

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma los Reglamentos Interiores de las secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, así como el Reglamento de la Policía Federal de Caminos	3
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como arrendadora financiera	5
Acuerdo mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Zurich, Compañía de Seguros, S.A., por aumento de su capital social	9
Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1 y 5	10
Tasas de recargos para el mes de septiembre de 1999	20

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra de Huautla, ubicada en los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, en el Estado de Morelos, con una superficie total de 59,030-94-15.9 hectáreas	20
--	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se adiciona y reforma al diverso que establece la Tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua	27
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Relación de instituciones educativas que cuentan con autorización para impartir estudios de educación normal	30
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-94-66.80 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Riego, Municipio de Tehuacán, Pue. (Reg.- 0937)	35
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-51-41.54 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Menchaca, Municipio de Querétaro, Qro. (Reg.- 0938)	37
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-52-31.68 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Bagojo (Colectivista), Municipio de Ahome, Sin. (Reg.- 0939)	39
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-66-71.70 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Dimas, Municipio de San Ignacio, Sin. (Reg.- 0940)	41

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica	43
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	43
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	43
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	44
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de septiembre de 1999	44
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 1999	45

AVISOS

Judiciales y generales	47
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 063/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Playa Grande, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.	96
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 211/95, relativo a la ampliación de ejido, en favor del poblado Corerepe, Municipio de Guasave, Sin.	99
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 301/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, en favor del poblado El Almolón, Municipio de Cihuatlán, Jal.	111
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 149/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Venadillo, Municipio de Mazatlán, Sin.	116
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 56/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oax.	123
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 140/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Praxedis de Guerrero, Municipio de Ocotlán de Morelos, Oax.	135
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 237/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Fe y La Mar, Municipio de Valle Nacional, Oax.	146
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 275/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel, Municipio de Chiautla, Pue.	155
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 320/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax.	161

párrafo del artículo 41 y se derogan el inciso a) del artículo 10, la fracción IX del artículo 11, y los artículos 29, 30, 31 y la fracción I del artículo 38, del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, para quedar como sigue:

“Artículo 1. La Policía Federal de Caminos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo mando, dirección y disciplina estarán a cargo del Comisionado de la Policía Federal Preventiva.

...

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. ...
- II. Escuela: a la institución de capacitación profesional de la Policía Federal Preventiva;
- III. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Subsecretario: al Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y
- VII. ...

Artículo 9. ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar y aplicar, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los programas de vigilancia y supervisión de las zonas de su jurisdicción, dándoles el seguimiento correspondiente;

IX. Participar en los estudios para el señalamiento de la zona federal terrestre y en los de ingeniería de tránsito para la prevención de accidentes, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. a XII. ...

Artículo 10. ...

I. a XVI. ...

...

a) Derogado

b) ...

c) ...

Artículo 11. ...

I. Planear y coordinar los asuntos relacionados con las funciones de la Corporación;

II. a VIII. ...

IX. Derogada;

X. a XVII. ...

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 38. ...

I. Derogada.

II. El Subsecretario, nombrará al Comandante General, a los Jefes de Estado Mayor, de Inspección General, de Operaciones Especiales y de la Escuela, de entre los Comandantes de Región en servicio activo en la corporación, así como a los Comandantes de Región, de Destacamento y Segundos Comandantes, estos últimos acordes al grado que ostenten, y

III. ...

Artículo 41. La renuncia deberá dirigirse por escrito al Subsecretario. La respuesta a la solicitud de baja por renuncia deberá darse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma; si transcurrido el plazo señalado no se emite comunicado alguno al respecto por la Institución, se entenderá que la renuncia presentada ha sido admitida, por lo que surtirá todos sus efectos legales.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La transferencia de la Policía Federal de Caminos a la Secretaría de Gobernación incluye todos sus recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados como órgano desconcentrado.

TERCERO.- A partir de la fecha en que se concluya la transferencia de recursos a que se refiere el artículo anterior, cesarán los vínculos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el personal que forma parte de la Policía Federal de Caminos, el cual dependerá exclusivamente de la Secretaría de

Gobernación en los términos de su Reglamento Interior y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos III y IV de la Ley de la Policía Federal Preventiva y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió, el Comisionado de ésta tomará las medidas necesarias para seleccionar, con base en dichas normas legales, a los recursos humanos procedentes de la Policía Federal de Caminos que reúnan los requisitos para ingresar como personal activo a la Policía Federal Preventiva. Respecto de los demás, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones previstas en reglamentos, acuerdos y circulares que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como arrendadora financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 785

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Paseo del Moral No. 521

Col. Jardines del Moral

37160, León, Gto.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Secretaría en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó mediante oficio del 20 de abril de 1990, autorización para constituir y operar a la sociedad cuya denominación sería Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, la cual realizaría operaciones de las reservadas a las arrendadoras financieras, misma que fue entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-1872 del 20 de abril de 1990.

SEGUNDO.- Esa sociedad con escritos de fechas 9 y 15 de enero de 1997, remitió copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 3,731 del 8 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Notario Público número 98, licenciado José Manuel Toriello Arce, con ejercicio en la ciudad de León, Gto., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa arrendadora, celebrada el 27 de junio de 1996, en la que acordaron la modificación al artículo séptimo de sus estatutos sociales con motivo del incremento en su capital mínimo fijo a la cantidad de \$14'670,000.00 (catorce millones seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996.

Al respecto, del análisis realizado al instrumento señalado así como a sus estados de situación financiera con cifras al 31 de diciembre de 1993, 31 de diciembre de 1994, 31 de diciembre de 1995 y enero a junio de 1996, se determinó que dicho incremento se obtuvo según se describe a continuación:

Capital mínimo fijo al 31 de mayo de 1996	\$13'000,000.00
Capitalización de la reserva legal de ejercicios anteriores	118,284.00
Capitalización de utilidades por aplicar de ejercicios anteriores	548,671.00
Aportación en efectivo	43,632.00
Capitalización de resultados del ejercicio de 1994, tomando como base cifras al 31 de diciembre de 1995	959,413.00
Capital mínimo fijo al 27 de junio de 1996	<u>\$14'670,000.00</u>

Además, del análisis al texto de la escritura pública en cita se desprendió lo siguiente:

1.- La composición accionaria del capital social que se presentaba en la página cinco de la escritura pública de que se trata, se contraponía a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en virtud de que las acciones de esa sociedad son de valores diferentes entre sí.

2.- Por lo que respecta a la capitalización de la reserva legal, ésta la llevaron a cabo en contravención a la disposición de aplicación especial establecida en la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual establece que las organizaciones auxiliares del crédito deberán separar de sus utilidades un 10% para constituir el fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado, por lo que no debieron afectar dicha reserva hasta que la misma hubiera sido superior al monto de dicho capital.

3.- En lo relativo a la capitalización de la cantidad de \$959,413.00 (novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.), correspondiente a resultados del ejercicio de 1994 y que en los estados financieros a cifras de diciembre de 1995 estaba considerada en el rubro 760 resultados por aplicar, no es de aceptarse en virtud de que en sus estados financieros correspondientes al mes de enero de 1996, se reflejó ya su aplicación a pérdidas del ejercicio anterior, de lo que resultó la cantidad deficitaria de (\$517,924.00) (quinientos diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el rubro 760 resultados por aplicar, misma que además se ha venido incrementando negativamente desde esa fecha, no considerándose financieramente sano ni realista alguna reversión al respecto.

Consecuentemente, el capital social mínimo de esa sociedad ascendía a la cantidad de \$13'592,303.00 (trece millones quinientos noventa y dos mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), ya que no era de considerarse la capitalización de la reserva legal y los resultados del ejercicio de 1994, observándose un faltante de \$1'077,697.00 (un millón setenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) respecto del capital mínimo exigido conforme al Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, en particular los numerales segundo, tercero y sexto, tercer párrafo, colocándose esa sociedad en la causal de revocación contenida en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de las irregularidades descritas y en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8o. y la fracción II del artículo 78 de la ley en cita, esta Secretaría con oficio número 366-I-B-431 del 23 de enero de 1997, dando inicio al procedimiento de revocación a la autorización otorgada a esa arrendadora financiera para operar como tal, la emplazó para que en un término de 10 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, expusiera lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad descrita en el numeral 3 anterior.

TERCERO.- Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., con escrito del 14 de febrero de 1997, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-431 del 23 de enero de 1997 manifestó lo siguiente:

"Que hemos recibido la atenta de fecha 23 de enero de 1997, con número citado al rubro, al efecto con fundamento en el artículo 78 primer párrafo relativo a la asistencia del derecho de audiencia de la sociedad interesada así como a la conversación con el director de esa H. Secretaría contestamos:

"1.- Que hemos procedido a regularizar las acciones nominativas con las cuales se integra el capital pagado con que deberán contar las arrendadoras financieras. Lo anterior con fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"2.- Se ha procedido a desaplicar las reservas legales que se integraron de forma indebida, en el testimonio 3731, documento recibido ante esa H. Secretaría con fecha 14 de enero de 1997, por lo que ya se exhibió y pago en efectivo dichas reservas, con el fin de normalizar esta situación (anexo copia de las fichas de depósito correspondientes).

"3.- Que se ha solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo desconcentrado de esa H. Secretaría, la autorización del resultado del ejercicio fiscal de 1994, el cual expresa utilidades con el fin de constituir el capital pagado, anexando copia con acuse de recibo de la H. Comisión (anexo dos) constituyendo el capital pagado de \$14'670,000.00."

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-21778 del 1 de abril de 1997, dirigido a Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V. manifestó:

"En relación a su escrito del 14 de febrero último, con el que solicitan a esta Comisión la autorización de los resultados del ejercicio del año de 1994, por la cantidad de \$959 mil de utilidades, con la finalidad de integrarlas al capital pagado, les comunicamos lo siguiente:

"En los estados financieros al 31 de diciembre de 1993 se encontró inconsistencia en sus registros contables y la existencia de múltiples partidas contrarias a la naturaleza de las cuentas, asimismo, esa sociedad no ha aplicado correctamente las disposiciones establecidas por la circular número 1233 del 6 de marzo de 1995.

"Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les comunicó mediante oficio número 366-I-B-431 del 23 de enero último, que no considera financieramente sano ni realista que efectúen alguna reversión sobre los importes de su capital antes aplicados a las pérdidas de ejercicios anteriores y que pretenden integrar al capital pagado.

"Por tal motivo, con base en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, les comunicamos que hasta en tanto no sean subsanadas las irregularidades que presentan, no es posible acceder a su petición."

QUINTO.- Independientemente de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-40484 del 24 de septiembre de 1997, informó a esta Dependencia que de la revisión que efectuó a los estados financieros de esa sociedad con cifras de marzo y abril de 1996, observó que su capital contable resultaba inferior al mínimo exigible de \$9'650,000.00 (nueve millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación al Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1995, por lo que con oficio número 601-II-34787 del 27 de mayo de 1996, con fundamento en el artículo 63 de la citada ley, les otorgó un plazo de 10 días naturales para que aportaran los recursos necesarios para operar dentro de los límites legales establecidos, dando esa sociedad respuesta el 11 de junio de 1996 solicitando a dicha Comisión una prórroga de 90 días adicionales para poder cumplir con el capital mínimo requerido, misma que fue negada por la Comisión en cita con oficio número 601-II-40475 del 21 de junio del mismo año, con lo que esa arrendadora al no aportar en el plazo otorgado para ese efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el capital necesario para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, se ubicó en las causales de revocación a su autorización previstas en los artículos 63 y 78 fracción II de la mencionada ley.

A mayor abundamiento, la propia Comisión en su oficio número 601-II-40484 de referencia, comunicó que de la revisión de los estados financieros de esa sociedad al 30 de junio de 1996, se observó que su capital contable era de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cifra inferior al mínimo exigible para esa fecha de \$14'670,000.00 (catorce millones seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) contraviniendo el artículo 8o. fracción I último párrafo de la ley de la materia, en relación al Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, con lo que quedaba de manifiesto la imposibilidad de la sociedad para ajustarse a los límites establecidos.

Por lo expuesto, esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el multicitado oficio número 601-II-40484 emitió su opinión para que esta Secretaría iniciara el procedimiento de revocación de la autorización que para operar le otorgó a Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., por infringir lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y por no haber regularizado su situación patrimonial en el plazo otorgado por dicha Comisión conforme al artículo 63 de la misma ley, con el oficio número 601-II-34787 del 27 de mayo de 1996, lo cual la ubica en la causal de revocación prevista en dicho artículo así como en el artículo 78 fracción II del mencionado ordenamiento.

SEXTO.- Esta Secretaría mediante oficio número 366-I-B-5756 del 17 de octubre de 1997, con base en el artículo 32 fracción XIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción I último párrafo, 51-A, 56, 63 y 78 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el punto séptimo del Acuerdo de Capitales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1995, continuando con el procedimiento de revocación a la autorización otorgada a la sociedad en cuestión para operar como arrendadora financiera, mismo que se inició mediante oficio número 366-I-B-431 de fecha 23 de enero de 1997 a que se hace referencia en el antecedente segundo del presente oficio, la emplazó para que en un término de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del oficio citado en primer término, contestara por escrito, con copia para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad mencionada en el antecedente quinto.

SEPTIMO.- Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., mediante escrito del 6 de noviembre de 1997, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-5756 del 17 de octubre del mismo año, manifestó lo siguiente:

"1.- Es cierto lo que se expresa, en el primer párrafo, en el oficio de fecha 17 de octubre de 1997, mismo que fue recibido el día 23 de octubre de 1997; al efecto y toda vez que en el oficio número 601-II-40475 de fecha 21 de junio del mismo año que se comunica, que no se concedía el plazo de noventa días adicionales para cumplir con el capital mínimo requerido de \$14'670,000.00.

"No obstante lo anterior, a la fecha esperamos respuesta a la petición que formulamos por escrito, mismo que fue recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fecha 14 de febrero de 1997, con recibo número 004857, la cual solicita se autorice el resultado del ejercicio del año de 1994, por la cantidad de \$959,413.00, que expresa utilidades, obedeciendo la petición, a que no se ha recibido respuesta en relación con los estados financieros, que se proporcionaron a la H. Comisión. También se le

informó a la H. Comisión que ya se había exhibido \$710,587.00, de los cuales \$118,284 y \$43,632 ya se han pagado en efectivo, para reunir el capital pagado.

"Con fecha 14 de febrero de 1997 presentamos por escrito, y se acusó recibo número 251397, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Dirección General de Seguros y Valores, la formulación de: 1.- Regularización de acciones nominativas; 2.- Desaplicación de reservas legales; 3.- Que se ha solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización del resultado del ejercicio de 1994, con el fin de constituir el capital pagado. Y que de lo anterior se entregó copia de acuse de recibo a Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recabando al efecto recibo número 004888, con fecha 14 de febrero de 1997.

"En razón de las peticiones en forma escrita, en los términos expresados con anterioridad, al no darnos una respuesta, por parte de las instituciones señaladas, hemos entendido la aprobación de las peticiones formuladas, por el transcurso del tiempo, en nuestro favor.

"2.- En cuanto al segundo párrafo del oficio multicitado, manifiesto que, la observación de la disminución de capital social al 30 de junio de 1996, por la cantidad de \$12'500,000.00, cifra inferior a los \$14'670,000.00, tal deficiencia obedece a pérdidas de ejercicios anteriores, por cumplir con las circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que las mismas han indicado los castigos a las utilidades relativas a ejercicios, mismas que se diluyen por provisiones (castigos) a cartera vencida, tanto extrajudicial como judicial, y con ello disminuyen el capital mínimo establecido para las Arrendadoras Financieras.

"3.- No obstante, lo mencionado en el punto anterior, se ha procedido a recuperar los bienes arrendados, que son propiedad de la Arrendadora, mismos que se dieron en arrendamiento financiero a los arrendatarios. Bienes que se entregarían en pago a las Instituciones Bancarias que han fondeado los contratos de arrendamiento financiero, y con ello favoreciendo intereses de dichas instituciones, conllevando a fortalecer el capital social de la Arrendadora, que sin lugar a dudas obtendría una posición contable, fiscal y jurídica privilegiada."

OCTAVO.- Esta Secretaría con oficio número 366-I-B-6705 del 19 de noviembre de 1997 remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del escrito de la sociedad con el que contestó el emplazamiento a que se refiere el antecedente sexto, a fin de que nos enviara copia del acuse de recibo del oficio número 601-II-21778 del 1 de abril de 1997, a que se hace referencia en el antecedente cuarto, con el que dieron respuesta a la solicitud de autorización de los resultados del ejercicio de 1994, presentada con escrito del 14 de febrero de 1997, solicitud mencionada por la arrendadora en cita en su contestación al emplazamiento formulado, ya que como se describió anteriormente la misma manifestó no haberlo recibido.

NOVENO.- Mediante oficio número 601-II-85836 del 15 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en respuesta a nuestro oficio citado en el antecedente octavo, remitió copia del acuse de recibo de su oficio número 601-II-21778 del 1 de abril de 1997, el cual fue remitido por correo certificado y recibido por la arrendadora financiera el 11 de abril de ese año, a través de la persona que fungía como guardia de la sociedad, la cual estaba facultada para recibir la correspondencia y cuya firma aparece en dicho acuse.

Por lo antes expuesto y después de haber analizado los informes así como la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y los escritos de contestación de esa arrendadora financiera a los emplazamientos formulados por esta Dependencia, se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., al incrementar su capital mínimo fijo a la cantidad de \$14'670,000.00 (catorce millones seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), no se ajustó a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y sexto tercer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, conforme se describió en el antecedente segundo del presente oficio, ya que no obstante haber revertido la capitalización de la reserva legal que por \$118,284.00 (ciento dieciocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) realizó esa sociedad y haber aportado en su lugar dicha cantidad en efectivo, según se describió en el antecedente tercero del presente oficio, no revirtieron en cambio la capitalización que por \$959,413.00 (novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) realizaron de los resultados del ejercicio de 1994 que se reflejaban en el rubro 760 resultados por aplicar, en sus estados financieros con cifras al 31 de diciembre de 1995, ya que tal y como en su oportunidad se les dio a conocer con nuestro oficio número 366-I-B-431 del 23 de enero de 1997 a que se refiere el antecedente segundo del presente oficio, dicha capitalización no era de aceptarse ya que en los estados financieros de esa sociedad correspondientes al mes de enero de 1996, se había reflejado la aplicación de dichas utilidades a pérdidas del ejercicio anterior, de lo que resultó una cantidad deficitaria de (\$517,924.00) (quinientos diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en el rubro 760 resultados por

aplicar, la cual se fue incrementando negativamente desde esa fecha, no siendo financieramente sano ni realista la reversión que pretendían hacer al respecto.

Por lo antes expuesto, esa sociedad contaba con un capital pagado inferior en \$959,413.00 (novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) al mínimo establecido en el Acuerdo de Capitales antes mencionado, no siendo de aceptarse el argumento hecho valer por la misma en su escrito del 6 de noviembre de 1997, citado en el antecedente séptimo, en el sentido de que no habían recibido respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a su solicitud de autorización de los resultados del ejercicio de 1994 que reflejaban utilidades por la cantidad antes señalada y que en consecuencia entendían la aprobación en su favor de las peticiones formuladas, por el simple transcurso del tiempo, ya que tal y como se demostró en el antecedente noveno, esa sociedad vía correo certificado fue legalmente notificada sobre la respuesta a su solicitud mediante oficio número 601-II-21778 del 1 de abril de 1997, recibido el día 11 del mismo mes y año, en la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores negó la autorización solicitada; por lo que al no aportar la cantidad de \$959,413.00 (novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la capitalización no autorizada de los resultados del ejercicio de 1994, contravinieron lo establecido en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, colocándose en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de dicha ley.

Por último, cabe aclarar que en la legislación de la materia no existe la figura de la afirmativa ficta, por lo que suponiendo sin conceder que no se hubiera dado respuesta a alguna solicitud presentada por esa sociedad, de ninguna manera se debe considerar por ese hecho, resuelta favorablemente.

SEGUNDO.- Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V. no aportó en el plazo otorgado al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el oficio número 601-II-34787 del 27 de mayo de 1996, el capital necesario para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1995, conforme se describió en el antecedente quinto del presente oficio, colocándose en consecuencia en las causales de revocación establecidas en los artículos 63 segundo párrafo y 78 fracción II de la misma ley, situación expresamente aceptada por la sociedad en el punto I de su escrito del 6 de noviembre de 1997 mencionado en el antecedente séptimo.

Es conveniente mencionar que la exigencia de que esa sociedad aportara los recursos necesarios para mantener su operación dentro de las proporciones legales obedece a la obligación que tienen las autoridades financieras de vigilar que las organizaciones auxiliares del crédito mantengan una situación patrimonial sólida que les permita cumplir con las obligaciones contraídas con sus clientes, con instituciones de crédito o entidades de otro tipo que les otorguen financiamientos, o bien con los tenedores de obligaciones, pagarés u otros instrumentos que en su caso hubiere emitido, siendo de destacarse que la mayoría de estos recursos provienen del público ahorrador en general, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones podría tener como consecuencia una afectación del interés público, en virtud de las repercusiones que este tipo de incumplimientos podría ocasionar en el sistema financiero, razón por la cual el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece como una medida preventiva la revocación de la autorización otorgada en aquellos casos en que la sociedad no aporte el capital necesario para mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables, en los términos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 63 segundo párrafo y 78 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección al interés público ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara la revocación de la autorización otorgada el 20 de abril de 1990 que faculta a Arrendadora Financiera del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que fue entregada mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-1872 del 20 de abril de 1990.

SEGUNDO.- Inscribese la presente revocación en el Registro Público de Comercio de la ciudad de León, Guanajuato.

TERCERO.- Esa arrendadora financiera deberá entrar en estado de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurriá**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Zurich, Compañía de Seguros, S.A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-188.- 731.1/57104.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Zurich, Compañía de Seguros, S.A.

Blvd. Manuel Avila Camacho No. 126, 9o. piso

Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11010

Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría con oficio 366-IV-187 de esta misma fecha otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, entre las que destaca el incremento de su capital social de \$51'357,143.00 a \$77'507,943.00, contenidas en el testimonio de la escritura número 54,607 del 13 de noviembre último, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-3400 del 16 de julio de 1992, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-5439 del 16 de noviembre del citado año, 102-E-366-DGSV-I-B-a-4208 del 15 de noviembre de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-312 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-2627 del 18 de enero y 27 de junio de 1995, respectivamente, que faculta a Zurich, Compañía de Seguros, S.A., filial de Zurmex Canada Holdings Limited, para practicar operaciones de seguros de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles y diversos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$77'507,943.00 (setenta y siete millones quinientos siete mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de marzo de 1999.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 111262)

SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1 y 5.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 1999 Y ANEXOS 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11, 14, 15 Y 17.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se reforman las reglas 2.3.1., rubro B, primer párrafo; 2.3.2.; 2.3.3.; 2.4.1., rubro A; 2.4.15., primer párrafo; 2.10.8., rubro A; 2.10.11., rubros A, numeral 3, B y E, numeral 2; 2.10.18., rubro B, primer párrafo; 2.11.15.; 6.1.2.; 6.1.11.; 6.1.34.; 6.1.35., primer párrafo; 6.1.37.; 7.3.1. y 10.1., primer párrafo, se adicionan las reglas 2.3.1., con un último párrafo; 2.4.2., con un antepenúltimo párrafo; 2.10.11., con un rubro G; 3.18.12.; 6.1.29., con un último párrafo; 6.1.39.; 6.1.40. y 6.1.41., y se deroga el último párrafo de la Regla 2.4.1.; de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.3.1.

B. Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento con traducción oficial al idioma español, comprobante de domicilio o copia simple del pasaporte vigente. Asimismo, deberán

proporcionar copia fotostática del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, en su caso. Estos documentos deberán presentarse debidamente certificados, legalizados o apostillados según corresponda, por autoridad competente.

Para efectos del sexto párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, podrán estar a lo dispuesto en la presente Regla a fin de obtener su inscripción en el registro mencionado.

2.3.2. Para efectos del párrafo segundo del artículo 27 del Código, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México podrán optar por no inscribirse en el RFC, siempre que la empresa presente dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal una relación de los socios o accionistas residentes en el extranjero en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

2.3.3. Para efectos del párrafo cuarto del artículo 27 del Código, los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, podrán optar por no inscribirse en el RFC, siempre que el asociante residente en México presente dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal una relación de los asociados residentes en el extranjero en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

2.4.1. **A.** La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

Último párrafo (se deroga).

2.4.2. Los impresores autorizados presentarán en el mes de enero de cada año ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, un escrito en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar imprimiendo comprobantes fiscales. Se entenderá que quien no presente en tiempo y forma el mencionado escrito, no desea continuar con dicha autorización.

2.4.15. Para efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, no será necesaria la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

2.10.8. **A.** Ante la Administración Especial de Auditoría Fiscal, en el supuesto de las siguientes personas:

- 1.** Los contribuyentes que se ubiquen en los parámetros que señala la fracción XI, Apartado D del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- 2.** Los contribuyentes que consolidan para efectos fiscales.
- 3.** Los del sistema financiero que se señalan en la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del ISR.
- 4.** Las instituciones para el depósito de valores.
- 5.** Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- 6.** Las sociedades de inversión.
- 7.** Las bolsas de valores.
- 8.** Los grupos financieros.
- 9.** Las inmobiliarias financieras.
- 10.** Las organizaciones auxiliares del crédito.
- 11.** Cualquier entidad o intermediaria financiera diversa a las antes señaladas.

2.10.11. Para efectos del artículo 31 del Código, se establecen los siguientes lineamientos:

- A.**
1.
 2.
 3. Aquellos que utilicen las formas 2 "Declaración del ejercicio-personas morales" o 3 "Declaración del ejercicio-personas morales régimen simplificado", que realicen pagos provisionales mensuales, y que además, por el ejercicio fiscal de 1997, hayan declarado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:
 - (a) Diferencia entre el IVA correspondiente del ejercicio e IVA acreditable del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 5 millones de pesos.
 - (b) ISR del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 3 millones de pesos.
 - (c) Diferencia entre el ISR y el IMPAC a cargo: 2 millones de pesos.
 - (d) Retenciones de ISR: 1 millón de pesos.
 - (e) Total de ingresos acumulables (régimen general): 100 millones de pesos o total de entradas (régimen simplificado) 500 millones de pesos.
 - (f) Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA: (régimen general) 100 millones de pesos o (régimen simplificado) 400 millones de pesos.
 - (g) Deducciones por compras netas de mercancías de importación: 50 millones de pesos.
 - (h) Deducciones por sueldos, salarios y mano de obra: 50 millones de pesos.
- En los cuadros siguientes se indican los campos que se deberán considerar para cada supuesto, con base en la declaración del ejercicio de 1997.

Forma oficial 2 "Declaración del ejercicio. Personas morales régimen general".

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (igual o superior)
IVA	3914 – 3918 (Pág. 4)	Impuesto correspondiente (-) impuesto acreditable.	1,000,000
ISR impuesto del ejercicio	1009 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio.	1,000,000
IMPAC	2042 (Pág. 3)	Diferencia del impuesto a cargo.	2,000,000
Total de impuestos retenidos	7021+7031+7041+7051+7061 (Pág. 2)	Pagos al extranjero (+) remuneraciones totales (+) honorarios (+) arrendamiento (+) otros pagos.	1,000,000
Total de ingresos acumulables	1001 (Pág. 2)	Total de ingresos acumulables.	100,000,000
Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA	3906 + 3907 (Pág. 4)	Valor total de los actos o actividades (gravados) + valor total de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago (exentos).	100,000,000
Compras netas de mercancías de importación	[8089 (Pág. 8)] o [8706+8724+8733 (Pág. 17)]	Compras netas de mercancías de importación.	50,000,000
Deducciones por salarios	1970 (Pág. 11)	Sueldos y salarios.	50,000,000

Forma oficial 3 "Declaración del ejercicio. Personas morales régimen simplificado".

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (igual o superior)
IVA	3914 – 3918 (Pág. 4)	Impuesto correspondiente (-) impuesto acreditable.	5,000,000
ISR impuesto del ejercicio	1009 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio.	3,000,000
IMPAC	2042 (Pág. 3)	Diferencia del impuesto a cargo.	2,000,000
Total de impuestos retenidos	7021+7031+7041+7051+7061 (Pág. 3)	Pagos al extranjero (+) remuneraciones totales (+) honorarios (+) arrendamiento (+) otros pagos.	1,000,000
ISR entradas	1301 (Pág. 2)	Entradas.	500,000,000

Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA	3906+3907 (Pág. 4)	Valor total de los actos o actividades (gravados) + valor total de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago (exentos).	400,000,000
Compras netas de mercancías de importación	1317 (Pág. 2)	Adquisiciones netas de mercancías de importación.	50,000,000
Deducciones por salarios	1970 (Pág. 2)	Sueldos, salarios y mano de obra.	50,000,000

- B.** La presentación de las declaraciones se deberá realizar en sus opciones de ventanilla bancaria (diskette 3.5") o banca electrónica, conforme a las opciones disponibles en las instituciones bancarias autorizadas para la recepción de declaraciones presentadas a través de medios electrónicos, o bien vía Internet a través de la página del SAT.

En los tres casos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la presentación de la declaración el representante legal del contribuyente, debidamente acreditado en los términos del artículo 19 del Código, deberá acudir al Módulo de Atención Fiscal ubicado en la sede de la administración local de recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones.

C. a la D.

E.

1.

- 2.** Cuando se utilicen los servicios de banca electrónica o ventanilla bancaria (diskette 3.5"), que proporcionen las instituciones bancarias, aquélla en que sean recibidas por ellas. Dichas instituciones generarán el acuse de recibo correspondiente y lo enviarán o entregarán de acuerdo al medio utilizado para su presentación.

F.

- G.** Las personas morales que en el ejercicio anterior estuvieron obligadas a la presentación de declaraciones por medios electrónicos, en los términos señalados por la Secretaría mediante reglas de carácter general, continuarán obligadas a lo establecido en esta regla.

2.10.18.

- B.** Aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos por cada forma fiscal. Igualmente, quienes deban realizar pagos menores a la cantidad mencionada, podrán optar por utilizar este sistema.

2.11.15. Para efectos del artículo 52, fracción III del Código, el contador público registrado podrá optar por omitir temporalmente su opinión en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, correspondiente al ejercicio fiscal de 1998 respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del ISR, siempre que:

- A.** El contribuyente entregue con anterioridad a la fecha de presentación del mencionado dictamen, aviso mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que se encuentra en proceso de integrar la documentación que le permitirá soportar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

Dicho aviso se presentará ante las autoridades a que se refiere la Regla 2.10.8. de la presente Resolución, excepto cuando se trate de contribuyentes que hubieran celebrado transacciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en cuyo caso se deberá presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

El aviso citado deberá contener el nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal, RFC o número de identificación fiscal de las partes relacionadas con las que se llevaron a cabo las principales operaciones durante 1998. Por cada una de dichas partes relacionadas se deberá proporcionar un listado que contenga el concepto e importe de las citadas operaciones.

- B.** El contador público registrado a que se refiere el primer párrafo de esta Regla presente un escrito libre durante los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del dictamen, en el que informe del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR. Además, tratándose de operaciones con partes

- relacionadas residentes en el extranjero, en dicho escrito se informará sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 58, fracción XIV de la misma ley. El mencionado escrito formará parte integrante del informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.
- 3.18.12.** Para efectos de la Regla 3.18.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, los contribuyentes que deban presentar la información a que se refiere el Anexo 1, rubro C, numeral 4, inciso (i), subinciso 3, apartados i) e ii) podrán entregarla durante el mes de agosto de 1999, en la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.
- 6.1.2.** Para efectos del artículo 5o. de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores, distribuidores e importadores de cerveza, así como los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. y bebidas alcohólicas fermentadas podrán optar por efectuar el entero de sus pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a octubre de 1999, a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en que les corresponda realizar el entero, siempre que hubieren presentado dentro de los 15 días siguientes al día 15 de febrero de 1999, escrito libre ante la Administración General de Recaudación, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo I, planta baja, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., por medio del cual hubieran manifestado su deseo de optar por lo establecido por la regla 6.2.19. contenida en la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el DOF el 15 de febrero de 1999.
- 6.1.11.** Para efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual de precio de enajenación de cada producto, el valor y el volumen de enajenación por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberán presentarse ante la administración local de recaudación correspondiente a su domicilio fiscal en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución.
- 6.1.29.**
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas opten por asumir la responsabilidad directa del pago del IEPS, de conformidad con lo establecido en la Regla 6.1.39. de la presente Resolución.
- 6.1.34.** Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas podrán optar por dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, primer párrafo de la Ley del IEPS mediante la presentación ante la Administración Local de Recaudación que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por la Regla 6.1.21. de esta Resolución, de un reporte de los números de folio de marbetes y precintos adquiridos, utilizados y destruidos durante el mes de calendario inmediato anterior, a través de la forma oficial IEPS9 contenida en el Anexo 1, misma que se presentará a más tardar el día 17 de cada mes.
- 6.1.35.** Para efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes a los envases que contengan dichos bienes, deberán colocar el citado marbete en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase.
-
- 6.1.37.** Para efectos del artículo 15, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los importadores de bebidas alcohólicas podrán optar por efectuar el entero del impuesto 45 días naturales posteriores a que dichos bienes sean retirados de la aduana, del recinto fiscal o fiscalizado o del depósito fiscal de los almacenes generales de depósito, siempre que presenten dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente regla, escrito libre ante la Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Avenida Hidalgo número 77, Módulo II, primer piso, Colonia Guerrero, Código Postal 06300, México, D.F., por medio del cual se señale que se opta por lo establecido en esta Regla respecto de los bienes que sean retirados de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o del depósito fiscal de los almacenes generales de depósito a partir de la fecha en que sea presentado el citado escrito.
- Los importadores que opten por diferir el pago del impuesto en los términos de la presente regla, efectuarán el pago del mismo mediante la rectificación al pedimento de importación que ampara el impuesto determinado que fue diferido, que se presentará a los 45 días en

términos del párrafo anterior, tomando como base para el pago del impuesto la lista de precios vigente al momento de realizar la rectificación.

6.1.39. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas podrán solicitar autorización para asumir la responsabilidad directa del pago del IEPS sobre el excedente a que se refiere el artículo 8o., fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Realizar un muestreo mensual de precios de venta del detallista, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. Se seleccionarán en orden descendente las ciudades en donde se realizan en conjunto al menos el 60% de las ventas respecto del total de ventas del contribuyente del ejercicio inmediato anterior. Si el 60% de las ventas se realizan en menos de 3 ciudades, deberán seleccionarse las 3 ciudades más importantes en orden descendente.

Se obtendrá el ponderador por ciudad, dividiendo el valor de las ventas totales sin incluir el IEPS realizadas en cada una de las ciudades en el ejercicio inmediato anterior, seleccionadas conforme al párrafo que antecede, entre el valor total de las ventas sin incluir el IEPS realizadas en el mismo ejercicio en dichas ciudades.

2. Se calculará la proporción de ventas a nivel nacional por tipo de canal de comercialización respecto de las ventas totales realizadas en el ejercicio anterior. Para estos efectos, se considerará que existen tres tipos de canales de comercialización: autoservicios (en los que se incluirán las tiendas de gobierno y departamentales), mayoristas y otros (los demás clientes que no se encuentran en los supuestos anteriores, tales como licorerías, vinaterías, etc.).

3. En cada una de las ciudades referidas en el punto 1 de este inciso, se seleccionarán en orden descendente las marcas, capacidades y presentaciones de los productos que hayan representado al menos el 60% de las ventas del ejercicio inmediato anterior en esa ciudad. Los productos que resulten de esta selección serán los que deban sujetarse al muestreo. En caso de que resulten menos de 3 productos por ciudad, se seleccionarán los 3 productos más importantes.

4. Se tomarán muestras de los precios en al menos 15 establecimientos de cada una de las ciudades correspondientes que en total incluyan al menos dos establecimientos de cada tipo de canal de comercialización, de los cuales no se deberán repetir más de 2 nombres, denominaciones o razones sociales.

En caso de que el número de establecimientos en cada una de las ciudades sea menor a 15, se tomarán los precios en la totalidad de establecimientos de dicha ciudad.

5. Los precios de venta por unidad envasada serán los del mostrador, aparador o anaquel de venta, sin incluir el IVA. En caso de haber algún tipo de promoción u oferta, se deberá hacer la anotación de este hecho en el medio magnético a que se refiere el inciso e) de esta Regla.

b) Se sumarán los precios observados de cada producto en los establecimientos del mismo canal de comercialización en cada ciudad, el resultado se dividirá entre el número de establecimientos y el cociente así obtenido se multiplicará por el porcentaje del canal de comercialización al que correspondan estos establecimientos.

Cuando el producto no se comercialice en alguno de los canales establecidos, se ajustará el ponderador de acuerdo a los canales en los cuales se enajena el producto de que se trate.

La operación a que se refiere el primer párrafo de este inciso deberá realizarse por cada uno de los canales de comercialización. Los resultados deberán sumarse para obtener el precio promedio ponderado del producto en cada ciudad.

El precio promedio ponderado obtenido conforme al párrafo anterior de cada una de las ciudades, se multiplicará por el ponderador de la ciudad que corresponda para obtener el precio promedio ponderado por canal de comercialización y por ciudad.

Cuando el producto no se comercialice en alguna de las ciudades a que se refiere el punto 1 del inciso a), el ponderador se ajustará considerando las ciudades en las que se comercialice el producto.

El precio promedio ponderado nacional por producto será la suma de los precios promedios ponderados por canal de comercialización y por ciudad.

El precio promedio ponderado nacional por producto, se comparará contra el precio sugerido de venta registrado en la lista de precios vigente durante el mes en que se

realizó el muestreo. Si la diferencia es de 3% o mayor se deberá pagar el IEPS que corresponda, mismo que se calculará de la siguiente manera:

El precio promedio ponderado nacional por producto se comparará con el precio sugerido de venta por producto multiplicado por 1.03. La diferencia por unidad resultante se dividirá entre el precio sugerido de venta por producto multiplicado por 1.03 y el cociente así obtenido se multiplicará por cien. El porcentaje obtenido se multiplicará por el ponderador por producto correspondiente.

El ponderador por producto a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá de dividir el valor de las ventas nacionales sin incluir IEPS de cada uno de los productos muestreados entre el valor total de ventas nacionales de los productos muestreados sin incluir IEPS.

La suma de los porcentajes multiplicados por el ponderador de cada producto, se suman por categoría de tasa del IEPS correspondiente, para obtener así la diferencia porcentual a pagar del IEPS por categorías. Estas diferencias a pagar se multiplicarán por el monto del IEPS determinado en cada categoría de tasa del IEPS en la declaración provisional del mes correspondiente al muestreo realizado.

En ningún caso la operación a que se refiere este inciso dará lugar a reducir el monto del IEPS determinado en la declaración provisional, ni a efectuar compensaciones, acreditamientos o solicitar devoluciones.

- c) Las diferencias determinadas conforme al inciso b) del bimestre que se reporta se sumarán y se enterarán conjuntamente con el pago provisional correspondiente al segundo mes del bimestre que se reporta en la forma oficial designada para tales efectos, debidamente actualizado desde el momento en que debió enterarse el mencionado impuesto y hasta que el mismo se pague, en términos de lo dispuesto por el Código.
- d) El muestreo se realizará mensualmente el día 10 de cada mes. En caso de que en alguno de estos días se hubiere restringido por disposición oficial la venta de bebidas alcohólicas en la ciudad, el muestreo se realizará el día siguiente.
- e) Se deberá capturar la información del muestreo en el medio magnético que contiene el programa con el mecanismo para calcular el precio promedio ponderado nacional por producto, para compararlo con el precio contenido en la lista de precios referida en el artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS y, en su caso, determinar el excedente de precios sobre el cual se va a calcular y pagar el impuesto correspondiente. El medio magnético deberá recogerse en la dependencia señalada en el inciso f) de la presente Regla.

Los resultados se entregarán en la misma dependencia de manera bimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que se reporta, en el medio magnético señalado en el párrafo anterior.

- f) Presentar dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente Regla, escrito libre, por duplicado, ante la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II, Aduanera y de Coordinación Fiscal de la Dirección General de Política de Ingresos por Impuestos y de Coordinación Fiscal, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, piso 4, Colonia Guerrero, Código Postal 06300, México, D.F., solicitud de autorización para asumir la responsabilidad directa del pago del IEPS por las diferencias que correspondan.

Asimismo, se deberá informar si se cuenta con los medios propios para realizar el muestreo de precios a que se refiere esta Regla o informe el nombre de la empresa que realizará los muestreos, en caso de auxiliarse de terceros.

El escrito deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identificación fiscal y formulario de inscripción en el RFC.
2. Copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a que se refiere el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.
3. En su caso, copia de las declaraciones anuales del IEPS de los dos últimos ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.
4. Copia del último escrito por medio del cual se presentó la lista de precios referida en el artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS.

Para efectos de la presentación de la documentación señalada, se podrá optar por su envío a través de correo certificado o mensajería especializada a la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II, Aduanera y de Coordinación Fiscal de la Dirección

General de Política de Ingresos por Impuestos y de Coordinación Fiscal. La autoridad resolverá sobre la procedencia de la solicitud de autorización para que se ejerza la opción.

No procederá la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando los fabricantes, productores, envasadores e importadores obtengan la autorización para aplicar lo dispuesto en esta Regla, se dará por cumplida la obligación establecida en el artículo 19, fracción XVII de la Ley del IEPS y la Regla 6.1.31. correspondiente.

Los contribuyentes que obtengan la autorización a que se refiere esta Regla, deberán conservar la información de trabajo mensual de los muestreos de precios como comprobante.

- g) La responsabilidad del pago del IEPS deberá asumirse por todos los productos que enajene el fabricante, productor, envasador o importador de bebidas alcohólicas.
- h) Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación conozcan que el precio señalado en el muestreo a que se refiere esta Regla, resulta ser menor que el precio en que se enajenaron los productos en la fecha de dicho muestreo, procederán a determinar presuntivamente las diferencias del IEPS a cargo del fabricante, productor, envasador o importador, con base en el procedimiento establecido en esta Regla y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en términos del Código.

6.1.40. Para efectos del artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes podrán enajenar los inventarios registrados al 31 de agosto de 1999 sin adherir el marbete correspondiente, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Presentar a más tardar el día 15 de septiembre, el reporte de sus inventarios al 31 de agosto de 1999, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS10 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, así como el inventario que tuvieron registrado al 31 de agosto de los ejercicios de 1997 y 1998, utilizando un formato separado para cada ejercicio fiscal que se informa.
- b) Deberán anexar al formato señalado en el inciso anterior, escrito libre en el que informen el sistema de identificación del número de lote que utilizan, la ubicación en los envases de la identificación del número de lote y cómo está compuesta, así como la última clave de identificación del número de lote utilizada al 31 de agosto de 1999, conforme lo señala la Norma Oficial Mexicana (NOM) correspondiente, por tipo de producto, marca y capacidad.
- c) Informar mensualmente ante la misma dependencia señalada en el inciso a), mediante escrito libre y bajo protesta de decir verdad, el descargo de los inventarios, hasta enajenar el total de los reportados.
- d) Anotar en el comprobante que se expida por la enajenación de las bebidas alcohólicas registradas en los inventarios la siguiente leyenda: "Bajo protesta de decir verdad declaro que la mercancía amparada con la presente factura no lleva adherido el marbete correspondiente por pertenecer a los inventarios reportados al 31 de agosto de 1999 ante la Secretaría de Hacienda".

En caso de que la información a que se refiere esta Regla se presente incompleta o con errores, las autoridades fiscales no considerarán al contribuyente relevado de la obligación de adherir marbetes en los productos a que se refiere esta regla.

6.1.41. Para efectos del artículo 5o. de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas podrán optar por efectuar el entero de sus pagos provisionales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1999, a más tardar el día 17 del segundo mes siguiente a aquél en que les corresponda realizar el entero; el entero del pago provisional correspondiente al mes de octubre de 1999, podrá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que les corresponda realizar el entero. Lo anterior siempre que hubieren presentado dentro de los 15 días siguientes al día 15 de febrero de 1999, escrito libre ante la Administración General de Recaudación, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo I, planta baja, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., por medio del cual hubieran manifestado su deseo de optar por lo establecido por la regla 6.2.19. contenida en la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el DOF el 15 de febrero de 1999.

7.3.1. Para efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que

cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución.

- 10.1.** De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de septiembre de 1999: 1.0287.

Segundo. Se da a conocer el Anexo 17, se adiciona el anexo 4 con un rubro C y se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en vigor:

- 1, rubros A, numeral 3 y C, numeral 4, inciso 1.
- 2, rubros A y B.
- 4, rubro A.
- 5, rubro C.
- 7, rubros A, B y C.
- 9, rubro C.
- 11, rubro B.
- 14.
- 15, rubros B y O.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La reforma a la Regla 2.3.1. entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 1999.

Tercero. Las reformas a la Regla 2.10.11., serán aplicables para las declaraciones que se deban presentar en el mes de octubre de 1999 y en adelante, a través de transmisión electrónica de datos, inclusive las complementarias y extemporáneas.

Cuarto. La reforma a la Regla 2.10.18., entrará en vigor a partir del mes de octubre de 1999.

Quinto. Lo dispuesto en la Regla 6.1.39., perderá vigencia el 31 de diciembre de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999

Contenido	
A.	Formas oficiales aprobadas.
1.	
2.	
3.	Ley del IEPS
4.	
B.	
C.	Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados.

A. Formas oficiales aprobadas

1.	
2.	
3. Ley del IEPS	
IEPS10	Reporte de inventario de bebidas alcohólicas. Formato de reproducción libre
	Triplicado
4.	

B.

C. Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados.

1. a 3.

4. Instructivo para medios magnéticos.

Características generales

- (1) Los contribuyentes que tienen la obligación de presentar mediante dispositivo magnético declaraciones informativas de: crédito al salario, forma 26; retenciones del ISR, forma 27; residentes en el extranjero a los que se les hayan efectuado pagos formas 28 y 29; y operaciones con clientes y proveedores, forma 42; precio de enajenación de producto y volumen de cigarros por marca, y precio de enajenación por unidad en territorio nacional de autos usados importados, de conformidad con los artículos 58, fracción X, 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo, 112, fracción VIII, 119-I, fracción VII, segundo párrafo y 123, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 19, fracción IX, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respectivamente, deberán utilizar únicamente el Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.), observando lo siguiente:

-
- El sistema D.I.M.M. estará disponible en las administraciones locales de recaudación, para lo cual se deberá acudir al módulo de atención fiscal para obtener el software relativo, y sus actualizaciones inherentes, presentado para ello cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y alta densidad; así como en la dirección de Internet **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** dentro de la página principal, localizando el icono de otros servicios.
-
- (a) a (d)
- (e) Se deroga.**
- (f)
- (g) Se deroga.**
- (h) a (i)
- 5. a 8.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.**- Rúbrica.

REPORTE DE INVENTARIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE	
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	
R.F.C.	
DOMICILIO FISCAL	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
NOMBRE	
R.F.C.	FIRMA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE FORMATO SON VERDADEROS

PRODUCTOS			CAPACIDAD DEL ENVASE	NUMERO DE ENVASES	CLAVE DE PRODUCTO
MARCA	PRESENTACION	TIPO			

[illegible]

Formato de reproducción libre

Se presenta por triplicado

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999

Contenido	
A.	
B.	
C.	Factores de acumulación y deducción de intereses devengados.

C. Factores de acumulación y deducción de intereses devengados

	1999	
	Porcentaje acumulable de los intereses devengados a favor.	Por ciento deducible de los intereses devengados a cargo.
En el segundo trimestre del año:	53.22%	71.77%
Atentamente		
Sufragio Efectivo. No Reelección.		
México, D.F., a 31 de agosto de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Tomás Ruiz .- Rúbrica.		

TASAS de recargos para el mes de septiembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1999

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa mayor a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de septiembre de 1999:

- I. 2.00% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 3.00% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de agosto de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra de Huautla, ubicada en los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, en el Estado de Morelos, con una superficie total de 59,030-94-15.9 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), 9 y 15 de la Ley Federal de Caza; 5o., 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86, fracciones III, VI y VII, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, los ecosistemas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural de México, el cual constituye una riqueza pública que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario y urbanístico en las últimas décadas se ha realizado en una forma desordenada y ha causado graves daños al patrimonio natural, lo que provoca que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer, esta situación amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen uno o varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que la región Sierra de Huautla, al ubicarse en la Cuenca del Río Balsas, constituye un rico reservorio de especies endémicas de México y que por ser un área de topografía accidentada cuyas altitudes varían de los 700 a los 2,240 *msnm* presenta una amplia representatividad de ecosistemas, entre los que destacan las selvas bajas caducifolias que contienen un alto porcentaje de las formas de vida, exclusivas de nuestro país, y que constituyen parte del patrimonio genético de la humanidad;

Que la región Sierra de Huautla proporciona recursos hidrológicos de gran valor, y su cubierta forestal protege las represas, canales y obras públicas que permiten el florecimiento de las actividades productivas para una amplia región de los estados de Morelos, Puebla y Guerrero; especialmente para los municipios morelenses de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo;

Que en la región de Sierra de Huautla existen numerosas especies endémicas de flora de la Cuenca del Río Balsas, destacando las siguientes: cuajotes, copales y copalillos, palo zopilote, cardón del Balsas, órgano de mezcala y amate amarillo;

Que igualmente se encuentran especies faunísticas relevantes como: mariposa de barón, guacamaya verde, primavera del Balsas, leoncillo, falsa coralillo del Balsas, lagarto enchaquirado, tigrillo, tecolote del Balsas, mosquero del Balsas, ocelote y yaguaorundi;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Centro de Educación Ambiental e Investigación Sierra de Huautla, la Sociedad Mexicana de Lepidopterología A. C. y con la participación de los habitantes de la región, realizó estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas del área Sierra de Huautla no se encuentran significativamente alterados, se caracterizan por su gran riqueza y fragilidad, que constituyen muestras representativas de los ecosistemas originales, por lo que debe planificarse y administrarse integralmente el cuidado y uso adecuado de estos recursos naturales, a efecto de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos y evolutivos; además de proteger los hábitats naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de la zona y hacer del área un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de mayo de 1999 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Sierra de Huautla, que se ubica en el Estado de Morelos, como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Sierra de Huautla, ubicada en los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo, en el Estado de Morelos, con una superficie total de 59,030-94-15.9 Hectáreas (CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, QUINCE PUNTO NUEVE CENTIÁREAS); integrada por un polígono general cuya descripción analítico-topográfica y límite es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "SIERRA DE HUAUTLA", LA CUAL ESTÁ CONTROLADA TOPOGRÁFICAMENTE POR LAS COORDENADAS ORTOGONALES DE LA LÍNEA BASE 5166 DE LA SUBRED GEODÉSICA MINERA DE COORDENADAS Y=2'039,463.3647; X=498,204.1006

(59,030-94-15.9 hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 (LB 5166) de coordenadas Y=2'039,463.3647; X=498,204.1006; partiendo de este punto con un rumbo N 19°28'04" E y una distancia de 2,913.18 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'042,210; X=499,175; partiendo de este punto con un rumbo de N 32°52'42" E y una distancia de 2,643.41 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'044,430; X=500,610; partiendo de este punto con un rumbo de N 07°28'17" E y una distancia de 3,998.95 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'048,395; X=501,130; partiendo de este punto con un rumbo de N 28°06'18" E y una distancia de 5,158.23 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'052,945; X=503,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°59'42" E y una distancia de 2,464.39 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'053,160; X=506,015; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°26'22" E y una distancia de 8,689.48 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'050,829; X=514,386; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°10'02" E y una distancia de 3,265.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'047,745; X=515,458; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°12'31" W y una distancia de 7,135.92 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'040,859; X=513,586; partiendo de este punto con un rumbo de N 89°01'08" W y una distancia de 4,555.66 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'040,937; X=509,031; partiendo de este punto con un rumbo de S 18°40'56" W y una distancia de 2,122.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'038,926; X=508,351; partiendo de este punto con un rumbo de S 24°05'16" E y una distancia de 2,410.94 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'036,725; X=509,335; partiendo de este punto con un rumbo de S 48°42'41" W y una distancia de 3,626.57 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'034,332; X=506,610; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°53'45" W y una distancia de 7,786.77 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'033,369; X=498,883; partiendo de este punto con un rumbo de S 33°03'03" W y una distancia de 1,591.53 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'032,035; X=498,015; partiendo de este punto con un rumbo de S 47°50'23" W y una distancia de 3,568.19 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'029,640; X=495,370; partiendo de este punto con un rumbo de S 54°27'44" W y una distancia de 1,892.51 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'028,540; X=493,830; partiendo de este punto con un rumbo de S 06°10'12" E y una distancia de 1,116.46 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'027,430; X=493,950; partiendo de este punto con un rumbo de S 51°39'11" W y una distancia de 1,086.36 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'026,756; X=493,098; partiendo de este punto con un rumbo de N 55°10'39" W y una

distancia de 996.43 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'027,325; X=492,280; partiendo de este punto con un rumbo de N 22°18'22" W y una distancia de 632.31 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'027,910; X=492,040; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°31'16" E y una distancia de 1,146.96 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'028,855; X=492,690; partiendo de este punto con un rumbo de N 07°49'58" W y una distancia de 953.89 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'029,800; X=492,560; partiendo de este punto con un rumbo de S 84°45'10" E y una distancia de 492.06 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'029,755; X=493,050; partiendo de este punto con un rumbo de NORTE FRANCO y una distancia de 805.00 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'030,560; X=493,050; partiendo de este punto con un rumbo de N 40°30'10" W y una distancia de 315.63 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'030,800; X=492,845; partiendo de este punto con un rumbo de N 81°24'58" W y una distancia de 268.00 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'030,840; X=492,580; partiendo de este punto con un rumbo de N 15°35'34" W y una distancia de 892.86 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'031,700; X=492,340; partiendo de este punto con un rumbo de S 81°23'03" W y una distancia de 166.88 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'031,675; X=492,175; partiendo de este punto con un rumbo de S 44°23'25" W y una distancia de 664.71 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'031,200; X=491,710; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°28'33" W y una distancia de 280.22 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'031,275; X=491,440; partiendo de este punto con un rumbo de N 11°51'35" E y una distancia de 1,532.71 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'032,775; X=491,755; partiendo de este punto con un rumbo de N 44°06'50" W y una distancia de 1,371.95 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'033,760; X=490,800; partiendo de este punto con un rumbo de N 25°38'27" W y una distancia de 554.61 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'034,260; X=490,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 79°00'52" W y una distancia de 865.86 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'034,425; X=489,710; partiendo de este punto con un rumbo de S 52°00'04" W y una distancia de 203.03 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'034,300; X=489,550; partiendo de este punto con un rumbo de N 39°16'29" W y una distancia de 1,382.21 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'035,370; X=488,675; partiendo de este punto con un rumbo de N 06°49'24" W y una distancia de 589.17 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'035,955; X=488,605; partiendo de este punto con un rumbo de N 32°50'42" W y una distancia de 470.15 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'036,350; X=488,350; partiendo de este punto con un rumbo de S 73°44'23" W y una distancia de 250.00 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'036,280; X=488,110; partiendo de este punto con un rumbo de N 60°42'45" W y una distancia de 1,553.58 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'037,040; X=486,755; partiendo de este punto con un rumbo de N 51°11'27" W y una distancia de 419.64 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'037,303; X=486,428; partiendo de este punto con un rumbo de S 25°11'28" W y una distancia de 3,058.92 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'034,535; X=485,126; partiendo de este punto con un rumbo de S 40°48'03" W y una distancia de 840.17 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'033,899; X=484,577; partiendo de este punto con un rumbo de S 42°21'05" W y una distancia de 1,040.55 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'033,130; X=483,876; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°23'39" W y una distancia de 1,213.47 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'033,096; X=482,663; partiendo de este punto con un rumbo de N 87°41'32" W y una distancia de 670.54 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'033,123; X=481,993; partiendo de este punto con un rumbo de S 21°30'57" W y una distancia de 335.36 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'032,811; X=481,870; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°50'15" W y una distancia de 1,789.28 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'033,279; X=480,143; partiendo de este punto con un rumbo de N 71°33'02" W y una distancia de 1,257.63 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'033,677; X=478,950; partiendo de este punto con un rumbo de S 57°12'58" W y una distancia de 1,420.21 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'032,908; X=477,756; partiendo de este punto con un rumbo de N 63°32'40" W y una distancia de 936.01 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'033,325; X=476,918; partiendo de este punto con un rumbo de N 10°56'57" W y una distancia de 1,152.98 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'034,457; X=476,699; partiendo de este punto con un rumbo de N 41°45'21" W y una distancia de 699.74 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'034,979; X=476,233; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°35'05" W y una distancia de 673.01 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'035,591; X=475,953; partiendo de este punto con un rumbo de N 86°27'44" E y una distancia de 1,199.28 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'035,665; X=477,150; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°30'19" E y una distancia de 1,089.96 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'036,740; X=477,330; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°00'42" W y una distancia de 431.35 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'036,785; X=476,901; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°56'23" W y una distancia de 2,743.86 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'039,273; X=475,744; partiendo de este punto con un rumbo de N 88°14'15" W y una distancia de 1,755.83 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'039,327; X=473,989; partiendo de este punto con un rumbo de N

80°12'28" W y una distancia de 999.56 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'039,497; X=473,004; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°44'58" W y una distancia de 1,418.34 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'039,676; X=471,597; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°27'41" W y una distancia de 866.15 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'040,008; X=470,797; partiendo de este punto con un rumbo de S 68°11'54" W y una distancia de 53.85 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'039,988; X=470,747; partiendo de este punto con un rumbo de N 70°01'00" W y una distancia de 117.04 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'040,028; X=470,637; partiendo de este punto con un rumbo de S 82°54'00" W y una distancia de 283.17 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'039,993; X=470,356; partiendo de este punto con un rumbo de S 78°51'57" W y una distancia de 191.60 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'039,956; X=470,168; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°14'53" W y una distancia de 61.13 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'039,952; X=470,107; partiendo de este punto con un rumbo de S 41°43'46" W y una distancia de 49.57 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'039,915; X=470,074; partiendo de este punto con un rumbo de N 82°45'13" W y una distancia de 1466.71 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'040,100; X=468,619; partiendo de este punto con un rumbo de S 38°00'15" W y una distancia de 505.09 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'039,702; X=468,308; partiendo de este punto con un rumbo de N 83°25'04" W y una distancia de 601.96 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'039,771; X=467,710; partiendo de este punto con un rumbo de N 35°03'33" W y una distancia de 1,183.79 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'040,740; X=467,030; partiendo de este punto con un rumbo de N 76°24'52" W y una distancia de 3,358.97 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'041,529; X=463,765; partiendo de este punto con un rumbo de S 55°45'45" W y una distancia de 696.73 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'041,137; X=463,189; partiendo de este punto con un rumbo de S 87°58'07" W y una distancia de 874.54 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'041,106; X=462,315; partiendo de este punto con un rumbo de N 28°26'38" W y una distancia de 1,950.45 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'042,821; X=461,386; partiendo de este punto con un rumbo de N 08°52'26" E y una distancia de 816.77 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'043,628; X=461,512; partiendo de este punto con un rumbo de N 52°34'06" W y una distancia de 1,632.07 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'044,620; X=460,216; partiendo de este punto con un rumbo de N 01°31'53" W y una distancia de 561.20 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'045,181; X=460,201; partiendo de este punto con un rumbo de N 42°34'27" W y una distancia de 2,205.32 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2'046,805; X=458,709; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°05'32" W y una distancia de 620.00 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2'047,425; X=458,708; partiendo de este punto con un rumbo de N 31°37'56" W y una distancia de 1,513.92 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2'048,714; X=457,914; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°55'11" W y una distancia de 1,993.25 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2'050,707; X=457,882; partiendo de este punto con un rumbo de N 31°36'59" W y una distancia de 421.57 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2'051,066; X=457,661; partiendo de este punto con un rumbo de N 49°27'11" W y una distancia de 227.66 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2'051,214; X=457,488; partiendo de este punto con un rumbo de N 62°03'32" W y una distancia de 204.88 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2'051,310; X=457,307; partiendo de este punto con un rumbo de N 55°40'58" E y una distancia de 354.75 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2'051,510; X=457,600; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°44'04" E y una distancia de 390.03 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2'051,900; X=457,605; partiendo de este punto con un rumbo de N 48°07'19" E y una distancia de 194.74 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2'052,030; X=457,750; partiendo de este punto con un rumbo de S 85°06'03" E y una distancia de 351.28 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2'052,000; X=458,100; partiendo de este punto con un rumbo de N 73°46'47" E y una distancia de 572.8 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2'052,160; X=458,650; partiendo de este punto con un rumbo de N 08°36'56" E y una distancia de 333.76 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=2'052,490; X=458,700; partiendo de este punto con un rumbo de N 50°01'44" E y una distancia de 443.64 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=2'052,775; X=459,040; partiendo de este punto con un rumbo de N 01°21'50" E y una distancia de 462.13 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=2'053,237; X=459,051; partiendo de este punto con un rumbo de S 64°19'23" E y una distancia de 57.69 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=2'053,212; X=459,103; partiendo de este punto con un rumbo de S 35°49'18" E y una distancia de 3,444.57 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=2'050,419; X=461,119; partiendo de este punto con un rumbo de S 65°27'06" E y una distancia de 4,053.37 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=2'048,735; X=464,806; partiendo de este punto con rumbo de S 38°59'42" E y una distancia de 3,494.60 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=2'046,019; X=467,005; partiendo de este punto con un rumbo de S 86°20'24" E y una distancia de 2,522.14 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=2'045,858; X=469,522; partiendo de este punto con un rumbo de S 15°35'47" E y una distancia de 2,707.70 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=2'043,250; X=470,250; partiendo de este punto con un rumbo de ESTE FRANCO y una

distancia de 3,250.00 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=2'043,250; X=473,500; partiendo de este punto con un rumbo de N 13°17'18" E y una distancia de 7,600.50 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=2'050,647; X=475,247; partiendo de este punto con un rumbo de S 67°09'12" E y una distancia de 427.54 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2'050,481; X=475,641; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°43'27" E y una distancia de 1,613.33 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=2'051,807; X=476,560; partiendo de este punto con un rumbo de N 39°21'22" W y una distancia de 603.96 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=2'052,274; X=476,177; partiendo de este punto con rumbo de S 86°53'38" E y una distancia de 904.32 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=2'052,225; X=477,080; partiendo de este punto con un rumbo de S 18°19'31" E y una distancia de 826.93 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=2'051,440; X=477,340; partiendo de este punto con rumbo de S 45°29'27" E y una distancia de 989.98 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=2'050,746; X=478,046; partiendo de este punto con un rumbo de S 45°11'42" E y una distancia de 2,697.62 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=2'048,845; X=479,960; partiendo de este punto con un rumbo de S 63°48'04" E y una distancia de 10,489.60 m. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=2'044,214; X=489,372; partiendo de este punto con un rumbo de S 02°06'19" W y una distancia de 952.64 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=2'043,262; X=489,337; partiendo de este punto con un rumbo N 87°14'12" E y una distancia de 663.77 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=2'043,294; X=490,000; partiendo de este punto con un rumbo de SUR FRANCO y una distancia de 3,055.00 m. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=2'040,239; X=490,000; partiendo de este punto con un rumbo de S 56°44'40" E y una distancia de 6,325.98 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=2'036,770; X=495,290; partiendo de este punto con un rumbo N 40°07'11" E y una distancia de 3,033.87 m. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=2'039,090; X=497,245; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°43'46" E y una distancia de 1,029.21 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 59,030-94-15.9 ha.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y limítrofe del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicada en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Morelos, ubicada en Avenida Universidad número 5, Colonia Santa María Ahuacatitlán, Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y los elementos de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de sus ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Morelos, en los que se establezca la participación de los municipios de Amacuzac, Puente de Ixtla, Jojutla, Tlaquiltenango y Tepalcingo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las siguientes materias:

- I. La forma en que el Gobierno estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del Estado y los municipios participantes;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;
- IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;
- IX. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos científicos, académicos y sociales específicamente los ejidos, las comunidades agrarias y pueblos indígenas;
- X. El desarrollo de programas de capacitación y asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa de manejo deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;
- III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se estén realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. La zonificación del área;
- VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, así como los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, mineras, agropecuarias y forestales, para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no esté considerada en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles, o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Sierra de Huautla se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;
- III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren,

establecerá vedas de flora y fauna y, en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En la reserva de la biosfera Sierra de Huautla queda prohibido:

- I. Desarrollar cualquier tipo de actividad que conforme a las disposiciones legales aplicables sea contaminante;
- II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, con excepción de aquellos que estén destinados al consumo humano;
- V. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas, con excepción de aquellas que resulten necesarias en caso de contingencia;
- VI. Realizar, sin autorización, actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo;
- VIII. Realizar aprovechamientos forestales, mineros o actividades industriales, sin autorización de la Secretaría, y
- IX. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cualquier obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los pobladores que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la reserva de la biosfera, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y el Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el Programa de Manejo de la reserva de la biosfera Sierra de Huautla, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera Sierra de Huautla. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Arroyo Marroquín.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se adiciona y reforma al diverso que establece la Tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos se promulgó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999;

Que el artículo 2010 de dicho Tratado establece que, a su entrada en vigor, quedará sin efectos el Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace necesario reformar el decreto del 31 de diciembre de 1998, únicamente por lo que se refiere a la regla de origen que está basada en dicho Acuerdo;

Que, por otra parte, el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica establece que, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas realizarán consultas para, en su caso, acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación, y

Que el 15 de enero de 1999 se firmó un acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, sobre la desgravación de aranceles aduaneros aplicables a ciertos bienes originarios de ambos países, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 2 del Decreto que Establece la Tasa Aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, para quedar como sigue:

"V.- Mercancías originarias de la región conformada por México y Chile: las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV, denominado "Reglas de Origen", del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho Tratado;"

ARTÍCULO SEGUNDO.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CPR", bajo el rubro "TASA", en el artículo tercero de este Decreto, se sujetarán al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la regla 5a complementaria de la Ley del Impuesto General de Importación.

FRACCIÓN	TASA
0201.30.01	Ex.
0202.30.01	Ex.
0401.10.01	Ex.
0401.20.01	Ex.
0401.30.01	Ex.
0404.90.99	Ex.
1805.00.01	Ex.
2106.90.99	Ex.
2202.90.04	Ex.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO TERCERO.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica descritas en este artículo, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "NCR", bajo el rubro "Nota", en el artículo cuarto del presente Decreto, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

FRACCIÓN	TASA	MODALIDAD DE LA MERCANCÍA
0201.30.01	10.0/CPR	Cortes finos empacados al vacío, acondicionada para la venta al por menor.
0202.30.01	21.2/CPR	Cortes finos empacados al vacío, acondicionada para la venta al por menor.
0401.10.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0401.20.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0401.30.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0404.90.99	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases "Tetra Pak".
1805.00.01	10.0/CPR	Siempre que se importe en el periodo comprendido entre 1 de julio al 31 de agosto de cada año.
1904.10.01	Ex.	Hojuelas de maíz del tipo "corn flakes" que no contengan azúcar y otros edulcorantes.
2106.90.99	EXCL/CPR	Siempre que sean polvos para la preparación de bebidas, y la totalidad del azúcar sea originaria de Costa Rica o México.
2202.90.04	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases "Tetra Pak".
3208.20.01	Ex.	Barniz para artes gráficas. Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras.
3208.20.02	Ex.	Barniz para artes gráficas. Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras.
3208.90.01	Ex.	Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo 32 de la Tarifa del Impuesto General de Importación. Barniz para artes gráficas. Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras. Barniz o pinturas sanitarias epoxifenólicos.
3208.90.99	Ex.	Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo 32 de la Tarifa del Impuesto General de Importación. Barniz para artes gráficas. Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras. Barniz o pinturas sanitarias epoxifenólicos.
3402.90.99	Ex.	De uso agropecuario, incluso los detergentes para equipo de lechería.
3405.10.01	Ex.	Preparaciones químicas para darle acabado final al calzado (no incluye betunes líquidos o en pasta y cremas).
3823.19.99	Ex.	Ácido graso de palma.
3917.10.01	Ex.	Tubos corrugados de acetato de celulosa.
3917.32.99	Ex.	Manguera armada de PVC.
3917.33.99	Ex.	Manguera para gas de 3/8 en 9mm. Manguera flexible de PVC.
3919.10.01	Ex.	Cerquillos termoplásticos.
3921.19.99	Ex.	Cinta espuma poroflex 6x10.
3921.90.99	Ex.	Lámina de plástico reforzada con fibra de vidrio en base de resinas acrílicas o poliéster, translúcidas u opacas, corrugadas o plan, en lámina o en rollo.
3924.10.01	Ex.	Asas y mangos.
3926.90.99	Ex.	Casete y Video casete sin cinta magnética.
6811.20.99	Ex.	Láminas de fibrocemento para construcción.
7210.70.99	Ex.	Barnizados con resinas epoxifenólicas. Láminas de hierro o acero esmaltadas.
7317.00.99	Ex.	Clavos de acero.
8507.10.99	Ex.	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8516.60.02	Ex.	Encimeras o paneles superiores de cocina con elementos de calefacción.
8903.92.01	Ex.	Yates de recreo.

9612.10.01	Ex.	Cintas para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares.
------------	-----	--

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el "Apéndice del Decreto que Establece la Tasa aplicable para 1999 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua", únicamente por lo que se refiere a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, respecto de las columnas correspondientes a Costa Rica:

FRACCIÓN	ARANCEL	NOTA
0201.30.01	10.0	NCR
0202.30.01	21.2	NCR
0401.10.01	EXCL.	NCR
0401.20.01	EXCL.	NCR
0401.30.01	EXCL.	NCR
0402.91.01	Ex.	
0402.99.01	Ex.	
0404.90.99	EXCL.	NCR
1805.00.01	10.0	NCR
1901.10.99	Ex.	
1904.10.01	5.0	NCR
2106.90.99	EXCL.	NCR
2202.90.04	EXCL.	NCR
2709.00.01	Ex.	
2710.00.02	Ex.	
2710.00.03	Ex.	
2710.00.04	Ex.	
2710.00.06	Ex.	
2710.00.07	Ex.	
2710.00.09	Ex.	
2710.00.10	Ex.	
2710.00.99	Ex.	
2711.12.01	Ex.	
2711.14.01	Ex.	
2711.19.02	Ex.	
2711.19.03	Ex.	
2711.19.99	Ex.	
2711.21.01	Ex.	
2711.29.99	Ex.	
2918.14.01	Ex.	
2918.15.01	Ex.	
3208.20.01	4.5	NCR
3208.20.02	4.5	NCR
3208.90.01	4.5	NCR
3208.90.99	4.5	NCR
3402.90.99	4.5	NCR
3405.10.01	4.5	NCR
3823.19.99	5	NCR
3917.10.01	4.5	NCR
3917.32.99	4.5	NCR
3917.33.99	4.5	NCR
3919.10.01	4.5	NCR
3921.13.01	Ex.	
3921.19.99	4.5	NCR
3921.90.99	4.5	NCR
3924.10.01	4	NCR
3926.90.99	4.5	NCR
4011.10.01	Ex.	
4011.20.01	Ex.	

6805.30.01	Ex.	
6811.20.99	4.5	NCR
7210.41.99	Ex.	
7210.49.99	Ex.	
7210.70.99	4.5	NCR
7212.30.99	Ex.	
7212.40.99	Ex.	
7317.00.99	4.5	NCR
8507.10.99	4.5	NCR
8507.20.03	Ex.	
8516.60.02	4.5	NCR
8536.50.02	Ex.	
8536.50.03	Ex.	
8536.50.04	Ex.	
8536.50.05	Ex.	
8536.50.06	Ex.	
8536.50.09	Ex.	
8536.50.10	Ex.	
8536.50.11	Ex.	
8536.50.12	Ex.	
8536.50.99	Ex.	
8544.51.99	Ex.	
8544.70.01	Ex.	
8903.91.01	Ex.	
8903.92.01	4.5	NCR
9403.70.01	Ex.	
9403.70.99	Ex.	
9612.10.01	4.5	NCR

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

RELACION de instituciones educativas que cuentan con autorización para impartir estudios de educación normal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

RELACION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA IMPARTIR ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 de la Ley General de Educación, se publica la relación de las instituciones educativas que cuentan al día 5 de julio de 1999, con autorización para impartir estudios de educación normal en el Distrito Federal.

NORMALES**AMADO NERVO**

AVENIDA TRES NUMERO 61
 COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS
 DELEGACION BENITO JUAREZ
 MEXICO, DISTRITO FEDERAL
 C.P. 03800
 TELEFONO: 55 74 79 24
 LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR
 ACUERDO/FECHA: 978005 DEL 9 DE MAYO DE 1997

BERTA VON GLUMER
 PUEBLA NUMERO 419

COLONIA ROMA

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06700

TELEFONO: 55 53 40 41

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 890481 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989

ESCUELA NORMAL PARA EDUCADORES DE LA CIUDAD DE MEXICO

VIENA NUMERO 241

COLONIA DEL CARMEN

DELEGACION COYOACAN

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 04100

TELEFONO: 56-59 44 09

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 890483 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989

ESCUELA NORMAL SUPERIOR F.E.P.

SADI CARNOT NUMERO 44

COLONIA SAN RAFAEL

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06470

TELEFONO: 55 46 38 08

LICENCIATURA EN EDUCACION MEDIA

ACUERDO/FECHA: 83068 DEL 6 DE JUNIO DE 1983

ESCUELA NORMAL F.E.P.

SADI CARNOT NUMERO 13

COLONIA SAN RAFAEL

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06470

TELEFONO: 55-46-93-78

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

TURNO VESPERTINO

ACUERDO/FECHA: 998211 DEL 31 DE MAYO DE 1999

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO VESPERTINO

ACUERDO/FECHA: 998210 DEL 31 DE MAYO DE 1999

FRANCES PASTEUR

PROLONGACION MISTERIOS NUMERO 59

COLONIA LA VILLA

DELEGACION GUSTAVO A. MADERO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C. P. 07050

TELEFONO: 55 77 79 73

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 945252 DEL 12 DE JULIO DE 1994

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 890009 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

HISPANO AMERICANO

DOCTOR ATL NUMERO 199

COLONIA SANTA MARIA LA RIVERA

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06400

TELEFONO: 55 41 67 41

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO VESPERTINO

ACUERDO/FECHA: 922775 DEL 17 DE AGOSTO DE 1992

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO MATUTINO

ACUERDO/FECHA: 890012 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 956780 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1995

INSTITUTO CULTURAL DERECHOS HUMANOS

EMILIO N. ACOSTA NUMERO 62

COLONIA AMPLIACION SANTA MARTHA ACATITLA

DELEGACION IZTAPALAPA

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 09510

TELEFONO: 57 44 37 70 y 57 44 20 68

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 956740 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 988376 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998

INSTITUTO MORELOS

GOLFO DE CAMPECHE NUMERO 17

COLONIA TACUBA

DELEGACION MIGUEL HIDALGO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 11410

TELEFONO: 55 27 32 24

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 998377 DEL 19 DE FEBRERO DE 1999

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO VESPERTINO

ACUERDO/FECHA: 890018 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO MATUTINO

ACUERDO/FECHA: 890630 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1989

INSTITUTO NACIONAL ACADEMICO DE ACTUALIZACION**Y CAPACITACION EDUCATIVA**

AVENIDA YUCATAN NUMERO 27

COLONIA ROMA

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06700

TELEFONO: 55-11-35-09

ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA EDUCATIVA

(EDUCACION BASICA)

ACUERDO/FECHA: 956582 DEL 17 DE JULIO DE 1995

ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

(EDUCACION BASICA)

ACUERDO/FECHA: 956581 DEL 17 DE JULIO DE 1995

TEORIA DE LA ADMINISTRACION (PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956572 DEL 17 DE JULIO DE 1995

DESARROLLO DE HABILIDADES DIRECTIVAS PARA LA EDUCACION (PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956567 DEL 17 DE JULIO DE 1995

EL PAPEL DEL PROFESOR EN LA ETAPA DE LA ADOLESCENCIA (SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956573 DEL 17 DE JULIO DE 1995

DIDACTICA (SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956580 DEL 17 DE JULIO DE 1995

ELABORACION DE MATERIAL DIDACTICO (PREESCOLAR)

ACUERDO/FECHA: 956578 DEL 17 DE JULIO DE 1995

METODOLOGIA DE INVESTIGACION EDUCATIVA (PRIMARIA)

ACUERDO/FECHA: 956579 DEL 17 DE JULIO DE 1995

TALLER SOBRE DIDACTICA (PRIMARIA)

ACUERDO/FECHA: 956576 DEL 17 DE JULIO DE 1995

COMO ENSEÑAR LAS MATEMATICAS (PRIMARIA)

ACUERDO/FECHA: 956577 DEL 17 DE JULIO DE 1995

PLANEACION ESTRATEGICA (PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956574 DEL 17 DE JULIO DE 1995

LA CALIDAD EN EL CAMPO EDUCATIVO

(PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956569 DEL 17 DE JULIO DE 1995

ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS (PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956571 DEL 17 DE JULIO DE 1995

TALLER DE MICROENSEÑANZA (SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956568 DEL 17 DE JULIO DE 1995

PROCESOS LOGISTICOS EN EL SECTOR EDUCACION (PRIMARIA Y SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956575 DEL 17 DE JULIO DE 1995

EVALUACION DEL APRENDIZAJE ESCOLAR (SECUNDARIA)

ACUERDO/FECHA: 956570 DEL 17 DE JULIO DE 1995

INSTITUTO PEDAGOGICO ANGLO ESPAÑOL

SADI CARNOT NUMERO 13

COLONIA SAN RAFAEL

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C. P. 06470

TELEFONO: 57 05 19 54

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

TURNO MATUTINO

ACUERDO/FECHA: 998214 DEL 31 DE MAYO DE 1999

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

TURNO MATUTINO

ACUERDO/FECHA: 998212 DEL 31 DE MAYO DE 1999

LA FLORIDA

INDIANA NUMERO 165

COLONIA NAPOLES

DELEGACION BENITO JUAREZ

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 03810

TELEFONO: 55 43 14 23

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 890482 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 933034 DEL 11 DE ENERO DE 1993

LA SALLE

BENJAMIN HILL NUMERO 43

COLONIA CONDESA

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06140

TELEFONO: 57 28 05 08

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 911558 DEL 12 DE ABRIL DE 1991

LAS ROSAS

PLAN DE SAN LUIS NUMERO 58

COLONIA TICOMAN

DELEGACION GUSTAVO A. MADERO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 07330

TELEFONO: 57 52 05 39

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 967534 DEL 20 DE AGOSTO DE 1996

MAESTRO MANUEL ACOSTA

RIO SENA NUMERO 42

COLONIA CUAUHTEMOC

DELEGACION CUAUHTEMOC

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 06500

TELEFONO: 55 66 65 11

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 890006 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 890013 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

MIGUEL ANGEL

IZTACCIHUATL NUMERO 239

COLONIA FLORIDA

DELEGACION ALVARO OBREGON

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 01030

TELEFONO: 56 61 21 25

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 890015 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

QUINCE DE MAYO

MIGUEL LAURENT NUMERO 719

COLONIA DEL VALLE

DELEGACION BENITO JUAREZ

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 03100

TELEFONO: 56 88 83 15

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 890008 DEL 22 DE JUNIO DE 1989

SIMON BOLIVAR

AVENIDA RIO MIXCOAC NUMERO 48

COLONIA INSURGENTES MIXCOAC

DELEGACION BENITO JUAREZ

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 03920

TELEFONO: 56 29 97 00

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 871059 DEL 18 DE FEBRERO DE 1987

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ROSEDAL NUMERO 50

COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC

DELEGACION MIGUEL HIDALGO

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 11000

TELEFONO: 55 20 94 08

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 978309 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997

UNIVERSIDAD ANAHUAC DEL SUR

AVENIDA DE LAS TORRES NUMERO 131

COLONIA OLIVAR DE LOS PADRES

DELEGACION ALVARO OBREGON

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 01780

TELEFONO: 56-28-88-00 y 56-28-88-37 (FAX)

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 999706 DEL 19 DE FEBRERO DE 1999

UNIVERSIDAD ST. JOHN'S

AVENIDA TENORIOS NUMERO 80

COLONIA EXHACIENDA DE COAPA

DELEGACION TLALPAN

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 14300

TELEFONO: 55-94-15-70, 55-94-60-91 Y 56-71-47-68 (FAX)

LICENCIATURA EN EDUCACION PREESCOLAR

ACUERDO/FECHA: 999878 DEL 5 DE JULIO DE 1999

LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

ACUERDO/FECHA: 999879 DEL 5 DE JULIO DE 1999

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.- El Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación,

Ignacio Villagordoa Mesa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-94-66.80 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Riego, Municipio de Tehuacán, Pue. (Reg.- 0937)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0089/98 de fecha 9 de julio de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-94-66.80 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-94-66.80 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de junio de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1939 y ejecutada el 15 de septiembre de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 960-00-00 Has., para beneficiar a 24 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 23-32-37 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante su venta en lotes a los avendados de los solares que ocupan y a terceros de los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 3 de mayo de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de mayo de 1989, se expropió al ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 144-05-37 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1996, se expropió al ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 4-54-53 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, tramo Tehuacán-Nochixtlán; por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1996, se expropió al ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 7-44-88.77 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de mayo

de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de mayo de 1996, se expropió al ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, una superficie de 8-61-19.48 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0661 de fecha 18 de marzo de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0661 el día 22 de marzo de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,995.06 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-94-66.80 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$21,403.86.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-94-66.80 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$21,403.86 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-94-66.80 Ha., (UNA HECTÁREA, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y SEIS CENTIÁREAS, OCHENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$21,403.86 (VEINTIÚN MIL, CUATROCIENTOS TRES PESOS 86/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se

aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL RIEGO", Municipio de Tehuacán del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-51-41.54 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Menchaca, Municipio de Querétaro, Qro. (Reg.- 0938)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0090/98 de fecha 9 de julio de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 12-51-41.54 Has., de terrenos del ejido denominado "MENCHACA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-51-41.54 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1936 y ejecutada el 1o. de mayo de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 570-00-00 Has., para beneficiar a 39 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 23 de noviembre de 1995; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 83-90-36 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a la regularización del asentamiento humano con fines urbanos, localizado en los terrenos cuya expropiación se solicita, la cual se llevará a cabo mediante su venta en lotes a los vecindados que los constituyen o a terceros que los soliciten en las superficies vacantes o que resulten de la reserva territorial; y por Decreto

Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1991, se expropió al ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 26-52-84.87 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0676 de fecha 19 de marzo de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0676 el día 22 de marzo de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$17,049.57 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 12-51-41.54 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$213,360.95.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 12-51-41.54 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$213,360.95 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-51-41.54 Has., (DOCE HECTÁREAS, CINCUENTA Y UNA ÁREAS, CUARENTA Y UNA CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$213,360.95 (DOSCIENTOS TRECE MIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso

Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "MENCHACA", Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-52-31.68 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Bagojo (Colectivista), Municipio de Ahome, Sin. (Reg.- 0939)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0100/98 de fecha 8 de julio de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 59-52-31.68 Has., de terrenos del ejido denominado "BAGOJO" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 59-52-31.68 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938 y ejecutada el 9 de diciembre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BAGOJO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,727-00-00 Has., para beneficiar a 158 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 2 de agosto de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de diciembre de 1950 y ejecutada el 5 de febrero de 1952, se dividió el ejido "BAGOJO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en dos núcleos ejidales siendo el primero "BAGOJO" (INDIVIDUALISTA) con una superficie de 1,033-10-00 Has., para beneficiar a 97 ejidatarios y el segundo "BAGOJO" (COLECTIVISTA) con una superficie de 693-90-00 Has., para beneficiar a 87 ejidatarios; y por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1954, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1954 y ejecutada el 5 de abril de 1956, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "BAGOJO" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,640-00-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0665 de fecha 18 de marzo de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0665 el día 22 de marzo de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$9,275.03 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 59-52-31.68 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$552,079.16.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 59-52-31.68 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "BAGOJO" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$552,079.16 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 59-52-31.68 Has., (CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, TREINTA Y UNA CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "BAGOJO" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$552,079.16 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SETENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las

superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "BAGOJO" (COLECTIVISTA), Municipio de Ahome del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-66-71.70 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Dimas, Municipio de San Ignacio, Sin. (Reg.- 0940)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0101/98 de fecha 29 de junio de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 40-66-71.70 Has., de terrenos del ejido denominado "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 40-66-71.70 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 18 de junio de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1935 y ejecutada el 25 de octubre de 1949, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 2,451-00-00 Has., para beneficiar a 107 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 9 de octubre de 1957, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1958 y ejecutada el 29 de abril de 1958, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,680-00-00 Has., para beneficiar a 14 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 30 de marzo de 1977, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1977, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 5,981-00-00 Has., para beneficiar a 264 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 3 de enero de 1978, entregándose una superficie de 3,043-57-83 Has.; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 22-85-07.57 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera concesionada Mazatlán-Culiacán, tramo Venadillo-Chiqueritos.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 0666 de fecha 18 de marzo de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 0666 el día 22 de marzo de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$9,336.64 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 40-66-71.70 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$379,694.73.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 40-66-71.70 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "DIMAS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$379,694.73 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-66-71.70 Has., (CUARENTA HECTÁREAS, SESENTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIÁREAS, SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "DIMAS", Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$379,694.73 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las

superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "DIMAS", Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas que publica la Comisión Federal de Competencia, en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACION POR PRACTICAS MONOPOLICAS QUE PUBLICA LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.

Por recibida denuncia radicada bajo el expediente número DE-33-99, por la presunta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de acceso a redes públicas de telecomunicaciones en perjuicio de la empresa telefónica y de telecomunicaciones denunciante, consistentes en la acción unilateral de rehusarse a vender bienes y servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, y actos cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea o pueda ser incrementar sus costos, obstaculizar su proceso productivo o reducir su demanda.

El periodo de la investigación no será inferior a treinta días hábiles, ni excederá de noventa, contado a partir de la publicación del presente extracto en el **Diario Oficial de la Federación**, mismo que podrá ser ampliado por la Comisión. Los agentes económicos que se consideren afectados por la realización de las prácticas monopólicas investigadas podrán presentar sus denuncias hasta antes del emplazamiento, en su caso, al presunto o presuntos responsables, el cual no podrá realizarse sino después de que concluya el periodo de treinta días señalado. Asimismo, cualquier persona podrá coadyuvar en la investigación.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, la información contenida en el expediente de investigación es estrictamente confidencial. En caso de determinarse una presunta responsabilidad a cargo de algún agente económico, se le emplazará en términos de la fracción I del artículo 33 del referido ordenamiento.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo acordaron y firman el Presidente de la Comisión Federal de Competencia, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica

(R.- 111201)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3497 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.43	Personas físicas	11.41
Personas morales	10.43	Personas morales	11.41
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.73	Personas físicas	11.70
Personas morales	10.73	Personas morales	11.70
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	11.07	Personas físicas	12.32
Personas morales	11.07	Personas morales	12.32

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de septiembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 22.0900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
David Margolin Schabes
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de septiembre de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	289,711
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	124,998

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	51,474
Base Monetaria	<u>127,146</u>
Billetes y Monedas en Circulación	127,146
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	91,283
Depósitos de Regulación Monetaria	60,574
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	84,232

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 1999.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de agosto de 1999:

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00160
Albania	Lek	0.00741
Alemania	Marco (3)	0.53916

Antillas Holandesas	Florín	0.56378
Arabia Saudita	Riyal	0.26660
Argelia	Dinar	0.01512
Argentina	Peso	1.00000
Australia	Dólar	0.63650
Austria	Chelín (3)	0.07663
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50505
Bélgica	Franco (3)	0.02614
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.17036
Brasil	Real	0.51840
Bulgaria	Lev	0.53716
Canadá	Dólar	0.67159
Chile	Peso	0.00193
China	Yuan	0.12175
Colombia	Peso (1)	0.50916
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.84513
Costa Rica	Colón	0.00349
Cuba	Peso	0.04348
Dinamarca	Corona	0.14078
Ecuador	Sucre (1)	0.09291
Egipto	Libra	0.29347
El Salvador	Colón	0.11493
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27225
Eslovaquia	Corona	0.02425
España	Peseta (3)	0.00634
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Estonia	Corona	0.06678
Etiopía	Birr	0.12480
Federación Rusa	Rublo	0.04038
Fidji	Dólar	0.50000
Filipinas	Peso	0.02516
Finlandia	Marco (3)	0.17735
Francia	Franco (3)	0.16076
Ghana	Cedi (1)	0.38038
Gran Bretaña	Libra	1.60370
Grecia	Dracma	0.00320
Guatemala	Quetzal	0.13231
Guyana	Dólar	0.00578
Haití	Gourde	0.05920
Holanda	Florín (3)	0.47851
Honduras	Lempira	0.06993
Hong Kong	Dólar	0.12879
Hungría	Forint	0.00414
India	Rupia	0.02297
Indonesia	Rupia (1)	0.12928
Irak	Dinar (2)	3.23311
Irán	Riyal (1)	0.57029
Irlanda	Punt (3)	1.33894
Islandia	Corona	0.01364
Israel	Shekel	0.23597
Italia	Lira (1) (3)	0.54460
Jamaica	Dólar	0.02528
Japón	Yen	0.00913
Jordania	Dinar	1.41044
Kenya	Chelín	0.01334

Kuwait	Dinar	3.27869
Líbano	Libra (1)	0.66401
Libia	Dinar	2.22222
Lituania	Litas	0.24991
Luxemburgo	Franco (3)	0.02614
Malasia	Ringgit	0.26314
Malta	Lira	2.47097
Marruecos	Dirham	0.10130
Nicaragua	Córdoba	0.08340
Nigeria	Naira	0.01044
Noruega	Corona	0.12758
Nueva Zelanda	Dólar	0.51355
Pakistán	Rupia	0.01934
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.30292
Perú	Nvo. Sol	0.29634
Polonia	Zloty	0.25107
Portugal	Escudo (3)	0.00526
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02854
Rep. Dominicana	Peso	0.06321
Rumania	Leu (1)	0.06226
Singapur	Dólar	0.59252
Siria	Libra	0.02389
Sri-Lanka	Rupia	0.01398
Suecia	Corona	0.12140
Suiza	Franco	0.66055
Surinam	Florín	0.00145
Tailandia	Baht	0.02611
Taiwan	Dólar	0.03155
Tanzania	Chelín	0.00126
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16340
Turquía	Lira (1)	0.00223
Ucrania	Hryvna	0.22676
Unión Sudafricana	Rand (2)	0.16431
Uruguay	Peso	0.08591
Venezuela	Bolívar	0.00161
Vietnam	Dong (1)	0.07180
Yemen	Rial (2)	0.00707
Yugoslavia	Dinar (2)	0.08924
Zaire (Rep. Dem. Congo)	Zaire	0.22321
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	1.05450

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en la paridad fija publicada por el Banco Central Europeo el 31 de diciembre de 1998.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
David Margolin Schabes
 Rúbrica.

Director de Disposiciones
 de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
 Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

ACCEL, S.A. DE C.V.
 DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y a los Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Accel, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestras auditorías. Los estados financieros de algunas subsidiarias y asociadas, cuya inversión en acciones se valúa por el método de participación, fueron examinados por otros auditores. Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, la participación de la Compañía en el capital contable y en los resultados de dichas subsidiarias y asociadas, representa el 65% y 84%, y 65% y 90%, respectivamente, y nuestra opinión, en tanto se refiere a los importes incluidos en los estados financieros adjuntos de dichas subsidiarias y asociadas, se basa únicamente en los dictámenes de los otros auditores que expresaron su opinión sin salvedades.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros mencionados han sido preparados para uso de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, por lo que no han sido consolidados con los de sus subsidiarias, y la información contenida en ellos es adecuada para aquellos casos en que sea relevante la información financiera de la Compañía como entidad legal. La Compañía emitió por separado estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 1998 y 1997, sobre los cuales con esta misma fecha expresamos nuestra opinión sin salvedades, a los que se debe recurrir para evaluar la situación financiera, resultados de operación y cambios en la situación financiera de la entidad económica.

En nuestra opinión, basada en nuestros exámenes y en los dictámenes de los otros auditores, los estados financieros antes mencionados presentan, razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Accel, S.A. de C.V. como entidad legal, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

9 de marzo de 1999.

C.P. Ramón Arturo García Chávez

Rúbrica.

ACCEL, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES

31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

Activo	1998	1997
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 13,652	\$ 235,984
Cuentas por cobrar (nota 3)	31,655	17,740
Inventarios (nota 4)	13,968	15,719
Pagos anticipados	<u>8,561</u>	<u>31,553</u>
Activo circulante	67,836	300,996
Inmuebles, mobiliario y equipo - neto (nota 5)	107,634	79,583
Inversión en acciones (nota 6)	<u>1,207,887</u>	<u>1,083,498</u>
Total	<u>\$ 1,383,357</u>	<u>\$ 1,464,077</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Instituciones de crédito (nota 7)	\$ 14,350	\$ -
Impuestos y gastos acumulados	<u>55,787</u>	<u>44,035</u>
Pasivo circulante	70,137	44,035
Pasivo a largo plazo (nota 8)	<u>308,366</u>	<u>516,866</u>
Pasivo total	378,503	560,901
Credito mercantil	12,864	13,639
Capital contable (nota 9)		

Capital social	359,444	361,872
Prima por suscripción de acciones	304,014	303,438
Utilidades retenidas	760,137	656,076
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(431,605)	(431,849)
Total capital contable	991,990	889,537
Total	<u>\$ 1,383,357</u>	<u>\$ 1,464,077</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

ACCEL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	1998	1997
Ingresos		
Participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociadas	\$ 152,326	\$ 120,964
Ingresos netos	<u>22,777</u>	<u>13,610</u>
	175,103	134,574
Gastos generales	<u>18,378</u>	<u>12,722</u>
Utilidad de operación	156,725	121,852
Costo integral de financiamiento		
Gastos por intereses	23,316	48,714
Ingresos por intereses	(5,311)	(32,803)
Fluctuaciones cambiarias	52,568	5,006
Ganancia por posición monetaria	<u>(5,624)</u>	<u>(5,879)</u>
	64,949	15,038
Otros (ingresos) gastos - neto (nota 12)	<u>(22,154)</u>	<u>(70,259)</u>
Utilidad antes de provisiones	113,930	177,073
Provisiones (nota 13)		
Impuesto Sobre la Renta	10,009	5,949
Beneficio por consolidación	<u>(9,000)</u>	<u>(8,990)</u>
	<u>1,009</u>	<u>(3,041)</u>
Utilidad neta	<u>\$ 112,921</u>	<u>\$ 180,114</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

ACCEL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE (nota 9)

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	Capital social	Prima por venta de acciones	Utilidades retenidas	Insuficiencia en la actualización del capital contable
Saldos al 1 de enero de 1997	\$ 361,816	\$ 301,857	\$ 477,809	\$ (381,213)
Exhibición de capital social	268	1,581		
Recompra de acciones	(212)		(1,847)	
Utilidad neta			180,114	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(50,636)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1997	361,872	303,438	656,076	(431,849)
Exhibición de capital social	205	678		
Recompra de acciones	(2,633)	(102)	(8,860)	
Utilidad neta			112,921	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>24,605</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 359,444</u>	<u>\$ 304,014</u>	<u>\$ 760,137</u>	<u>\$ (431,605)</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

ACCEL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997
(Miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	1998	1997
Operación		
Utilidad neta	\$ 112,921	\$ 180,114
Partidas que no requirieron (generaron) la utilización de recursos		
Depreciación del equipo	3,197	1,936
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	(152,326)	(120,964)
Amortización del crédito mercantil	<u>(8,730)</u>	<u>(4,342)</u>
	(44,938)	56,744
Cambios en activos y pasivos de operación		
Cuentas por cobrar	(13,915)	823
Inventarios	1,751	881
Pagos anticipados	22,991	(31,254)
Impuestos y gastos acumulados	<u>11,754</u>	<u>(662)</u>
Recursos (utilizados) generados por la operación	(22,357)	26,532
Financiamiento		
Contratación de crédito a corto plazo	14,350	-
Amortización del pasivo a largo plazo	(208,500)	(44,477)
Fluctuación cambiaria - neta	8,198	(6,086)
Aportación de capital social	883	-
Recompra de acciones	<u>(11,595)</u>	-
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(196,664)</u>	<u>(50,563)</u>
Inversión		
Inversión en acciones	27,937	44,073
Adquisiciones de activo fijo	<u>(31,248)</u>	<u>(67,473)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(3,311)</u>	<u>(23,400)</u>
Efectivo e inversiones temporales		
Disminución	(222,332)	(47,431)
Saldo al inicio del año	<u>235,984</u>	<u>283,415</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 13,652</u>	<u>\$ 235,984</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

ACCEL, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones - Accel, S.A. de C.V. (la Compañía) es una sociedad controladora de compañías dedicadas principalmente a servicios de manufactura, prestación de servicios de almacenaje, logística y distribución, y actividades inmobiliarias.

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables - Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Conversión de estados financieros de subsidiarias - A partir del 1 de enero de 1998, los estados financieros de las subsidiarias cuya moneda funcional es el dólar y, en consecuencia, califican como entidades extranjeras y las subsidiarias extranjeras, se convierten a pesos aplicando el boletín B-15 "Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicó, por supletoriedad, la Norma Internacional de Contabilidad 21 "Efectos de las variaciones en tipos de cambio de moneda extranjera".

Para la conversión se utilizan los siguientes tipos de cambio:

Activos y pasivos - Al tipo de cambio en vigor a la fecha del balance general.

Ingresos y gastos - Al tipo de cambio promedio ponderado del periodo.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, los importes de la inversión en entidades extranjeras identificados como cobertura económica de pasivos en moneda extranjera ascendieron a 49,712 y 45,419 (miles de dólares), respectivamente.

El ajuste acumulado por conversión de los estados financieros de entidades extranjeras y las diferencias en cambios originadas por los pasivos cubiertos por la inversión en dichas entidades, se compensaron en el capital contable en la cuenta insuficiencia en la actualización del capital contable, subcuenta ajuste

acumulado por conversión, y ascendieron a \$12,688 y \$6,210, respectivamente. Al 31 de diciembre de 1998, se tiene un saldo acreedor por conversión de \$87,226.

b.Inversiones temporales - Se valúan a su costo de adquisición, más rendimientos devengados o a su valor estimado de realización, el que sea menor.

c.Inventarios - Los inventarios inmobiliarios para venta, que incluyen cierta maquinaria y equipo industrial, se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil remanente de los activos, como sigue:

	Años promedio
Edificios y mejoras	37
Maquinaria y equipo	4

d.Inversiones en subsidiarias y asociadas - Se valúan al costo de adquisición más la participación en los resultados de operación y en la actualización del capital contable, a partir de la fecha de la adquisición de las acciones.

e.Inmuebles, mobiliario y equipo - Se registran al costo de adquisición y se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula conforme al método de línea recta, con base en la vida útil remanente de los activos.

	Años promedio
Edificios y mejoras	26 a 41
Maquinaria y equipo	3 a 10

f. Crédito mercantil - El crédito mercantil se amortiza en un periodo de tres años.

g. Resultado por posición monetaria - Se calcula aplicando el INPC a la posición monetaria neta mensual. La ganancia se origina de mantener una posición monetaria pasiva neta. El resultado por posición monetaria de las subsidiarias que califican como entidades extranjeras, y cuya moneda funcional es el dólar, se calcula aplicando el Consumer Price Index (CPI) de los Estados Unidos.

h.Obligaciones laborales - La Compañía no tiene empleados, consecuentemente, no está sujeta a obligaciones de carácter laboral.

i.Ganancia en la emisión de acciones de subsidiarias - Se origina cuando el precio por acción emitida excede el valor contable por acción de la subsidiaria, y se reconoce en el estado de resultados, neto de los gastos de emisión.

j.Impuesto Sobre la Renta - Se reconoce en los resultados del año en que se causa, ajustándose por los efectos de ciertas partidas temporales de naturaleza no recurrente y periodo de reversión definido. El Impuesto Sobre la Renta de la Compañía se determina de acuerdo al régimen de consolidación fiscal establecido en la ley relativa.

k.Impuesto al Activo - El Impuesto al Activo que exceda al Impuesto Sobre la Renta se registra en los resultados del ejercicio en que se causa.

La recuperación del Impuesto al Activo que se obtenga en ejercicios posteriores, se reconocerá como crédito fiscal con el consecuente reconocimiento en los resultados del ejercicio como un ingreso extraordinario hasta ese momento.

l.Uso de estimaciones - La preparación de los estados financieros, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en ellos y en sus notas. Estas estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales y las acciones que puede tomar la Compañía en el futuro, sin embargo, los resultados que finalmente se obtengan podrían diferir de esas estimaciones.

m.Reclasificaciones - Se han hecho ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 1997 para conformarlas con las usadas en 1998.

3. Cuentas por cobrar

	1998	1997
Compañías afiliadas	\$ 15,808	\$ 11,468
Impuestos por recuperar	15,756	6,213
Cuentas y documentos por cobrar	157	138
Estimación para saldos de cobro dudoso	(66)	(79)
	<u>\$ 31,655</u>	<u>\$ 17,740</u>

4. Inventarios

Se integra de inmuebles y maquinaria destinados para venta como sigue:

	1998	1997
Terrenos	\$ 10,939	\$ 12,576
Edificio y construcción	3,824	3,824
Maquinaria y equipo industrial	<u>901</u>	<u>901</u>
	15,664	17,301
Depreciación acumulada	<u>(1,696)</u>	<u>(1,582)</u>
	<u>\$ 13,968</u>	<u>\$ 15,719</u>

5. Inmuebles, mobiliario y equipo

	1998	1997
Terrenos	\$ 34,210	\$ 16,329
Edificios	71,202	58,046
Muebles y enseres	5,199	5,216
Equipo de transporte	1,232	1,298
Maquinaria y equipo	<u>742</u>	<u>742</u>
	112,585	81,631
Depreciación acumulada	<u>(4,951)</u>	<u>(2,048)</u>
	<u>\$ 107,634</u>	<u>\$ 79,583</u>

6. Inversiones en acciones de subsidiarias y asociadas

a. La participación en acciones de compañías subsidiarias y afiliadas son como sigue:

	% de participación	
Subsidiarias	1998	1997
Reprop Corporation, Inc. (2) y (3)	100.00	100.00
Inpar, LTD (2) y (3)	100.00	100.00
Accel Comercial, S.A. de C.V.	99.99	99.99
Accel Servicios, S.A. de C.V.	99.99	-
Almacenadora Accel, S.A.	84.78	84.78
Elamex, S.A. de C.V. y Subsidiarias (1) y (4)	58.54	54.56
Accel Power, S. de R.L. de C.V.	51.00	51.00

Durante 1998, una subsidiaria de Elamex, S.A. de C.V. (Elamex) adquirió 515,400 acciones de ésta en el mercado de valores por 2.3 millones de dólares. Esta reducción en el capital de Elamex incrementó la participación de la Compañía en Elamex generándose una utilidad de \$10,876.

Asociadas

Tropical Sportsware International Corporation (1) y (3)	21.06	37.50
Comercial Aérea, S.A. de C.V. (1)	48.88	48.88

b. La inversión en subsidiarias y asociadas se integra como sigue:

Subsidiarias	1998	1997
Almacenadora Accel, S.A.	\$ 408,931	\$ 379,996
Elamex, S.A. de C.V. y Subsidiarias	369,703	325,467
Inpar, Ltd.	308,366	278,677
Reprop, Co.	2,408	7,634
Accel Power, S. de R.L. de C.V.	2,240	1,842
Accel Comercial, S.A. de C.V.	(2,220)	1,590
Accel Servicios, S.A. de C.V.	32	-
Tropical Sportsware International Corporation	-	<u>76,557</u>
	1,089,460	1,071,763

Asociadas		
Tropical Sportsware International Corporation	106,210	-
Comercial Aérea, S.A. de C.V.	<u>12,217</u>	<u>11,735</u>
	<u>118,427</u>	<u>11,735</u>
	<u>\$ 1,207,887</u>	<u>\$ 1,083,498</u>

(1) Auditadas por otros despachos de contadores públicos diferentes al auditor de la tenedora.

(2) Estados financieros no auditados.

(3) Empresas ubicadas en el extranjero.

(4) Empresas ubicadas en México cuya moneda funcional es el dólar estadounidense.

c. A continuación se presentan en forma condensada los estados financieros consolidados de la Compañía y sus subsidiarias:

	1998	1997
Activo circulante	\$ 594,576	\$ 1,275,823
Inmuebles maquinaria y equipo - neto	973,243	1,058,648
Inversión en acciones	<u>118,427</u>	<u>11,735</u>

Total activo	<u>\$ 1,686,246</u>	<u>\$ 2,346,206</u>
Pasivo circulante	\$ 255,335	\$ 388,014
Pasivo a largo plazo	<u>59,146</u>	<u>536,292</u>
Total pasivo	314,481	924,306
Crédito mercantil	18,148	23,084
Inversión de los accionistas mayoritarios	991,990	889,537
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>361,627</u>	<u>509,279</u>
	<u>1,353,617</u>	<u>1,398,816</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 1,686,246</u>	<u>\$ 2,346,206</u>
Ingresos	\$ 1,515,562	\$ 3,027,787
Costos y gastos	1,428,316	2,765,288
Costo (ingreso) integral de financiamiento	(17,855)	9,674
Otros (ingresos) gastos - netos	(52,598)	(80,826)
Impuesto Sobre la Renta y Participación del Personal en las Utilidades	43,572	53,329
Participación en subsidiarias	26,106	2,163
Participación del interés minoritario	<u>27,312</u>	<u>102,371</u>
Utilidad neta mayoritaria	<u>\$ 112,921</u>	<u>\$ 180,114</u>

En noviembre de 1997, Tropical Sportsware International Corporation (Tropical), antes subsidiaria, efectuó una oferta pública primaria de 1,600,000 acciones comunes. Asimismo, en una oferta secundaria, la Compañía vendió 650,000 acciones de Tropical. Como resultado de estas operaciones y otras entre Inpar, LTD, tenedor de acciones de Tropical y sus otros accionistas, la inversión de la Compañía en Tropical se redujo a 21.06% de su capital con derecho a voto. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 1998, la Compañía registra su inversión en Tropical, conforme al método de participación, consecuentemente, los estados financieros consolidados anteriores no son comparables.

7. Préstamos con instituciones de crédito

1998

1997

Préstamo quirográfico en dólares estadounidenses, a la tasa de interés anual que resulte de adicionar medio punto porcentual a la tasa Prime, con pagos mensuales de intereses y amortización del capital en enero de 1999.

\$ 14,350\$ -

8. Pasivo a largo plazo

1998

1997

Pagaré denominado en dólares a favor de una compañía subsidiaria, con vencimiento original el 31 de diciembre de 1998, renovado al 31 de diciembre del 2000, con una tasa de interés del 8% anual. \$ 308,366

\$ 278,671

(*) Pagaré con garantía de acciones de una empresa subsidiaria,

al 10% de interés anual, con vencimiento en 1999.

-

238,190

Total deuda a largo plazo

\$ 308,366\$ 516,866

(*) El 28 de febrero y el 31 de agosto de 1998, la Compañía realizó pagos anticipados por \$23.9 y \$1 millones de dólares, respectivamente, de la emisión de Euronotas, las cuales vencían en marzo de 1999.

9. Capital contable

a. El capital contable nominal y actualizado al 31 de diciembre de 1998, se integra como sigue:

	Número de acciones	Valor histórico	Efecto de actualización	Tota
Capital fijo				
Serie B	315,675,696	\$ 79,949	\$ 207,963	\$ 287,911
Serie C	<u>101,000,000</u>	<u>25,579</u>	<u>65,673</u>	<u>91,252</u>
	416,675,696	105,528	273,636	379,163
Capital suscrito no exhibido				
Serie B	(27,741,295)	(7,026)	-	(7,026)
Serie C	<u>(50,122,761)</u>	<u>(12,694)</u>	-	<u>(12,694)</u>
	<u>(77,864,056)</u>	<u>(19,720)</u>	-	<u>(19,720)</u>
	338,811,640	85,808	273,636	359,444
Prima por venta de acciones	-	167,217	136,797	304,014
Utilidades retenidas	-	464,092	296,045	760,137
Insuficiencia en la actualización del capital contable	-	-	(431,605)	(431,605)
Total	<u>338,811,640</u>	<u>\$ 717,117</u>	<u>\$ 274,873</u>	<u>\$ 991,990</u>

El capital social está integrado por acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal.

b. De conformidad con la Circular 11-16 del 26 de agosto de 1990 de la entonces Comisión Nacional de Valores, la Compañía podrá adquirir temporalmente sus propias acciones, para tal efecto deberá registrar una reserva para recompra de acciones, proveniente de las utilidades netas. Al 31 de diciembre de 1998, se habían recomprado 10,294,600 acciones reduciendo el capital social en su valor teórico de .253262 pesos por acción, por un monto total de \$2,607 (pesos históricos) afectando a la reserva de recompra por un importe de \$9,551 (pesos históricos) equivalente a la diferencia entre el precio de mercado de las acciones y su valor teórico.

c. La insuficiencia en la actualización del capital contable representa, principalmente, el resultado por la tenencia de activos no monetarios como consecuencia del comportamiento de los costos específicos por debajo de la inflación.

d. El capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causará el impuesto sobre dividendos a cargo de la Compañía cuando se distribuyan. Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, este impuesto se causa al 35%, y todos los dividendos que se paguen a personas físicas o entidades residentes en el extranjero están sujetos a una retención de impuesto de 5%.

10. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados, excepto en el caso de financiamientos designados como coberturas económicas de inversiones en subsidiarias del extranjero.

a. Posición en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1998:

Moneda	Saldos en moneda extranjera (miles)	Equivalente en moneda nacional
Dólares estadounidenses		
Activos circulante	155	\$ 1,534
Inversión en subsidiarias	80,871	800,324
Pasivos	(32,620)	(322,818)
Posición neta	<u>48,406</u>	<u>\$ 479,040</u>

b. Las transacciones en moneda extranjera fueron como sigue:

	1998 (En miles de dólares estadounidenses)	1997
Gasto por intereses	2,110	4,789
Ingresos por colocación de acciones	-	9,616
Ingresos por venta de inmuebles	762	400
Pago de pasivos	26,333	103
Gastos por colocación de acciones	-	792
Donativos	-	333
Ingresos por intereses	94	881
Compra de acciones	-	2,268
Pasivos bancarios	1,450	-

c. Los tipos de cambio vigentes fueron como sigue:

	31 de diciembre de 1998	9 de marzo 1997	de 1999
Dólar interbancario	\$9.8963	\$8.065	\$9.7927

11. Transacciones con partes relacionadas

Las transacciones con afiliadas efectuadas en el curso normal de sus operaciones fueron como sigue:

	1998	1997
Intereses cobrados	\$ 1,210	\$ 983
Servicios administrativos pagados	8,469	-
Ingresos por regalías	2,866	2,286
Ingresos por arrendamiento	12,608	9,212
Intereses pagados	19,991	21,996

12. Otros (ingresos) gastos - neto

	1998	1997
Ganancia por emisión de acciones de subsidiarias		

y otras operaciones con acciones de subsidiarias	\$ (10,876)	\$(68,563)
Otros ingresos	(2,548)	(502)
Donativos decretados	-	3,148
Amortización crédito mercantil	(8,730)	(4,342)
	<u>\$ (22,154)</u>	<u>\$(70,259)</u>

13. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

Durante 1998 y 1997, la Compañía causó Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo consolidado por \$10,009 y \$4,564, respectivamente. La Compañía registró un beneficio por consolidación fiscal de \$9,000 en 1998, y recuperó Impuesto Sobre la Renta por \$8,990 en 1997.

Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, los resultados fiscales de las empresas controladas se considerarán al 60% de la participación accionaria que tenga la controladora en sus controladas al cierre del ejercicio. En cuanto al resultado fiscal de la controladora, si ésta califica como controladora pura, se consolida el 100%, en caso contrario, sólo el 60%. Por otra parte, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo tanto de la controladora como de las controladas, deberán realizarse como si no hubieran optado por el régimen de consolidación fiscal.

La Compañía interpuso demanda de juicio de amparo por las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mencionadas anteriormente, el 15 de febrero de 1999.

14. Contingencias

Efecto del año 2000 en los sistemas de cómputo (No auditado)

La Compañía ha adoptado un plan para solucionar el efecto del año 2000 en sus sistemas computacionales, técnicos y aplicativos y otros dispositivos relacionados que incluye la revisión, modificación, sustitución y prueba de los sistemas de información financiera, administrativa y operacional, así como la comunicación con sus principales clientes, proveedores de bienes y servicios, con el propósito de evitar una posible interrupción en sus operaciones. Actualmente, la Compañía estima que, con las modificaciones hechas a los sistemas, el problema del año 2000 no representará problemas operativos significativos.

15. Eventos subsecuentes

En asamblea general extraordinaria de accionistas de la Compañía, celebrada el 29 de enero de 1999, se acordó la conversión de las acciones en circulación, recompradas y en tesorería correspondientes a la serie "C" (sin derecho a voto) por acciones de la serie "B" (con derecho a voto). Asimismo, se efectuarán reformas a los estatutos sociales con el objeto de adecuarlos a la Ley de Inversión Extranjera.

La modificación a los estatutos de la Compañía está sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). A la fecha de emisión de los estados financieros de 1998, no se había recibido dicha autorización, no obstante se espera que la Comisión emita una respuesta favorable en un plazo no mayor de seis meses.

(R.- 107883)

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Accel, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías. Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas que se mencionan en la nota 1, fueron examinados por otros auditores y nuestra opinión, en tanto se refiere a los importes incluidos por estas compañías, se basa únicamente en los dictámenes de los otros auditores, quienes expresaron su opinión sin salvedades. Los activos totales de dichas compañías subsidiarias y la inversión de la Compañía en las asociadas representan 55% y 44% en 1998 y 1997, respectivamente, de los activos consolidados; asimismo los ingresos de las subsidiarias representan 85% y 93% en 1998 y 1997, respectivamente, de los ingresos netos consolidados; y la participación en los resultados de las asociadas representan 19% en 1998 y 1% en 1997, respectivamente, de las utilidades netas consolidadas.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las

estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 1 a los estados financieros, como resultado de la disminución en la inversión en una subsidiaria, los estados financieros de 1998 no son comparables con los de años anteriores.

En nuestra opinión, basada en nuestros exámenes y en los dictámenes de los otros auditores, los estados financieros consolidados antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Accel, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

9 de marzo de 1999.

C.P. Ramón Arturo García Chávez

Rúbrica.

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

Activo	1998	1997
(nota 1)		
Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 80,217	\$ 413,267
Cuentas por cobrar (nota 3)	290,345	456,510
Inventarios (nota 4)	160,030	346,636
Pagos anticipados	<u>63,984</u>	<u>59,410</u>
Activo circulante	594,576	1,275,823
Inmuebles, maquinaria y equipo - neto (nota 5)	973,243	1,058,648
Inversión en acciones (nota 6)	<u>118,427</u>	<u>11,735</u>
Total	<u>\$ 1,686,246</u>	<u>\$ 2,346,206</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Instituciones de crédito (nota 7)	\$ 14,350	\$ 15,929
Porción circulante del pasivo a largo plazo (nota 8)	4,515	21,809
Proveedores	64,044	160,375
Impuestos y gastos acumulados	162,749	183,791
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>9,677</u>	<u>6,110</u>
Pasivo circulante	255,335	388,014
Deuda a largo plazo (nota 8)	<u>59,146</u>	<u>536,292</u>
Pasivo total	<u>314,481</u>	<u>924,306</u>
Crédito mercantil	18,148	23,084
Compromisos y contingencias (nota 16)		
Capital contable (nota 9)		
Capital social	359,444	361,872
Prima por venta de acciones	304,014	303,438
Utilidades retenidas	760,137	656,076
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>(431,605)</u>	<u>(431,849)</u>
Inversión de los accionistas mayoritarios	991,990	889,537
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>361,627</u>	<u>509,279</u>
Total capital contable	<u>1,353,617</u>	<u>1,398,816</u>
Total	<u>\$ 1,686,246</u>	<u>\$ 2,346,206</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	1998	1997
		(nota 1)
Ingresos		

Ventas netas	<u>\$ 1,515,562</u>	<u>\$ 3,027,787</u>
Costos y gastos		
Costo de ventas	954,228	2,170,368
Gastos de venta, generales y de administración	<u>474,088</u>	<u>594,920</u>
	<u>1,428,316</u>	<u>2,765,288</u>
Utilidad de operación	87,246	262,499
Costo (ingreso) integral de financiamiento		
Gastos por intereses - neto	4,451	28,326
Fluctuaciones cambiarias	(6,883)	(1,698)
Resultado por posición monetaria	<u>(15,423)</u>	<u>(16,954)</u>
	(17,855)	9,674
Otros (ingresos) gastos - neto (nota 12)	<u>(52,598)</u>	<u>(80,826)</u>
Utilidad antes de provisiones	157,699	333,651
Provisiones (nota 15)		
Impuesto Sobre la Renta	39,887	48,073
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>3,685</u>	<u>5,256</u>
	<u>43,572</u>	<u>53,329</u>
Participación en los resultados de compañías asociadas	<u>26,106</u>	<u>2,163</u>
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 140,233</u>	<u>\$ 282,485</u>
Utilidad neta mayoritaria	\$ 112,921	\$ 180,114
Utilidad neta minoritaria	<u>27,312</u>	<u>102,371</u>
Utilidad neta consolidada	<u>\$ 140,233</u>	<u>\$ 282,485</u>
Utilidad básica por acción ordinaria	\$ 0.33	\$ 0.52
Promedio ponderado de acciones comunes	342,068,390	347,549,371

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE (nota 9)

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	Capital social	Prima por venta de acciones	Utilidades retenidas	Insuficiencia en actualización del capital contable
Saldos al 1 de enero de 1997	\$ 361,816	\$ 301,857	\$ 477,809	\$ (381,213)
Exhibición de capital social	268	1,581	-	
Recompra de acciones	(212)	-	(1,847)	
Utilidad neta	-	-	180,114	
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	<u>(50,636)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1997 (nota 1)	361,872	303,438	656,076	(431,849)
Exhibición de capital social	205	678	-	
Recompra de acciones	(2,633)	(102)	(8,860)	
Utilidad neta	-	-	112,921	
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	24.
Efecto por disminución en inversión en subsidiaria (nota 1)	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 359,444</u>	<u>\$304,014</u>	<u>\$ 760,137</u>	<u>\$ (431,605)</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

1998

1997
(nota 1)

Operación		
Utilidad neta consolidada	\$ 140,233	\$ 282,485
Partidas que no requirieron (generaron) la utilización de recursos		
Depreciación	66,742	63,391
Participación en los resultados de compañías asociadas	(26,106)	(2,163)
Amortización de crédito mercantil	<u>(12,926)</u>	<u>(7,513)</u>
	167,943	336,200
Cambios en activos y pasivos de operación		
Cuentas por cobrar	(72,800)	(12,342)
Inventarios	(17,635)	109,170
Proveedores	26,379	(87,672)
Otros activos y pasivos - neto	<u>9,903</u>	<u>27,773</u>
Recursos generados por la operación	113,790	373,129
Financiamiento		
Instituciones de crédito	(10,065)	13,266
Pago de pasivo a largo plazo	(251,976)	(31,578)
Fluctuación cambiaria - neta	6,883	(6,086)
Aportación de capital social	883	1,849
Recompra de acciones	<u>(11,595)</u>	<u>(2,059)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(265,870)</u>	<u>(24,608)</u>
Inversión		
Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo	(175,832)	(281,723)
Inversión en acciones	(4,028)	(1,627)
Efecto neto por disminución en inversión en subsidiaria	<u>(1,110)</u>	-
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(180,970)</u>	<u>(283,350)</u>
Efectivo e inversiones temporales (Disminución) aumento	(333,050)	65,171
Saldo al inicio del año	<u>413,267</u>	<u>348,096</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 80,217</u>	<u>\$ 413,267</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros consolidados.

ACCEL, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

1. Operaciones y bases de presentación

Operaciones - Accel, S.A. de C.V. (la Compañía) es una sociedad controladora de compañías dedicadas principalmente a servicios de manufactura, prestación de servicios de almacenaje, logística y distribución, y actividades inmobiliarias.

Comparabilidad - Hasta 1997, la Compañía consolidó sus estados financieros con los de su subsidiaria Inpar, LTD y su subsidiaria (Tropical Sportswear International [Tropical]), cuyos ejercicios terminan el 30 de septiembre. En noviembre de 1997, Tropical efectuó una oferta pública primaria de 1,600,000 acciones comunes. Asimismo, en una oferta secundaria, la Compañía vendió 650,000 acciones de Tropical. Como resultado de estas operaciones y otras entre Inpar, LTD y sus otros accionistas, la inversión de la Compañía en Tropical se redujo a 21.06% de su capital con derecho a voto. Por consiguiente, a partir del 1 de enero de 1998, la Compañía registra su inversión en Tropical conforme al método de participación; consecuentemente, los estados financieros de 1998 no son comparables con los de años anteriores.

El balance general y el estado de resultados condensados de Tropical y sus efectos en los estados financieros consolidados de 1997, y la información financiera condensada de 1998, se muestran a continuación:

	Cifras consolidadas condensadas de 1997	Tropical	Neto	Cifra: consolidada: condensada: de 1997
Activo circulante	\$ 1,275,823	\$ (458,013)	\$ 817,810	\$ 594,571
Activos totales	2,346,206	(575,478)	1,770,728	1,686,241

Pasivo circulante	388,014	(177,167)	210,847	255,331
Pasivos totales y crédito mercantil	947,390	(407,275)	540,115	332,621
Capital contable	1,398,816	(168,203)	1,230,613	1,353,611
Ingresos totales	3,027,787	(1,517,356)	1,510,431	1,515,561
Utilidad de operación	262,499	(165,021)	97,478	87,241
Utilidad neta	282,485	(57,163)	255,322	140,231

Bases de consolidación - Los estados financieros consolidados incluyen los de la Compañía y los de sus subsidiarias. Los saldos y operaciones intercompañías han sido eliminados en la consolidación.

a. Las compañías subsidiarias son:

Subsidiarias

% de Participación

	1998	1997
Reprop Corporation, Inc. (2) y (3)	100.00	100.00
Inpar, LTD (2) y (3)	100.00	100.00
Accel Comercial, S.A. de C.V.	99.99	99.99
Accel Servicios, S.A. de C.V.	99.99	-
Almacenadora Accel, S.A.	84.78	84.78
Elamex, S.A. de C.V. y subsidiarias (1) y (4)	58.54	54.56
Accel Power S. de R. L. de C.V.	51.00	51.00

Las empresas subsidiarias de Elamex, S.A. de C.V. son las siguientes:

Elamex de Juárez, S.A. de C.V. Servicios Administrativos Elamex, S.A. de C.V.

Elamex de Nuevo Laredo, S.A. de C.V. Manufacturas de Tijuana, S.A. de C.V.

Elamex de Occidente, S.A. de C.V. Manufacturas de Tamaulipas, S.A. de C.V.

Electrónica Alcázar, S.A. de C.V. Manufacturas del Noroeste, S.A. de C.V.

Elamex de Monterrey, S.A. de C.V. Qualcore, S. de R. L. de C.V.

Elamex de Torreón, S.A. de C.V. Qualcore Servicios Administrativos, S.A. de C.V.

Optimag, Inc.

Durante 1998, una subsidiaria de Elamex, S.A. de C.V. (Elamex) adquirió 515,400 acciones de ésta en el mercado de valores por 2.3 millones de dólares. Esta reducción en el capital de Elamex incrementó la participación de la Compañía en Elamex, generándose una utilidad de \$10,876.

b. Las principales compañías asociadas son:

Asociadas

% de Participación

	1998	1997
Tropical Sportswear International Corporation (1) y (3)	21.06	37.50
Comercial Aérea, S.A. de C.V. (1)	48.88	48.88

(1) Auditados por otros despachos de contadores públicos diferentes al auditor de la tenedora.

(2) Estados financieros no auditados.

(3) Empresas ubicadas en el extranjero.

(4) Empresas ubicadas en México cuya moneda funcional es el dólar estadounidense.

c. Adquisiciones

El 14 de junio de 1998, se constituyó Qualcore, S. de R. L. de C.V. por Elamex y General Electric International de México, S.A. de C.V. (GE), para la producción de inyección de plástico y troquelado de metales. Elamex contribuyó su maquinaria y equipo a cambio de 51% del capital de la asociación, GE pagó 3.5 millones de dólares por 49% del capital, y recibió una opción por tres años ("warrant") para adquirir hasta 6.3% de las acciones de Elamex a 7.81 dólares por acción, sujeto a ciertas cláusulas anti-dilutivas. Asimismo, GE obtuvo el derecho de nombrar un representante en el Consejo de Administración de Elamex. La opción se valuó en 50,000 dólares. Como parte de la operación, GE se comprometió a adquirir de la asociación productos por 10 millones de dólares. Se espera que este monto se incremente durante el próximo año.

Al 1 de julio de 1997, Elamex concluyó la compra de los activos de Eurotech, S.A. de C.V. por 3.9 millones de dólares aproximadamente. Eurotech se dedica a la producción de inyección de plástico y troquelado de metales. Las operaciones de Eurotech se incluyeron en el estado de resultados consolidado a partir de la fecha de su consolidación.

El 10 de junio de 1998, Tropical concluyó la adquisición de Savane International Corporation por 89.8 millones de dólares. El valor preliminar de los activos netos adquiridos fue de 54.7 millones de dólares, el cual podría ajustarse como resultado de los análisis adicionales que se están efectuando. La adquisición se registró bajo el método de compra y los resultados fueron consolidados en el estado de resultados de Tropical desde la fecha de adquisición.

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables - Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Conversión de estados financieros de subsidiarias - A partir del 1 de enero de 1998, los estados financieros de las subsidiarias cuya moneda funcional es el dólar y, en consecuencia, califican como entidades extranjeras y las subsidiarias extranjeras, se convierten a pesos aplicando el Boletín B-15 "Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicó, por supletoriedad, la Norma Internacional de Contabilidad 21 "Efectos de las variaciones en tipos de cambio de moneda extranjera".

Para la conversión se utilizan los siguientes tipos de cambio:

Activos y pasivos - Al tipo de cambio en vigor a la fecha del balance general.

Ingresos y gastos - Al tipo de cambio promedio ponderado del período.

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, los importes de la inversión en entidades extranjeras identificados como cobertura económica de pasivos en moneda extranjera ascendieron a 49,712 y 45,419 (miles de dólares), respectivamente.

El ajuste acumulado por conversión de los estados financieros de entidades extranjeras y las diferencias en cambios originadas por los pasivos cubiertos por la inversión en dichas entidades, se compensaron en el capital contable en la cuenta insuficiencia en la actualización del capital contable, subcuenta ajuste acumulado por conversión, y ascendieron a \$12,688 y \$6,210, respectivamente. Al 31 de diciembre de 1998, se tiene un saldo acreedor por conversión de \$87,226.

b. Inversiones temporales - Se valúan a su costo de adquisición, más rendimientos devengados o a su valor estimado de realización, el que sea menor. Una de las subsidiarias tenía aproximadamente \$4,723 y \$12,645 (miles de dólares) en operaciones de reporto a corto plazo depositados en bancos estadounidenses y en sucursales de bancos mexicanos en otros países al 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente.

c. Inventarios y costo de ventas - Los inventarios, excepto los inventarios de inmuebles para venta, se valúan por el método de primeras entradas, primeras salidas, el cual es similar a su costo de reposición o valor de realización, el que sea menor. El costo de ventas se expresa a su costo de reposición.

d. Inventarios inmobiliarios - Los inventarios inmobiliarios para venta, que incluyen cierta maquinaria y equipo industrial, se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil remanente de los activos como sigue:

	Años promedio
Edificios y mejoras	37
Maquinaria y equipo	4

e. Inversión en acciones de compañías asociadas - La inversión en acciones en compañías asociadas se valúan conforme al método de participación.

f. Inmuebles, maquinaria y equipo - Se registran al costo de adquisición y se actualizan aplicando el método de ajuste por cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil remanente de los activos.

	Años promedio
Edificios y mejoras	15 a 47
Maquinaria y equipo	1 a 10

g. Obligaciones laborales al retiro - Las primas de antigüedad y planes de pensiones establecidos en algunas subsidiarias, se reconocen como costo durante los años de servicio del personal. El costo se determina con base en cálculos de actuarios independientes aplicando el método de crédito unitario proyectado. El costo de servicios anteriores se amortiza durante la vida laboral promedio remanente de los trabajadores.

h. Ganancia en la emisión de acciones de subsidiarias - Se origina cuando el precio por acción emitida excede el valor contable por acción de la subsidiaria, y se reconoce en el estado de resultados, neto de los gastos de emisión.

i. Gastos de investigación y desarrollo - Los gastos de investigación y desarrollo se reconocen en los resultados del año en el que se incurren, los cuales ascendieron a \$5,106 y \$12,644 en 1998 y 1997, respectivamente.

j. Resultado por posición monetaria - Se calcula aplicando el INPC a la posición monetaria neta mensual. La ganancia se origina de mantener una posición monetaria pasiva neta. El resultado por

posición monetaria de las subsidiarias que califican como entidades extranjeras, y cuya moneda funcional es el dólar, se calcula aplicando el Consumer Price Index (CPI) de los Estados Unidos.

k.Impuesto Sobre la Renta - Se reconoce en los resultados del año en que se causa, ajustándose por los efectos de ciertas partidas temporales de naturaleza no recurrente y periodo de reversión definido. El Impuesto Sobre la Renta de la Compañía se determina de acuerdo al régimen de consolidación fiscal establecido en la ley relativa.

l.Impuesto al Activo - El Impuesto al Activo que exceda al Impuesto Sobre la Renta se registra en los resultados del ejercicio en que se causa.

La recuperación del Impuesto al Activo que se obtenga en ejercicios posteriores, se reconocerá como crédito fiscal con el consecuente reconocimiento en los resultados del ejercicio como un ingreso extraordinario hasta ese momento.

m.Uso de estimaciones - La preparación de los estados financieros de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración de la Compañía realice estimaciones y supuestos, los cuales afectan las cifras reportadas en ellos y en sus notas. Estas estimaciones se basan en el mejor conocimiento de la administración sobre los hechos actuales y las acciones que puede tomar la Compañía en el futuro, sin embargo, los resultados podrían diferir de esas estimaciones.

n.Reclasificaciones - Se han hecho ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 1997 para conformarlas con las usadas en 1998.

3. Cuentas por cobrar

	1998	1997
Clientes	\$ 190,267	\$ 429,944
Impuestos por recuperar	16,018	11,395
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	61,278	-
Otras	<u>23,472</u>	<u>30,422</u>
	291,035	471,761
Estimación para saldos de cobro dudoso	(690)	(15,251)
	<u>\$ 290,345</u>	<u>\$ 456,510</u>

4. Inventarios

a. Los inventarios de las operaciones de manufactura y de mercancías, se integran como sigue:

	1998	1997
Productos terminados	\$ 25,730	\$ 153,986
Producción en proceso	5,967	53,731
Materia prima	123,106	121,567
Estimación para inventarios obsoletos	<u>(10,698)</u>	<u>(260)</u>
	<u>\$ 144,105</u>	<u>\$ 329,024</u>

b. Los inventarios de inmuebles para su venta se integran como sigue:

	1998	1997
Terrenos	\$ 12,896	\$ 14,469
Edificios y construcción	3,824	3,824
Maquinaria y equipo industrial	901	901
Depreciación acumulada	<u>(1,696)</u>	<u>(1,582)</u>
	<u>\$ 15,925</u>	<u>\$ 17,612</u>
Total de inventarios	<u>\$ 160,030</u>	<u>\$ 346,636</u>

5. Inmuebles, maquinaria y equipo

Los inmuebles, maquinaria y equipo se integran como sigue:

	1998	1997
Terrenos	\$ 197,658	\$ 231,990
Edificios	689,121	722,777
Maquinaria y equipo	374,556	401,572
Muebles y enseres	75,362	68,170
Vehículos	8,124	7,621
Otros activos	<u>65,537</u>	<u>33,385</u>
	1,410,358	1,465,515
Depreciación y amortización acumulada	<u>(437,115)</u>	<u>(406,867)</u>
	<u>\$ 973,243</u>	<u>\$ 1,058,648</u>

6. Inversión en acciones

Al 31 de diciembre de 1998, la Compañía posee acciones de compañías asociadas como sigue:

	Tenencia accionaria	1998	1997
Tropical Sportswear International			

Corporation	21.06%	\$ 106,210	\$ -
Comercial Aérea, S.A. de C.V.	48.88%	<u>12,217</u>	<u>11,735</u>
		<u>\$ 118,427</u>	<u>\$ 11,735</u>

7. Préstamos con instituciones de crédito

	1998	1997
Préstamo quirografario en dólares estadounidenses, a la tasa de interés anual que resulte de adicionar .5 puntos porcentuales (punto cinco por ciento) a la tasa Prime, con pagos mensuales de intereses y amortización del capital en enero de 1999.	\$14,350	\$ -
Documento por pagar, sin garantía a la tasa anual que resulte de sumar 2.80 puntos (dos punto ochenta puntos) a la tasa "TIIE", con vencimiento en febrero de 1998.	-	8,184
Préstamo quirografario con la tasa de interés anual que resulte de sumar 2.80 puntos (dos punto ochenta puntos) a la tasa "TIIE", con vencimiento en enero de 1998.	-	<u>7,745</u>
Total	<u>\$ 14,350</u>	<u>\$ 15,929</u>

8. Deuda a largo plazo

	1998	1997
(*) Pagaré con garantía de acciones de una empresa subsidiaria, al 10% de interés anual, con vencimiento en 1999.	\$ -	\$ 238,190
Línea de crédito revolvente obtenida por una empresa subsidiaria por \$40 millones de dólares. El contrato de crédito se garantizó con activos fijos de la subsidiaria.	-	116,081
Línea de crédito con un banco extranjero por \$10 millones de dólares con vencimiento en mayo de 2006, a la tasa Prime más 1/2%.	-	93,305
Crédito hipotecario, con garantía sobre los inmuebles adquiridos con el mismo crédito, por 25,009,724.36 "UDIS", con una vigencia de 12 años y tres años de gracia para el pago del capital; a una tasa de interés anual sobre saldos insolutos del 8%.	59,146	59,409
(**) Emisión de obligaciones quirografarias por un importe autorizado de \$39,990, amortizadas en noviembre de 1998.	-	9,040
(***) Documento por pagar a bancos, sin garantía, pagaderos en 33 pagos mensuales iguales, a la tasa de interés anual, que resulte de sumar 3.25 (tres punto veinticinco puntos) puntos a la tasa "TIIE", con vencimiento en julio del 2000.	-	1,671
Otros	<u>4,515</u>	<u>40,405</u>
Total de la deuda	63,661	558,101
Menos porción circulante	<u>(4,515)</u>	<u>(21,809)</u>
Total deuda a largo plazo	<u>\$ 59,146</u>	<u>\$ 536,292</u>

(*) El 28 de febrero y el 31 de agosto de 1998, la Compañía realizó pagos anticipados por \$23.9 y \$1 millones de dólares, respectivamente, de la emisión de Euronotas, las cuales vencían en marzo de 1999.

(**) En noviembre de 1998, la Compañía amortizó totalmente el adeudo.

(***) En noviembre de 1998, la Compañía amortizó anticipadamente el adeudo.

Al 31 de diciembre de 1998, los vencimientos del pasivo a largo plazo, son como sigue:

Año de vencimiento	Importe
1999	\$ -
2000	-
2001	6,572
2002	6,572
2003	6,572
En adelante	<u>39,430</u>
	<u>\$ 59,146</u>

9. Capital contable

a. El capital contable nominal y actualizado al 31 de diciembre de 1998, se integra como sigue:

	Número de de acciones	Valor histórico	Efecto de actualización	Tota
Capital fijo				
serie B	315,675,696	\$ 79,949	\$ 207,963	\$ 287,917
serie C	<u>101,000,000</u>	<u>25,579</u>	<u>65,673</u>	<u>91,252</u>
	416,675,696	105,528	273,636	379,169
Capital suscrito no exhibido				
serie B	(27,741,295)	(7,026)	-	(7,026)
serie C	<u>(50,122,761)</u>	<u>(12,694)</u>	-	<u>(12,694)</u>
	<u>(77,864,056)</u>	<u>(19,720)</u>	-	<u>(19,720)</u>

	338,811,640	85,808	273,636	359,44
Prima por venta de acciones	-	167,217	136,797	304,01
Utilidades retenidas	-	464,092	296,045	760,13
Insuficiencia en la actualización del capital contable	-	-	(431,605)	(431,605)
Total	<u>\$ 338,811,640</u>	<u>\$ 717,117</u>	<u>\$ 274,873</u>	<u>\$ 991,99</u>

El capital social está integrado por acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal.

b. De conformidad con la circular 11-16 del 26 de agosto de 1990 de la entonces Comisión Nacional de Valores, la Compañía podrá adquirir temporalmente sus propias acciones, para tal efecto deberá registrar una reserva para recompra de acciones, proveniente de las utilidades netas. Al 31 de diciembre de 1998, se habían recomprado 10,294,600 acciones reduciendo el capital social en su valor teórico de .253262 pesos por acción, por un monto total de \$2,607 (pesos históricos) afectando a la reserva de recompra por un importe de \$9,551 (pesos históricos) equivalente a la diferencia entre el precio de mercado de las acciones y su valor teórico. En caso de que la Compañía no coloque entre el público inversionista las acciones adquiridas temporalmente, en el plazo de un año, procederá a reducir el capital social pagado en la proporción que corresponda.

c. La insuficiencia en la actualización de la inversión de los accionistas, representa principalmente el resultado por la tenencia de activos no monetarios como consecuencia del comportamiento de los costos específicos por debajo de la inflación.

d. El capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causará el impuesto sobre dividendos a cargo de la Compañía cuando se distribuyan. Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, este impuesto se causa al 35%, y todos los dividendos que se paguen a personas físicas o entidades residentes en el extranjero están sujetos a una retención de impuesto de 5%.

10. Saldos y transacciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha de su celebración. Los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados, excepto en el caso de financiamientos designados como coberturas económicas de inversiones en subsidiarias del extranjero (véase nota 2.a).

a. Posición en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1998.

Moneda	Saldos en moneda extranjera (en miles)	Equivalente en moneda nacional
Dólares estadounidenses		
Activos circulantes	57,650	\$ 570,522
Pasivos totales	(18,046)	(178,589)
Posición - Neta	<u>\$ 39,604</u>	<u>\$ 391,933</u>

b. Al 31 de diciembre de 1998, los activos y pasivos de las subsidiarias extranjeras y subsidiarias cuya moneda funcional es el dólar estadounidense son:

	Miles de dólares
Activo circulante	46,763
Activo fijo	35,162
Pasivo total	(16,586)
	<u>65,339</u>

c. Los tipos de cambio vigentes fueron como sigue:

	31 de diciembre de 1998	9 de marzo 1997	de 1999
Dólar interbancario	\$ 9.8963	\$ 8.065	\$ 9.7927

11. Transacciones con partes relacionadas

a. La compañía subsidiaria Elamex pagó honorarios por asesoría fiscal y preparación de declaraciones y otros servicios administrativos, por aproximadamente \$192 y \$190 (miles de dólares) por el año que terminó el 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente, a compañías que son partes relacionadas.

b. La Compañía compra seguros de un corredor de seguros que es parte relacionada. Las primas pagadas fueron aproximadamente \$8,239 y \$9,072, por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente.

c. Durante 1998 la subsidiaria Elamex otorgó un crédito por \$7,800 (miles de dólares) a una compañía relacionada para la construcción de una planta de maquila en el Estado de Chihuahua. El crédito devenga intereses al 8.9% anual, vence el 7 de mayo de 1999 y está garantizado por los activos de la acreditada. La acreditada entregará a la subsidiaria dichas instalaciones en arrendamiento a partir de la fecha en que el proyecto sea concluido. El monto del crédito y los intereses devengados al 31 de diciembre de 1998 ascendieron a \$6,192 y \$26 (miles de dólares), respectivamente.

d. Elamex de Torreón, S.A. de C.V., propiedad de compañías afiliadas, presta servicios de ensamblaje exclusivamente a un cliente de Elamex, bajo la dirección de ésta. De conformidad con el contrato de servicios de manufactura entre Elamex y Elamex de Torreón, S.A. de C.V., esta última se obliga a entregar anualmente sus presupuestos al Consejo de Administración de Elamex para su aprobación. Durante 1998 y 1997, las ventas de Elamex de Torreón a Elamex ascendieron a \$594 y \$1,731 (miles de dólares), respectivamente. Elamex tenía cuentas por cobrar a dicha compañía por \$131 y \$146 (miles de dólares) al 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente.

Asimismo, Elamex otorgó en arrendamiento a una parte relacionada sus instalaciones en Torreón. Los ingresos generados para Elamex ascendieron a \$211 y \$211 (miles de dólares) en 1998 y 1997, respectivamente.

e. Elamex obtuvo en arrendamiento tres plantas maquiladoras propiedad de compañías relacionadas. Las rentas correspondientes ascendieron a \$917 y \$831 (miles de dólares) durante 1998 y 1997, respectivamente.

f. Una empresa domiciliada en los Estados Unidos le presta servicios profesionales a Elamex. La empresa es propiedad de ciertos ejecutivos de Elamex. De conformidad con el contrato de servicios entre Elamex y dicha empresa, esta última se obliga a someter sus presupuestos anuales al Consejo de Administración de Elamex para su aprobación. Durante 1998 y 1997, los servicios prestados a Elamex ascendieron a \$3,139 y \$2,425 (miles de dólares), respectivamente. Elamex adeudaba a la empresa prestadora de servicios \$9 y \$45 (miles de dólares) al 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente. Durante 1998, Elamex constituyó la subsidiaria Elamex Administration, Inc., ubicada en los Estados Unidos para sustituir a la empresa prestadora de servicios antes mencionada, a partir del 1 de enero de 1999.

g. Durante los años que terminaron el 31 de diciembre de 1998 y 1997, la Compañía pagó a una compañía afiliada \$6,770 y \$2,051, respectivamente, por concepto de servicios administrativos. Asimismo, durante esos años la Compañía pagó a una afiliada \$6,072 y \$4,931, respectivamente, por servicio de transportación aérea.

12. Otros (ingresos) gastos - netos

	1998	1997
Ganancia en emisión de acciones de subsidiarias y otras operaciones con acciones de subsidiarias	\$ (17,665)	\$ (68,563)
Donativos decretados	-	3,149
Venta de desperdicios y otras	(8,912)	-
Amortización crédito mercantil	(12,926)	(7,513)
Otros ingresos - neto	(13,095)	(7,899)
	<u>\$ (52,598)</u>	<u>\$ (80,826)</u>

13. Planes de acciones y pensiones y primas de antigüedad

a. En 1995 la Compañía subsidiaria Elamex adoptó un "Plan de Acciones Fantasma para Ejecutivos" ("El Plan") que ofrece a ciertos de sus funcionarios y de empresas relacionadas incentivos a largo plazo adicionales a sus prestaciones actuales. Los participantes reciben beneficios expresados en acciones comunes de capital que no son propiamente capital ("Acciones Fantasmas"). Elamex mantiene un registro de la cantidad de acciones fantasmas de cada participante, al que se le acreditará la cantidad en dólares equivalente a los dividendos pagados por acciones emitidas. Dichas cantidades ganarán intereses según las tasas de interés a corto plazo del Chase Manhattan Bank, N.A. Los dividendos e intereses dejan de acumularse cuando el participante termina su relación laboral con la empresa correspondiente. El plan establece que el número de acciones fantasmas otorgadas se determinarán por un comité del Consejo de Administración responsable de administrar el plan. En ningún año el número total de acciones fantasmas otorgadas podrá exceder 10% del número de las acciones de Elamex emitidas y en circulación al cierre de dicho año. Al 31 de diciembre de 1998 y 1997, Elamex reconoció una obligación bajo el plan de aproximadamente \$0 y \$224 (miles de dólares), respectivamente.

b. La Compañía subsidiaria Almacenadora Accel, S.A., tiene un plan de pensiones con beneficios definidos que cubre a todos los empleados que cumplan 60 años de edad, con una antigüedad de 35 años de

servicio, o 65 años de edad con un mínimo de 20 años de antigüedad en la institución, el cual consiste en dar una pensión complementaria a la pensión del seguro social.

c. Las primas de antigüedad consisten en un pago único de 12 días por cada año trabajado con base al último sueldo. El salario máximo está limitado al doble del salario mínimo establecido por ley. El pasivo relativo y el costo anual de dichos beneficios son calculados por actuario independiente conforme a las bases definidas en los planes, utilizando el método de crédito unitario proyectado. Los costos de primas de antigüedad no han sido significativos.

14. Clientes significativos

Una de las subsidiarias de la Compañía tiene celebrado contratos de servicios de manufactura a precios definidos. Las operaciones de la subsidiaria dependen de contratos de uno a cinco años, los cuales están sujetos a cancelación o renovación.

Ciertos clientes de dicha subsidiaria (localizados en el extranjero) representaron porcentajes significativos de las ventas consolidadas de la Compañía, como sigue:

Cliente	1998	1997
A	18%	16%
B	0%	8%
C	5%	5%
D	6%	12%
E	5%	9%

15. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

a. En el año que terminó el 31 de diciembre de 1998 y 1997, se amortizaron pérdidas fiscales por \$1,359 y \$51,546, respectivamente. Durante 1998 y 1997, la Compañía causó Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo consolidado por \$8,485 y \$5,298, respectivamente.

La Compañía y sus subsidiarias causan el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo en forma consolidada en la proporción en que la Compañía posee acciones con derecho a voto de sus subsidiarias, con excepción de una subsidiaria del extranjero y una ubicada en territorio nacional.

El Impuesto al Activo de la Compañía se determina al igual que el Impuesto Sobre la Renta, sobre la base del régimen de consolidación establecido por la ley relativa.

Con motivo de las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 1999, los resultados fiscales de las empresas controladas se considerarán al 60% de la participación accionaria que tenga la controladora en sus controladas al cierre del ejercicio. En cuanto al resultado fiscal de la controladora, si ésta califica como controladora pura, se consolida el 100%, en caso contrario, sólo el 60%. Por otra parte, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo tanto de la controladora como de las controladas, deberán realizarse como si no hubieran optado por el régimen de consolidación fiscal.

Debido a que la Compañía ha calificado como impura interpuso demanda de juicio de amparo en contra de estas modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta el 15 de febrero de 1999.

b. Al 31 de diciembre de 1998, existen partidas temporales netas deducidas fiscalmente, por las cuales no se ha registrado el impuesto diferido por pagar, porque no son recurrentes, o bien su materialización no se efectuará en un periodo definido, como sigue:

Diferencia entre el valor contable de

los inventarios y su valor fiscal

\$ (144,105)

c. El Impuesto Sobre la Renta no guarda la proporción normal respecto a la utilidad antes de Impuesto Sobre la Renta debido principalmente a las ganancias en la emisión de acciones de subsidiarias y amortización del crédito mercantil negativo, las cuales no están sujetas a Impuesto Sobre la Renta y los beneficios fiscales en consolidación.

16. Compromisos y contingencias

a. La Compañía ocupa ciertos edificios e instalaciones y utiliza cierta maquinaria y equipo bajo contratos de arrendamiento que expiran en varias fechas hasta 2003. Algunos de los contratos pueden renovarse por periodos adicionales. Los gastos por renta, que incluyen principalmente rentas relativas a contratos de arrendamiento operativo, ascendieron a \$46,073 y \$34,701 por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1998 y 1997, respectivamente. Dichos importes incluyen rentas contratadas en dólares por 3,887 y 2,786 (miles de dólares), respectivamente.

Al 31 de diciembre de 1998, los compromisos por rentas mínimas bajo contratos de arrendamiento a largo plazo, por periodos iniciales o remanentes de más de un año, son como sigue:

Año que terminará el 31 de diciembre de,	Monto
1999	\$ 48,104
2000	29,801
2001	23,792

2002	20,267
2003	3,890
Total rentas mínimas	<u>\$ 125,854</u>

El total de rentas mínimas futuras contratadas en dólares asciende a 11,970 miles de dólares.

La Compañía arrienda ciertas instalaciones de partes no relacionadas bajo contratos de arrendamiento operativo que vencen en 1999 y 2000.

Durante los años que terminaron el 31 de diciembre de 1998 y 1997, los ingresos por arrendamiento ascendieron a \$6,576 y \$7,272, respectivamente. Las rentas mínimas bajo esos contratos ascenderán a \$6,155 en 1999 y \$3,582 en 2000.

b. Durante 1999, Elamex suscribió un contrato para financiar a Optimag, Inc. por un total de \$1 millón de dólares, a suministrarse en 5 partes de 200 mil dólares cada una. El 19 de enero de 1999, se entregó la primer parte.

c. Al 31 de diciembre de 1998, una compañía subsidiaria tiene compromisos de compras de inventarios con proveedores de los Estados Unidos de América por \$1.4 millones de dólares, equivalentes a \$11,291 aproximadamente.

d. Las autoridades fiscales están revisando la determinación de impuestos sobre importaciones declarados a cargo de los clientes de una de sus subsidiarias, por los ejercicios comprendidos entre 1994 y 1997, que ascienden a \$963 (sin incluir accesorios).

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social está revisando las diferencias en el cálculo y liquidación de aportaciones a cargo de dicha subsidiaria por los ejercicios comprendidos entre 1991 y 1998. En opinión de la administración y de sus asesores legales, el monto máximo de las contingencias asciende a \$3,600 y \$4,795, respectivamente. La subsidiaria registró en 1998 reservas equivalentes a los montos máximos contingentes. Adicionalmente, la subsidiaria constituyó reservas por \$6,517 correspondientes a litigios originados por servicios de habilitación de bodegas.

e. Efecto del año 2000 en los sistemas de cómputo (No auditado).

La Compañía y sus subsidiarias han adoptado un plan para solucionar el efecto del año 2000 en sus sistemas computacionales, técnicos y aplicativos y otros dispositivos relacionados, que incluye la revisión, modificación, sustitución y prueba de los sistemas de información financiera, administrativa y operacional, así como la comunicación con sus principales clientes, proveedores de bienes y servicios, con el propósito de evitar una posible interrupción en sus operaciones. Actualmente, la Compañía estima que, con las modificaciones hechas a los sistemas, el problema del año 2000 no representará problemas operativos significativos.

f. Asimismo Elamex llegó a un acuerdo con una compañía que había demandado a la administración de Optimag. El acuerdo consiste en el pago inmediato de \$25 (miles de dólares) a la parte acusadora, un pago único por \$125 (miles de dólares) después de dos años posteriores a la fecha del acuerdo, y adicionalmente el 2% de regalías sobre los primeros \$15,000 (miles de dólares) de ventas de Optimag.

17. Información por segmentos de industria

La Compañía realiza actividades en dos áreas principales de la industria, que consisten en servicios de manufactura y servicios de almacenaje y distribución. Los principales componentes de los estados financieros correspondientes a cada una de esas actividades se presentan a continuación:

	Manufactura	Almacenaje y distribución
Ingresos	\$ 1,282,294	\$ 229,520
Costos y gastos	1,227,552	199,814
Utilidad de operación	54,742	29,706
Activos totales	812,268	602,303
Inversiones de capital	655,763	484,520

18. Eventos subsecuentes

En asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía celebrada el 29 de enero de 1999, se acordó la conversión de las acciones en circulación, recompradas y en tesorería correspondientes a la serie "C" (sin derecho a voto) por acciones de la serie "B" (con derecho a voto). Asimismo, se efectuarán reformas a los estatutos sociales con el objeto de adecuarlos a la Ley de Inversión Extranjera.

La modificación a los estatutos de la Compañía está sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). A la fecha de emisión de los estados financieros de 1998, no se había recibido dicha autorización, no obstante se espera que la Comisión emita una respuesta favorable en un plazo no mayor de seis meses.

(R.- 107884)

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Ingeniería y Obras, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los ejercicios que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Ingeniería y Obras, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable, y los cambios en su situación financiera por los ejercicios que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Mexicali, B.C., a 19 de abril 1999.

Mancera, S.C.

C.P. Felizardo Gastélum Félix

Rúbrica.

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

	Diciembre 31 1998	1997	1996
Activo			
Activo circulante			
Efectivo e inversiones temporales	\$ 26,143	\$ 32,362	\$ 8,117
Cientes neto (nota 3)	99,230	123,412	82,806
Partes relacionadas (nota 4)	136,767	188,995	91,738
Inventarios (nota 5)	565,640	560,066	496,089
Otras cuentas por cobrar (nota 6)	<u>7,803</u>	<u>8,959</u>	<u>13,771</u>
Total del activo circulante	835,583	913,794	692,521
Inversión en acciones	-	-	2,745
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto (nota 7)	<u>10,056</u>	<u>5,426</u>	<u>6,518</u>
Total del activo	<u>\$ 845,639</u>	<u>\$ 919,220</u>	<u>\$ 701,784</u>
Pasivo y capital contable			
Pasivo a corto plazo			
Créditos bancarios (nota 8)	\$ 181,717	\$ 48,140	\$ 58,273
Porción circulante del pasivo a largo plazo (nota 8)	3,726	14,034	12,479
Acreedores por terrenos (nota 11)	33,639	40,250	39,483
Partes relacionadas (nota 4)	3,561	725	2,641
Cuentas por pagar a proveedores	61,283	46,640	22,584
Anticipos de clientes	-	-	3,807
Impuestos y otras cuentas por pagar (nota 10)	<u>12,316</u>	<u>13,381</u>	<u>11,257</u>
Total pasivo a corto plazo	<u>296,242</u>	<u>163,170</u>	<u>150,524</u>
Pasivo a largo plazo			
Deuda a largo plazo (nota 8)	3,521	8,220	21,852
Deuda a mediano plazo (nota 9)	-	177,915	-
Acreedores por terrenos (nota 11)	-	<u>11,215</u>	<u>9,862</u>
Total del pasivo	<u>299,763</u>	<u>360,520</u>	<u>182,238</u>
Capital contable (nota 13)			
Capital social	8,380	4,434	1,016
Resultado de ejercicios anteriores	332,557	287,782	178,710
Exceso en la actualización del capital contable	122,784	221,709	226,674
Utilidad del ejercicio	<u>82,155</u>	<u>44,775</u>	<u>113,146</u>

Total del capital contable	<u>\$ 545,876</u>	<u>\$ 558,700</u>	<u>\$ 519,546</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 845,639</u>	<u>\$ 919,220</u>	<u>\$ 701,784</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998, excepto utilidad por acción)

	Diciembre 31		
	1998	1997	1996
Ventas (nota 2f)	\$ 490,560	\$ 406,861	\$ 492,572
Costos (nota 2f)	<u>(309,407)</u>	<u>(281,043)</u>	<u>(333,130)</u>
Utilidad bruta	181,153	125,818	159,442
Gastos generales y de administración	<u>(55,659)</u>	<u>(39,945)</u>	<u>(33,930)</u>
Utilidad de operación	125,494	85,873	125,512
Costo integral de financiamiento			
Gastos financieros	(41,789)	(32,527)	(44,738)
Productos financieros	14,662	2,316	2,284
Pérdida cambiaria	(843)	(7,126)	(2,279)
(Pérdida) ganancia por posición monetaria	<u>(16,157)</u>	<u>(3,440)</u>	<u>23,323</u>
	(44,127)	(40,777)	(21,410)
Utilidad en venta de acciones	-	-	10,722
Otros ingresos (gastos) neto	<u>1,646</u>	<u>1,083</u>	<u>(289)</u>
	83,013	46,179	114,535
Impuesto Sobre la Renta (nota 14)	(15,122)	-	(18,173)
Impuesto al Activo	(858)	(1,404)	(359)
Participación de los Trabajadores en las Utilidades (nota 14)	-	-	<u>(1,030)</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	<u>67,033</u>	<u>44,775</u>	<u>94,973</u>
Partida extraordinaria:			
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales	<u>15,122</u>	-	<u>18,173</u>
Utilidad neta	<u>\$ 82,155</u>	<u>\$ 44,775</u>	<u>\$ 113,146</u>
Promedio de acciones en circulación (nota 2k)	<u>5,606,849</u>	<u>2,227,123</u>	<u>10,000</u>
Utilidad por acción (nota 2k)	<u>\$ 14.65</u>	<u>\$ 20.10</u>	<u>\$ 11.314.60</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

EJERCICIOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, 1997 Y 1996

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

	Número de acciones	Capital social	Resultados acumulados	Exceso (insuficiencia) e la actualización del capital contable
Saldos al 1 de enero de 1996	10,000	\$ 1,016	\$ 179,888	\$ 227,031
Dividendos pagados			(1,178)	
Resultado del ejercicio			113,146	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(364)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1996	10,000	1,016	291,856	226,671
Dividendos pagados			(4,074)	
Aumento de capital social	2,490,000	3,418		
Resultado del ejercicio			44,775	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(4,965)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1997	2,500,000	4,434	332,557	221,701
Aumentos de capital social	3,500,000	3,946		
Resultado del ejercicio			82,155	
Resultado por tenencia de activos no monetarios				<u>(98,925)</u>

Saldos al 31 de diciembre de 1998 6,000,000 \$ 8,380 \$ 414,712 \$ 122,786

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

	Diciembre 31 1998	1997	1996
Operación			
Utilidad antes de partida extraordinaria	\$ 67,033	\$ 44,775	\$ 94,973
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos			
Depreciación	<u>2,101</u>	<u>2,741</u>	<u>2,464</u>
	69,134	47,516	97,437
Cambios en activos y pasivos de operación			
Clientes	24,182	(40,607)	(36,895)
Otras cuentas por cobrar	1,156	4,813	(8,832)
Partes relacionadas	55,064	(99,173)	(60,612)
Inventarios	(103,505)	(75,165)	6,236
Acreedores por terrenos	(17,825)	2,120	(48,136)
Cuentas por pagar a proveedores	14,644	24,056	(9,267)
Anticipos de clientes	-	(3,807)	1,570
Impuestos y otras cuentas por pagar	<u>(1,065)</u>	<u>2,123</u>	<u>(2,298)</u>
Recursos generados en (utilizados por) la operación antes de partida extraordinaria	41,785	(138,124)	(60,797)
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales	<u>15,122</u>	-	<u>18,173</u>
Recursos generados en (utilizados por) la operación	56,907	(138,124)	(42,624)
Financiamiento			
Incremento de capital	3,946	3,418	-
Superávit donado	-	6,223	-
Créditos bancarios y deuda a largo plazo	(59,344)	155,705	6,689
Dividendos pagados	-	<u>(4,074)</u>	<u>1,178</u>
Recursos (utilizados) generados en actividades de financiamiento	(55,398)	161,272	7,867
Inversión			
Adquisición de activos fijos	(7,728)	(1,648)	(1,091)
Inversión en acciones	-	<u>2,745</u>	<u>26,613</u>
Recursos (utilizados) generados en actividades de inversión	(7,728)	1,097	25,522
(Disminución) aumento en efectivo e inversiones temporales	(6,219)	24,245	(9,235)
Efectivo e inversiones temporales			
Al inicio del ejercicio	<u>32,362</u>	<u>8,117</u>	<u>17,352</u>
Al final del ejercicio	<u>\$ 26,143</u>	<u>\$ 32,362</u>	<u>\$ 8,117</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

INGENIERIA Y OBRAS, S.A. DE C.V.

AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, 1997 Y 1996

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998)

1. Operación

Operación-Ingeniería y Obras, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la "Compañía") se dedica principalmente a la compra de terrenos, el diseño de desarrollos habitacionales tanto de interés social, medio y residencial, así como la construcción, promoción y comercialización de los mismos.

2. Resumen de las principales políticas contables

Principales políticas contables-Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y se resumen a continuación:

a) Estimaciones en estados financieros

La preparación de estados financieros de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, requiere que la administración elabore estimaciones y supuestos que afectan las cuentas de activos y pasivos y la revelación de activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros, así como las cuentas de ingresos y gastos durante los periodos que se informan. Los resultados actuales podrían diferir de esas estimaciones.

b) Reconocimiento de los efectos de la inflación

Los estados financieros de la Compañía incorporan los efectos de la inflación en la información financiera en base a las disposiciones del Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP); consecuentemente, las cifras de los estados financieros y sus notas se expresan en pesos de poder adquisitivo de la fecha del balance general del último ejercicio reportado. Factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicados por el Banco de México, son utilizados para la actualización de las cifras incluidas en los estados financieros y sus notas en pesos al 31 de diciembre de 1998. Los estados financieros han sido reexpresados como sigue:

(1) Los estados financieros se presentan a pesos constantes al 31 de diciembre de 1998.

(2) El capital social y los resultados acumulados fueron actualizados mediante factores de ajuste derivados del INPC, a las fechas de su emisión o generación, respectivamente.

(3) El resultado por posición monetaria representa la utilidad o pérdida por mantener activos y pasivos monetarios en una época inflacionaria y esta cantidad es calculada por la aplicación del INPC a la posición monetaria mensual. Las ganancias son resultado de mantener una posición monetaria pasiva y las pérdidas son resultado de mantener una posición monetaria activa.

(4) El exceso en la actualización del capital contable, resulta de comparar la actualización de los activos y pasivos no monetarios con la actualización del capital social, utilidades retenidas y resultados de operación del ejercicio. Representa el incremento en el valor específico de los activos no monetarios en exceso del incremento que hubieran tenido únicamente por efectos de la inflación, determinada mediante la utilización de factores derivados del INPC.

(5) El estado de cambios en la situación financiera se expresa en pesos constantes al 31 de diciembre de 1998, y fue preparado considerando el cambio en pesos constantes de partidas del balance general por la generación y utilización de recursos.

c) Efectivo

Las inversiones temporales (efectivo) se presentan a su costo más intereses devengados.

d) Inventarios

1.- Las obras en proceso y materiales de construcción se valúan a su costo histórico, actualizado mediante factores derivados del INPC.

2.- Los terrenos en desarrollo y las reservas territoriales para futuras construcciones son valuadas a su costo de adquisición y son actualizadas a su valor de reposición el cual no excede su valor de realización.

3.- La Compañía capitaliza el costo integral de financiamiento (CIF) derivado de los créditos bancarios que fueron contratados para la urbanización de terrenos. El CIF capitalizado en 1998 fue de \$14,044, en 1997 y 1996 no hubo importe por este concepto.

e) Inmuebles, maquinaria y equipo

Los inmuebles, maquinaria y equipo se encuentran actualizados mediante la utilización de factores derivados del INPC. La depreciación se calcula por el método de línea recta en función de la vida útil estimada de los activos fijos, como sigue:

	Años
Edificios	20
Maquinaria	4
Equipo de transporte	4
Mobiliario y equipo de oficina	10
Equipo de cómputo	3

f) Reconocimiento de costos e ingresos

La Compañía reconoce los ingresos en las actividades que realiza como promotor utilizando el método de porcentaje de avance de obra ejecutada, medido por el porcentaje actual de los costos incurridos y comparado contra el total del costo estimado que se incurrirá en cada desarrollo o proyecto. Bajo este método, la utilidad bruta atribuible al desarrollo es multiplicada por el porcentaje de avance de obra y el resultado es sumado al costo actual incurrido a esa fecha, para determinar el ingreso que debe reconocerse. La Compañía aplica el método de porcentaje de avance de obra ejecutada para los costos e ingresos incurridos en las actividades como promotor, cuando se haya cumplido con las siguientes condiciones:

- El cliente ha firmado el contrato de venta respectivo;
- El cliente ha cubierto el enganche requerido, y
- El cliente ha presentado toda la documentación oficial correspondiente que se requiere para obtener un crédito: (i) en el caso de ventas financiadas por el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores ("Infonavit"), el comprador necesita obtener la calificación mínima aprobatoria requerida; (ii) en el caso de ventas financiadas por el Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario de la Vivienda ("Fovi"), el comprador: (a) ha sido aprobado como el cliente por la Compañía y (b) ha cubierto los requisitos establecidos por alguna institución financiera y ha sido autorizado, para la asignación de un crédito Fovi de vivienda y haya un compromiso de aprobación con respecto a dicho crédito, o (iii) en el caso de ventas financiadas por instituciones hipotecarias en el segmento de la vivienda media y residencial: (a) la Compañía ha obtenido de un banco comercial, compromiso de que otorgará hipotecas a los compradores calificados y el cliente ha calificado de acuerdo con los requisitos establecidos por la institución financiera, o (b) cuando el cliente ha comprado el terreno a la Compañía, en donde será construida la casa, y éste ha sido escriturado, y se ha firmado un crédito hipotecario con una institución bancaria para la construcción completa de la casa, y el banco ha empezado a efectuar pagos a la Compañía, o (c) en el caso de que el cliente utilice sus recursos propios, la Compañía ha aprobado al cliente, de acuerdo a los requisitos que ha establecido, y éste ha empezado a efectuar pagos a la Compañía.

Los costos de desarrollo incluyen terrenos, materiales directos, mano de obra y todos los costos indirectos relacionados con el desarrollo del proyecto, así como mano de obra indirecta, compras, equipo, reparaciones y depreciación. Los gastos generales y de administración son cargados a resultados cuando se incurren. Las provisiones para pérdidas en contratos no terminados son reconocidos en el periodo en que son determinados.

g) Moneda extranjera

Los activos y pasivos en moneda extranjera se valúan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente a la fecha en que se efectúan. Las ganancias o pérdidas por fluctuaciones en moneda extranjera se registran en el costo integral de financiamiento.

h) Obligaciones laborales

Las indemnizaciones y primas de antigüedad se cargan a los resultados del ejercicio en que se pagan.

La Compañía está contingentemente obligada por indemnizaciones al personal en caso de despido, bajo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. El pasivo correspondiente no puede ser estimado razonablemente, por lo que se planea cargar tales indemnizaciones a las operaciones del año en que ocurran.

Por otra parte, la Compañía no ha creado una provisión para efectos de la obligación de hacer pagos en el futuro por concepto de primas de antigüedad a favor de los empleados que dejan de prestar sus servicios en las condiciones y con la antigüedad que señala la Ley a que se alude en el párrafo precedente o los que fallecen o son despedidos bajo ciertas circunstancias. Su intención es afectar los resultados en el año en que se efectúen pagos por dicho concepto.

La Compañía no aplica las disposiciones del Boletín D-3 Obligaciones Laborales emitido por el IMCP, el cual requiere que el costo de primas de antigüedad se reconozca con base en estudios actuariales. Según cálculos actuariales regulados por el Boletín D-3 efectuados al 31 de diciembre de 1997 y actualizados al 31 de diciembre de 1998, el pasivo acumulado y el costo del periodo no son importantes.

i) Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en la Utilidad.

El Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad son reconocidos en los resultados del año en que se incurren, y son ajustados por los efectos de ciertas partidas temporales recurrentes que son reconocidas para fines fiscales en distintos años al que fueron reconocidos para fines contables. El Impuesto al Activo en exceso del Impuesto Sobre la Renta se reconoce en los resultados del año en que se incurre.

Las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta se registran de acuerdo al método de pasivo, como lo prescribe el Boletín D-4 del IMCP. Este requiere que los impuestos diferidos se registren sobre las diferencias temporales identificables, no recurrentes (aquellas cuya fecha de reversión se pueda identificar en un periodo definido) valuadas a las tasas impositivas vigentes al fin del periodo cubierto por los estados financieros.

La Participación de los Trabajadores en la Utilidad es una obligación laboral, la cual es determinada utilizando el resultado antes de Impuestos de la Compañía, ajustado de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Durante los periodos presentados, no existen partidas no recurrentes que pudieran generar un Impuesto Sobre la Renta diferido o una provisión para Participación de los Trabajadores en las Utilidades, como lo señala el Boletín D-4.

j) Estado de cambios en la posición financiera.

El Boletín B-12 del IMCP regula la presentación del estado de cambios en la posición financiera a pesos constantes, en coordinación con el Boletín B-10, identificando los orígenes y aplicaciones de recursos que representan diferencias entre los saldos al inicio y al final del periodo a pesos constantes. También, de acuerdo a este Boletín el resultado monetario y el resultado cambiario no son tratados como partidas que no requieren de la utilización de efectivo en la determinación de recursos derivados de la operación.

k) Utilidad por acción

La Compañía calcula la utilidad por acción al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, dividiendo la utilidad neta, entre el promedio ponderado de acciones en circulación en esos años.

3. Cuentas por cobrar a clientes

Este renglón se integra como sigue

	31 de diciembre 1998	1997	1996
Como promotor			
Clientes por avance de obra	\$ 90,918	\$ 122,599	\$ 82,806
Otros	<u>8,312</u>	<u>813</u>	-
	<u>\$ 99,230</u>	<u>\$ 123,412</u>	<u>\$ 82,806</u>

4. Partes relacionadas

Los saldos por cobrar y por pagar con partes relacionadas al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996 son los siguientes:

	31 de diciembre 1998	1997	1996
Por cobrar			
Exportación Industrial del Pacífico, S.A de C.V.	\$ 570	\$ 3,696	\$ -
Edificación y Desarrollo Urbanos, S.A de C.V.	6,032	12,613	2,149
Obras y Urbanización, S.A de C.V.	28,112	18,470	-
Alix Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V.	-	19,064	55,110
Landex, S.A. de C.V.	4,252	-	-
Eur Desarrollos Urbanos, S.A. de C.V.	-	6,402	1,880
CYD Desarrollos Urbanos, S.A. de C.V.	64,215	63,310	21,402
Accionistas por Cobrar	-	-	5,424
Ingeniería, Desarrollo y			
Servicios Inmobiliarios, S.A. de C.V.	8	287	16
Urbi Desarrollos Urbanos, S.A. de C.V.	<u>33,578</u>	<u>65,153</u>	<u>5,757</u>
	<u>\$ 136,767</u>	<u>\$ 188,995</u>	<u>\$ 91,738</u>
Por pagar			
Obras y Urbanización, S.A. de C.V.	\$ -	\$ -	\$ 2,108
Alix Desarrollos Turísticos, S.A. de C.V.	1,086	-	-
Tec Diseño e Ingeniería, S.A. de C.V.	190	-	-
Eur Desarrollos Urbanos, S.A. de C.V.	141	-	-
Diseño y Tecnología, S.A. de C.V.	82	441	244
Exportación Industrial del Pacífico, S.A. de C.V.	-	-	268
Operadora Festival Plaza, S.A. de C.V.	4	21	21
Accionistas por pagar	210	263	-
Maco Renta y Equipo para			
la Construcción, S.A. de C.V.	1,799	-	-
Exco Distribuidora de la			
Construcción, S.A. de C.V.	<u>49</u>	<u>-</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 3,561</u>	<u>\$ 725</u>	<u>\$ 2,641</u>

La Compañía efectuó transacciones con sus compañías afiliadas durante el curso normal de sus operaciones, como sigue:

	31 de diciembre 1998	1997	1996
Servicios de promoción	\$ -	\$ -	\$ 1,191
Servicios de construcción	47,225	7,560	135,247
Venta de acciones	-	46,332	-
Intereses cobrados	11,974	-	-

5. Inventarios

Este renglón se integra como sigue:

	31 de diciembre 1998	1997	1996
--	-------------------------	------	------

Terrenos en desarrollo	\$ 516,635	\$ 511,525	\$ 467,147
Materiales de obra	43,168	39,476	20,089
Construcción en proceso	<u>5,837</u>	<u>9,065</u>	<u>8,853</u>
	<u>\$ 565,640</u>	<u>\$ 560,066</u>	<u>\$ 496,089</u>

6. Otras cuentas por cobrar

Este renglón se integra como sigue:

	31 de diciembre		
	1998	1997	1996
Impuesto al Valor Agregado	\$ -	\$ 1,514	\$ 8,609
Impuesto Sobre la Renta	2,838	6,020	4,302
Impuesto al Activo	-	35	413
Otros impuestos por recuperar	58	276	405
Otras cuentas por cobrar	<u>4,907</u>	<u>1,114</u>	<u>42</u>
	<u>\$ 7,803</u>	<u>\$ 8,959</u>	<u>\$ 13,771</u>

7. Inmuebles, maquinaria y equipo

Este renglón se integra como sigue:

	Vidas útiles			
	estimadas 31 de diciembre			
	(años)	1998	1997	1996
Terrenos y edificios	20	\$ 688	\$ 688	\$ 688
Maquinaria	4	14,308	7,401	6,751
Equipo de transporte	4	4,886	3,761	2,991
Mobiliario y equipo de oficina	10	1,515	760	711
Equipo de cómputo	3	<u>2,308</u>	<u>1,202</u>	<u>1,001</u>
		23,705	13,812	12,161
Depreciación acumulada		<u>(13,649)</u>	<u>(8,386)</u>	<u>(5,645)</u>
		<u>\$ 10,056</u>	<u>\$ 5,426</u>	<u>\$ 6,516</u>

8. Créditos bancarios

Los saldos de créditos bancarios al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996 representan créditos para la construcción de vivienda. Esta cuenta se integra como sigue:

	31 de diciembre		
	1998	1997	1996
Créditos puente denominados en UDIS, garantizados por los desarrollos de vivienda, a una tasa de interés anual promedio que fluctúa entre 9% y 11% por año.	\$ 31,434	\$ 41,025	\$ 5,901
Créditos puente denominados en pesos, garantizados por los desarrollos de vivienda, a la tasa líder de interés más 3 puntos porcentuales por año, resultando un promedio anual en 1998 de 29.68%, 1997 de 24.91% y 37.01% en 1996.	266	1,602	36,440
Crédito puente denominado en pesos, garantizado con los desarrollos de vivienda, a una tasa de interés T.I.I.P. más 2.75 puntos porcentuales, resultando un promedio anual de 24.60% y 36.41% en 1997 y 1996, respectivamente.	-	2,548	5,682
Crédito directo denominado en pesos, garantizado con los desarrollos de vivienda, a una tasa de interés T.I.I.P. más 9.5 puntos porcentuales, resultando un promedio anual de 31.35% y 43.16% en 1997 y 1996, respectivamente.	-	2,965	3,431
Crédito directo denominado en pesos a una tasa de interés T.I.I.P., resultando un promedio anual de 33.66%.	-	-	4,118
Pagaré emitido a través de una oferta pública, con vencimiento el 2 de diciembre de 1999 a una tasa de interés de TIIE más 1.75 puntos.	150,000	-	-
Crédito puente denominado en pesos, a una tasa de interés Líder más 3 puntos porcentuales, resultando un promedio anual de 37.01%.	-	-	902
Otros	<u>17</u>	<u>-</u>	<u>1,799</u>
Total	<u>\$ 181,717</u>	<u>\$ 48,140</u>	<u>\$ 58,273</u>

Deuda a largo plazo

Este renglón se integra como sigue:

	31 de diciembre		
	1998	1997	1996
Crédito refaccionario denominado en dólares estadounidenses a una tasa de interés LIBOR más 3.5 puntos porcentuales, resultando un promedio anual de 9.22% y 9.03% en 1997 y 1996, respectivamente.	\$ -	\$ -	\$ 29,000

Crédito simple denominado en pesos, garantizado con los desarrollos de vivienda, a una tasa de interés NAFIN más 4 puntos porcentuales, resultando un promedio anual en 1997 y 1996 de 28.67% y 40.02%, respectivamente.

Préstamos quirografarios reestructurados en UDIS, con garantía fiduciaria y obligados solidarios, resultando un promedio anual que oscila entre 10% y 10.80% en 1997 y 11.13% en 1996.

Préstamo denominado en UDIS. intereses pagaderos mensualmente a una tasa promedio de interés anual del 11% en 1998, de 6.67% en 1997 y 10.29% en 1996.

Crédito refaccionario denominado en pesos, para compra de maquinaria y garantizado con la misma, a una tasa de interés anual fija del 24%, con vencimiento en el año 2000.

Crédito contractual denominado en dólares estadounidenses, a una tasa de interés LIBOR más 2.5 puntos porcentuales, resultando un promedio anual de 8.06%.

Total	\$ 7,247	\$ 22,254	\$ 34,331
Menos - porción circulante	3,726	14,034	12,479
	<u>\$ 3,521</u>	<u>\$ 8,220</u>	<u>\$ 21,852</u>

Definiciones de las principales tasas de interés aplicables a cada préstamo son como sigue:

TASA LIDER es la más alta entre C.P.P., CETES y T.I.I.P.

C.P.P.

Costo Porcentual Promedio. Es el

costo porcentual promedio sobre tasa de interés de los pasivos en moneda nacional correspondiente a préstamos de empresa o particulares, depósitos a largo plazo, excepto de ahorro, así como en su oportunidad, bonos bancarios del conjunto de las instituciones de crédito del país, según estimaciones de que dicho costo porcentual promedio lleva a cabo mensualmente el Banco de México y que se publica en el **Diario Oficial de la Federación**.

T.I.I.P.

Tasa de Interés Interbancaria

Promedio. Tasa de interés que determina semanalmente el Banco de México y que se publica en el **Diario Oficial de la Federación**.

NAFIN

Es la tasa de interés designada por

Nacional Financiera para los créditos descontados por la banca dentro de sus programas de desarrollo.

LIBOR

La tasa de interés promedio

ofrecida para depósitos en dólares por los principales bancos en Londres. El valor se toma tal y como aparece en la página "LIBO" de la pantalla Reuters a las 11:00 a.m. hora de Londres.

UDIS

Unidades de Inversión en pesos

indexadas a la inflación, medida por el INPC. Al 31 de diciembre de 1998 el valor de la UDI fue 2.3620 por peso.

Los créditos bancarios y la deuda a largo plazo han sido avalados por los accionistas de la Compañía.

El vencimiento de la deuda a largo plazo al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, es como sigue:

Año	31 de diciembre		1991
	1998	1997	
1998	\$ -	\$ -	\$ 13,084
1999	-	3,567	3,567
2000	2,915	3,813	3,544
2001	606	555	551
2002	-	285	281
Años posteriores	-	-	814
	<u>\$ 3,521</u>	<u>\$ 8,220</u>	<u>\$ 21,852</u>

9. Deuda a mediano plazo

El bono por pagar a mediano plazo por \$177,915 fue emitido a través de una oferta pública en México. El bono vence el 2 de diciembre de 1999, y es pagadero a una tasa de interés mensual de TIIE más 1.75 puntos porcentuales. Al 31 de diciembre de 1998, esta deuda se encuentra clasificada en el corto plazo.

10. Impuestos y otras cuentas por pagar

Este renglón se integra como sigue:

	31 de diciembre		
	1998	1997	1996
Impuesto Sobre la Renta	\$ 1,124	\$ 1,014	\$ -
Impuesto al Activo	-	-	-
Impuesto al Valor Agregado	1,524	9	-
Impuesto sobre sueldos e Impuesto			
Sobre la Renta retenido	4,011	6,561	4,192
Otras cuentas por pagar	<u>5,657</u>	<u>5,797</u>	<u>7,065</u>
Total	<u>\$ 12,316</u>	<u>\$ 13,381</u>	<u>\$ 11,257</u>

11. Acreedores por terrenos

Los acreedores por terrenos \$33,639, \$51,465 y \$49,345 en 1998, 1997 y 1996, respectivamente, son relacionados con la compra de terrenos para desarrollos de vivienda, con vencimientos hasta el año 2001 a una tasa anual promedio de intereses pactada de 20% en 1998, 17.25% en 1997 y 21.39% en 1996.

12. Contingencias y compromisos

a) La Compañía se encuentra contingentemente obligada por indemnizaciones al personal en caso de despido como se menciona en la nota 2h.

b) De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador haya laborado quince años o más, al momento de su separación debe recibir una compensación equivalente a doce días de salario por cada año trabajado. El salario base para el cálculo no debe ser superior a dos veces el salario mínimo local vigente al momento de la separación. Adicionalmente, los trabajadores que fallezcan, se invaliden o sean despedidos en ciertas condiciones, deberán recibir una prima de antigüedad determinada de conformidad con el número de años trabajados para la Compañía, aun cuando no hayan transcurrido los quince años prescritos.

c) Las contribuciones federales, estatales y municipales están sujetas a revisión por parte de las autoridades fiscales durante un periodo de diez años, estando contingentemente obligado al pago de dichas contribuciones, multas y recargos por posibles diferencias que sean detectadas.

d) Ninguno de los activos de la Compañía están sujetos a cualquier procedimiento legal distinto a los normales del negocio, en contra de los cuales la Compañía se encuentra adecuadamente asegurada o bien, la Compañía los considera no importantes.

13. Capital contable

El capital contable se integra como sigue:

	1998	1997	1996	
	Valores	Complemento		
	Nominales	por	Total	Total
		actualización		
Capital social	\$ 6,000	\$ 2,380	\$ 8,380	\$ 4,430
Resultados de ejercicios anteriores	173,293	159,264	332,557	287,780
Exceso en la actualización del capital contable		122,784	122,784	221,700
Utilidad del ejercicio	<u>91,143</u>	<u>(8,988)</u>	<u>82,155</u>	<u>44,770</u>
Total del capital contable	<u>\$ 270,436</u>	<u>\$ 275,440</u>	<u>\$ 545,876</u>	<u>\$ 558,700</u>

La Compañía está sujeta al pago del impuesto por dividendos que paguen a sus accionistas, únicamente si tales dividendos exceden a la cuenta de utilidad fiscal neta "CUFIN", la cual consiste en utilidades por las que la Compañía ya ha pagado impuesto. El impuesto que se pagará sobre dichos excedentes es aproximadamente el 52%, que corresponde a la tasa del 35% (34% hasta 1998) piramidada por el mismo impuesto. El saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998 es de \$ 870.

La Ley General de Sociedades Mercantiles requiere que un mínimo del 5% de la utilidad neta de cada año se destine a incrementar la reserva legal hasta que ésta sea igual al 20% del capital social emitido.

14. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en la Utilidad

a) La Compañía está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto al Activo (IA). El IA se causa a razón del 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos menos ciertos pasivos. Contra este impuesto es acreditable el ISR, debiéndose pagar únicamente por el monto que el IA exceda a éste. El IA por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1998, 1997, 1996 ascendió a \$858, \$1,404 y \$359, respectivamente. El IA pagado puede ser recuperado en la cantidad que el ISR lo exceda en los tres años anteriores y en los diez años siguientes.

La tasa vigente de Impuesto Sobre la Renta hasta 1998 fue del 34%. A partir de 1999 la tasa será del 35%, permitiéndose un diferimiento del 5% del pago al momento de la distribución de las utilidades (por el ejercicio de 1999 se podrá diferir únicamente el 3%).

b) Los resultados contables y fiscales difieren principalmente por diferencias temporales (aquellas que afectan a los resultados contables y fiscales en distintos ejercicios) y por diferencias permanentes. Las diferencias temporales más significativas están representadas por ciertas provisiones y por la deducción fiscal anticipada (de ciertos activos fijos) derivada de la diferencia entre el costo de ventas contable y el fiscal. Las partidas permanentes más importantes fueron la diferencia entre la depreciación contable y la fiscal y otros gastos no deducibles.

Al 31 de diciembre de 1998 existen partidas temporales netas que ascienden a \$655, las cuales fueron deducidas para propósitos fiscales y por las que no se ha registrado un pasivo diferido debido a que fueron consideradas partidas recurrentes o que no se reversen en un periodo definido de tiempo.

c) Al 31 de diciembre de 1998, la Compañía tenía derecho de amortizar pérdidas fiscales, las cuales pueden amortizarse, contra utilidades fiscales futuras, como sigue:

Año de la pérdida	Año en que Importe prescriben las actualizadopérdidas fiscales	
	1997	2007
	\$ 47,918	

El monto original de las pérdidas es susceptible de actualización por medio de factores derivados del INPC.

d) La Ley Federal del Trabajo establece que las empresas tienen la obligación de pago a sus empleados, adicionalmente a los sueldos y prestaciones acordadas, de la participación en las utilidades a la tasa establecida (10%) calculada sobre el ingreso fiscal de cada empresa. La Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU) se determina en términos generales sobre el resultado fiscal, excluyendo el componente inflacionario y los efectos de la actualización de la depreciación del ejercicio. En los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 1998 y 1997 no resultó base para el cálculo de la PTU. En el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1996, la PTU ascendió a \$1,030.

15. Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, los estados financieros contienen derechos y obligaciones en moneda extranjera como sigue:

(miles de dólares estadounidenses)

	1998	1997	1996
Activo circulante y total del activo	\$ 1,094	\$ 17	\$ 2
Préstamos bancarios y total del pasivo	1,253	1,367	685
Posición pasiva neta	\$ (159)	\$ (1,350)	\$ (683)

El tipo de cambio utilizado para valuar los activos y pasivos en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1998, 1997 y 1996, publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** fue de \$9.9395, \$8.0640 y \$7.8557. A la fecha de emisión de los estados financieros, el tipo de cambio es de \$9.5237 por dólar estadounidense.

16. Instrumentos financieros

Los instrumentos financieros de la Compañía que son potencialmente sujetos a riesgos de crédito, son las inversiones temporales de efectivo y las cuentas por cobrar. La Compañía invierte sus excedentes de efectivo con instituciones financieras. La Compañía considera que el riesgo de crédito al que está expuesto, con respecto a sus cuentas por cobrar, es limitado. Esto es debido a que la Compañía no otorga crédito y únicamente entrega casas cuando el cliente o la institución financiera certifican que la hipoteca y el crédito puente correspondiente han sido aprobados, y se han efectuado los pagos correspondientes.

17. Compromisos de asignación de créditos

Los compromisos de asignación de créditos están determinados en función del número de casas no vendidas, por las cuales la Compañía ha recibido confirmación de la institución bancaria o del Infonavit para que una vez seleccionados los compradores que reúnan los requisitos, les sean asignados los créditos hipotecarios. El precio de venta representa el importe estimado de ventas inmobiliarias.

31 de diciembre

	1998	1997	1996
Casas	6,570	6,244	2,217
Valor de venta	\$ 950,155	\$ 822,289	\$ 322,500

18. Proyecto año 2000 no auditado

La Compañía continúa haciendo los cambios necesarios a sus sistemas computarizados para cumplir a tiempo con los requerimientos del año 2000. Los costos efectuados y que se esperan incurrir por este concepto no son importantes.

(R.- 109750)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala de lo Civil

Toca 517/99

A.C.B.

EDICTO

Banco de Crédito y Servicio, S.A., División Fiduciaria, Fideicomiso 8011-7 vs. Braulio Sánchez Vargas.

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca 517/99 derivado del Juicio Ordinario Mercantil seguido por Banco de Crédito y Servicio, S.A., División Fiduciaria, Fideicomiso 8011-7, en contra de Braulio Sánchez Vargas, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas las constancias de autos y habida cuenta con la razón asentada por la ciudadana actuario adscrita a esta Sala, del once de mayo del año vigente, de la que se colige que no le fue posible emplazar al tercero perjudicado Braulio Sánchez Vargas el proveído de fecha trece de abril del año en curso por los motivos que expone; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintidós de abril del presente año y procédase a emplazar al precitado tercero perjudicado por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial, así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de dicho tercero perjudicado una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala. Por tanto, prevéngase a la quejosa para que en el término de tres días proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes, así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el ciudadano Magistrado semanero. Doy fe."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación ante el H. Tribunal Colegiado en la Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo promovido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de mayo de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Segunda Sala

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 109777)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO

Ma. del Rosario Bautista Martínez

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 259/99-IV, promovido por Consuelo Zita López Zaragoza, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades, juicio en el cual le resulta el carácter de tercera perjudicada, emplazándosele por este conducto para que en el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Primero de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Señalándose para la celebración de la audiencia constitucional las diez horas con treinta minutos del día once de agosto del año en curso.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 6 de julio de 1999.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro

Lic. Patricia Uehara Guerrero

Rúbrica.

(R.- 109924)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo número 1002/98-IV, promovido por Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, a través de su secretario y síndico Ignacio Hurtado Dávalos contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Mascota, Jalisco, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio del tercero perjudicado Carlos Dávalos Guzmán, sea emplazado por edictos. Se señalan las once horas con treinta minutos del treinta de septiembre próximo para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse a este procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación. Asimismo, que en caso de no comparecer a este procedimiento constitucional a señalar domicilio para recibir notificaciones, las mismas se le practicarán por lista, aun las de carácter personal, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la ley de la materia.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 19 de julio de 1999.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Alejandro Flores Villegas

Rúbrica.

(R.- 110068)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Sección Civil

Juicio Ordinario Civil Federal

Expediente 88/99

EDICTO

Construcciones de Programas Habitacionales, S.A. de C.V.

En el Juicio Ordinario Civil Federal 88/99, promovido por Grupo Acero Inmobiliario, S.A. de C.V., contra el INFONAVIT y Construcciones de Programas Habitacionales, S.A. de C.V., y en virtud de la imposibilidad para notificar a la demandada; por auto de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó emplazarla por edictos, haciéndole saber que se le reclaman las siguientes prestaciones: **A).-** La nulidad del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre el INFONAVIT en su carácter de acreditante, y por la otra como constructor la empresa Construcciones de Programas Habitacionales, S.A. de C.V., **B).-** El pago de daños y perjuicios ocasionados a mi representada, **C).-** El pago de gastos y costas; asimismo, deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda, apercibida que de no presentarse en dicho término se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Universal.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Carlos Ortega Castro

Rúbrica.

(R.- 110503)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 4/98

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Suspensión de Pagos de Reliance de México, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo I del expediente número 4/98, a efecto de que presenten sus créditos en contra de la suspensa, en términos de la resolución de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho: **PRIMERO:** Se declara en estado de Suspensión de Pagos a Reliance de México, S.A. de C.V.; **SEGUNDO:** Se nombra con el carácter de síndico de esta Suspensión de Pagos a la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas; **CUARTO:** Se previene a la suspensa, se abstenga de hacer pagos y entregar efectos o bienes de cualquier clase; **QUINTO:** Cítese a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia, convocándoseles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que tendrá verificativo en la fecha que se fije, una vez que se hagan las publicaciones citadas; **SEPTIMO:**

Publíquese un extracto de la presente resolución por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de esta ciudad; **OCTAVO:** Inscribáse esta resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, girándose oficio al ciudadano director de esta dependencia con copia certificada del fallo, para que cumplimente lo anterior y en los demás lugares en los que aparezcan y existan bienes o establecimientos de la suspensa, en su caso.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 18 de agosto de 1999.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Julia Ramírez León

Rúbrica.

(R.- 110513)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 30/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Suspensión de Pagos de Pelletier París, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo III del expediente número 30/95, a efecto de que comparezcan a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados, la cual se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día veintidós de septiembre del año en curso, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 23 de agosto de 1999.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Julia Ramírez León

Rúbrica.

(R.- 110753)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el día primero de julio del año en curso, se dictó sentencia declarativa de Suspensión de Pagos de Aurex, S.A. de C.V., se previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos. Se designó síndico a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término señalado que contará a partir de día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.

La C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Julia Ramírez León

Rúbrica.

(R.- 110818)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio Amparo 16/99-VIII promovido Country Club de Chapala, A.C., contra actos Juez Segundo Civil de Chapala, Jalisco, y otra, por acuerdo esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio tercera perjudicada Country Club Chapala, Asociación Civil, sea emplazada por edictos. Se señalan las nueve horas treinta minutos del veintidós de octubre próximo, para audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley, Secretaría Juzgado. Haciéndole saber deberá presentarse procedimiento dentro treinta días, contados última publicación.

Para publicarse de tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el periódico El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 5 de agosto de 1999.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Roberto Saldaña Velasco

Rúbrica.

(R.- 110959)

INMOBILIARIA CEDILLO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse en el domicilio social de la empresa, ubicado en calle Leona Vicario número 48, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, México, D.F., el día 23 de septiembre de 1999 a las 11:00 horas, en el que se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Revocación, designación de miembros del Consejo de Administración.

2.- Revisión de poderes otorgados por la sociedad.

3.- Otorgamiento de poderes.

4.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1999.

Vicepresidente

A. Ricardo Ordóñez Cedillo

Rúbrica.

(R.- 111115)

REASEGUROS ALIANZA, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

ESTADO 1

100	Activo		
110	Inversiones		587,974,950.38
111	En valores	<u>527,096,841.19</u>	
112	Gubernamentales	208,931,804.40	
113	Empresas privadas	256,632,745.21	
114	Tasa conocida	184,837,530.04	
115	Renta variable	71,795,215.17	
116	Valuación neta	58,020,713.28	
117	Deudores por intereses	3,511,578.30	
118	(-) Estimación para castigos		
119	Préstamos	<u>2,069,633.16</u>	
120	Sobre pólizas		
121	Con garantía	1,923,056.21	
122	Quirografarios		
123	Descuentos y redescuentos	146,576.95	
124	Cartera vencida		
125	Deudores por intereses		
126	(-) Estimación para castigos		
127	Inmobiliarias	<u>58,808,476.03</u>	
128	Inmuebles	<u>15,863,053.83</u>	

129	Valuación neta	45,897,545.89	
130	(-) Depreciación	2,952,123.69	
131	Inversión para obligaciones laborales al retiro		18,430,477.04
132	Disponibilidad		
133	Caja y bancos		58,777,004.29
134	Deudores		13,708,362.29
135	Por primas		
136	Agentes y ajustadores		
137	Documentos por cobrar	179,885.59	
138	Deudores por responsabilidad de fianzas y reclamaciones pagadas		
139	Préstamos al personal	5,124,142.98	
140	Otros	8,771,531.00	
141	(-) Estimación para castigos	367,197.28	
142	Reaseguradores y reafianzadores		668,592,054.09
143	Instituciones de seguros y fianzas	111,854,275.57	
144	Depósitos retenidos	224,909,552.65	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	248,406,712.01	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	57,063,570.17	
147	Otras participaciones	20,935,926.88	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	5,422,016.81	
149	Participación de reafianzadores en la reserva de fianzas en vigor		
150	Otros activos		18,186,841.27
151	Mobiliario y equipo	6,335,505.83	
152	Activos adjudicados		
153	Diversos	9,247,228.00	
154	Gastos amortizables	4,711,840.04	
155	(-) Amortización	2,107,732.60	
	Suma el activo		<u>1,365,669,689.36</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		902,687,529.49
211	De riesgos en curso	<u>164,312,685.66</u>	
212	Vida	50,806,407.67	
213	Accidentes y enfermedades y daños	113,151,486.27	
214	Fianzas en vigor	354,791.72	
215	De obligaciones contractuales	<u>477,059,070.79</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	369,581,825.59	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	107,477,245.20	
218	Por dividendos sobre pólizas		
219	Fondos de seguros en administración		
220	Por primas en depósito		
221	De previsión	<u>261,315,773.04</u>	
222	Previsión	77,599,720.39	
223	Riesgos catastróficos	180,593,112.06	
224	Contingencia	1,953,055.92	
225	Especiales	1,169,884.67	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		18,430,477.04
227	Acreedores		11,162,112.16
228	Agentes y ajustadores		
229	Fondos en administración de pérdidas		
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas	2,557,978.32	
231	Diversos	8,604,133.84	
232	Reaseguradores y reafianzadores		238,174,359.28
233	Instituciones de seguros y fianzas	97,691,504.10	
234	Depósitos retenidos	133,321,134.23	
235	Otras participaciones		

236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	7,161,720.95	
237	Otros pasivos		4,365,780.59
238	Provisiones para la participación de utilidades al personal	13,091.44	
239	Provisiones para el pago de impuestos	257,524.00	
240	Otras obligaciones	842,041.42	
241	Créditos diferidos	3,253,123.73	
	Suma el pasivo		<u>1,174,820,258.56</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		65,000,000.00
311	Capital o fondo social	100,000,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	35,000,000.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		
316	Reservas		17,705,884.77
317	Legal	17,705,884.77	
318	Por adquisiciones de acciones propias		
319	Otras		
320	Superávit por valuación de inmuebles		37,643,609.89
321	Subsidiarias		
322	Resultados de ejercicios anteriores	136,655,034.38	
323	Resultado del ejercicio		-66,155,098.24
	Suma el capital		<u>190,849,430.80</u>
	Suma el pasivo y capital		<u>1,365,669,689.36</u>
800	Cuentas de orden		
810	Valores en depósito		
820	Fondos en administración		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		354,791.71
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		2,557,978.36
860	Reclamaciones pagadas		944,116.71
870	Recuperaciones de reclamaciones pagadas		
880	Pérdida fiscal por amortizar		119,615,753.11
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		5,049,187.00
900	Margen de solvencia		97,253,694.27
910	Cuentas de registro		423,630,630.91

El presente balance general se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$8,253,936.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$4,207,917.16, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El despacho que audita las reservas técnicas es: Técnica Actuarial Aplicada, S.C. y el que audita los estados financieros es: Mancera, S.C.

Director General

Act. José A. Luelmo Solorio

Rúbrica.

Director de Administración

Lic. José G. Martínez Martínez

Rúbrica.

Contador General

C.P. José Fco. Serrano del Moral

Rúbrica.

Comisario

C.P. Alvaro Gasca Neri

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Oficio de la C.N.S.F. número 06-367-III-2.1/20270 del 23 de agosto de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 111116)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A Francisco Javier Villar González

Representante legal de la sociedad mercantil Fraccionamiento Lomas Club de Golf, S.A.

En los autos del Juicio de Amparo 723/99, promovido por Nicolás Vázquez Alonso, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad de Puebla, actos reclamados consistentes en: la resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, que resuelve la planilla de liquidación de sentencia, en los autos relativos al expediente número 783/98, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Heraldo de México, deberá presentarse al término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en Secretaría de este Juzgado copia simple de demanda de garantías, señalándose para audiencia constitucional las once horas con treinta minutos del día cinco de agosto del año en curso.

Puebla, Pue., a 2 de agosto de 1999.

El Actuario

Lic. Fausto García Ayala

Rúbrica.

(R.- 111117)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Oficialía Mayor

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

EDICTO

Toda vez que se desconoce el domicilio actual de la empresa Preventivos y Correctivos, S.A. de C.V., así como de su representante legal, y en virtud de no ser posible su localización en la calle Manuel Márquez Sterling número 3B, colonia Centro, código postal 06070, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, único domicilio señalado por la misma ante la dependencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a notificarle por edicto el contenido del oficio emitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales número 378-437 del 11 de marzo de 1999, mismo que en su primer párrafo a la letra dice: "En tiempo y forma y con fundamento en el artículo 52 fracción II del Reglamento de la Abrogada Ley de Obras Públicas, doy respuesta a su oficio sin número de fecha 16 de febrero de 1999 y recibido el 19 del mismo mes y año, en el cual expone diversos comentarios al Proceso de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DOM-LP-D-28-O-21-97, relativo a los trabajos de adaptación y mantenimiento integral del Cruce Fronterizo de Presa Falcón Tamaulipas, por un monto de \$1'080,423.71 (un millón ochenta mil cuatrocientos veintitrés pesos 71/100 M.N.) IVA incluido, sobre el particular exponemos a usted lo siguiente".

En otro de sus párrafos el oficio antes mencionado señala a la letra "Por lo expuesto y fundado en el clausulado del contrato de Obra Pública número DOM-LP-D-28-O-21-97, artículo 72, 73 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 52 fracción II, 53 y demás aplicables del Reglamento de la Abrogada Ley de Obras Públicas se resuelve:

PRIMERO. Se determina procedente la resolución de Rescisión Administrativa del contrato número DOM-LP-D-28-O-21-97 de obra pública suscrito por su representada y la SHCP, por el incumplimiento de obligaciones contractuales, así como a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, del Reglamento de la Abrogada Ley de Obras Públicas y demás normas aplicables a la materia; así como a las causas de rescisión en que incurrió Preventivos y Correctivos, S.A. de C.V., las que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Se impone al contratista la obligación de reintegrar a la SHCP la cantidad de \$55,413.66 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos trece pesos 66/100 M.N.) más IVA; así como los intereses y penas convencionales que este asunto genere.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos y acciones legales de la Dependencia, para hacer efectivo el reintegro de la cantidad antes señalada.

CUARTO. Procédase a levantar Acta Circunstanciada en la que se haga constar el estado en que se encuentran los trabajos de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Abrogada Ley de Obras Públicas y a la recuperación inmediata de los anticipos no amortizados, a la de los materiales y equipos proporcionados por la dependencia o entidad no incorporados a la obra, a la de las instalaciones y a la del inmueble en apego al numeral 3.6 de los Lineamientos emitidos por la SECODAM el 15 de marzo de 1996.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al representante legal Preventivos y Correctivos, S.A. de C.V."

México, D.F., a 6 de septiembre de 1999.

El Director General

Lic. Guillermo Wilkins Chapoy

Rúbrica.

(R.- 111118)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala

EDICTO

Gabriela Ortiz Eudave de Figueroa

En cumplimiento a lo ordenado por auto de catorce de los corrientes, dictado en el cuaderno amparo respectivo, relativo al Juicio Ordinario Civil, seguido por Covarrubias Iturralde Susana en contra de Gabriela Ortiz Eudave de Figueroa, se ordenó emplazarla por este medio, la interposición del Juicio de Garantías promovido por Susana Covarrubias Iturralde en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha nueve de marzo del año en curso, en el toca 698/99, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la ciudadana Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente 159/98, a efecto de que acuda ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

México, D.F., a 20 de abril de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar

Lic. Mónica L. Nava de Avila

Rúbrica.

(R.- 111119)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el cuadragésimo séptimo periodo, comprendido del 2 al 30 de septiembre de 1999, será de 22.70% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo sexto periodo, comprendido del 5 de agosto al 2 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 46.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 111121)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el séptimo periodo, comprendido del 2 al 30 de septiembre de 1999, será de 22.23% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 2 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al sexto periodo, comprendido del 5 de agosto al 2 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 6.

México, D.F., a 31 de agosto de 1999.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.

(R.- 111122)

KRYSTAL MEXICO, S.A. DE C.V.
SERVICIOS AEREOS EN HOTELERIA, S.A. DE C.V.
PROMOCIONES HOTELERAS Y TURISTICAS, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades denominadas Krystal México, S.A. de C.V., Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V. y Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V., celebradas el 31 de julio de 1999, dichas sociedades convinieron fusionarse, la primera como sociedad fusionante y las dos últimas como sociedades fusionadas, por lo que estas últimas dejan de existir, subsistiendo la primera.

En dichas asambleas las sociedades mencionadas acordaron que la fusión se realizará conforme a las siguientes condiciones y términos:

1. La fusión surte efectos entre Krystal México, S.A. de C.V. y Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V. y Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V. a partir del 31 de julio de 1999, y surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha en que los acuerdos de fusión respectivos se inscriban en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el Registro Público de Comercio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

2. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros al momento de la inscripción antes mencionada, Krystal México, S.A. de C.V., Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V. y Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V. obtuvieron el consentimiento de sus respectivos acreedores.

3. Al surtir efectos la fusión, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y en general todo el patrimonio de Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V. y el de Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V. se transmitirán sin reserva ni limitación y a título universal a Krystal México, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante. En consecuencia Krystal México, S.A. de C.V. hará suyos y asumirá en su totalidad los pasivos y obligaciones de cualquier índole que existieren a cargo de Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V. y Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V., quedando expresamente obligada como causahabiente universal al pago de los mismos; en la inteligencia de que aquellos pasivos y correlativos derechos que existieren entre las sociedades que se fusionan (si los hubiere), quedarán extinguidos por confusión a partir del 31 de julio de 1999 al haberse consolidado éstos en Krystal México, S.A. de C.V.

4. Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión y se insertan a continuación los balances generales al 31 de julio de 1999, de las sociedades involucradas en la fusión.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.

Delegado de las Asambleas
Extraordinarias de Accionistas de
Krystal México, S.A. de C.V.
Servicios Aéreos en Hotelería, S.A. de C.V.

Promociones Hoteleras y Turísticas, S.A. de C.V.

Samuel Suchowiecky Cohen

Rúbrica.

KRYSTAL MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1999

(cifras en miles de pesos)

Activo circulante		
Efectivo y valores realizables	10,169	
Cuentas por cobrar	6,232	
Impuestos a favor	<u>69</u>	
Total activo circulante		16,470
Otros activos		
Inversión en subsidiarias	1,668,317	
Total activos		<u>1,684,787</u>
Pasivo		
Cuentas por pagar	479,228	
Anticipos de clientes	16,275	
Otras cuentas por pagar	<u>54</u>	
Total pasivo		495,557
Capital contable		
Capital social	1,123,000	
Exceso o insuficiencia en capital contable	8,972	
Resultados de ejercicios anteriores	(9,863)	
Resultados de ejercicio	<u>67,121</u>	
Total capital contable		<u>1,189,230</u>
Total pasivo y capital		<u>1,684,787</u>

PROMOCIONES HOTELERAS Y TURISTICAS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

JULIO 99

Activo	Julio'99
Activo circulante	
Efectivo	0
Cuentas por cobrar	265,255
Pagos anticipados	
Total activo circulante	<u>265,255</u>
Inversiones en acciones	0
Inmuebles y equipo (neto)	<u>0</u>
Total del activo	<u>265,255</u>
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Porción circulante del pasivo a largo plazo	0
Impuestos y gastos acumulados	9,600
Impuesto Sobre la Renta	0
Adeudo a Cías. controladoras y afiliadas	<u>0</u>
Total pasivo circulante	9,600
Impuesto Sobre la Renta diferido	0
Pasivo a largo plazo	<u>0</u>
Total del pasivo	<u>9,600</u>
Inversión de los accionistas	
Capital social	46,808
Reserva legal	7,441
Pérdidas de Ejerc. Ant.	(133,549)
Utilidades de ejercicios Ant.	332,782
Pérdida del Ejerc.	(21,738)
Exceso en la Act. de la Inv. de los accionistas	<u>23,911</u>
Total de inversión de los accionistas	<u>255,655</u>
Total del pasivo y de la inversión de los accionistas	<u>265,255</u>

SERVICIOS AEREOS EN HOTELERIA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

JULIO 99

Activo	Julio'99
Activo circulante	
Efectivo	0
I.V.A. por acreditar	4,233
Pagos anticipados	
Total activo circulante	4,233
Gastos preoperativos	<u>152,801</u>
Total del activo	<u>157,034</u>
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Porción circulante del pasivo a largo plazo	0
Impuestos y gastos acumulados	0
Impuesto Sobre la Renta	0
Adeudo a Cías. controladoras y afiliadas	<u>3,659</u>
Total pasivo circulante	3,659
Impuesto Sobre la Renta diferido	0
Pasivo a largo plazo	<u>0</u>
Total del pasivo	<u>3,659</u>
Inversión de los accionistas	
Capital social	153,887
Reserva legal	0
Pérdidas de Ejerc. Ant.	0
Utilidades de ejercicios Ant.	0
Pérdida del Ejerc.	(512)
Exceso en la Act. de la Inv. de los accionistas	<u>0</u>
Total de inversión de los accionistas	<u>153,375</u>
Total del pasivo y de la inversión de los accionistas	<u>157,034</u>
(R.- 111155)	

PAISAJES DE MALINALCO, S.A. DE C.V.
 TECAMACHALCO MOTORS, S.A. DE C.V.
 INMOBILIARIA ZAPAN, S.A. DE C.V.
 AVISO DE FUSION

En términos de lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el día 1 de junio de 1999, se acordó fusionar a las sociedades Paisajes de Malinalco, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y que subsiste, con las sociedades Tecamachalco Motors, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Zapan, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas y que desaparecen, celebrando al efecto el convenio de fusión conforme a las siguientes cláusulas:

Primera.- Se aprueba y autoriza fusionar a Paisajes de Malinalco, S.A. de C.V. con Tecamachalco Motors, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Zapan, S.A. de C.V., asumiendo la primera el carácter de fusionante y las segundas de fusionadas, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Segunda.- Paisajes de Malinalco, S.A. de C.V., como empresa fusionante, responderá y tomará a su cargo todos los pasivos y obligaciones insolutas, exigibles, vencidas, contingentes y de cualquier otra naturaleza a cargo de las sociedades fusionadas, las cuales se extinguirán de pleno derecho.

Tercera.- En virtud de que dentro del activo de una de las sociedades fusionadas se contienen varios bienes inmuebles, la transmisión de propiedad se formalizará ante notario público, siendo a cargo de la sociedad fusionante todos los impuestos, derechos de inscripción y honorarios que se causen con motivo de dicha formalización y en especial del impuesto por traslado de dominio o de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, según sea el caso.

Cuarta.- Entréguese a los accionistas de las sociedades fusionadas acciones representativas del capital social de la sociedad fusionante, en la misma proporción que hayan tenido los accionistas de las sociedades fusionadas hasta antes de la celebración de sus respectivas asambleas.

Quinta.- En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, inscribanse en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades fusionante y fusionadas el acuerdo de fusión y publíquense en la Gaceta Oficial del domicilio social, tanto de la sociedad fusionante como de las fusionadas o en el **Diario Oficial de la Federación**, junto con el balance general de cada una de las empresas elaborado al 31 de mayo de 1999.

Sexta.- La fusión surtirá sus efectos entre las partes, para fines financieros y contables, a partir de la fecha de la celebración de las asambleas y ante terceros tres meses después de haberse efectuado la

inscripción prevista en la cláusula inmediata anterior, a menos que los terceros consientan antes con la fusión, de conformidad con lo que establece el artículo 225 de la invocada ley societaria.

3 de septiembre de 1999.

Delegado de las Asambleas

Lic. Ramón González Gutiérrez

Rúbrica.

PAISAJES DE MALINALCO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1999

Activo

Activo circulante

Caja	\$	0.00
Bancos	\$	24,130.31
Inversiones en valores	\$	35,281.99
Clientes	\$	526,300.00
Deudores diversos	\$	7,530.00
Accionistas	\$	0.00
Anticipo de impuestos	\$	9,133.58
IVA acreditable	\$	4,342.50
Acciones Club de Golf Malinalco	\$	0.00
Revaluación acciones	\$	0.00
Total de activo circulante	\$	606,718.38

Activo fijo

Terreno	\$	0.00
Revaluación terrenos	\$	0.00
Total de activo fijo	\$	0.00

Activo diferido

Pagos anticipados	\$	0.00
Depósito en garantía	\$	0.00
Total de activo diferido:	\$	0.00
Total de activo	\$	606,718.38

Pasivo corto plazo

Acreedores diversos	\$	1,624,780.40
Acreedores bancarios a corto plazo	\$	2'560,000.00
IVA por pagar	\$	0.00
Impuestos por pagar	\$	0.45
Anticipo de clientes	\$	0.00
Total de pasivo corto plazo	\$	4'184,780.85

Pasivo largo plazo

Documentos por pagar a largo plazo	\$	0.00
Aportaciones Pend. de formalizar	\$	0.00
Total de pasivo largo plazo	\$	0.00

Capital

Capital social	\$	50,000.00
Reserva legal	\$	0.00
Resultado de ejercicio	\$	0.00
Resultado de ejercicios anteriores	\$	-28'092,819.20
Aportaciones por formalizar	\$	4'984,394.26
Superávit por revaluación	\$	0.00
Resultado del ejercicio	\$	19,480,362.47
Total de capital	\$	-3'578,062.47
Total de pasivo y capital	\$	606,718.38

C.P. Luis G. Rivero Garza

Rúbrica.

TECAMACHALCO MOTORS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1999

Concepto

Activo

Bancos	\$	12,241.73
Inversiones	\$	16.93
Anticipos al ISR	\$	363,848.40

IVA acreditable	\$	14,444.76
Cuentas por cobrar	\$	439,500.00
Depósito en garantía	\$	4,974.82
Inversiones en acciones	\$	5'226,444.13
Terrenos	\$	3,314.37
Edificio	\$	1'033,586.88
Equipo de transporte	\$	0.00
Gastos generales	\$	802,382.30
Total	\$	7'900,754.32
Pasivo		
Depreciación acumulada	\$	384,304.89
IVA retenido	\$	1,005.00
Impuestos por pagar	\$	1,005.34
IVA por pagar	\$	22,658.02
Préstamo bancario	\$	3'255,980.34
Cuentas por pagar	\$	151,000.00
Aportaciones por capitalizar	\$	2'302,255.00
Capital social	\$	789,000.00
Resultado de ejercicios Ant.	\$	-520,572.43
Resultado del ejercicio	\$	684,171.70
Ingresos por arrendamiento	\$	774,156.33
Otros ingresos	\$	55,790.13
Total	\$	7'900,754.32

C.P. Luis G. Rivero Garza

Rúbrica.

INMOBILIARIA ZAPAN, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1999

Activo

Activo circulante		
Bancos	\$	0.00
Clientes	\$	17,721.00
Deudores diversos	\$	3'213,601.00
Accionistas	\$	16,880.00
Anticipo de impuestos	\$	0.00
IVA acreditable	\$	0.00
Total de activo circulante	\$	3'248,202.00
Total de activo	\$	3'248,202.00
Pasivo corto plazo		
Acreedores diversos	\$	5,000.00
Total de pasivo corto plazo	\$	5,000.00

Capital

Capital social	\$	50,000.00
Resultado del ejercicio	\$	0.00
Result. Ejerc. anteriores	\$	3'193,202.00
Resultado del ejercicio	\$	0.00
Total de capital	\$	3'243,202.00
Total de pasivo y capital	\$	3'248,202.00

C.P. Luis G. Rivero Garza

Rúbrica.

(R.- 111178)**HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a la Asamblea General Extraordinaria que deberá celebrarse el día 22 de septiembre de 1999 a las 8:30 horas, en el Centro Asturiano, ubicado en Arquímedes número 4, en la colonia Polanco, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones a los estatutos sociales.
- II.- Discusión y, en su caso, autorización de la emisión de obligaciones por parte de la sociedad.
- III.- Nombramiento del delegado especial para que, en su caso, dé cumplimiento a los acuerdos de esta Asamblea.

Para ser admitidos en la Asamblea de Accionistas, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la sociedad o en una institución de crédito, a más tardar tres días hábiles antes de la fecha citada para la celebración de la Asamblea; fecha en la que conforme a lo previsto en los estatutos sociales, el registro se considerará cerrado.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1999.

Secretario del Consejo de Administración

Ing. Gerardo Concha Collado

Rúbrica.

(R.- 111179)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Constructora Ambito, S.A. de C.V., Lucas Fernández Sánchez y/o Lucas Hernández Sánchez.

En los autos del Juicio Ordinario Civil Federal, expediente número 143/98-III, promovido por Comisión Federal de Electricidad, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con el único fin de emplazarlos al juicio de mérito, toda vez que les asiste el carácter de parte demandada como se aprecia del libelo inicial, en virtud de que se desconoce su domicilio cierto y actual para efectuar el emplazamiento en forma personal con las formalidades que establece la ley de la materia; en atención a lo acordado en proveído de diecisiete de junio del año en curso, se les emplaza por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como en el Estado de Tabasco, conforme a lo que establece el artículo 315 de Código Federal de Procedimientos Civiles, y se les hace saber que cuentan con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación para que por conducto de su apoderado o representante legal, comparezca al juicio a hacer valer sus derechos, en el entendido de que en el local de este Tribunal se encuentran a su disposición las constancias de traslado respectivas, con el apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones, se les harán por medio de rotulón como lo dispone el numeral 316 del invocado Código Federal adjetivo.

Atentamente

México, D.F., a 17 de junio de 1999.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Yolanda Márquez Torres

Rúbrica.

(R.- 111224)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

Constructora Ambito, Sociedad Anónima de Capital Variable, Lucas Fernández Sánchez

y/o Lucas Hernández Sánchez.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 27/99, promovido por la Comisión Federal de Electricidad en contra de usted, se dictó un auto por medio del cual se ordena su emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la parte actora a su disposición, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, se seguirá el mismo en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de rotulón que se fijará en la puerta de este órgano judicial en acatamiento al auto de treinta de julio del año en curso; se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señaló como prestaciones el pago de la cantidad de \$97,047.68 (noventa y siete mil cuarenta y siete pesos 68/100 moneda nacional), por concepto de importe de los faltantes de material eléctrico que le fueron entregados para cumplir con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado

DKBJ1-002/92, celebrado el doce de mayo de mil novecientos noventa y dos; el pago de intereses legales que establece el artículo 2395 del Código Civil Federal y pago de gastos y costas.

México, D.F., a 18 de agosto de 1999.

La Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Berenice González Díaz

Rúbrica.

(R.- 111227)

GENERAL DE SEGUROS, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

100	Activo		
110	Inversiones		<u>449,377,537.42</u>
111	Valores	<u>397,756,083.93</u>	
112	Gubernamentales	108,485,875.10	
113	Empresas privadas	121,585,972.19	
114	Tasa conocida	47,117,755.47	
115	Renta variable	74,468,216.72	
116	Valuación neta	165,822,898.26	
117	Deudores por intereses	1,861,338.38	
118	(-) Estimación para castigos	0.00	
119	Préstamos	<u>0.00</u>	
120	Sobre pólizas	0.00	
121	Con garantía	0.00	
122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos	0.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126	(-) Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	<u>51,621,453.49</u>	
128	Inmuebles	13,912,096.53	
129	Valuación neta	40,868,446.18	
130	(-) Depreciación	3,159,089.22	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>18,112,308.04</u>
132	Disponibilidad		<u>20,997,365.58</u>
133	Caja y bancos	<u>20,997,365.58</u>	
134	Deudores		<u>171,775,960.96</u>
135	Por primas	154,071,209.66	
136	Agentes y ajustadores	335,728.03	
137	Documentos por cobrar	3,327,039.21	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	1,029,448.48	
140	Otros	13,292,444.84	
141	(-) Estimación para castigos	279,909.26	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>53,845,101.54</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	12,757,218.31	
144	Depósitos retenidos	804,199.72	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	24,618,581.23	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	15,665,102.28	
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
149	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
150	Otros activos		<u>9,550,297.41</u>
151	Mobiliario y equipo	5,050,316.75	
152	Activos adjudicados	72,355.26	
153	Diversos	3,433,169.50	
154	Gastos amortizables	1,704,850.02	
155	(-) Amortización	710,394.12	

	Suma del activo	<u>723,658,570.95</u>
200	Pasivo	
210	Reservas técnicas	<u>365,418,933.06</u>
211	De riesgos en curso	<u>195,572,128.22</u>
212	Vida	9,741,935.62
213	Accidentes y enfermedades y daños	185,600,388.31
214	Fianzas en vigor	229,804.29
215	De obligaciones contractuales	<u>107,536,746.92</u>
216	Por siniestros y vencimientos	97,655,960.44
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	4,585,000.00
218	Por dividendos sobre pólizas	957,638.16
219	Fondos de seguros en administración	4,233,087.44
220	Por primas en depósito	105,060.88
221	De previsión	<u>62,310,057.92</u>
222	Previsión	42,284,490.28
223	Riesgos catastróficos	19,757,727.10
224	Contingencia	267,630.64
225	Especiales	209.90
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro	<u>18,104,458.03</u>
227	Acreedores	<u>23,259,845.90</u>
228	Agentes y ajustadores	19,813,643.08
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	244,912.18
231	Diversos	3,201,290.64
232	Reaseguradores y reafianzadores	<u>41,966,667.80</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	18,571,532.53
234	Depósitos retenidos	23,395,135.27
235	Otras participaciones	0.00
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00
237	Otros pasivos	<u>76,394,921.00</u>
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	217,786.17
239	Provisiones para el pago de impuestos	0.00
240	Otras obligaciones	28,405,013.79
241	Créditos diferidos	47,772,121.04
	Suma del pasivo	<u>525,144,825.79</u>
300	Capital	
310	Capital o fondo social pagado	<u>48,000,000.00</u>
311	Capital o fondo social	80,000,000.00
312	(-) Capital o fondo no suscrito	32,000,000.00
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	0.00
316	Reservas	<u>100,599,306.82</u>
317	Legal	674,607.23
318	Para adquisición de acciones propias	0.00
319	Otras	99,924,699.59
320	Superávit por valuación de inmuebles	<u>24,868,446.18</u>
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>
322	Resultados de ejercicios anteriores	<u>97,429.28</u>
323	Resultado del ejercicio	<u>24,948,562.88</u>
	Suma del capital	<u>198,513,745.16</u>
	Suma del pasivo y capital	<u>723,658,570.95</u>
800	Orden	
810	Valores en depósito	0.00
820	Fondos en administración	22,820,052.78
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	0.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	0.00
860	Reclamaciones pagadas	0.00

870	Recuperación de reclamaciones pagadas	0.00
880	Pérdida fiscal por amortizar	-59,303,416.00
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	0.00
900	Margen de solvencia	34,486,715.53
910	Cuentas de registro	159,813,990.90

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100,101 y 105 de la propia Ley, y 21 de su Reglamento Interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día, tanto el propio estado, con los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

El capital pagado incluye la cantidad de \$16,000,000 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Estos estados financieros son auditados por el Despacho Mancera, S.C.

Las reservas técnicas son auditadas por el actuario Jorge Rendón Elizondo.

Director General

C.P. Dionisio Othón Ontiveros

Rúbrica

Director de Finanzas

C.P. Jorge Flores Pineda

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

Manuel Román Morcillo

Rúbrica.

Comisario

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Este balance fue revisado mediante expediente 735 (S-6) "97" / 1 06-367-III-2.1/20226, fechado el 23 de agosto de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 111241)

GENERAL DE SEGUROS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

100	Activo	
110	Inversiones	483,700,876.14
111	Valores	<u>432,797,316.02</u>
112	Gubernamentales	194,626,447.51
113	Empresas privadas	126,194,863.47
114	Tasa conocida	40,074,871.70
115	Renta variable	86,119,991.77
116	Valuación neta	104,454,523.34
117	Deudores por intereses	7,521,481.70
118	(-) Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	<u>0.00</u>
120	Sobre pólizas	0.00
121	Con garantía	0.00

122	Quirografarios	0.00	
123	Descuentos y redescuentos	0.00	
124	Cartera vencida	0.00	
125	Deudores por intereses	0.00	
126	(-) Estimación para castigos	0.00	
127	Inmobiliarias	<u>50,903,560.12</u>	
128	Inmuebles	13,912,096.53	
129	Valuación neta	40,868,446.18	
130	(-) Depreciación	3,876,982.59	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>22,249,071.89</u>
132	Disponibilidad		<u>38,140,101.44</u>
133	Caja y bancos	<u>38,140,101.44</u>	
134	Deudores		<u>214,458,638.77</u>
135	Por primas	195,943,894.01	
136	Agentes y ajustadores	495,875.67	
137	Documentos por cobrar	3,541,647.17	
138	Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	1,760,692.33	
140	Otros	15,371,739.83	
141	(-) Estimación para castigos	2,655,210.24	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>49,234,966.77</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	7,855,358.93	
144	Depósitos retenidos	1,050,136.63	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	21,218,692.41	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	19,110,778.80	
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
149	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor	0.00	
150	Otros activos		<u>12,010,058.35</u>
151	Mobiliario y equipo	6,574,958.25	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	4,208,163.20	
154	Gastos amortizables	2,152,590.02	
155	(-) Amortización	925,653.12	
	Suma del activo		<u>819,793,713.36</u>
200	Pasivo		
210	Reserva técnicas		<u>457,568,247.43</u>
211	De riesgos en curso	<u>247,546,750.17</u>	
212	Vida	13,153,786.72	
213	Accidentes y enfermedades y daños	234,016,613.38	
214	Fianzas en vigor	376,350.07	
215	De obligaciones contractuales	<u>119,519,153.73</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	105,622,691.79	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	5,461,000.00	
218	Por dividendos sobre pólizas	2,156,740.23	
219	Fondos de seguros en administración	4,833,476.00	
220	Por primas en depósito	1,445,245.71	
221	De previsión	<u>90,502,343.53</u>	
222	Previsión	64,001,921.51	
223	Riesgos catastróficos	26,160,152.52	
224	Contingencia	340,269.50	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>22,249,071.89</u>
227	Acreedores		<u>32,421,744.47</u>
228	Agentes y ajustadores	28,481,681.24	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	

230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	570,230.44	
231	Diversos	3,369,832.79	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>44,392,138.15</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	17,941,442.96	
234	Depósitos retenidos	26,450,695.19	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
237	Otros pasivos		<u>51,942,985.69</u>
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	5,275,457.00	
239	Provisiones para el pago de impuestos	69,070.00	
240	Otras obligaciones	36,863,125.44	
241	Créditos diferidos	9,735,333.25	
	Suma del pasivo		<u>608,574,187.63</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>48,000,000.00</u>
311	Capital o fondo social	80,000,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	32,000,000.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		0.00
316	Reservas		<u>100,599,306.82</u>
317	Legal	674,607.23	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	99,924,699.59	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>24,868,446.18</u>
321	Subsidiarias		0.00
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>25,045,992.16</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>12,705,780.57</u>
	Suma del capital		<u>211,219,525.73</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>819,793,713.36</u>
800	Orden		
810	Valores en depósito		0.00
820	Fondos en administración		26,868,586.70
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00
860	Reclamaciones pagadas		0.00
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00
880	Pérdida fiscal por amortizar		-90,414,830.00
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00
900	Margen de solvencia		23,407,295.02
910	Cuentas de registro		205,268,040.56

El presente balance general se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$16,000,000 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Estos estados financieros son auditados por el Despacho Mancera, S.C.

Las reservas técnicas son auditadas por el actuario Jorge Rendón Elizondo.

Director General

C.P. Dionisio Othón Ontiveros

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Jorge Flores Pineda

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

Manuel Román Morcillo

Rúbrica.

Comisario

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Este balance fue revisado mediante expediente 735 (S-6) "98" / 1 06-367-III-2.1/20227, fechado el 23 de agosto de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 111243)

GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SIDEK 1989

Se convoca a los tenedores de las Obligaciones Quirografarias emitidas por Grupo Sidek, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo 15 de septiembre de 1999 a las 11:00 horas en las oficinas de la emisora, ubicadas en Circunvalación Agustín Yáñez número 2343, 3er. piso, código postal 44100, en Guadalajara, Jal., la cual se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del Representante Común sobre el estado que guarda la emisión de las Obligaciones Quirografarias emitidas por Grupo Sidek, S.A. de C.V. (SIDEK) 1989.

2.- Resoluciones de la Asamblea al punto anterior.

3.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores de las Obligaciones deberán depositar los títulos representativos de las mismas o entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del Representante Común, en avenida Universidad número 1200, colonia Xoco, código postal 03339, en México, D.F., a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Lic. Julio Godínez Cortés

Rúbrica.

(R.- 111260)

INMUEBLES E INVERSIONES DE TAMPICO, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmuebles e Inversiones de Tampico, S.A., celebrada el día 26 de febrero 1999, se acordó transformar a la empresa en Sociedad Anónima de Capital Variable, fijando su capital mínimo en la suma de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y decretando que su capital variable es ilimitado.

Se hace la publicación del presente en unión del último balance de la sociedad para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de agosto de 1999.

Delegada Especial

Lic. Adriana Calderón Yubi

Rúbrica.

INMUEBLES E INVERSIONES DE TAMPICO, S.A.

BALANCE GENERAL AL 26 DE FEBRERO DE 1999

(cifras en pesos)

Cuenta	pesos
Efectivo e inversiones temporales	8,535
Otras cuentas y documentos por cobrar	296,789
Cuenta corriente	2,766,437
Inmuebles, planta y equipo	8,091,700
Activo diferido	<u>12,299</u>
Total activo	11,175,760
Impuestos por pagar	289,384
Cuenta corriente	161,373
Otros pasivos	<u>26,380</u>
Total pasivo	477,137
Capital social (histórico)	3,000
Capital social (actualización)	10,864,223
Resultados acumulados y reserva legal	1,029,960
Exceso (o insuficiencia) en la actualización del capital contable	(1,237,095)
Resultado del ejercicio	38,535
Capital contable	<u>10,698,623</u>
Suma pasivo y capital	<u>11,175,760</u>
(R.- 111277)	

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un disquete que deberá estar capturado en cualquiera de los siguientes procesadores: WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 5.1, MS WORD, WORD FOR WINDOWS 2.0 o 6.0.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 063/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Playa Grande, Municipio de Puerto Vallarta, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 063/95, que corresponde al expediente número 4222, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Playa Grande", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año, se concedió al poblado denominado "Playa Grande", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 5,349-45-00 (cinco mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, habiéndose ejecutado la referida resolución el diez de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Playa Grande", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas señalando como probablemente afectable, el predio que tienen en posesión.

TERCERO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Martín Pérez Medina, Carlos Calleja Flores y Santiago Robles Barragán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local, les expidió sus nombramientos el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, ésta instauró el expediente respectivo el once de junio de mil novecientos noventa y uno, registrándolo con el número 4222.

QUINTO.- La solicitud de referencia se publicó el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, en "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Mediante oficio número 2636 del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a J. Jesús Ramos Ponce, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del dos de diciembre del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 24 (veinticuatro) capacitados.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 0720 del tres de abril de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a los licenciados Francisco J. González G. y Humberto M. Ortiz Rodríguez, para que verificaran el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, quienes rindieron su informe el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que procedieron a realizar la inspección de los terrenos ejidales, comprobando que los mismos están totalmente explotados con cultivos de maíz, aguacate, plátano, sorgo, frijol, árboles frutales, pasto guinea y con mil doscientas cabezas de ganado mayor y doscientas cabezas de ganado menor.

OCTAVO.- Mediante oficio número 001829 del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al ingeniero Juan Guerra Hernández, para el efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, indicando que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "La Palapa", "Puerto Vallarta", "Jorullo", "Coapinole", "Las Juntas", "Ixtapa", "Valle de Banderas", Aeropuerto Internacional y la zona hotelera, así como 24 (veinticuatro) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos, su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-00-00 (cuatro hectáreas) a 607-50-00 (seiscientos siete hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y agostadero cerril, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, contando la mayoría con certificado de inafectabilidad; asimismo, informó el comisionado que encontró el predio "El Coapinole o El Pitillal", con superficie de 1,745-00-00 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Enrique Laos Aguirre, J. Jesús Hernández Rizo y Alberto Esponda Macías, en posesión de los campesinos solicitantes en forma quieta, pública y pacífica, desde hace más de quince años, quienes los han venido trabajando con coamiles y ganado, reconociéndolos como posesionarios los ejidos colindantes.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que se niega al núcleo gestor la ampliación de tierras solicitada, por no existir fincas rústicas susceptibles de afectación dentro de su radio de siete kilómetros. El referido dictamen, fue sometido a la consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento.

DECIMO.- Mediante oficio del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, formuló su resumen y emitió su opinión, en el sentido de ratificar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 5682 del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó al ingeniero Alejandro Ramos Rentería, para el efecto de que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce que habiendo citado a las partes interesadas y en compañía de ellos, procedió a realizar la inspección ocular y el levantamiento topográfico del predio "El Coapinole El Pitillal", dando como resultado que el predio tiene una superficie total analítica de 2,892-26-56.21 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, veintiuna miliáreas) de agostadero cerril, estando en posesión de los campesinos solicitantes, desde el diez de enero de mil novecientos ochenta, fecha en la que se ejecutó la Resolución Presidencial de dotación, que afectó al predio "El Chino", propiedad de la Nación, no teniendo los posesionarios denuncias penales por despojo, asimismo, el comisionado citó a los supuestos propietarios Enrique Laos Aguirre, José de Jesús Hernández Rizo y Alberto Esponda Macías, los cuales no se presentaron a la diligencia y según mencionan los posesionarios y los vecinos del poblado que nos ocupa, estas personas no son conocidas en la región, ignorándose su domicilio, habiéndose solicitado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, lugar en donde se encuentra ubicado el referido predio, datos sobre el mismo, informando que en la mencionada oficina, no se encuentra registrada ninguna propiedad a nombre de las susodichas personas, por lo tanto este predio es considerado como

propiedad de la Nación y susceptible de afectarse en forma total. El comisionado anexó a su informe certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de esa oficina, no se encontraron bienes registrados a nombre de Enrique Laos Aguirre, José de Jesús Hernández Rizo y Alberto Esponda Macías.

DUODECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, considerando procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,892-26-56 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, del predio "El Coapinole o El Pitillal", que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 24 (veinticuatro) capacitados.

DECIMOTERCERO.- Por auto del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de que se trata, registrándose con el número 063/95, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOCUARTO.- En virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción agraria de que se trata, se llegó al conocimiento de que éste no se encontraba en estado de resolución, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, aprobó acuerdo, requiriendo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que realizara una investigación, tendiente a comprobar a quien corresponde en propiedad la superficie de 2,892-26-56 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas) del predio "El Coapinole o El Pitillal", en posesión del poblado promovente, que de resultar de propiedad particular, deberá de consignarse desde que tiempo y porqué razón lo tiene en posesión el núcleo promovente, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, párrafo segundo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debería notificar personalmente a su propietario o propietarios, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera y previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignora donde se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, las notificaciones se harán por edictos que contendrán la resolución que se notifique y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el predio referido y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta y en los estrados del citado Tribunal Unitario Agrario. Si de la investigación correspondiente, resultara que ese predio es baldío propiedad de la Nación, por no encontrarse inscrito a nombre de persona alguna, se deberá recabar del Registro Público de la Propiedad la constancia en la cual se asiente esa circunstancia.

En cumplimiento al referido acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, remitió el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la documentación en la que consta que en el poblado de Puerto Vallarta, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, se constituyó en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, con el objeto de recabar información y verificar a nombre de qué persona se encuentra inscrito el predio denominado "El Coapinole o el Pitillal" y de la búsqueda que hizo en los tomos del libro de índice de esa oficina, no encontró inscrito a nombre de persona alguna el predio de que se trata, con superficie de 2,892-26-56 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que explotan las tierras que les fueron otorgadas, por concepto de dotación y que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 24 (veinticuatro) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Martín Pérez Medina, 2.- Carlos Alberto Calleja Flores, 3.- Santiago Robles

Barragán, 4.- Roberto Barraza Mariscal, 5.- Antonio García Robles, 6.- J. Guadalupe Magaña Santoyo, 7.- Miguel Angel Magaña Santoyo, 8.- Mauricio Magaña Santoyo, 9.- Rafael Magaña Santoyo, 10.- Francisco Nava Pelayo, 11.- Rafael Magaña Torres, 12.- Isidoro Robles Monroy, 13.- Ramón Rosas Valdez, 14.- Feliciano Garciamos Larrauri, 15.- Eusebio Arce Talavera, 16.- J. Jesús Carrillo García, 17.- Juan Manuel Aguirre López, 18.- Cecilia Rodríguez Palomera, 19.- Edgar Omar Aguirre Báez, 20.- J. Jesús Monteón Osuna, 21.- Manuel Santos Quirino, 22.- Mauricio Torres Palomares, 23.- José Asunción Torres Palomares y 24.- Javier Villaseñor Jacobo.

TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos definitivos de "La Palapa", "Puerto Vallarta", "Jorullo", "Coapinole", "Las Juntas", "Ixtapa", "Valle de Banderas", Aeropuerto Internacional y la zona hotelera, así como 24 (veinticuatro) predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos, su clasificación y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-00-00 (cuatro hectáreas) a 607-50-00 (seiscientos siete hectáreas, cincuenta áreas) de temporal y agostadero cerril, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, contando la mayoría con certificado de inafectabilidad, no rebasando el límite de la pequeña propiedad, por lo que resultan inafectables, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que por lo que se refiere al predio "El Coapinole o El Pitillal", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, con superficie real de 2,892-26-56.21 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, veintiuna miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, de conformidad con el levantamiento topográfico llevado a cabo el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Alejandro Ramos Rentería, con la investigación llevada a cabo el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quedó debidamente probado, de conformidad con los artículos 202 en relación con el 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en materia agraria, que el predio de que se trata, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna y por lo tanto son terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "Playa Grande", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en una superficie total de 2,892-26-56.21 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, veintiuna miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Playa Grande", Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,892-26-56.21 (dos mil ochocientos noventa y dos hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y seis centiáreas, veintiuna miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "El Coapinole o El Pitillal", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables, con fundamento en el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 24 (veinticuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta Sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en "El Estado de Jalisco", Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 211/95, relativo a la ampliación de ejido, en favor del poblado Corerepe, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 211/95, que corresponde a los expedientes 1698 y 2395/75, relativos a diversas solicitudes de primera ampliación de ejido, promovidas por un grupo de campesinos del poblado denominado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de diciembre del mismo año, se creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie de 4,400-00-00 (cuatro mil cuatrocientas) hectáreas, que se tomaron íntegramente de la porción sur de la finca de "San Joaquín Corerepe", perteneciente a la compañía "La Ceituna", Sociedad de Responsabilidad Limitada. Dicho fallo presidencial se ejecutó en todos sus términos el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

SEGUNDO. Por escritos de ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, y doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa solicitaron al Gobernador del Estado de Sinaloa ampliación de ejido; señalando como fincas susceptibles de afectación los predios pertenecientes a Juan Parra Ibarra, Salvador Zazueta, Reynaldo Ramos, Daniel Andujo y Ascensión López Urrutia, así como los predios denominados "Santa Cruz", "Valle Grande", "Campo Verde" y "Campo Fátima".

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró ambas solicitudes, la primera el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 1698 y la segunda, el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco con el número 2395/75, dando los correspondientes avisos de iniciación.

Las solicitudes referidas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis y el catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO. En relación al expediente número 1698, obra en autos la siguiente documentación:

1. Solicitud de ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, presentada por un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitando al Gobernador del Estado de Sinaloa ampliación de ejido.

2. Oficio número 497 de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, por el cual la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 1698.

3. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de diez de mayo de mil novecientos sesenta y seis, donde obra la publicación de la solicitud de ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

4. Oficio número 694 de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por el cual la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Armando Córdoba O., para la realización de los trabajos sobre el

aprovechamiento de los terrenos ejidales, el levantamiento del censo general y agropecuario, e investigar los predios que se encuentren dentro del radio legal.

5. Dictamen negativo aprobado el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, por inexistencia de predios susceptibles de afectación.

QUINTO. Mediante oficio número 002477 de siete de junio de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó a Enrique Ramírez Araujo para que investigara el aprovechamiento de las tierras dotadas al poblado "Corerepe", quien, el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, informó lo siguiente:

1. La investigación practicada, dio por resultado que el ejido se encontró totalmente aprovechado, encontrándose enclavado en la zona que se riega con las aguas de la presa Miguel Hidalgo y Costilla.

2. Por Acta de Asamblea levantada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo designando a Everardo Valdez Félix, Roberto López Gastélum y Lucas Cázares Orduño, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; a quienes, mediante oficios números 3456, 3457 y 3458, de ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, el Gobernador del Estado de Sinaloa les expidió sus respectivos nombramientos.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta, por oficio 3711 de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, designó a Enrique Ramírez Araujo a efecto de llevar a cabo trabajos censales; quien rindió su informe, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, concluyendo que del censo practicado resultaron doscientos veinte campesinos capacitados.

SEPTIMO. Mediante oficio número 5976 de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que realizara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe, el tres de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos denominados "El Tajito", "Los Hornos y sus Anexos", "Corerepe", "Las Parritas", "Rancho California" y "Adolfo Ruiz Cortínez No. 2".

2. Las propiedades particulares que se localizaron dentro del radio legal, están ubicadas en el interior del predio denominado "Corerepe", que se encuentra incluido en el sistema de riego número 75 del Valle del Fuerte; las cuales están abiertas al cultivo y en constante explotación agrícola por parte de sus propietarios, debidamente delimitadas entre sí por mojoneras, regaderas, guarda-rayas, calles, drenes y canales.

OCTAVO. La Comisión Agraria Mixta por oficio número 006470 de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, solicitó al Director General de Catastro información sobre las fincas rústicas que se encuentran enclavadas en el predio "Corerepe" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; la cual, fue proporcionada mediante oficio número 9411, de once de diciembre del mismo año, propiedades rústicas, con superficies que fluctúan entre 4-00-00 (cuatro) hectáreas a 100-00-00 (cien) hectáreas.

NOVENO. Mediante escrito de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido que nos ocupa, en representación del grupo petionario, denunció como fraccionamientos simulados diversos predios, cuyo provecho se encuentra concentrado en una sola persona.

DECIMO. El catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa aprobó dictamen negativo, dentro del expediente número 2395/75, considerando que dentro del radio legal no existen predios susceptibles de afectación.

El dictamen citado, fue remitido al Gobernador del Estado de Sinaloa, mediante oficio sin número el día quince del mismo mes y año, para que con fundamento en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dictara su mandamiento; sin que obre en autos antecedente alguno de haberse dado cumplimiento.

DECIMO PRIMERO. El veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, el Delegado Agrario formuló su resumen del expediente y emitió su opinión en el sentido siguiente:

"...con base en los documentos que forman este expediente, y del estudio de las causas que se presentaron durante el curso de este expediente en Primera Instancia, que son el no haber levantado el Censo General Agropecuario ni se ordenaron los Trabajos Técnicos e Informativos, por lo que los campesinos peticionarios solicitaron de nuevo Ampliación de Ejidos, con fecha 12 de junio de 1975, instaurándose este expediente en la Comisión Agraria Mixta, en el Libro de Registro bajo el No. 2395 con fecha 8 de julio del citado año, en cuyo expediente si se cumplieron todos los requisitos de Ley y fue resuelto en sentido negativo en Primera Instancia, según Dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha 14 de enero de 1976, propone negar la solicitud de Ampliación de Ejidos que hizo un grupo de campesinos del poblado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; se hace la aclaración de que en este caso no se dejan campesinos con derechos a salvo, por haber quedado comprendidos en el expediente anteriormente citado..."

DECIMO SEGUNDO. Por escrito de veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis, los representantes del grupo promovente solicitaron al Delegado Agrario del Estado de Sinaloa, se realizara una investigación minuciosa en las propiedades que se encuentran dentro del radio legal, argumentando tener la seguridad de que en estos terrenos existen fraccionamientos simulados, concentrándose los beneficios en favor de una sola persona; por lo cual, en sesión celebrada el primero de junio de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Comisión Nacional para la investigación de Fraccionamientos Simulados a efecto de que realice trabajos de investigación de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a predio denominado "Corerepe", en virtud de que existe la posibilidad de que se trate de fraccionamientos simulados; debiendo informar sobre la existencia de linderos, si constituyen unidad topográfica las fracciones, si hay concentración de provechos o beneficios en favor de una sola persona, o si las fracciones fueron enajenadas con reserva de dominio o usufructo en favor del vendedor, o si el usufructo se reservó para uno de los adquirentes. En caso de comprobarse dicha simulación deberá iniciarse el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedad inafectables.

DECIMO TERCERO. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, la Dirección General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados giró oficio número 1632 al ingeniero Salvador Durán Vargas, ordenándole practicara una investigación en las diversas fracciones en que se dividió el predio "Corerepe", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el ocho de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Dentro del predio denominado "Corerepe", se localizaron e investigaron cuarenta y cinco lotes, que en conjunto suman una superficie total de 2,697-47-00 (dos mil seiscientos noventa y siete hectáreas cuarenta y siete áreas), desglosadas en extensiones que comprenden de 10-00-00 (diez) hectáreas a 100-00-00 (cien) hectáreas, dedicadas principalmente a la explotación agrícola, algunos sembrados de frijol y soya, y otros con tomate, sorgo, árboles frutales de naranjo y algodón; la mayoría de los predios están debidamente delimitados, con excepción de algunos que se encontraron amojonados parcialmente; los cuales, se describen a continuación.

a) En relación a su explotación, explicó, que los predios propiedad de Mario Salvador Zazueta Ruiz y de la menor Miriam Zazueta Figueroa, ambos denominados "Corerepe", con superficie de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, respectivamente, son explotados por el primero de los mencionados; contando el último predio señalado con Acuerdo de Inafectabilidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Gontran Mendoza Román explotaba dos fracciones denominadas "Corerepe", de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas cada una y que pertenecían, la primera a Gontran Mendoza Román y la segunda al menor Raúl Mendoza Vargas.

c) Jorge Humberto Andujo Licón concentraba el provecho proveniente de la explotación de dos fracciones, la primera denominada "Cielo Azul" de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego de su propiedad y la segunda de 33-33-00 (treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas) pertenecientes a Luis Andujo Domínguez.

d) Ramiro Castro Soto concentraba el provecho de la explotación de dos fracciones, la primera de 74-08-00 (setenta y cuatro hectáreas, ocho áreas) de riego, propiedad de Ramona Fabela de García y la segunda denominada "Corerepe", propiedad de Alfonso García, con extensión de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego.

e) Por último, Juan Parra Ibarra, también concentraba el provecho de la explotación de las fracciones denominadas "Corerepe", la primera propiedad de Guadalupe y Norma Elizabeth Parra Ahumada, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego, dedicada a la explotación agrícola con cultivos de frijol, soya, no existiendo instalaciones ni maquinaria, y el segundo propiedad de Pedro Parra Ahumada, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de riego y agostadero, dedicadas al cultivo de frijol y soya y las tierras de agostadero a la ganadería, habiéndose encontrado en este predio 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar registrado a nombre de Juan parra Ibarra, no existiendo instalaciones ni maquinaria en el predio de Guadalupe y Norma Elizabeth Parra Ahumada, existe una casa habitación con tres corrales, baño de inmersión, báscula y trampa para vacunar ganado, siendo dos los trabajadores que prestan sus servicios en ambos inmuebles, quienes residen en las instalaciones del predio de Pedro Parra Ahumada y su sueldo es cubierto por Juan Parra Ibarra.

3.- Dicho comisionado anexó a su informe acta de inspección ocular de doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, signada por el comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de mérito y el Presidente Municipal.

DECIMO CUARTO. Por su parte, en oficio número 2951 de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Director General para la Investigación Agraria comisionó al ingeniero Miguel Huesca

Merlo para que investigara los predios propiedad de María del Refugio Uranga Licón, María Uranga Licón viuda de Andujo y Jesús Alberto Andujo Uranga, ubicados todos dentro del Municipio de Rosales en el Estado de Chihuahua; quien rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho, del que se conoce lo siguiente:

El comisionado expresó que en los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad sobre cada uno de estos predios, María del Refugio Uranga Licón, tiene inscrita una superficie de 28-62-00 (veintiocho hectáreas, sesenta y dos áreas) de riego, en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, según inscripción 379, folio 162, libro 150, sección I; además tiene inscrito el predio "La Labor del Alto de Rosales", ubicado en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, con una superficie de 8-00-00 (ocho) hectáreas de terrenos de labor, según inscripción uno, folio uno, libro 85, primera sección, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

José Morales Morales, concentra los beneficios de la explotación de dos fracciones del predio "Corerepe", con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego por gravedad y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego por gravedad, la primera corresponde al señor José Morales Morales con declaratoria de Inafectabilidad, a nombre de Alfonso Caraveo O. publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y la segunda pertenece a su hija menor Paola Edith Morales Ortiz, contando esta última con certificado de inafectabilidad agrícola número 15444, a nombre de María Alcalde de Barrón, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, sin traslado de dominio.

Gilberto Mario Gastélum López, es propietario de una fracción del predio "Corerepe", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego por gravedad, asimismo concentra los beneficios de la explotación de las dos fracciones del predio "Corerepe", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de riego por gravedad cada una, propiedad de sus hijas menores Elsa Ernestina y Patricia Ruth Gastélum Acosta.

Luis Cota Pazos, propietario de una fracción del predio "Corerepe", con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego por gravedad, con título de propiedad número 213, según Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; asimismo se presume, que recibe los beneficios de la explotación de las cuatro fracciones del predio "Corerepe", con superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas cada una propiedad de sus hijos menores José Luis, Micaela Alicia, con título de propiedad número 218 a nombre de Pedro Miranda Panduro, según acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sin traslado de dominio; Blanca Indora con título de propiedad número 217 a nombre de Elena Gastélum de Valenzuela, según Acuerdo presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, sin traslado de dominio y Jesús David Cota Miranda con título de propiedad número 216, a nombre de Rosendo Gastélum, según Acuerdo Presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, sin traslado de dominio, a mayor abundamiento, se encontró maquinaria agrícola así como instalaciones propias para la explotación, en la fracción propiedad de su hija menor Blanca Indora Cota Miranda.

Juan Parra Ibarra, a esta persona no se le investigó sin embargo el encargado del Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, así como el Director General de Catastro del Estado, certifican que, es propietario de una fracción del predio "Corerepe", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas además se asienta en el acta de Inspección Ocular del Informe, que Juan Parra Ibarra administra y explota las dos fracciones del predio "Corerepe", propiedad de sus hijos Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro Parra Ahumada, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de riego por gravedad y la otra de 65-00-00 (sesenta y cinco) hectáreas, de las cuales 40-00-00 (cuarenta) hectáreas son de riego y 25-00-00 (veinticinco) hectáreas de agostadero de mala calidad, en las que se encontraron agostando 120 (ciento veinte) cabezas de ganado mayor, con fierro quemador propiedad de Juan parra Ibarra, quien también paga a los trabajadores que laboran en los predios.

Dicho comisionado anexó a su informe el acta de inspección ocular que levantó al practicar los trabajos que se mencionaron con antelación, de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, mismas que corren agregadas en el expediente suscrita por el comisionado, el comité Particular Ejecutivo, los propietarios de los predios investigados y el Presidente Municipal.

DECIMO QUINTO.- De los informes antes descritos, la Dirección General para la Investigación Agraria, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, concluyendo que en relación a Jesús Alberto Andujo Uranga, Daniel Andujo Domínguez y Sergio Teófilo Andujo Ramírez, es de considerarse que por poseer estas personas superficies que exceden de los límites para la pequeña propiedad, de acuerdo con los artículos 249 y 2509 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan afectables los terrenos excedentes que poseen. Y en el caso de los propietarios Mario Salvador Zazueta Ruiz, José Morales Morales, Gilberto Mario Gastélum López, Luis Cota Pazos y Juan Parra Ibarra, se aprecia concentración de beneficios de la explotación de varios predios y en la especie, deben aplicarse los supuestos de simulación a que se refiere el artículo 210

fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia es procedente iniciar juicio de nulidad.

DECIMO SEXTO. En sesión celebrada el diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agrícola de la Secretaría de la Reforma Agraria aprobó acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo substanciar dicha acción conforme a los artículos 399 al 405 del citado ordenamiento legal; el cual fue publicado el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el periódico "El Estado de Sinaloa".

DECIMO SEPTIMO. Por oficio número 543 de nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa designó a Sergio Grijalva Camacho, para que procediera a notificar personalmente a los propietarios la iniciación del procedimiento de mérito; quien rindió su informe el quince y veintiocho de agosto del mismo año, comunicando que con fecha trece y veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve fueron notificados personalmente los propietarios de los predios investigados.

DECIMO OCTAVO. Como consecuencia de lo anterior, mediante escritos recibidos por la Dirección General para la Investigación Agraria, el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, comparecieron al procedimiento Guadalupe Elizabeth Parra Ahumada, Norma Elizabeth Parra Ahumada, Pedro Parra Ahumada, Juan Parra Ibarra, Míriam Zazueta Figueroa, Mario Salvador Zazueta Ruiz, quienes, en defensa de sus inmuebles, ofreciendo como pruebas, básicamente las siguientes:

- Certificación expedida por el oficial de Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guasave, en el que consta que en el libro número 83, sección primavera inscripción número 39, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se encuentra registrado a favor de Juan Parra Ibarra, una fracción de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas del predio "Corerepe", Municipio de Guasave, Sinaloa; en el Libro 91, sección primera bajo la inscripción número 19 del trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, se encuentra registrado a favor de Pedro Parra Ahumada, un lote de terreno con superficie de 74-00-00 (setenta y cuatro) hectáreas, ubicadas en el predio "Corerepe", del Municipio y Estado mencionados; en el libro número 91, sección primera bajo el número de inscripción 20 de fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, se encuentra registrado a favor de María Guadalupe Elizabeth y Norma Elizabeth Parra Ahumada, un lote de terreno con superficie indicada, a escala de 1:10,000.

- Constancias expedidas por el Departamento de Registro de Tierras de la Comisión Del Río Fuerte, relativas al contrato de compensación de riego que celebraron con dicha institución.

- Recibos de pago de impuesto predial efectuado al Gobierno del Estado, constancia expedida a favor de los propietarios de la Unión de Crédito Agrícola Corerepe S.A. de C.V. en la que se indica que son miembros activos y que sus cosechas han sido habilitadas y manejadas por ese organismo; recibos de pagos de sus cosechas, expedidos por la Unión de Crédito Agrícola de Corerepe S.A. de C.V. por diversas cantidades; constancia expedida por la asociación de agricultores del Río Sinaloa Poniente en la que se indica que los propietarios son agricultores del Municipio de Guasave y Asociados del mismo; constancia de registro como patrones ante el Instituto de Crédito, en donde se indica que tienen cuentas bancarias; copias de facturas de compra de maquinaria por Pedro Guadalupe Elizabeth y Norma Elizabeth Parra Ahumada.

También ofrecen pruebas testimoniales, pericial topográfica, inspección ocular que se practique por un comisionado que designe la Secretaría de la Reforma Agraria, y la presuncional legal y humana en todo lo que les favorezca.

DECIMO NOVENO. La entonces Dirección General de Investigación Agraria, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su dictamen jurídico sin fecha sobre el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, determinando los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente y sólo se declara la nulidad del fraccionamiento simulado propiedad de los CC. JUAN PARRA IBARRA y de sus hijos GUADALUPE ELIZABETH PARRA AHUMADA, NORMA ELIZABETH PARRA AHUMADA Y PEDRO PARRA AHUMADA, titulares del predio denominado "COREREPE", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, los cuales hacen en su conjunto una superficie de 215-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, toda vez que ha quedado demostrado en la secuela de este procedimiento administrativo que el C. JUAN PARRA IBARRA, es quien explota y obtiene los beneficios económicos de las fracciones antes citadas en el Considerando Segundo de este Dictamen, en consecuencia es aplicable el Artículo 210, Fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

VIGESIMO. De autos se conoce, que por acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, se ordenó determinar la existencia o inexistencia de la simulación de fraccionamiento de los predios propiedad de la familia Parra, mismos que fueron propuestos como afectables, en tal virtud, el órgano colegiado citado revisó la documentación integrada al respecto, observando que en la misma no corre agregado el plano informativo del radio legal de

afectación ignorándose si los predios propuestos como afectables se ubican y son tocados por el mencionado radio; por lo que, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por oficio número 106-B/107,302 ordenó al Delegado Agrario de Sinaloa, comisione personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos descritos.

VIGESIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por oficio número VI/31602 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa ordenó a Guillermo H. Corral Soto, la practica de trabajos técnicos informativos complementarios en términos del artículo 286 fracciones II y III; quien rindió su informe el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, del que se conoce lo siguiente:

1.- Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos "RANCHO CALIFORNIA", "HUITUSI Y SUS ANEXOS", "LOS HORNOS Y SUS ANEXOS", "COREREPE", "EL TAJITO", "LAS PARRITAS" y "RUIZ CORTINEZ Número 2".

2.- Fueron localizadas e investigadas cuarenta y cinco pequeñas propiedades cuyas superficies fluctúan de 5-00-00 (cinco) hectáreas a 100-00-00 (cien) hectáreas de tierras de primerísima calidad ya que son de riego por gravedad, localizando los mismos con cultivos principalmente de tomate, chile, berenjena, sandía, arroz, frijol, maíz, cargano, soya, pepino y calabaza, totalmente en explotación agrícola por sus propietarios, debidamente delimitadas por bordos guardarayas y mojoneras, todos los predios, se encuentran amparados con escrituras públicas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad; concluyendo el comisionado que, por existir pequeñas propiedades en explotación, agrícola y por no sobrepasar el número de hectáreas que rige la Ley Federal de Reforma Agraria, no hay terrenos de posible afectación.

3.- El comisionado anexó a su informe acta de inspección ocular de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

VIGESIMO SEGUNDO. De autos se conoce, que por oficios números 472485 y IX/41149 de treinta de agosto y veintidós de septiembre ambos de mil novecientos ochenta y dos, fueron comisionados los licenciados Miguel Angel Ruiz Carrasco adscrito a la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Rosario Walter Camacho Elenes, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, con la finalidad de que practicara trabajos sobre capacidad individual y colectiva en materia agraria del poblado de que se trata, en atención a la petición que hiciera el Comité Particular Ejecutivo de la acción que se resuelve, al Director General de Procedimientos Agrarios. dichos comisionados rindieron su informe sin fecha, del que se conoce que de la Diligencia Censal practicada resultaron 52 (cincuenta y dos) capacitados en materia agraria.

VIGESIMO TERCERO. El diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, declarando la nulidad del fraccionamiento simulado respecto de los predios propiedad de Guadalupe Elizabeth Parra Ahumada, Norma Elizabeth Parra Ahumada y Pedro Parra Ahumada, cuyos beneficios son concentrados por su padre Juan Parra Ibarra, dotando por concepto de ampliación al grupo promovente con una superficie de 339-09-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas, nueve áreas).

VIGESIMO CUARTO. El diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, declarando la nulidad del fraccionamiento simulado de las fracciones del predio Corerepe, que pertenecen a Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro de apellidos Parra Ahumada, cuyos beneficios son concentrados por el padre de estos Juan Parra Ibarra.

VIGESIMO QUINTO. Por oficio número 610139, de tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Dirección de Tenencia de la Tierra solicitó al Delegado Agrario de Sinaloa, comisionara personal de su adscripción para el efecto de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios comisionándose al ingeniero José I. Picos Millán por oficio número 24596 de veintinueve de agosto del año citado; quien rindió su informe el veintidós de octubre del mismo año, del que se desprende textualmente lo siguiente:

"...Que el lote de terreno con superficie de 100-00-00 has. de riego que se menciona como propiedad del c. Jesús Alberto Andujo Uranga, pertenece actualmente a los CC. IDALIA VANESA CARRILLO FLORES, CLAUDIA YADIRA CARRILLO FLORES, ANA LAURA CARRILLO FLORES y FELIX CARRILLO RAMIREZ, en la proporción de 25-00-00 hs. a cada uno... Abraham Inocente Gastélum López es propietario en el predio "COREREPE", únicamente de 50-00-00 Hs. que forma parte del lote de 100-00-00 Hs., al que se le expidió el certificado de inafectabilidad No. 169498 a nombre de la c. Gloria Cárdenas Andrade, en cumplimiento a la declaratoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1958, habiéndose tomado nota en el Registro Agrario Nacional, del traslado de dominio de 50-00-00 Hs. a cada uno a favor de los CC. Marco Antonio Gastélum Arvizu y Abraham Inocente Gastélum López... que el predio propiedad de Gilberto Mario Gastélum López, de 47-16-50 Hs., fue declarado inafectable según documento publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 6 de febrero de 1981...".

VIGESIMO SEXTO. El siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Consultoría Agraria, aprobó nuevo dictamen declarando la nulidad de fraccionamientos simulados de las fracciones del predio "Corerepe", propiedad de Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro de apellidos Parra Ahumada, cuyos beneficios son concentrados por el padre de éstos, Juan Parra Ibarra; concediendo por concepto de ampliación de ejido al grupo promovente una superficie de 229-09-00 (doscientas veintinueve hectáreas, nueve áreas).

VIGESIMO SEPTIMO. Por oficio número 26155 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco la Unidad de Acuerdos Presidenciales devuelve a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de agosto del mismo año, para el efecto de que se sirva abocar a un nuevo estudio tomando en consideración las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República siendo las siguientes:

"...El presente documento se devuelve, por estimarse violatorio de las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional en razón de que no se encuentra debidamente motivado y fundado... omitiendo señalar las razones de hecho y de derecho con las cuales se demuestra la existencia de una acumulación de beneficios y la concentración de provechos en favor de Juan Parra Ibarra y que hace presumir como consecuencia la simulación de un fraccionamiento para que se declare la nulidad del mismo..."

VIGESIMO OCTAVO.- En sesión de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen declarando la nulidad de fraccionamientos simulados de las fracciones del predio "Corerepe", propiedad de Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro de apellidos Parra Ahumada, cuyos beneficios son concentrados por el padre de éstos, Juan Parra Ibarra; concediendo por concepto de ampliación de ejido al grupo promovente una superficie de 229-09-00 (doscientas veintinueve hectáreas, nueve áreas).

VIGESIMO NOVENO. Revisado que fue el dictamen anterior, por el Consejero Titular de la Consultoría Agraria, por oficio sin número de ocho de enero de mil novecientos noventa, lo remitió a la Sala Regional advirtiéndole que no fueron subsanadas las observaciones indicadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, por lo cual, y en estricto cumplimiento con lo ordenado, en sesión de pleno de primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo respecto del expediente de la acción de ampliación de tierras promovido por el núcleo solicitante, declarando improcedente la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado constituido por fracciones del predio denominado "Corerepe", propiedad de Juan Parra Ibarra, Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro, todos de apellidos Parra Ahumada cuyo supuesto concentrador de provechos y acumulador de beneficios se atribuía a Juan Parra Ibarra, en razón de no haberse configurado los indicios de simulación previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

TRIGESIMO. Por escritos sin fecha Víctor H. Peña Villalobos, Rafael O. Peña Villalobos, Serafina Guadalupe Villalobos Castro y Víctor Ramírez Torres en su carácter de propietarios, se dirigieron ante el Secretario de la Reforma Agraria, con la finalidad de ofrecer en venta sus respectivas fracciones, las tres primeras con superficie de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada una del predio "Tetameche" y la última fracción con superficie de 20-83-84 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas), del predio denominado "Zaratajoa", los cuales se ubican dentro de los Municipios de Sinaloa y Guasave, respectivamente en copias fotostáticas certificadas de sus respectivos títulos de propiedad así como planos de localización con cuadro de construcción, certificados de libertad de gravamen, boletas de pago del impuesto predial y acta de matrimonio.

TRIGESIMO PRIMERO. El veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se levantó acta de asamblea celebrada por los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Corerepe", Municipio de Guasave, Sinaloa en la que se aceptó por votación unánime la propuesta de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el sentido de recibir la superficie de 62-00-00 (sesenta y dos) hectáreas que ofreció en venta la familia Peña Villalobos y Víctor Ramírez Torres, propietarios de dos lotes, cuyas superficies suman la totalidad antes anotada, dando por satisfactoriamente resuelto la solicitud de ampliación de que se trata.

TRIGESIMO SEGUNDO. De autos aparece, que la Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenios con diversos propietarios, por virtud de los cuales estos últimos pusieron a disposición de dicha dependencia del Ejecutivo Federal predios de su propiedad, con el objeto de finiquitar la acción agraria de ampliación de ejido que ahora se resuelve, mismos que a continuación se describe.

"...Convenio suscrito el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por virtud del cual Rafael Oscar Peña Villalobos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada en ese acto por el Delegado Agrario en el Estado, un lote de terreno con superficie de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), de terrenos de riego, ubicado en el predio "Tetameche", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con escritura pública número 9332, volumen XXXVIII de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe

del licenciado Amadeo Ibarra Guerrero, Notario Público número 7, en los Mochis, Sinaloa, inscrita el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Sinaloa, Sinaloa, bajo el número 7, volumen 48, cuyas superficies, medidas, y colindancias que aparecen en dicha escritura se tienen aquí íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra, habiendo comprobado el propietario de que el inmueble objeto del convenio, estaba libre de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial...".

"...Convenio suscrito el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por virtud del cual Víctor Gabriel Peña Villalobos, apoderado legal de Serafina Guadalupe Villalobos Castro Vda. de Peña, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada en ese acto por el Delegado Agrario en el Estado, un lote de terreno con superficie de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), de terrenos de riego, ubicado en el predio "Tetameche", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con escritura pública número 9331, volumen XXXVIII de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Amadeo Ibarra Guerrero, Notario Público número 7, en los Mochis, Sinaloa, inscrita en el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Sinaloa, Sinaloa, bajo el número 6, volumen 48, cuyas superficies, medidas y colindancias que aparecen en dicha escritura se tienen aquí íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra, habiendo comprobado el propietario que el inmueble objeto del convenio, estaba libre de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial...".

"...Convenio suscrito el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por virtud del cual Víctor Gabriel Peña Villalobos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada en ese acto por el Delegado Agrario en el Estado, un lote de terreno con superficie de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), de terrenos de riego, ubicado en el predio "Tetameche", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con escritura pública número 9330, volumen XXXVIII de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Amadeo Ibarra Guerrero, Notario Público número 7, en los Mochis, Sinaloa, inscrita el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Sinaloa, Sinaloa, bajo el número 5, volumen 48, cuyas superficies, medidas, y colindancias que aparecen en dicha escritura se tienen aquí íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra, habiendo comprobado el propietario que el inmueble objeto del convenio, estaba libre de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial...".

"...Convenio suscrito el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por virtud del cual Víctor Ramírez Torres, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada en ese acto por el Delegado Agrario en el Estado, un lote de terreno con superficie de 20-00-00 (veinte) hectáreas, de terrenos de riego, ubicado en el predio "Zaratojoa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con escritura pública número 8651, volumen XXXV de diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del licenciado Francisco José Cota, Notario Público número 22, en los Mochis, Sinaloa, inscrita el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Guasave, Sinaloa, bajo el número 159, volumen 159, cuyas superficies, medidas, y colindancias que aparecen en dicha escritura se tienen aquí íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra, habiendo comprobado el propietario que el inmueble objeto del convenio, estaba libre de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial...".

TRIGESIMO TERCERO. Por oficio número VI/60011 de doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa comisionó al ingeniero Juan Ruiz Valenzuela para que entregara los lotes puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenios celebrados el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, para que fueran entregados al poblado Corerepe, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, quien rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro del que conoce que, se realizó el levantamiento topográfico, resultando una superficie analítica total de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta milíáreas), de la suma de las cuatro fracciones a que se refieren los respectivos convenios, sin efectuar la liga de poligonales en razón de estar separadas, aproximadamente 20 (veinte) kilómetros, una de otra, y ubicadas en diferentes Municipios, sin embargo, ambos polígonos se configuraron en un solo plano, asignándoles coordenadas independientes para cada uno. La posesión precaria se llevó a cabo el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin incidentes, levantándose al efecto una acta para constancia de lo actuado, que contiene las huellas digitales y firmas de los interesados. Asimismo, el comisionado aclara que por reconocimiento y acuerdo de asamblea, pasaron a formar parte del grupo Irma Aragón cota, por fallecimiento de su esposo; Santos Guadalupe López Acuña, por fallecimiento de su hermano; Beatriz Adriana Castillo Mata y Miguel Ruelas López, por cesión de derechos de sus hermanos, mismos que quedaron incluidos en el acta de posesión precaria levantada por el comisionado.

TRIGESIMO CUARTO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente en estudio, y el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco emitió dictamen en sentido positivo remitiendo los autos a este Tribunal Superior para su resolución definitiva.

TRIGESIMO QUINTO. Por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 211/95, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

TRIGESIMO SEXTO. Por escrito presentado en este Tribunal Superior el ocho de diciembre de 1950, por Rodolfo Javier Zazueta Lucenilla y Eva Angelina García Favela de Zazueta, ostentándose como apoderados de Jesús Antonio, Raúl Alfonso y Socorro Enrique Zazueta y la última de las presentantes como madre en el ejercicio de la Patria Potestad de los menores Carlos Octavio y Cristina Oswaldo de apellidos Zazueta García, manifestando esencialmente que siendo dueños y legítimos poseedores las personas que representan de un lote de terrenos con una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, ubicadas en el predio denominado "Corerepe", que adquirieron mediante contrato de donación de derechos hereditarios en forma pura y simple por Ramona Favela García, respecto y como única y universal heredera a bienes de Alfonso García Lucambio según escritura pública número 5,616 volumen XVI, del Protocolo a cargo del Notario Público Miguel Fonseca Angulo, inscrita con el número 31, del libro número 184, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Guasave, Sinaloa, la donación otorgada se hizo de 20-00-00 (veinte) hectáreas a cada uno de los representados. Eva Evangelina García Favela se ostenta como propietaria de una superficie de 74-08-55 (setenta y cuatro hectáreas, ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), ubicadas en el predio "Corerepe", adquiridas mediante contrato de donación en forma pura y simple que otorgó a su favor, Ramona Favela de García, según copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 5,543 volumen XIV, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrita con el número 154 del Libro 182, de la sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Ambas fracciones de terrenos se encuentran amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola números 705339 expedido a favor de Alfonso García Lucambio el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, y 382888 expedido a favor de Ramona Favela Luque el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente.

Ofreciendo las siguientes pruebas:

Copia certificada de contrato de donación de derechos hereditarios en forma pura y simple por Ramona Favela García, respecto y como única y universal heredera a bienes de Alfonso García Lucambio según escritura pública número 5,616 volumen XIV, del Protocolo a cargo del Notario Público Miguel Fonseca Angulo, inscrita con el número 31, del libro número 184, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 5,543 volumen XIV, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Manuel Fonseca Angulo, inscrita con el número 154 del Libro 182, de la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 795339 y 382888 expedidos el dos de enero de mil novecientos noventa y dos, y el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

Copia certificada de acta de matrimonio entre Alfonso García y Ramona Favela, bajo el régimen de separación de bienes, expedida el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Si bien es cierto, que el ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente 2395/75, en el que los vecinos del poblado denominado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitaron la ampliación de ejido en un segundo intento, también lo es que el procedimiento que corresponde en el presente caso, es el concerniente al intento de ampliación de ejido que aún no cuenta con resolución presidencial ni con sentencia de este Tribunal Superior Agrario. Es pertinente aclarar que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el expediente más nuevo debe acumularse al más antiguo en la inteligencia de que el ordenamiento legal en cita es aplicable el caso tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria que a la letra dice:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse aplicable

supletoriamente (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción es el código respectivo el que señala las normas que deben seguir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos civiles por el sentenciador en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado. Amparo en revisión 7538/63.- Vidirerira México, S.A. Marzo 9 de 1967.- Unanimidad de cinco votos, Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez, Segunda Sala, Sexta Epoca, volumen CXII, Tercer Parte, Pág. 87.- Tesis que ha sentado precedente: Amparo en revisión 1260/60.- La Madrileña, S.A., Noviembre 23 de 1960.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mtro. Rafael Matos Escobedo.- Segunda Sala, Sexta Epoca, vol. XLI, Tercera Parte, Pág. 90..."

TERCERO. La capacidad individual y colectiva del poblado promovente, quedó debidamente acreditada en autos conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un poblado debidamente constituido, por habersele concedido por 4,400-00-00 (cuatro mil cuatrocientas) hectáreas, por vía de Nuevo Centro de Población Ejidal por Resolución Presidencial de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de diciembre del mismo año, habiéndose comprobado que el núcleo solicitante tiene capacidad agraria para ejercitar la acción de tierras toda vez que en él radican 52 (cincuenta y dos) campesinos capacitados; cuyos nombres son los siguientes:

1. Adriano Feliz Rivera, 2. Eleazar Layala Urías, 3. Manuel Durán, 4. Julio Torres Pérez, 5. Enedina Ortega de Durán, 6. Nicolás Montejano Moreno, 7. Pantaleón Medina Osorio, 8. José Durán, 9. Nicolás Vargas Coellano, 10. Jesús Guerrero Bautista, 11. Tereso del Castillo Mata, 12. Ana Celia Cázare, 13. Dolores Nava Isal, 14. Camilo Morano Alvarez, 15. Liborio Velas, 16. Pacuno Sarbeita Loya, 17. Maximino Pinales Pérez, 18. trinidad Pacheco viuda de G., 19. Renato Del Castillo González, 20. Magdaleno Muro Blanco, 21. Refugio Castañeda Montoya, 22. Rosa Isela Castañeda Guerra, 23. Pedro Nuno Blanco, 24. Proto López Robles, 25. Adán Antonio Gómez Rivas, 26. María Luisa Luna de López, 27. Manuel de Jesús López, 28. Alberto Feliz Quiñones, 29. Juan Corral Mendoza, 30. Rosa Amelga Herrera Estrada, 31. Margarito Ruelas Valenzuela, 32. José Aldaba Chico, 33. Felicitando Monje Estrada, 34. Refugio Gastar Barrera, 35. Everardo Valdús Feliz, 36. María Ana Acuña viuda de López, 37. María Guadalupe Gómez Portillo, 38. María Cázare Orduño, 39. Manuel Castañeda Villaseñor, 40. Angel Torres Tinoco, 41. Alvin Medina Osorio, 42. José Aldama Rodríguez, 43. Luis Angulo Ceja, 44. José del Castillo Mata, 45. Jesús Félix Quiñones, 46. Angel Albert Vázquez B., 47. Mauricio Medina Gálvez, 48.- Luis Vargas Palomares, 49. Israel Ruelas López, 50. Jesús Velazco Díaz, 51. José Carmen Guerrero Bautista y 52. Javier Ayala Soto.

CUARTO. En lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas por dotación al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente conforme al acta informe de treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, rendido por el comisionado Enrique Ramírez Araujo.

QUINTO. En el trámite del expediente en estudio, se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304, 399, 418 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

SEXTO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, en los informes de los comisionados y demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, se concluye:

1. Dentro del radio legal se localizaron los ejidos definitivos "Rancho California", "Huitusi y sus Anexos", "Los Hornos y sus Anexos", "Corepe", "El Tajito", "Las Parritas" y "Ruiz Cortines Número 2".

2. Asimismo, se localizaron dentro del radio legal, las fracciones propiedad de Mario Salvador Zazueta Ruiz y de la menor Míriam Zazueta Figueroa, correspondientes al predio denominados "Corepe", con superficie de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de riego, y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de terrenos de riego, contando el último predio citado con Acuerdo de Inafectabilidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; así como los predios propiedad de Gontran Mendoza Róman de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas cada una y que pertenecen al predio "Corepe", siendo la primera de Gontran Mendoza Ramón y la segunda de su menor hijo Raúl Mendoza Vargas; sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, es de señalarse que, si bien es cierto, que las superficies no son explotadas por los menores de edad, sino por sus padres legítimos, también lo es, que no las aprovechan en su beneficio propio, debiéndose al hecho de que los menores no pueden usufructuar el terreno de su propiedad de manera personal y directa; además de que

sumadas las fracciones descritas, éstas no rebasan los límites de la pequeña propiedad, por lo que no existe fraccionamiento simulado respecto de los predios en estudio. Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos, se llega a la convicción de que los terrenos de referencia, se encuentran debidamente explotados, resultando inafectables conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. Por lo que se refiere a las propiedades de José Morales Morales, Gilberto Mario Gastélum López y Luis Cota Pazos con superficies de 100-00-00 (cien) hectáreas, cada uno; sujetos al procedimiento de Nulidad de Fraccionamiento simulado por concentrar en su provecho, los beneficios provenientes de las propiedades de sus menores hijos; es de señalarse que estos últimos por ser menores de edad no pueden usufructuar el terreno de su propiedad de manera personal y directa, por lo que es de concluir que el aprovechamiento de los predios por el padre de los menores, no es en su beneficio propio. Sirve de apoyo al razonamiento anterior los artículos 426, 431, 435, 440 y 443 del capítulo II relativo a los efectos de la Patria Potestad y respecto de los bienes del hijo, del Código Civil del Estado de Sinaloa; en el que se encuentra regulado que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de sus bienes que les pertenecen con la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, debiendo entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos; y aún más en la ley mencionada se establece que la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad; por lo que se concluye no existe fraccionamiento simulado respecto de los predios en estudio. Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos, se llega a la convicción de que los terrenos de referencia, se encuentran debidamente explotados, resultando inafectables conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4. En relación con las propiedades de Ramiro Castro Soto, Ramona Favela de García, Juan Parra Ibarra, Jorge Humberto Andujo Licón, Guadalupe y Norma Elizabeth Parra Ahumada, sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado de conformidad con los trabajos técnicos informativos tendientes a investigar todas las fracciones del predio "Corepepe", rendidos por los ingenieros Víctor Ibarra Millán el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y por Guillermo H. Corral Soto el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se conoce que las cuarenta y cinco propiedades particulares ubicadas en el interior del predio "Corepepe" se encontraron debidamente explotadas agricolamente por sus respectivos propietarios, debidamente delimitadas entre sí por mojoneras, regaderas, guardarrayas, calles, drenes y canales, amparadas con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que no existe fraccionamiento simulado respecto de los predios en estudio. Ahora bien, y tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos, se llega a la convicción de que los terrenos de referencia, se encuentran debidamente explotados, resultando inafectables conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. María del Refugio Uranga Licón, tiene inscrita una superficie de 28-62-00 (veintiocho hectáreas, sesenta y dos áreas) de riego, en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, según inscripción 379, folio 162, libro 150, sección I, además tiene inscrito el predio "La Labor del Alto de Rosales", ubicado en el Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, con una superficie de 8-00-00 (ocho) hectáreas de terrenos de labor, según inscripción uno, folio uno, libro 85, primera sección, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos; superficies que sumadas resultan una extensión total de 36-62-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de terrenos de riego, por lo que al no rebasar los límites señalados para la pequeña propiedad se encuentra dentro de lo prescrito por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan inafectables para la presente acción.

6. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se llega al conocimiento de que la Secretaría de la Reforma Agraria celebró convenios el veintidós de diciembre de 1993, con Rafael Oscar Peña Villalobos, Serafina Guadalupe Villalobos Castro viuda de Peña, Víctor Gabriel Peña Villalobos y Víctor Ramírez Torres, propietarios de tres lotes de terreno con superficies de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), cada uno, ubicado en el predio "Tetameche", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, y un lote de terreno con superficie de 15-79-79 (quince hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), un lote de terreno con superficie de 20-00-00 (veinte) hectáreas, ubicado en el predio "Zaratajoa", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, respectivamente, resultando una superficie total de 67-39-37 (sesenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y siete centiáreas) de terrenos de riego, por virtud de los cuales los propietarios pusieron a disposición de dicha dependencia del Ejecutivo Federal los predios de su propiedad, con el objeto de finiquitar la acción agraria de ampliación de ejido que ahora se resuelve, exhibiendo testimonio de sus escrituras públicas, inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa y Guasave, Estado de Sinaloa, así como constancia de libertad de gravamen; la posesión precaria de la superficie adquirida, se llevó a cabo el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin incidentes, resultando una

superficie analítica de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas).

Por lo tanto, al pasar esta superficie citada como propiedad del Gobierno Federal, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en cita.

SEPTIMO. Como consecuencia de lo antes expuesto y del estudio del presente expediente, resulta procedente la acción intentada por el poblado que nos ocupa, proponiendo se conceda una superficie total de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de riego, proveniente de los predios denominados "Tetameche" y "Zaratajoa", ubicados en los Municipios de Sinaloa y Guasave, Estado de Sinaloa, adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria; por lo que, procede afectar dicha superficie, propiedad del Gobierno Federal, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor del ejido "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por concepto de ampliación de ejido; entregándoles en propiedad la misma, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del núcleo agrario en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO. Atendiendo a las consideraciones del presente fallo, resulta innecesario el estudio de las pruebas que fueron ofrecidas por Guadalupe Elizabeth, Norma Elizabeth y Pedro Parra Ahumada y Juan Parra; así como Rodolfo Javier Zazueta Lucenilla y Eva Angelina García Favela de Zazueta, ostentándose como apoderados de Jesús Antonio, Raúl Alfonso y Socorro Enrique Zazueta y la última de las presentantes como madre en el ejercicio de la Patria Potestad de los menores Carlos Octavio y Cristian Oswaldo de apellidos Zazueta García.

NOVENO. Que en virtud que de la superficie total que se concede, 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas) son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, por lo que se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado "Corerepe", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una áreas, cuarenta centiáreas) de terrenos de riego, propiedad del Gobierno Federal, tomada de los predios denominados "Tetameche" y "Zaratajoa", ubicados en los Municipios de Sinaloa y Guasave, Estado de Sinaloa, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del poblado en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 67-11-41.40 (sesenta y siete hectáreas, once áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta miliáreas) de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 301/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, en favor del poblado El Almolón, Municipio de Cihuatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 301/96, que corresponde al expediente 3753, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Almolón", Cihuatlán, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y siete, al poblado mencionado en el proemio se le concedió por concepto de dotación una superficie de 573-70-00 hectáreas de terrenos de diversas calidades para beneficiar a 14 campesinos capacitados. Se ejecutó totalmente el tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, al mismo poblado del que se viene hablando se le concedió por concepto de primera ampliación una superficie de 3,764-00-00 hectáreas de agostadero cerril para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados. Se ejecutó totalmente el cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

TERCERO.- Por escrito de doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en "El Almolón", le solicitó al Gobernador del Estado segunda ampliación de ejido, en virtud de que las tierras que posee el poblado son insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias.

Señalaron como de probable afectación, el resto de la hacienda "Tequesquiltán", así como aquellas superficies que se encuentran dentro del radio legal.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente el siete de enero de mil novecientos setenta, quedando registrado bajo el número 3753.

La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, se hizo el doce de marzo de mil novecientos setenta. Asimismo, se expidió la cédula notificatoria común para todos los propietarios enclavados dentro del radio legal.

CUARTO.- Conforme a intereses del ejido, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Vidrio Lazareño, Agustín Palomar García y Olivio Vidrio García, a quienes el Gobernador de la entidad les expidió su nombramiento como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del citado Comité.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, comisionó a Leonardo García Núñez para que realizara los trabajos censales; el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno, el comisionado informó que encontró 14 jefes de familia; 19 mayores de 16 años y 33 capacitados. Por lo que atañe al aprovechamiento de las tierras, informó que no se encontraron debidamente aprovechados por lo que se refiere a las tierras de cultivo.

El veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, renovaron el Comité Particular Ejecutivo y la asamblea eligió a Leonel García Ramírez, Fidel Bustos Mejía y a Rubén González Olague, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, comisionó a Carlos García Curiel, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el referido comisionado en su informe de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, expone:

"Dentro del radio legal sólo se encuentra una propiedad que es el resto de la Hacienda de Tequesquiltán con una superficie de 400-00-00 hectáreas de agostadero, propiedad de Daniel Castillo por adquisición en escritura de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, registrada con el número 19 del libro 19, sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco".

"El resto del terreno que abarca la comparecencia está ocupada por los ejidos "El Rincón", "El Totole", "Tequesquiltán", "El Almolón", "El Refugio", "Cihuatlán", "El Aguacate" y "Barra de Navidad".

"Con relación a la propiedad "Resto de la Hacienda del Carrizal" se hace saber que dicho predio es la pequeña propiedad de Refugio Gómez viuda de Araiza, solicitado por los promoventes del ejido "El Bonete", Municipio de Cihuatlán y que en la actualidad la tienen ocupada dichos ejidatarios..."

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, fundándose en que los ejidatarios beneficiados por la dotación y primera ampliación, no han explotado en forma total las tierras.

El seis de septiembre del mismo año el Gobernador Constitucional de la entidad emitió su mandamiento negando la acción por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, propuso que se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos informativos y complementarios. El Delegado Agrario en la entidad comisionó el treinta de abril de mil novecientos ochenta, al ingeniero Alejandro Ahumada García, quien el trece de mayo siguiente informó: "Que los integrantes del núcleo solicitante no radican en el poblado respectivo, estimando por ese hecho que el mismo quedó desintegrado y por lo tanto no se llevó a cabo ningún trabajo".

NOVENO.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen negativo en virtud de que las tierras concedidas, no se encuentran debidamente aprovechados.

DECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se inconformó en contra del dictamen de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, anexando algunas constancias para demostrar que tienen la posesión de 500-00-00 hectáreas de la exhacienda Tequesquiltán, "posesión que a esa fecha era de 10 años pública y pacífica".

DECIMOPRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, propuso suspender los efectos jurídicos del dictamen señalado en el párrafo anterior y ordenó se realizaran trabajos técnicos informativos, y complementarios, comisionándose para tal efecto al ingeniero Elías Castillo Rodríguez, quien rindió su informe el seis de junio de mil novecientos ochenta y dos, del que se conoce:

"Realizadas las inspecciones oculares se comprobó que las tierras concedidas al ejido (dotación y primera ampliación), están totalmente explotadas, por los ejidatarios con siembra de maíz y también se encontró ganado mayor".

"Se realizó un levantamiento topográfico en el resto de la exhacienda "Tequesquiltán", propiedad de Daniel Castillo y analíticamente arrojó una superficie de 395-20-23 hectáreas tierras que las explotan con pastura por ser de agostadero con monte alto. Superficie explotada por su propietario".

"También se realizó un levantamiento topográfico de los terrenos que actualmente poseen los solicitantes, arrojando una superficie de 411-27-14 hectáreas de agostadero de buena calidad, explotadas con maíz temporalero; la posesión la tienen desde hace 8 años".

"Respecto a la exhacienda "El Carrizal" propiedad de Refugio Gómez viuda de Araiza, los solicitantes manifestaron que desconocen la ubicación de la misma y además que no les interesan estas tierras y se levantó para constancia un acta certificada por la autoridad municipal de Cihuatlán, Jalisco".

"Las autoridades agrarias de los poblados "El Refugio", "El Rincón", "Tequesquiltán", "El Totole", ubicadas en el Municipio de Cuautitlán del Estado de Jalisco, el veintitrés de enero y once de febrero de mil novecientos ochenta y dos, expidieron certificaciones en el sentido de que los campesinos solicitantes, desde hace 10 años están en posesión de una superficie de aproximadamente 500-00-00 hectáreas de la exhacienda "Tequesquiltán".

DECIMOSEGUNDO.- Toda vez que el Comité Particular Ejecutivo se inconformó con los trabajos que realizó el ingeniero Elías Castillo Rodríguez, quien el seis de junio de mil novecientos ochenta y tres, reportó una superficie muy inferior a la que realmente existe en el terreno y que esto les causó muchos problemas con los linderos del nuevo centro de población ejidal "Villa Obregón", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Fernando Fernández Zamora el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y el catorce de agosto siguiente el comisionado informó:

"Se procedió a recorrer los linderos del Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Obregón" y los linderos de la primera ampliación del ejido que nos ocupa y se pudo observar que ambos linderos se superponen, y para saber si existen tierras sobrantes de la exhacienda Tequesquiltán es necesario realizar un reconocimiento de linderos."

"Lo anterior motivó que el Cuerpo Consultivo Agrario el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitara al Delegado Agrario trabajos técnicos informativos y complementarios, consistentes en: "a) levantamiento topográfico en lo que quedó de la exhacienda "Tequesquiltán" y "El Carrizal" propiedades, respectivamente, de Daniel Castillo y Refugio Gómez viuda de Araiza; b) Reconocimiento de linderos de predios; c) Indicar cuanta superficie le queda a la exhacienda Tequesquiltán y si la misma la poseen los solicitantes y desde que fecha y a título de que; d) respetar los terrenos colindantes, así como los del Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Obregón" y los de primera ampliación del poblado que nos ocupa".

DECIMOTERCERO.- Trabajos técnicos informativos y complementarios. El dos de julio de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Salvador Cervantes Molina, quien el veintidós de octubre del mismo año informó: "Se giraron citatorios a los comisariados ejidales: por el lado norte, primera y segunda ampliación "El Almolón"; Sur, Nuevo Centro de población ejidal "Aguiles Serdán" y Poniente, "El Totole" y en coordinación con brigadas designadas por la Delegación Agraria en Jalisco, se efectuaron los trabajos tomando como base técnica los planos aprobados; se suscribieron convenios de

concentración de ejidos de la Costa Sur de Jalisco, efectuándose el levantamiento topográfico auxiliar previo al levantamiento definitivo".

"Por otra parte, los terrenos son de agostadero cerril, siendo terreno apto para la ganadería y cultivo, este terreno se encuentra en posesión de ejidatarios de "Villa Obregón" y solicitantes de la segunda ampliación de "El Almolón", así como de ejidatarios de "El Totole", además, la superficie restante de la exhacienda "Tequesquiltán" fue la que se midió, teniéndola en posesión los solicitantes de la segunda ampliación de "El Almolón"; y respecto a la exhacienda "El Carrizal" esta fue dotada a diversos ejidos como "San Patricio", "Melaque", "Barra de Navidad", "Jaluco" del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, siendo de unos 25 años la fecha de posesión, no practicándose el reconocimiento de linderos ya que hubo acuerdos de concentración entre los ejidos de la costa".

El ingeniero Cervantes Molina, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa levantó un acta de inspección ocular de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes del ejido "El Almolón", encontrando que son 48 campesinos capacitados quienes cultivan el terreno con siembras de maíz y frijol, jamaica y pastos para su ganado.

DECIMOCUARTO.- El dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, el Presidente de la Consultoría Regional de Occidentes del Cuerpo Consultivo Agrario, ingeniero Patricio Robles Robles, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, trabajos técnicos informativos y complementarios, porque analizados los trabajos del ingeniero Elías Castillo Rodríguez de seis de junio de mil novecientos ochenta y tres y del ingeniero Salvador Cervantes Molina de veintidós de octubre de mil novecientos noventa, se desprende, que existen contradicciones, y faltan diligencias por desahogar. El Delegado Agrario comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Lara, quien rindió su informe el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que expuso:

"Se giraron citatorios a los propietarios de los predios involucrados en el asunto, recobrándose los planos resultantes de todos los reconocimientos de linderos realizados en los poblados "Cihuatlán", "Villa Obregón", "Jaluco", "El Aguacate" y "Barra de Navidad", todos en el Municipio de Cihuatlán; por otra parte en lo que se refiere al desplazamiento de linderos de los ejidos Villa Obregón, El Almolón (primera ampliación) y Aquiles Serdán, dichos desplazamientos se refieren al lindero que quieren reconocer los 2 ejidos antes referidos y de acuerdo a sus documentos y planos, físicamente dichos ejidos se encuentran en posesión de parcelas que en un tiempo estuvieron los solicitantes de la segunda ampliación de que se trata, pero a la fecha existe inseguridad en cuanto al usufructo y posesión física de sus parcelas. En lo relacionado a los terrenos que tienen en posesión la primera ampliación de "El Almolón", los solicitantes de la acción manifestaron que no hay problema con ellos y que son gente del mismo poblado y que se pueden coordinar y ponerse de acuerdo. Asimismo, entre los ejidos "Aquiles Serdán" y el Nuevo Centro de Población Ejidal Villa Obregón no existe conflicto de linderos ni sobre posición de planos; por otra parte y referente al aumento substancial de 411-27-14 hectáreas a las 1,850-48-54 hectáreas, previo análisis realizado difieren considerablemente respecto a la superficie que realmente resta a la exhacienda de Tequesquiltán que es de 2,426-06-55.03 hectáreas.

Dicha superficie está dividida en tres fracciones: una de 890-72-89.44 hectáreas en posesión de la primera ampliación de "El Almolón"; otro de 716-48-14.32 hectáreas en posesión de los promoventes de la acción en estudio; y 818-85-51.27 hectáreas que posee el Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Obregón", por otra parte, para verificar si Daniel Castillo Jauregui tiene en posesión tierras de la finca de "Tequesquiltán", así como su calidad y tipo de explotación a que se dedica, se le giró citatorio el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, para que se presentara en la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, y aportara pruebas y alegatos. La gente del poblado y los solicitantes informaron que ignoran su paradero y desconocen la residencia de Daniel Castillo Jauregui, así como la de su familia o herederos, motivo por el cual se recabaron constancias, una de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Secretario del Juzgado Primera Instancia de Chihuahua, Jalisco, y otra de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Delegado Municipal de Tequesquiltán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, de las que se desprende que Daniel Castillo Jauregui y familia desde mil novecientos treinta, salieron del poblado de Tequesquiltán ignorándose el paradero, asentándose que dicha persona había sido motivo de afectaciones agrarias en sus terrenos por los ejidos "Tequesquiltán", "El Almolón", "El Totole", "El Carrizal", "Lagunillas" y "Las Cabezadas".

Constancias de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, expedida por el Comité Particular Ejecutivo, de la segunda ampliación de "El Almolón" donde manifiestan su conformidad con los trabajos de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos; y otra constancia de siete de abril de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Procurador General de Justicia del Estado en donde consta que no existen denuncias penales por parte de Daniel Castillo Jauregui o herederos; asimismo, se levantaron actas de concertación en las que se manifiestan los ejidos "Villa Obregón", "Cihuatlán", "Barra de Navidad", "San Patricio", "Nuevo Centro de Población Ejidal Villa Obregón" y "El Jaluco", conformes con sus linderos. Finalmente se hizo la notificación de ley a Daniel Castillo Jauregui el diecinueve de

febrero de mil novecientos noventa y dos, pero el Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Cihuatlán certificó que Daniel Castillo Jauregui no reside ni es conocido en esa población.

Datos del Registro Público de la Propiedad. El veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el jefe del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, manifiesta que la escritura pública de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada en Guadalajara, Jalisco, ante el Notario Público 18, licenciado Francisco González Núñez, se encuentra registrada a favor de Daniel Castillo bajo inscripción 19, libro 19, sección primera, foja 77 de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adquiriendo dos predios rústicos con superficies de 2,884-00-00 hectáreas y 5,962-50-00 de las cuales le restan 2,426-06-55 hectáreas después de descontar las afectaciones y las ventas registradas.

Obran asimismo, constancia del Ministerio Público de Cihuatlán quien certifica que en esa fiscalía no se ha presentado denuncia alguna en contra de los campesinos promoventes de la segunda ampliación de ejido del poblado "El Almolón", asimismo, corre agregada la certificación del Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, del día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la cual hace constar: "...de conformidad con los archivos municipales se llegó al conocimiento que de los 33 campesinos que promovían la segunda ampliación de "El Almolón", unos fallecieron, otros se desavocindaron y el resto ya son ejidatarios, y que al irse desintegrando el grupo, familiares de éstos fueron entrando en posesión de los terrenos que usufructuaban de la exhacienda de Tequesquitlán, siendo estos últimos en número de 48 quienes poseen los terrenos y promueven el expediente de segunda ampliación, siendo originarios y vecinos de "El Almolón".

DECIMOQUINTO.- El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria, aprobó dictamen positivo para la segunda ampliación de los pobladores de "El Almolón", dotándolos con una superficie de 716-48-14.32 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio "Exhacienda de Tequesquitlán", propiedad de Daniel Castillo Jauregui, para beneficiar a 48 campesinos capacitados.

Por auto de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente registrándolo bajo el número 301/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó probada conforme lo dispuesto por los artículos 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo 48 los campesinos capacitados, a saber: 1.- Martín Bustos Mejía, 2.- Taurino Nava Gutiérrez, 3.- Luis Llama Paredes, 4.- Julio Gaviño Deniz, 5.- Gilberto Manzo Vidrio, 6.- J. Jesús Ramírez Palomera, 7.- J. Jesús Rivera Cándido, 8.- Heliodoro López González, 9.- Misael Ruiz Madrigal, 10.- Benito Ruiz Madrigal, 11.- Fausto García García, 12.- Luis de Jesús Palacios, 13.- Antonio Mera Jiménez, 14.- Alfredo García Beltrán, 15.- Nazario Salaiza Cisneros, 16.- Marcos Alaiza Cisneros, 17.- Julio Alaiza González, 18.- Román Salaiza Rodríguez, 19.- Sergio Morales Zepeda, 20.- Fidelina Alvarez García, 21.- Pedro Ortega Estrada, 22.- Humberto Vidrio Contreras, 23.- Benito Ramírez Vega, 24.- Amado Sánchez Lepe, 25.- Vicente Prado Ramírez, 26.- Gamaleil González López, 27.- Antonio Hernández Ochoa, 28.- J. Concepción García Villanueva, 29.- Angel Bustos Mejía, 30.- J. Jesús Bustos Mejía, 31.- J. Jesús García Duarte, 32.- Eva Zapeda Medina, 33.- J. Oswaldo Aldaco Anaya, 34.- Ramón Olmedo García, 35.- Porfirio Salaiza Rodríguez, 36.- Maribel Salaiza González, 37.- Isabel Ruiz Meza, 38.- Nelso Vidrio Contreras, 39.- Guillermo López González, 40.- Héctor Mario López Montes, 41.- J. Jesús Julián Zuazo Bautista, 42.- César Vidrio Contreras, 43.- Modesto Sánchez González, 44.- Benjamín Meda Jiménez, 45.- Germán Puga Castillo, 46.- Carlos Vargas Martínez, 47.- Elías Pinal Moreno y 48.- Aniceto Contreras Iñiguez.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad quedó cumplimentado según lo previene el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de autos aparece plenamente comprobada la debida explotación de las tierras dadas al ejido por dotación y primera ampliación.

CUARTO.- Las actuaciones llevadas a cabo por parte de las autoridades agrarias, se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis del expediente que nos ocupa, se puede concluir en primer término que el mismo se encuentra debidamente integrado, y para denegar o declarar procedente la acción ejercitada por el núcleo de población "El Almolón", es menester estudiar y examinar todos los trabajos realizados en el curso del procedimiento a que sujetó la solicitud de segunda ampliación de ejido. En primer lugar se advierte que, de los trabajos llevados a cabo por Carlos García Curiel el catorce de febrero de mil

novcientos setenta y dos, únicamente se conoce que en el radio legal del poblado gestor, sólo se encontró una propiedad que es el resto de la ex hacienda de Tequesquitlán propiedad de Daniel Castillo, por adquisición que hizo en escritura de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, registrada en el libro 19, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco.

Se conoce asimismo que, dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor se ubican los ejidos definitivos "El Rincón", "El Totole", "Tequesquitlán", "El Almolón", "El Refugio", "Cihuatlán", "El Aguacate" y "Barra de Navidad".

Estos trabajos técnicos informativos, aunados a los realizados por el ingeniero Alejandro Ahumada García, el trece de mayo de mil novecientos ochenta, que en resumen dieron constancia de que el grupo peticionario se había desintegrado, conformaron el soporte jurídico en el que se sustentó el Cuerpo Consultivo Agrario para emitir su dictamen negativo el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta.

Seguidamente, el propio Cuerpo Consultivo Agrario propuso suspender los efectos jurídicos de su anterior dictamen, debido a la inconformidad expresada por el Comité Particular Ejecutivo quien al mismo tiempo con su inconformidad exhibió constancias para demostrar su posesión pública y pacífica de una superficie de la ex hacienda de Tequesquitlán, Jalisco.

A raíz de lo anterior, se comisionó al ingeniero Elías Castillo Rodríguez a fin de que llevara a cabo en aquella propiedad de la ex hacienda de Tequesquitlán, nuevos trabajos técnicos informativos y complementarios. El resultado de los mismos se reduce a manifestar que las tierras concedidas al ejido "El Almolón", por dotación y primera ampliación, se encuentran debidamente explotadas con siembra de maíz y con pastoreo de ganado mayor. Asimismo, informó que los solicitantes están en posesión de 411-27-14 (cuatrocientas once hectáreas, veintisiete áreas y catorce centiáreas), de aquella ex hacienda de Tequesquitlán desde hace ocho años. En adición a lo anterior, las autoridades agrarias de los ejidos definitivos "El Refugio", "El Rincón", "Tequesquitlán" y "El Totole", expidieron certificaciones en el sentido de que los campesinos del Almolón, solicitantes de su segunda ampliación, están en posesión de una superficie de aproximadamente 500-00-00 (quinientas hectáreas), desde hace unos diez años, la cual superficie es afectable para beneficiar a los 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados, señalados en el considerando segundo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, del estudio de los trabajos técnicos e informativos complementarios llevados a cabo por el ingeniero Fernando Sánchez Lara de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, se llega al conocimiento que a la ex hacienda de Tequesquitlán, propiedad de Daniel Castillo Jauregui, después de ventas realizadas y de las afectaciones sufridas, le restan 2,426-06-55.03 (dos mil cuatrocientas veintiséis hectáreas, seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas y tres miliáreas), las que en su totalidad son poseídas por campesinos de la zona, concretamente de la siguiente forma:

"818-85-51.27 (ochocientos dieciocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas y veintisiete miliáreas), usufructuadas por el Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Obregón".

"890-72-89.44 (ochocientos noventa hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y cuatro miliáreas), las explotan los ejidatarios de la primera ampliación del ejido "El Almolón".

"716-48-14.32 (setecientas dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, catorce centiáreas y treinta y dos miliáreas) son las restantes que las poseen los campesinos promoventes de la segunda ampliación del núcleo "El Almolón".

Respecto a la situación de hecho anterior, los campesinos han manifestado su entera conformidad, toda vez que las tres fracciones constituyen el resto de la ex hacienda "Tequesquitlán", propiedad de Daniel Castillo Jauregui según datos registrales ya referidos precedentemente.

Obran en autos, constancia expedida por el Agente del Ministerio Público de Cihuatlán de doce de junio de mil novecientos noventa y dos, en la que se certifica que no existen denuncias de invasión en contra del núcleo promovente de la presente acción; constancia del Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, certificando que los (33) treinta y tres campesinos capacitados censados, unos ya fallecieron y otros se desavocindaron, empero. Los que por herencia fueron poseyendo las tierras son 48, quienes han estado en posesión hace aproximadamente quince años, de 716-48-14.32 (setecientas dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, catorce centiáreas y treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado ex hacienda de Tequesquitlán, afectables de conformidad con el artículo 251 a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido en favor del poblado "El Almolón" del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación, al poblado referido en el resolutivo anterior de 716-48-14.32 (setecientas dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, catorce centiáreas y treinta dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la propiedad de Daniel Castillo Jauregui, y que constituye una de las tres fracciones de la exhacienda Tequesquiltán, en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, la cual se encuentra en posesión desde hace diez años según certificación, de los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados que solicitaron la presente acción, de acuerdo a los razonamientos asentados en el considerando quinto de la presente Sentencia, afectables de acuerdo al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador de la entidad, emitido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en cuanto a la procedencia de la acción de la segunda ampliación.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 149/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Venadillo, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 149/96, que corresponde al expediente número 2813/90, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Venadillo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del once de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,160-00-00 (dos mil ciento sesenta hectáreas), de diversas calidades, para beneficiar a 172 (ciento setenta y dos) capacitados, habiéndose ejecutado en forma total el seis de enero de mil novecientos sesenta.

SEGUNDO.- Por escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Venadillo", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación complementaria de ejido, señalando como predios de probable afectación, una superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio conocido como "Los Cerritos" y que vienen poseyendo por más de cuarenta años, once ejidatarios del poblado solicitante, pues consideran que por errores de orientación quedaron fuera de los límites de su propiedad ejidal, firmando todos los integrantes del ejido, desde la solicitud.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el siete de diciembre de mil novecientos noventa, bajo el número 2813/90, dándose los avisos de iniciación correspondientes.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

QUINTO.- No se realizaron trabajos censales, toda vez que el poblado en estudio, señaló que once campesinos tienen en posesión las tierras solicitadas.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 43 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero José Ramón Montes Ramírez, para que realizara los trabajos

técnicos informativos del poblado en estudio, quien rindió su informe el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El comisionado recabó información en los archivos de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Comisión Agraria Mixta, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mazatlán, Sinaloa, y en la Dirección de Catastro del Estado, para elaborar el plano informativo.

El diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, realizó las notificaciones correspondientes a todas aquellas fincas que se encontraron dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, posteriormente realizó una inspección ocular en los terrenos de posible afectación, percatándose que existe un lote de terreno compuesto de 192-61-21 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y un áreas, veintiún centiáreas) de agostadero cerril, ubicado en el predio "Potrero de Limón", del Municipio de Mazatlán, propiedad de la Nación, el cual se encuentra en posesión y explotación agrícola y ganadera, por los solicitantes desde hace más de cuarenta años de manera pública, continua y de buena fe, según lo acredita la autoridad municipal del poblado denominado "El Venadillo", mediante constancia del veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, superficie que tiene las siguientes colindancias: al norte con propiedad de "Cerritos del Mar, S.A.", al sur con ejido "El Venadillo", al oriente con propiedad de Salvador González García y al poniente con la vía de ferrocarril, estableciéndose que en el resto del radio legal de afectación se localizan varias pequeñas propiedades que no rebasan el límite establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales se encuentran en explotación agrícola y ganadera por parte de sus propietarios, encontrándose además los siguientes ejidos definitivos: "El Chilillo", "El Conchi", "El Armadillo", "Las Higueras", "Urias", "Palmillas" y el propio ejido "El Venadillo".

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, en sentido positivo, pues consideró lo siguiente: "...PRIMERO.- Resulta procedente la solicitud de dotación complementaria de ejido, para su trámite respectivo, promovida ante el Gobernador Constitucional del Estado, por un grupo de ejidatarios del poblado "El Venadillo", Municipio de Mazatlán, de esta entidad federativa, toda vez que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- SEGUNDO.- Se otorga por concepto de Dotación Complementaria de Ejido, al poblado de referencia, una superficie analítica de 192-61-21 hectáreas de temporal y agostadero cerril, ubicada en el predio "POTRERO DEL LIMON", del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, en posesión de los solicitantes desde hace más de cuarenta años, explotándola de manera continua, pública y de buena fe, en la actividad agrícola y ganadera, como lo acredita la Autoridad Municipal del lugar, según constancia expedida con fecha 22 de abril de 1991 con las siguientes colindancias: al norte, con propiedad CERRITOS DEL MAR, S.A., al sur, con ejido "EL VENADILLO", al oriente, con propiedad de SALVADOR GONZALEZ GARCIA y al poniente, con la vía del ferrocarril. La superficie se tomará íntegramente, afectándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Federal de la República y los Numerales 203, 204, 205, 220, 222, 223, 225 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se entregará para usos colectivos de 172 ejidatarios con derechos agrarios plenamente reconocidos en la presente acción..."

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, no emitió su mandamiento.

NOVENO.- Mediante oficio número 00133 del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el expediente en estudio se turnó a la Delegación Agraria en el Estado, para su estudio y resolución en segunda instancia.

DECIMO.- La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número VI/60539, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero José Ramón Montes Ramírez, para llevar a cabo los trabajos técnicos, informativos y complementarios, quien rindió su informe el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que:

"Revisado el Expediente se concluye que únicamente falta conocer a quién pertenece la superficie de 192-61-21 hectáreas, que tienen en posesión los Ejidatarios del Poblado "EL VENADILLO"; para tal efecto se solicitó con fecha 6 de abril del presente año, al Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad de aquella Municipalidad, información referente a la propiedad de los Señores LUIS y SEVERO OSUNA MONTERO, supuestos propietarios de la finca de posible afectación, proporcionándome dicha información el día 30 de abril de 1993, en donde sus principales puntos dice:

1.- Que bajo inscripción No. 18, Tomo 60, Sección I, de fecha 16 de Octubre de 1952, aparece registrada la escritura pública No. 2330 por lo cual se adjudicó en favor de LUIS O. MONTERO y SEVERO O. MONTERO, como herederos de ANGELA OSUNA VDA. DE MONTERO el dominio de la finca rústica ubicada en la Alcaldía Central constituida por terreno llamado Cerritos y Zalates, incluyendo sus demasías la superficie total de 451-15-08 Has.

2.- Que bajo Inscripción No. 298, Tomo 42, Sección I de fecha 21 de diciembre de 1939, aparece registrada Resolución Presidencial, por lo cual se dota de ejido al poblado denominado "EL VENADILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, afectando una superficie de 311-00-00 Has. de ANGELA O. VDA. DE MONTERO.

3.- Que bajo inscripción No. 325, Tomo 60, Sección I de fecha 17 de abril de 1953, aparece registrada la escritura pública en la cual LUIS O. y SEVERO O. MONTERO vendieron a JORGE KELLY JUNIOR la superficie de 140-15-00 Has. que quedaron libres de afectación agraria del terreno rústico Cerritos y Zalates, localizado en dos lotes: uno en la parte Norte del predio, con las siguientes colindancias: al Norte, JESUS CAMPOS; al sur, resto del predio afectado por las dotaciones agrarias; al Oriente, JUVENCIO GUTIERREZ; y al Poniente, con terrenos "LAS PILAS" de FEDERICO KELLY; y otro en la parte Sur del predio; al Norte PABLO BURGUEÑO; al Sur terreno de Bracamontes; al Oriente, con DR. CHIMIZO y MARISMAS DE LA BOCA DE SABALO y al Poniente, el Océano Pacífico.

4.- Que bajo inscripción No. 306, Tomo 65, Sección I de fecha 23 de agosto de 1955, aparece registrada la escritura pública No. 3055 por la cual el C. JORGE KELLY JUNIOR vendió a favor de SOFIA BURGUEÑO una superficie de 49-75-00 Has.

5.- Que bajo Inscripción No. 307, Tomo 65, Sección I aparece registrada la escritura pública No. 3056, por la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a favor de MANUELA FLETES VDA. DE TIRADO una superficie de 20-00-00 Has.

6.- Que bajo Inscripción No. 6, Tomo 82, Sección I, aparece registrada la escritura pública No. 4554, por la cual JORGE KELLY JUNIOR enajenó a favor de RAFAEL ERNESTO DOMINGUEZ una superficie de 10-00-00 Has.

7.- Que bajo Inscripción No. 173, Tomo 88, Sección I aparece registrada la escritura pública No. 3881, por la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a ROSA OROZCO MUNGUÍA una superficie de 61,500.00 metros cuadrados.

8.- Que bajo Inscripción No. 174, Tomo 88, Sección I aparece registrada la escritura pública en la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a favor de BERTHA SANCHEZ DE IGARTUA una superficie de 24,641.00 metros cuadrados.

9.- Que bajo Inscripción No. 93, Tomo 89, Sección I, aparece registrada la escritura pública No. 4824, por la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a favor de LETICIA KELLY una superficie de 10-00-00 Has.

10.- Que bajo Inscripción No. 121, Tomo 99, Sección I, aparece registrada la escritura pública No. 184, en la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a favor de SERGIO y ARTURO DE CIMA GUEREÑA, dos superficies, una de 30,658.00 metros cuadrados y la otra de 25,000.00 metros cuadrados.

11.- Que bajo Inscripción No. 3, Tomo 128, Sección I, aparece registrada la escritura pública No. 2433, por la cual JORGE KELLY JUNIOR, vendió a SALVADOR KELLY OSUNA una superficie de 1-50-00 Has.

12.- Que bajo Inscripción No. 119, Tomo 152, Sección I, aparece registrada la escritura pública No. 1293, por la cual JORGE KELLY JUNIOR vendió a FELICITAS ARANGURE MORALES dos superficies, una de 15-00-00 Has. y la otra de 20-00-00 Has.

Como es de observarse la finca originalmente perteneció a ANGELA OSUNA VDA. DE MONTERO, con superficie de 451-15-08 Has. y que por afectación hecha por el ejido "EL VENADILLO", en 1931, le quedó una superficie de 140-15-08 Has. mismas que heredaron LUIS y SEVERO OSUNA MONTERO, éstos a su vez le vendieron a Jorge Kelly Junior las 140-15-08 Has. que quedaron libres de afectación agraria del terreno rústico de Cerritos y Zalate, según consta en la Inscripción números 325, del Tomo 60 Sección I, del 17 de abril de 1953, donde aparece registrada la Escritura Pública otorgada en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 14 de abril de 1953, bajo el número 2479, de la cual a la fecha se ha enajenado en diversas fracciones como se ha detallado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las 140-15-08 hectáreas descritas, forman parte de las 192-61-21 hectáreas que están en posesión del Ejido "EL VENADILLO", y la diferencia entre estas superficies es de 52-18-22 hectáreas propiedad de la Compañía Fraccionadora de "LOS CERRITOS", S.A., quien es poseedora de un predio mayor que consta de 337-23-48 hectáreas, según escritura pública número 5224, otorgada el 25 de Noviembre de 1960, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 56, del Tomo 98 de la Sección I, con las siguientes colindancias: Al norte: Propiedad de ERNESTO PERRUSQUIA V.; al sur propiedad de JORGE KELLY y Ejido "EL VENADILLO"; al oriente; Ejido "EL VENADILLO" y MANUELA FLETES y al poniente: Zona Federal del Océano Pacífico".

DECIMO PRIMERO.- El veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el licenciado Jorge Antonio Castro Zamudio en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Compañía Fraccionadora "Los Cerritos, S.A. de C.V.", según lo acredita con escritura pública No. 3709, volumen XV, libro I, compareció ante el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, expresando que la fracción de terreno que solicitó el poblado "El Venadillo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por la vía de dotación complementaria de ejido, es propiedad de su representada, y que tanto la propiedad como su posesión quedó debidamente acreditada, en virtud de existir sentencia reivindicatoria en el expediente 10/92, del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el cual la parte actora que viene

siendo el poblado antes mencionado, no probó su acción, mientras que la parte demandada, es decir mi representada, sí justificó la posesión y explotación de los terrenos reclamados por el poblado citado.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de negar la acción agraria solicitada.

DECIMO TERCERO.- El diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, turnó el expediente en estudio a la Consultoría Especial para que siguiera el trámite subsecuente.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se expresó:

"PRIMERO.- Suspéndase los efectos jurídicos del dictamen positivo y acuerdo que autorizó el plano proyecto de localización, aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones plenarias de fechas 24 de noviembre de 1993 y 19 de enero de 1994, relativos a la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL VENADILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Solicítese al C. Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, para que notifique personalmente a los C.C. SOFIA BURGUEÑO, con superficie de 49-75-00 Has.; MANUELA FLETES VDA. DE TIRADO, con superficie de 20-00-00 Has.; RAFAEL ERNESTO DOMINGUEZ, con superficie de 10-00-00 Has.; ROSA OROZCO MURGUIA, con superficie de 6-15-00 Has.; BERTHA SANCHEZ DE IGARTUA, con superficie de 2-46-41 Has.; LETICIA KELLY, con superficie de 10-00-00 Has.; SERGIO y ARTURO DE CIMA GUEREÑA, con superficie de 3-06-58 Has. y 2-50-00 Has.; SALVADOR KELLY OSUNA, con superficie de 1-50-00 Has.; y FELICITAS ARANGURE MORALES, con superficie de 15-00-00 Has. y 20-00-00 Has. y/o causahabientes, y/o poseesionarios, y/o a quienes legalmente los representen, todos propietarios del predio denominado "POTRERO DEL LIMON", ubicado en el Municipio de Mazatlán, de la citada Entidad Federativa."

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo acuerdo el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, en el cual se ordena lo siguiente:

"UNICO.- Déjese sin efectos jurídicos el acuerdo aprobado por este Organismo Colegiado en sesión plenaria de fecha 14 de septiembre de 1995, únicamente en lo relativo al punto primero, que interrumpió la vigencia del Dictamen positivo y Acuerdo que autorizó el plano proyecto de localización, de fechas 24 de noviembre de 1933 y 19 de enero de 1994, respectivamente, relacionados con el poblado "EL VENADILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, debiéndose proseguir en consecuencia con el trámite del expediente de la acción agraria de que se trata y, en su momento procesal oportuno, remitirlo al Tribunal Superior Agrario, para que dicte la resolución definitiva que en derecho corresponda.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de quince de abril de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 149/96, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente acción agraria formulada por ejidatarios del poblado denominado "El Venadillo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, como dotación complementaria debe resolverse como ampliación de ejido, ya que el expediente no se tramitó de oficio como lo establece el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el caso se dan los supuestos del artículo 285 de la propia ley, por lo que de conformidad con el artículo 273 de la referida ley y tomando en cuenta que el ejido ya cuenta con dotación de tierras, el trámite legal que le correspondería es el de ampliación de ejido.

TERCERO.- Que el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación quedó debidamente comprobada, ya que las tierras se encuentran explotadas.

CUARTO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de acuerdo con los últimos trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Rodolfo González Solórzano y Marco Antonio López Reyes, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de los que resultaron doce campesinos en posesión de las tierras solicitadas, de nombre: 1.- Carlos Garzón de la Mora, 2.- Víctor Manuel Hernández Gil, 3.- Ramón Contreras Alcalde, 4.- Enrique Flores Islas, 5.- José Gumaro Zámano Armenta, 6.- Vicente Flores García, 7.- Rubén Flores García, 8.- Isidro

Hernández Ascencio, 9.- Juan Paulo Zámano Armenta, 10.- Esteban Ortega Tirado, 11.- Amelia Zamora y 12.- Fermina Rodríguez.

QUINTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO.- Que según informe del dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, se localizó una superficie de 192-61-21 (ciento noventa y dos hectáreas, sesenta y un áreas y veintidós centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el predio denominado "Potrero del Limón" del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en posesión de once ejidatarios del poblado "El Venadillo", el cual aparece según datos del Registro Público de la Propiedad a nombre de nueve personas en diferentes fracciones y una fracción a nombre de la Compañía Fraccionadora Los Cerritos, S.A., pero en el informe del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se desprende que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de una superficie real de 160-80-00 (ciento sesenta hectáreas, ochenta áreas) del predio Cerritos y Zalates, es importante señalar que hay una contradicción en los informes citados, ya que ambos no se refieren al mismo predio.

SEPTIMO.- Es importante señalar que en diversas fechas, a partir de la radicación del expediente en este Tribunal Superior, se han estado presentando diversos grupos de campesinos del núcleo gestor con la finalidad de activar la resolución del mismo, manifestando también que continúan en posesión del predio solicitado en ampliación de ejido, y que efectivamente, dicha posesión la tienen desde hace aproximadamente cuarenta años, de manera pacífica, pública y de buena fe, sin que a la fecha hayan sido molestados.

OCTAVO.- Mediante escritos presentados ante este Tribunal Superior Agrario, el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, veintidós del mismo mes y año y siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, Arturo y Gilberto Sergio de Cima Guereña, Leticia Kelly López y Jesús Octavio Hernández Gómez causahabiente de esta última, comparecieron al procedimiento, presentando pruebas y alegatos tendientes a acreditar: Que debido a una incorrecta localización, sus predios han sido señalados como afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Venadillo", en virtud de que este grupo supuestamente se encuentra en posesión de los terrenos de su propiedad, y que con las pruebas que anexan a sus escritos pretenden acreditar que los predios proyectados y en posesión de dicho ejido para resolver la acción de que se trata, son completamente distintos y están ubicados también en lugar diferente al de sus propiedades, ya que las mismas las tienen en posesión y goce sus legítimos propietarios; por lo que solicitan a este Tribunal se les deje de considerar como propietarios de los predios presuntamente afectables, y de acuerdo al análisis hecho a las mismas, se desprende que sus predios no son afectables, ya que no rebasan el límite de la pequeña propiedad y están debidamente explotados.

NOVENO.- Que el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo para mejor proveer en el presente juicio, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la forma siguiente: "UNICO.- Con el objeto de ampliar las diligencias que conduzcan a la verdad sobre los puntos cuestionados, con fundamento en los 186 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda la práctica de los trabajos técnicos complementarios, tendientes a acreditar fehacientemente el régimen de propiedad legal del predio que tiene en posesión el núcleo gestor, así como la extensión y ubicación del mismo, previa notificación a los posibles afectados, agotando los extremos contenidos en el artículo 173 de la Ley Agraria.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario comisionó a los ingenieros Rodolfo González Solórzano y Marco Antonio López Reyes, mediante oficio número VI/60268 del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, para efecto de llevar a cabo los trabajos técnicos complementarios, tendientes a acreditar el régimen de propiedad legal del predio que tiene en posesión el núcleo gestor de la acción en estudio, así como la extensión y ubicación del mismo, quienes rindieron su informe el diez de septiembre del mismo año, el cual señala que "...INFORME: con la finalidad de proveer en lo posible y dar cumplimiento cabal al Oficio de comisión, he de señalar que el suscrito llevó a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tiene en posesión el núcleo gestor de la acción citada, identificada tanto en nuestro informe como en la escritura, como el lote de la parte norte cuyas colindancias se describen al Norte JESUS CAMPO y JORGE KELLY; al sur superficie afectada por dotación agraria del ejido "El Venadillo", al oriente: la propiedad de Prudencio Gutiérrez y Juan Martínez, y al poniente: "Las Pilas propiedad de Federico Kelly, arrojando una superficie de 161-56-16 Has.

Ahora bien de la investigación a la propiedad del señor Jorge Kelly Jr., resultó lo siguiente:

PRIMERO: La propiedad del Sr. JORGE KELLY JR., consiste en una superficie de 140-15-08 has., está registrada en el Registro Público de la Propiedad de Mazatlán, Sinaloa, bajo la inscripción No. 325,

libro 60, sección primera, de fecha 17 de abril de 1953, indicando dicho registro que consiste en dos fracciones que en total comprenden la superficie señalada.

SEGUNDO: Que los trabajos de investigación agraria se concretan a la fracción cuyas colindancias se señalaron con anterioridad.

TERCERO: Que al realizar los trabajos de investigación agraria de esta fracción de la propiedad de JORGE KELLY, resultó el antecedente de que el citado propietario realizó dos ventas, la primera de 20-00-00 Has., a favor de MANUELA FLETES VIUDA DE TIRADO y la segunda de 20-00-00 Has., a favor de FELICITAS ARANGURE MORALES.

Que de dichas ventas comparecieron dos causahabientes citados con anterioridad, así como un tercero de FELICITAS ARANGURE MORALES, la C. MATILDE GARCIA PERAZA, quien argumentó la posesión de su fracción; aduciendo que estos terrenos eran de mala calidad arenosos, salitrosos, etc., sin embargo, la realidad que éstos son cerriles con porciones susceptibles de cultivo.

CUARTO: Que en la misma fracción de la Propiedad investigada, se pudo constatar posesiones tanto de ejidatarios del ejido "EL VENADILLO", como solicitantes de tierras que promueven la acción de Ampliación del ejido de que se trata; siendo los siguientes: Enrique Flores, con superficie de 20-00-00 Has., frutícola y agrícola; Isidro Hernández Ascencio, con superficie de 7-00-00 Has., frutícola; Carlos Garzón de la Mora, con superficie de 13-00-00 Has., praderas artificiales; Víctor Manuel Hernández Gil, con superficie de 24-00-00 Has., 3 de frutícola y 21 de parcela artificial; J. Gumaro Zamano Armenta, con superficie de 14-00-00 Has., de praderas artificiales; Rubén Flores García, con superficie de 13-00-00 Has., 5 de praderas artificiales y 4 de agostadero; Amelia Zamora con superficie de 11-00-00 Has., 7 de praderas artificiales y 4 de agostadero; Fermina Rodríguez, con superficie de 2-00-00 Has., frutícola; Esteban Ortega Tirado, con superficie de 4-00-00 Has., sin explotación; Vicente Flores García, con superficie de 13-50-00 Has., 7 de pradera artificial y 6.5 de agostadero natural; Ramón Contreras Alcalde, con superficie de 10-00-00 Has., 5 de pradera artificial y 5 de agostadero; Pablo Zamora Armenta, con superficie de 10-00-00 Has., 5 de pradera artificial y 5 de agostadero; uso común, con superficie de 20-00-00 Has., sin explotación.

QUINTO: Del resultado general de la investigación agraria a la propiedad de JORGE KELLY JR., es la siguiente: La fracción de la propiedad identificada con el No. 1, está integrada por 100-42-99.47, coincidiendo sus colindancias de ubicación respecto a la escritura pública. Esta fracción ha sido enajenada a 8 causahabientes, quienes ostentan la posesión correspondiente, aclarándole que esta fracción no tiene relación con la acción que se promueve.

SEXTO: La fracción de la propiedad señalada con el No. 2, está integrada por 161-56-16 Has., y que la igual que la anterior sus colindancias de localización coinciden de la misma manera con la Escritura Pública que la acredita, es pertinente señalar que en esta fracción se realizaron dos ventas a favor de MANUELA FLETES VDA. DE TIRADO, en 20-00-00 Has., y otra en favor de FELICITA ARAGURE MORALES, con 20-00-00 Has., personas que comparecieron en los trabajos de investigación agraria que se trata.

De lo anterior se advierte que las dos fracciones de terreno a que se refiere la Escritura Pública a nombre de JORGE KELLY JR., rebasan en cuanto a superficie lo que expresamente señala la escritura pública, sin embargo ambas fracciones de terreno tienen coincidencia de colindancias que señala en la multicitada escritura pública, pero como se dijo sólo la fracción marcada con el número 2, es la que tiene relación con la acción agraria de que se trata, de tal manera que el estado actual de las cosas es la siguiente:

La superficie analítica de esta fracción resultó 161-56-16 Has., en esta fracción se practicaron dos enajenaciones por parte de JORGE KELLY JR., y una tercera a su vez efectuada por el causahabiente FELICITAS ARANGURE a MATILDE GARCIA PERAZA, que en conjunto suman 40-00-00 Has., sin embargo la posesión la detentan los campesinos de la acción agraria que nos ocupa, tal como quedó asentado en las diversas actas levantadas, no omito señalar que no obstante las presuntas propiedades de MANUELA FLETES VDA. DE TIRADO y FELICITAS ARANGURE MORALES y a la vez MATILDE GARCIA PERAZA, causahabiente de esta última, no se encontraron en posesión y ni con existencia de mojoneras o alguna delimitación de sus propiedades, pero para mejor calidad se ubicaron éstas tanto en el terreno como en el plano que se elaboró.

Como último se concluye que de acuerdo a los documentos proporcionados por las Oficinas Registrales, y del análisis de los mismos, se llegó al conocimiento que la propiedad en estudio correspondiente al SR. JORGE KELLY JR., consiste en una superficie de 140-15-08 Has., la cual aparece en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 325, Libro 60, Sección Primera, de fecha 17 de abril de 1953, se divide en dos fracciones, una conocida como parte sur polígono I, donde fueron practicadas diferentes operaciones de compraventa en una superficie de 100-42-99.47 Has., ubicadas totalmente en la zona urbana y en posesión de los causahabientes, como se ha manifestado esta fracción de tierra no tiene relación con la acción agraria que se promueve. Y la fracción en la parte

norte polígono 2, fueron objeto de compraventa en 40-00-00 Has., dando como resultado si tomamos en cuenta que la superficie que se considera en escritura pública es de 140-15-08 Has., nos daría como consecuencia que la fracción de la parte norte polígono 2, arrojaría una demasía de la propiedad en cuestión de 121-56-16 has., ya que al descontarse la superficie total que es de 161-56-16 Has., y como se ha mencionado en la investigación realizada, esta superficie se encuentra en posesión del núcleo agrario que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal Superior, el escrito de pruebas y alegatos presentado por el señor Manuel Lizárraga Tirado (nieto de Manuela Fletes viuda de Tirado), en su carácter de adjudicatario de los bienes de su madre María Antonia Tirado Fletes viuda de Urtusastegui (hija de Manuela Fletes viuda de Tirado), de acuerdo con el juicio sucesorio testamentario, bajo el expediente 1299/91 del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, Distrito Judicial de Mazatlán, y como sucesor de los bienes de Virginia Tirado Fletes (hija de Manuela Fletes viuda de Tirado), quien fue notificado por la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número VI/60268, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, quien con las copias certificadas que presenta sólo acredita la propiedad de Manuela Fletes viuda de Tirado, pero no acredita explotación alguna, ni tampoco obra dentro del expediente averiguación previa donde se denuncie la invasión del predio, pues sólo obra un citatorio del doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro a ENRIQUE FLORES ISLAS, para la práctica de una diligencia penal, pero no obra ninguna averiguación ni constancia de que se hubiera llevado a cabo el juicio penal correspondiente.

DECIMO SEGUNDO.- El catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal Superior el escrito de pruebas y alegatos presentado por Matilde García Peraza, fechado el veinticinco de agosto del mismo año, donde señala que ella es causahabiente de Felicitas Arangure Morales, pues el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ella adquirió un lote de terreno de 5-00-00 (cinco hectáreas), ubicado en el predio denominado "Cerrito y Zalates" del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, además señala que dicho terreno ya se perdió entre la zona urbana turística, de esta manera se llega al conocimiento de que no acredita la falta de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que le es aplicable el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de los trabajos técnicos informativos que realizaron los ingenieros Rodolfo González Solórzano y Marco Antonio López Reyes, quienes rindieron su informe el diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se desprende que dicha superficie se encuentra en posesión del poblado solicitante, además de que no obra constancia alguna en el expediente que pruebe que hubo algún juicio penal por invasión a su predio.

DECIMO TERCERO.- El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario recibió escrito de pruebas y alegatos que presentó el señor Juan Kelly Beltrán, el cual fue turnado por el Cuerpo Consultivo Agrario, y después de haber sido estudiados y analizados, se llegó al conocimiento de que la superficie propiedad del interesado no es susceptible de afectación, toda vez que la misma fue fraccionada en diversas ventas y no rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que se encuentra en posesión de sus compradores, como se puede afirmar con los últimos trabajos técnicos elaborados por el Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO CUARTO.- Que dentro del radio legal de afectación del Poblado denominado "El Venadillo", se localizan los ejidos de "El Chilillo", "El Conchi", "El Armadillo", "Las Higueras", "Urías", "Palmillas" y el propio ejido "El Venadillo". Así como propiedades particulares que por su superficie, calidad y forma de explotación no resultan afectables para la presente acción, con fundamento en los artículos 249 y 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO.- Que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede conceder al poblado "El Venadillo", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 161-56-16 (ciento sesenta y un hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, las cuales se encuentran en posesión de doce campesinos y deberán tomarse de la siguiente forma: 121-56-16 (ciento veintiún hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) demasías propiedad de la Nación, que se ubican en el predio de Cerritos y Zalates, así como 20-00-00 (veinte hectáreas) que se tomarán del mismo predio, propiedad de Manuela Fletes viuda de Tirado, 15-00-00 (quince hectáreas) que se tomarán del mismo predio, propiedad de Felicitas Arangure Morales, y 5-00-00 (cinco hectáreas) que se tomarán del mismo predio propiedad de Matilde García Peraza, afectables de conformidad con lo dispuesto el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos y los artículos 4 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará al ejecutarse esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "El Venadillo", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en resolutivo anterior, de una superficie de 161-56-16 (ciento sesenta y un hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 121-56-16 (ciento veintiún hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciséis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro del predio de Cerritos y Zalates, 20-00-00 (veinte hectáreas) propiedad de Manuela Fletes viuda de Tirado, 15-00-00 (quince hectáreas) propiedad de Felicitas Arangure Morales, 5-00-00 (cinco hectáreas) propiedad de Matilde García Peraza, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado en contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, y los artículos 4 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, a favor de doce campesinos que las tienen en posesión. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará al ejecutarse esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 56/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 56/97, que corresponde al expediente número 1980, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de quince de mayo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; señalando como de posible afectación los terrenos nacionales localizados en los predios conocidos con los nombres de Boca de Perro y Cerro Verde.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca instauró el expediente de dotación de tierras promovido por vecinos del poblado de "Emiliano Zapata", Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el tres de junio de mil novecientos setenta y uno, registrándolo bajo el número 1980. La solicitud de dotación de tierras se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto del citado año.

TERCERO.- Mediante oficio número 829 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó a Angel López Jerónimo, para que trasladándose al poblado de se trata, en asamblea general de solicitantes se eligiera a los miembros del Comité Particular Ejecutivo y se realizaran los trabajos censales; comisionado que rinde su informe el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, manifestando lo siguiente: que la asamblea de solicitantes para elegir al Comité Particular Ejecutivo, se celebró el trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno, habiendo resultado electos Maximino Ramos Figueroa, Maurilio Justo Cortés y Cipriano González Hilario, presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes en su oportunidad se les expidieron sus nombramientos; que los trabajos censales se llevaron a cabo del quince al diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, arrojando un total de ciento veinte habitantes en general, veintidós jefes de hogar, diez jóvenes mayores de dieciséis años y treinta y dos capacitados en materia agraria.

CUARTO.- Por oficio número 735 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó a Gregorio Luis Aquino, para que realizara los trabajos técnicos informativos para la substanciación del expediente en trámite; quien rinde su informe el quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, del que se desprende lo siguiente: que el núcleo promovente señaló como afectables los terrenos nacionales denominados "Cerro Verde", que colindan con los predios conocidos como "Boca de Perro" y "Corriente Larga", terrenos que al ser deslindados arrojaron una superficie de 891-20-00 (ochocientos noventa y una hectáreas, veinte áreas) de cerril con un 25% laborable y que actualmente se encuentran trabajados y en posesión de los campesinos solicitantes, hay cultivos de maíz, frijol, café, ajonjolí, encontrándose en estos terrenos ubicada la zona urbana del poblado de Emiliano Zapata; que también se localizaron los siguientes predios: "Corriente Larga", con superficie de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas) de cerril, con un veinticinco por ciento laborable, sembrado en una cuarta parte con maíz y el resto se dedica a la ganadería, propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López; predio propiedad de Francisco Moreno, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, con veinte por ciento de agostadero, dedicado a la ganadería; "San José del Río", con superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de temporal, con veinte por ciento de agostadero, lo reclama en propiedad Estela Sada de Moreno, quien no exhibió documentos y lo destina a la ganadería; "Santa Sofía", propiedad de Atalo de la Rocha y Dina de la Rocha, con superficie de 284-00-00 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas) sembrado en una cuarta parte con maíz y el resto dedicado a la ganadería; "Boca de Perro", con superficie de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de temporal, con diez por ciento de humedad, propiedad del señor Atalo de la Rocha Treviño; "Cerro de Viento y Vuelta Abajo", propiedad de Juan Casanueva Balsa, con superficie de 349-60-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de temporal, dedicado a la ganadería; "La Rinconada", propiedad de Severo Márquez con superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas) sembrado con maíz; "San Martín" con superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) propiedad de Lorenza Ahuja Jordán, sembrado con maíz; asimismo, informa que dentro del radio legal existen los siguientes ejidos: Santa María Jacatepec, Vega del Sol, Rancho Faisán, San Isidro Naranjal, Leyes de Reforma, Chipiltepec, Arroyo Frijol y Santa Sofía.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en la sesión celebrada el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, declarando procedente la acción intentada y propone conceder al poblado gestor una superficie de 952-20-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas) que se tomarían de la forma siguiente: 891-20-00 (ochocientos noventa y una hectáreas, veinte áreas) de terreno cerril con el veinticinco por ciento laborable, de terrenos propiedad de la Nación, localizados en el lugar denominado Cerro Verde y 61-00-00 (sesenta y una hectáreas) de temporal del predio San José del Río, que reclama como de su propiedad Estela Sada de Moreno, a quien se le respetan como pequeña propiedad 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal. Turnado que fue el expediente al Gobernador del Estado, dictó su mandamiento el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en los mismos términos que emitió el dictamen la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Periódico Oficial del Estado. Mediante oficio número 1452 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó al ingeniero José Ugalde Pacheco, para que entregara la superficie concedida por el mandamiento del Gobernador del Estado, quien en su informe rendido el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, manifestó que no fue posible la ejecución del mandamiento, en virtud de la inconformidad presentada por las autoridades, de los poblados Vega del Sol y Santa María Jacatepec, quienes alegaron que ellos tienen instaurado expediente ante la Delegación Agraria, por la vía de titulación y confirmación de bienes comunales, en el cual solicitan la superficie concedida a los poblados de Cerro de Concha y Emiliano Zapata, indicando que no permitirían se llevara a cabo esa posesión provisional, puesto que únicamente respetarían una resolución definitiva.

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, el tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco emite su opinión en el sentido de que el mandamiento gubernamental no debe aprobarse y que los solicitantes del poblado de referencia se reconozcan como comuneros de Santa María Jacatepec, lo anterior en virtud de la oposición que presentaron los campesinos de los poblados de Vega del Sol y Santa María Jacatepec, al tratar de ejecutar el citado mandamiento gubernamental, por considerar que los terrenos dotados en provisional les pertenecen a ellos.

SEPTIMO.- El expediente que se tramita fue turnado para su estudio al Cuerpo Consultivo Agrario, quien el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve emitió un Acuerdo, en el que declara improcedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado de Emiliano Zapata, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca y deja a salvo sus derechos para que promuevan la acción agraria que corresponda; lo anterior tuvo como apoyo el acta de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que intervinieron representantes de las Direcciones Generales de Inspección Procuración y Quejas, Bienes Comunales, Conciliación Agraria, así como los representantes de la comunidad de Santa María Jacatepec, Vega del Sol, Chinantilla, de los solicitantes de Cerro de Concha y Emiliano Zapata, en la que se asienta: "PRIMERO.- La Asamblea presente por unanimidad acuerda constituirse en un solo núcleo gestor para el trámite del expediente que por concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tienen instaurada ante la superioridad del ramo la comunidad de Santa María Jacatepec, Municipio de su nombre, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca".

OCTAVO.- Ante la inconformidad presentada por el poblado de "Emiliano Zapata", por conducto de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca, mediante escrito de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió otro acuerdo el diecinueve de mayo del año mencionado, suspendiendo los efectos del anteriormente citado y ordena a la Delegación Agraria del Estado de Oaxaca, que comisione personal que lleve a cabo la ejecución de trabajos técnicos informativos complementarios, empezando por la ubicación del poblado y el levantamiento del censo general para determinar si existe o no capacidad individual y colectiva en el grupo gestor, teniendo especial cuidado en que se consideren únicamente a los ejidatarios y de ninguna manera a los que pertenezcan a núcleos o comunidades legalmente constituidos o solicitantes de reconocimiento y titulación de bienes comunales; deberá investigarse la extensión, calidad, tipo de explotación, régimen de posesión, régimen de propiedad, respecto a todos y cada uno de los predios ubicados dentro del radio legal, en forma especial se recabarán datos de los terrenos considerados en primera instancia, determinando con certeza si han sido poseído por los comuneros de Vega del Sol y Santa María Jacatepec, en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial o efectivamente son terrenos nacionales, tal y como lo consideró el mandamiento del Gobernador del Estado; la documentación relativa a los predios deberá venir avalada por los datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo elaborar el plano informativo con los ejidos definitivos y provisionales, así como los proyectos de nuevos centros de población que se pretendan ubicar y comunidades de hecho y de derecho.

NOVENO.- Por oficio 6608 Bis y 6616 de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a Donaciano Maldonado Ibáñez y Angel Barrita López, para que llevaran a cabo los trabajos censales y la elección del Comité Particular Ejecutivo, quienes rindieron su informe el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, del que se llegó al conocimiento de lo siguiente: que la junta censal se instaló el dos de septiembre y se clausuró el cinco del propio mes, del año de mil novecientos ochenta y dos, arrojando el censo un total de ciento cuarenta habitantes, veintinueve jefes de familia y seis solteros mayores de dieciséis años, en total treinta y cinco capacitados; que en relación al Comité Particular Ejecutivo, la asamblea acordó ratificar en sus cargos de presidente, secretario y vocal a Miguel Ortiz Téllez, Eduardo Ramos López y Rafael Méndez Antonio, los cuales venían desempeñando esos cargos.

DECIMO.- Con objeto de cumplimentar el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al topógrafo Heliodoro Alejandro Vázquez, mediante oficios números 175 de trece de enero de mil novecientos ochenta y seis y 38 de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, quien rindió sus informes con fechas veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis y veinticinco de noviembre del mismo año, desprendiéndose del primero, que no pudo realizar los trabajos técnicos complementarios que se le ordenaron en virtud de la oposición del representante de los comuneros de Vega del Sol, ya que la superficie que se pretende dotar a Emiliano Zapata, les pertenece, son parte de la comunidad y que en caso necesario llegaría al uso de la violencia; en el segundo de los informes manifiesta que: haciendo un recorrido por los terrenos, se levantó acta de conformidad de linderos con los campesinos de Jacatepec y Cerro de la Concha, con los ejidos San Isidro Naranjal y San José Chiltepec; recorrido que tuvo que suspenderse ante la inconformidad de los campesinos, quienes manifestaron que se deberían medir

también las propiedades particulares que están a las márgenes del río Valle Nacional; concluye el comisionado que la superficie que le corresponde a este poblado de Emiliano Zapata es la de 1004-65-78 (mil cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas y setenta y ocho centiáreas) de terrenos en general.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 401 de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó a Olegario García para que realizara trabajos técnicos complementarios en el predio denominado San José del Río, Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, propiedad de la señora Estela Sada viuda de Moreno, quien rindió su informe el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende lo siguiente: que Estela Sada, nunca ha sido propietaria del predio San José del Río, sino del denominado "Fracción II Santa Sofía", el cual se ubica en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca; que medido el predio arrojó una superficie de 217-67-38 (doscientas diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y ocho centiáreas) dedicadas a la explotación ganadera, cuenta con 295 bovinos de las razas cebú y suizo, se encontraron instalaciones propias para la cría de ganado, como corrales, bebederos, quince equipos para arreo de ganado, entre otras cosas; en cuanto a la clasificación de los terrenos se determinó que 185-04-78 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cuatro áreas y setenta y ocho centiáreas), son de agostadero de buena calidad en los lomeríos con pendientes que van de cinco a dieciséis por ciento de inclinación y 32-62-60 (treinta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas y sesenta centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que es la parte colindante con el río Valle Nacional. Informa además el comisionado, que este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 198716, que ampara una extensión de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas) de las que su propietaria vendió 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), por lo cual únicamente le resta al predio la superficie antes anotada.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 112 de veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al topógrafo Hugo Velasco Vásquez, para que realizara trabajos técnicos complementarios, en relación al poblado de Emiliano Zapata, quien rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende lo siguiente: que la superficie solicitada abarca un total de 1508-53-10 (mil quinientos ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, y diez centiáreas) quedando incluida en esta superficie parte del predio Santa Rita, propiedad de Rufina Avendaño y la parte cerril del predio Corriente Larga, propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López, la cual no ha sido explotada por sus propietarios; en esta superficie quedan incluidas también las 86-24-23 (ochenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas y veintitrés centiáreas) en posesión de los campesinos del poblado Emiliano Zapata y que pertenecen al ejido de Santa María Jacatepec, según su plano aprobado. Agrega además, que el predio Santa Rica, tiene una superficie de 65-43-92 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas) que se encuentran inexploradas por su propietaria, lo cual ya había sido consignado en el acta que levantó el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres; que por lo que respecta al predio de "Corriente Larga" tiene una superficie de 346-44-50 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos cerriles en su mayor parte, los cuales se encuentran sin explotar por sus propietarios, y así se hizo constar en el acta levantada del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres por dicho comisionado; que en la superficie mencionada se detectó una sobreposición de 17-98-75 (diecisiete hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) con el ejido de San José Chiltepec y en 11-93-12 (once hectáreas, noventa y tres áreas, doce centiáreas) con el predio Santa Rita, por lo que en realidad la superficie sería de 316-52-63 (trescientas dieciséis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas). Que en relación al predio denominado Santa Sofía Fracción II, propiedad de Estela Sada viuda de Moreno, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de la cual se vendieron dos fracciones, una de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y la otra con 40-34-76 (cuarenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), por lo que en realidad este predio cuenta únicamente con 217-67-38 (doscientas diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas) de las que 185-04-78 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas) son de agostadero de buena calidad y el resto de agostadero susceptible de cultivo. Agrega además en relación al predio "Corriente Larga", que es administrado por el padre de los propietarios, el señor Alfredo Márquez Ibáñez, quien le exhibió un plano del predio en el que se consigna la clasificación de las tierras en la forma siguiente: 47-65-85 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) de temporal, 1-45-00 (una hectárea, cuarenta y cinco áreas) de humedad, 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas) de cerril, en total 392-10-85 (trescientas noventa y dos hectáreas, diez áreas, ochenta y cinco centiáreas); que las superficies correspondientes a los terrenos de humedad y de temporal se encuentran delimitadas por medio de alambre de púas, las que fueron medidas cuando el suscrito realizó los trabajos técnicos para el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales relativos al poblado de Santa María Jacatepec, arrojando una superficie de 46-55-50 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas); el resto del predio, o sea la superficie correspondiente al segundo y menor polígono de temporal, así como la parte cerril se encontró inexplorada sin delimitaciones, no existiendo brechas,

cercas de alambre o amojonamiento en sus puntos principales, con excepción de la zona colindante con la parte baja, señalando que el plano que le fue proporcionado por el administrador del rancho fue hecho al arbitrio de quien lo hizo, por las deficiencias que contiene. Que la superficie de 46-55-50 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) integrada por terrenos de humedad y de temporal, se encuentra explotada en forma intensiva con cría de ganado bovino, existiendo divisiones con alambre para el efecto de realizar rotaciones en cuanto al uso de potreros y control de la alimentación del ganado; que además el señor Alfredo Márquez Ibáñez explota aproximadamente una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas) que es aledaña a la que señalamos anteriormente; que el segundo polígono correspondiente a temporal, se encuentra en posesión de campesinos del poblado de Emiliano Zapata, desde hace aproximadamente treinta años; este hecho fue planteado por los campesinos al suscrito, al señor Alfredo Márquez Ibáñez y a su asesor legal, aceptado el señor Márquez la veracidad de la situación expuesta, manifestando que nunca ha obstaculizado ni impedido esta explotación para no tener pleitos ni problemas con este grupo de campesinos, aunado a que su actividad es la ganadería y no la agricultura y a esa zona no tiene acceso el ganado por impedírselo un cerro escarpado que lo divide con el resto del predio, por lo que no fue posible ocuparlo y explotarlo desde que lo adquirió; agrega también el comisionado en relación al predio Santa Rita, con superficie de 65-43-92 (sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas) propiedad de Rufina Avendaño, que se encuentra en posesión de los campesinos del poblado de Santa María Jacatepec, quienes han desmontado la superficie semiplana; concluye su informe manifestando que la superficie factible de dotarse al poblado de Emiliano Zapata sin sobre posición alguna es de 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) de tipo cerril con monte alto, con un quince por ciento laborable, que pertenecen al predio denominado Cerro Verde, afectado en primera instancia; se detecta asimismo, la existencia de una superficie de 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) del predio "Corriente Larga", que se encuentra en estado de inexploración.

Que este mismo comisionado topógrafo Hugo Velasco Vázquez, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe complementario, en el que manifiesta lo siguiente: que trasladándose nuevamente al terreno en cuestión, procedió a realizar con la participación de campesinos de San Isidro Naranjal, una inspección, recorrido y levantamiento que delimita en esta zona sus posesiones configurando un polígono cerrado con superficie de 168-97-14 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas, catorce centiáreas) la cual puede considerarse para dotar a los campesinos del poblado de Emiliano Zapata; siendo la calidad de sus tierras semejantes al resto, es decir, de tipo cerril con monte alto.

DECIMO TERCERO.- Que en informe de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, Juan Manuel Martínez Castellanos revisor técnico de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, opina: que después de haber terminado la revisión técnica de la documentación que conforma el expediente, levantada y elaborada por el comisionado topógrafo Hugo Velasco Vázquez, relativa a los trabajos técnicos informativos complementarios para substanciar el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, no encontró deficiencia técnica, por lo que puede continuarse con el trámite. Asimismo, en su conclusión expresa que en virtud de que el predio Santa Rita, en la totalidad de su extensión y una parte determinada como demasía fue propuesto por la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, para concederse en ampliación de ejido al poblado de San José Chiltepec, así como una superficie de 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de la parte cerril del predio Corriente Larga, propuesta para el mismo fin, con base en los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero José Luis Arce Hernández, quedarían factibles de proyectarse en favor del poblado de Emiliano Zapata una superficie de 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) de la parte de cerril del predio Corriente Larga y otra fracción de 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) de terrenos cerriles de presunta propiedad nacional y que se encuentra en posesión de los solicitantes, resultando así un total de 1,199-22-23 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas).

DECIMO CUARTO.- Mediante oficios números 60 y 61 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a la ingeniero María Cristina Montaña González y Manuel Acosta Díaz, a fin de que realizaran una investigación sobre la capacidad jurídica individual de los campesinos, quienes rindieron su informe el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, manifestando que de los cuarenta y un campesinos que iniciaron el expediente según Periódico Oficial del Gobierno del Estado del siete de agosto de mil novecientos setenta y uno, únicamente se encuentran en posesión de las tierras que pretenden se les dote treinta y un campesinos, los cuales tienen capacidad individual para que se les beneficie.

DECIMO QUINTO.- Obra en el expediente que se estudia en copias certificadas, los informes de comisión rendidos por Antonio Pedroza Guerrero, José Luis Arce Hernández y Hugo Velasco Vázquez, los

días veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos y dos de diciembre del mismo año, con motivo de los trabajos que se les ordenaron practicar en relación al expediente de ampliación de ejido del poblado de San José Chiltepec, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca; en el primero de ellos se señala en relación al predio "Corriente Larga" que se explota parcialmente sólo en los terrenos dedicados a la ganadería y el resto se encuentra sin explotar; por su parte en el informe que rindió el ingeniero José Luis Arce Hernández, se indica que de la inspección que realizó al predio "Corriente Larga", únicamente se explotaba una superficie de 71-81-67 (setenta y una hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y siete centiáreas) y la extensión restante de 356-42-26 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, veintiséis centiáreas) se encuentra poblada de monte alto, en donde predominan árboles de acahual viejo y árboles propios de la región cuya base de sus troncos rebasan los diez centímetros de diámetro, apreciándose que esta superficie tiene más de diez años sin explotar, en el que rinde el topógrafo Hugo Velasco Vázquez, expresó que el predio Corriente Larga; copropiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López, se encuentra poblado de monte alto, con árboles de la región y sin explotación alguna, con excepción de 47-65-85 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) dedicadas a la ganadería.

DECIMO SEXTO.- Mediante oficio de comisión número 1400 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado, designó a Guadalupe Martínez Gómez para que en forma personal notificara a José Luis e Ildefonso Márquez López, propietarios del predio "Corriente Larga", señalados como presuntos afectables en el expediente de dotación de tierras que se tramita a nombre del poblado Emiliano Zapata, Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; los cuales fueron entregados a su apoderado Alfredo Márquez Ibáñez el día siete de julio de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en el expediente que se tramita para el poblado de referencia las pruebas y alegatos presentados ad-cautelam por José Luis Márquez López e Ildefonso Márquez López, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, manifestando que su predio debe ser respetado de toda afectación y en relación a cualquier solicitud de tierras, que el predio denominado Corriente Larga, lo adquirieron mediante escritura pública número siete mil setecientos treinta del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante la fe del notario público número nueve en Orizaba, Veracruz, encontrándose inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca; que su predio se encuentra dedicado a la ganadería y tiene una superficie de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas), que la mayor parte de sus terrenos son cerriles de mala calidad y que aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad, poblado de pastos de la variedad de grama natural, clasificación de fácil comprobación si se observa la carta cetenal que anexa; que por ser una copropiedad a cada uno le correspondería una superficie de 195-50-00 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; que su predio en su totalidad siempre se ha dedicado a una explotación ganadera, no sólo en terrenos de pasto natural propicios para la actividad, sino que el ganado que ahí pasta llega hasta los lugares donde se puede penetrar, dejando de entrar en aquéllos que por su topografía quebrada con pendientes muy pronunciadas es imposible el acceso para los semovientes, sin aquello signifique que el predio haya dejado de cumplir con su función específica, ya sea en ganado de su propiedad o de su padre, quien tiene registrado su fierro de herrar desde el año de mil novecientos sesenta en la Presidencia Municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, para marcar todo el ganado que pasta en el predio mencionado, para lo cual anexa copia certificada de la constancia de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa expedida por el Presidente Municipal de la población antes referida; y para demostrar que su predio se encuentra dedicado a la ganadería adjunta copia certificada de la constancia del veinte de febrero de mil novecientos noventa, en la que consta que hasta la fecha aparece manifestado y refrendado dicho registro de fierro de herrar para marcar hasta doscientas cabezas de ganado mayor; que en el predio actualmente existen ciento cincuenta cabezas de ganado bovino, doce de caballar y ochenta de ganado menor, admitiendo que la mayor parte de ese ganado se encuentra marcado con fierro de herrar de su padre Alfredo Márquez Ibáñez, a quien rentan los pastizales, para lo cual anexan los contratos de aparcería que han celebrado, encontrándose al corriente en el pago del impuesto predial, como lo comprueban con copia del recibo del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y para comprobar que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, adjuntan una constancia expedida por la Presidencia Municipal de Santa María Jacatepec, el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa; que con motivo de la invasión de una hectárea realizada por campesinos de Emiliano Zapata, presentaron una denuncia por despojo ante el Ministerio Público del Fuero Común en Tuxtepec, Oaxaca, denuncia que se hizo con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, situación que impide en esa área, que se explote en su totalidad el predio de su propiedad, al existir una causa de fuerza mayor, anexando una copia certificada de dicha denuncia; adjuntan también copia certificada del testimonio de siete de noviembre de mil novecientos noventa, en el cual designan como apoderado al señor Alfredo Márquez Ibáñez; manifestando

a manera de alegatos que su predio se ubica dentro del radio legal de siete kilómetros, que está dedicado a la explotación ganadera, que es una auténtica pequeña propiedad, que por su extensión, calidad de tierras y encontrarse en explotación debe considerarse inafectable conforme a la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que su predio se encuentra dedicado a la ganadería, totalmente cercado con postes de madera y alambres de púas, cuenta con ciento sesenta y dos cabezas de ganado mayor, ochenta de menor, que de acuerdo con el coeficiente de agostadero para esa región, hecho por la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero le corresponde un mínimo de 4-00-00 a 6-00-00 (cuatro a seis hectáreas) por unidad animal, en consecuencia podrían tener hasta 2000-00-00 (dos mil hectáreas) y su predio tiene apenas 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas); que no por ser el ganado propiedad de su padre existe una simulación o concentración de beneficios en su favor, puesto que para darse esa hipótesis es necesario que se dé sobre predios afectables atendiendo a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de la Materia, ya que reciben una ganancia producto de la renta de sus pastizales y que si no usufructúan toda la superficie es en virtud de la invasión que sufrieron, encontrándose en un caso de fuerza mayor, que asimismo, con las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, relativas al registro del fierro de herrar ganado, prueban que su predio está dedicado a la explotación ganadera, documentos públicos de pleno valor conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, objetan la capacidad individual de los solicitantes, en virtud de que son ejidatarios de otros poblados de la región y solicitan se les ponga a la vista el expediente, ya que no reúnen los requisitos de los artículos 196 y 200 de la ley anteriormente citada; por último solicitan una inspección al predio de su propiedad, previa citación.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escrito de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, Alfredo Márquez Ibáñez como apoderado de Ildelfonso y José Luis Márquez López, comparece a este expediente manifestando: que lo hacen dentro de los cuarenta y cinco que se les concedió a sus mandantes de acuerdo a los oficios 1401 y 1402 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en virtud de que el predio denominado "Corriente Larga", se encuentra dentro del radio legal de afectación y ha permanecido inexplorado por más de dos años sin causa justificada, para lo cual acompaña diversas pruebas a fin de demostrar lo contrario: copia certificada de la escritura de propiedad de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, copia certificada del plano del predio; copia certificada de la constancia del fierro quemador a nombre de Alfredo Márquez Ibáñez; copias certificadas de escrituras de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco, relativas al predio de Corriente Larga, inspección ocular de acuerdo al cuestionario que presenta, instrumental pública de las actuaciones que le favorezcan y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; en vía de alegatos manifiesta que su propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad ganadera en debida explotación, hasta donde puede pastar el ganado, por lo que no es cierto que su predio se encuentra parcialmente inexplorado, toda vez que existe una causa de fuerza mayor para que el resto de la superficie no sea explotada, ya que el cerro constituido por pura Peña lo impide.

DECIMO NOVENO.- Integrado que fue el expediente el Delegado Agrario en Oaxaca, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitió su opinión, proponiendo se conceda al poblado solicitante una superficie de 1,199-22-23 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) de monte cerril, que se tomarían de la forma siguiente: 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) de baldíos propiedad de la Nación y 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) del predio Corriente Larga, propiedad de José Luis e Ildelfonso Márquez López, el cual se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada; superficie que se destinará a beneficiar a 31 campesinos capacitados. Turnándose el expediente el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro a la Consultoría Agraria por el Estado de Oaxaca, para su trámite subsecuente. Estudiados y analizados los trabajos que integran este expediente se enviaron con el anteproyecto de dictamen respectivo a la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, por medio del oficio número 344 de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMO.- Mediante oficio número 82745 de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejero Titular devuelve la documentación al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Oaxaca, para que se comisione personal que realice una investigación y determine quiénes son los capacitados que tienen derecho a recibir la dotación de tierras; asimismo, deberá aclarar la calidad de las tierras que se propone afectar en relación al predio Corriente Larga; así como recabar los antecedentes registrales del predio Boca de Perro e investigar el grado de aprovechamiento del mismo, para realizar tales trabajos la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó mediante oficio número 4461 de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro a la ingeniero María Cristina Montaña González, quien rindió su informe el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

del que se desprende lo siguiente: que en el poblado radican 51 capacitados en materia agraria, que poseen sembradíos de maíz, café, en pequeña escala, 436 aves de corral; que respecto a los trabajos que se le encomendaron en el predio Boca de Perro, propiedad de Hugo Ignacio Villaseñor Cabrera, Jorge Gutiérrez Valencia y Jorge Gutiérrez Villaseñor, se encuentra constituido por tres fracciones, una a nombre de Hugo Ignacio Villaseñor Cabrera, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), otra a nombre de Jorge Gutiérrez Villaseñor, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y la última a nombre de Jorge Manuel Gutiérrez Valencia con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); en la investigación del predio en mención se encontró una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) con lomeríos suaves, con pendientes de tres a cuatro grados, dedicadas a la ganadería; así también una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de fondo pedregoso y topografía accidentada imposibilitada para el acceso de ganado y por último una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de monte cerril; en relación a los trabajos técnicos relativos al predio Corriente Larga, propiedad de José Luis e Ildelfonso Márquez López, con superficie de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas), en la investigación se pudo observar que 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son terrenos semiplanos y otras partes servibles, dedicándose a la ganadería, la superficie restante está cubierta en su totalidad con monte de acahual viejo y árboles propios de la región.

VIGESIMO PRIMERO.- El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el licenciado Francisco Javier García Gómez, rindió su informe de revisión de los trabajos de investigación de capacidad de los campesinos promoventes, mismos que fueron realizados por María Cristina Montañón y Manuel Acosta Díaz, señalando que debe considerarse en definitiva a 54 campesinos que reúnen los requisitos que exige la ley.

VIGESIMO SEGUNDO.- Obra en el expediente una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hace constar, que la superficie de 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) ubicadas en el Municipio de Santa María Jacatepec, no se encontraron inscritas a nombre de persona alguna.

VIGESIMO TERCERO.- Con motivo de los trabajos técnicos complementarios que se realizaron en el predio Corriente Larga, a que nos hemos referido en el resultando vigésimo, Alfredo Márquez Ibáñez, por escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, presentó alegatos en defensa de sus representados y documentales relativos a la propiedad del predio antes mencionado; pruebas idénticas a las que con anterioridad ya había aportado y que se han pormenorizado en el cuerpo de la presente sentencia.

VIGESIMO CUARTO.- Integrado al expediente se remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis aprobó un dictamen positivo en relación a la dotación de tierras promovida por vecinos del poblado de Emiliano Zapata del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 56/97, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento seguido en el trámite del expediente, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 298, 299, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente quedó debidamente probada, conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se probó la existencia de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Rafael Méndez Antonio, 2.- Germán Bello Muñoz, 3.- Dolores Márquez Castro, 4.- Tomás Salazar Márquez, 5.- Arturo Méndez Bello, 6.- Andrés Bello Luna, 7.- Eliseo Bello Salazar, 8.- Gonzalo Salazar Márquez, 9.- Lázaro Villar Hernández, 10.- Primitivo Villar Ramos, 11.- Pascual Tenorio Villar, 12.- Bonifacio Villar Hernández, 13.- Crescencio Villar González, 14.- Catalina Villar Ramos, 15.- Dominga Villar Ramos, 16.- Faustino Felipe Galindo, 17.- Alejandro Tenorio Angel, 18.- Emilio Miguel García, 19.- Cristino Villar González, 20.- Juliana Villar González, 21.- Belino Tenorio Avendaño, 22.- Ramón Vicente

González, 23.- Marcos Bautista Reyes, 24.- Marco García Antonio; 25.- Atenógenes Emiliano Justo, 26.- Celso Julián Tenorio, 27.- Santiago Ortaño Julián, 28.- Pedro Julián Antonio, 29.- Juan de la Cruz Franco C., 30.- Eduardo Ramos López, 31.- Aureliano Hernández Hernández, 32.- Marciano Villar Ramos, 33.- Cirilo Villar García, 34.- Facundo Otaño Julián, 35.- Miguel Bello García, 36.- Bulmaro Tenorio Avendaño, 37.- Reynaldo Cortés Miguel, 38.- Francisco Yescas Acevedo, 39.- Fidencio Ramón Quintero, 40.- Juvencio Villar González, 41.- Eugenio Villar González, 42.- Pablo Villar González, 43.- Miguel Ortiz Téllez, 44.- Agustín Osorio Alejandro, 45.- Francisco Osorio Tenorio, 46.- Quirino Osorio Tenorio, 47.- Pedro Carlos Pérez, 48.- Lorenzo Pérez Favia, 49.- Teodoro Villar González, 50.- Aurelia Villar Santiago, 51.- Roque Miguel Antonio, 52.- Ezequiel Villar Santiago, 53.- Miguel Cruz García, 54.- Maurilio Justo Cortés.

CUARTO.- Que en la tramitación del expediente se realizaron diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, entre los cuales señalaremos los llevados a cabo por el topógrafo Hugo Velasco Vásquez, quien rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que manifiesta haber localizado una superficie de 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, un área, once centiáreas) que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, como se comprueba con la certificación expedida el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca; el cual, al no haber salido de la Nación por título legalmente expedido se considera como baldío propiedad de ésta, además de que al presente expediente, no se ha apersonado algún interesado que reclame derechos sobre dichas tierras, por lo que debe considerarse preferentemente afectable conforme a lo señalado por el artículo 204 de la ley de la materia y destinarlo a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor; que en relación al predio denominado Corriente Larga, propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López, según lo acreditaron con la escritura de propiedad respectiva, con superficie de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas) es menester señalar, que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero José Luis Arce Hernández, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, para substanciar la ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado de San José Chiltepec, Municipio de San José Chiltepec, de la citada entidad federativa, y que se toman en consideración en virtud de la especial relevancia que adquieren al trascender en el fondo del expediente que se tramita, porque al medir y deslindar el citado predio de Corriente Larga, se comprobó que tiene una superficie real de 428-23-93 (cuatrocientas veintiocho hectáreas, veintitrés áreas, noventa y tres centiáreas) y no de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas) como se consigna en la escritura de propiedad, por lo que existe una diferencia de 35-23-93 (treinta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, noventa y tres centiáreas) las cuales podemos considerar como demasías propiedad de la Nación y por lo tanto afectables para la acción que se estudia, conforme a lo establecido en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación al mismo predio es preciso señalar que de la superficie total que ampara su escritura, únicamente se encuentra explotada una extensión de 71-81-67 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) lo que se considera inafectable; en cambio las 321-18-33 (trescientas veintiuna hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) se encontraron inexploradas por un periodo mayor de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor justificada por sus propietarios; lo anterior se comprueba con los diversos trabajos técnicos que se realizaron en el citado predio, como son, los realizados por el ingeniero Antonio Pedroza Guerrero, quien en su informe de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en relación al expediente de ampliación de ejido del poblado de San José Chiltepec, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca, cuya copia certificada obra en autos, manifiesta la inexploración que muestra la superficie antes citada; asimismo lo anterior se comprueba con los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el ingeniero José Luis Arce Hernández, quien levantó con testigos de asistencia un acta circunstanciada el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, cuya copia certificada corre agregada al expediente, superficie que ha permanecido inexplorada por sus dueños por más de dos años, sin causa grave que lo justifique, lo cual se comprobó por la existencia de monte alto, consistente en diversas variedades de árboles propios de la región, cuya base de los troncos excede de un diámetro y altitud promedio de cuatro a más de diez metros, así como por las condiciones físicas del terreno y demás características del lugar, lo cual fue convalidado con los trabajos complementarios que efectuó para este expediente el topógrafo Hugo Velasco Vásquez, según informe de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres y el acta que levantó el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres; documentales públicas, todas ellas, en virtud de que fueron elaboradas en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que hacen prueba plena en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia resultan legalmente afectables al predio denominado "Corriente Larga" 321-18-

33 (trescientas veintiuna hectáreas, dieciocho áreas, treinta y tres centiáreas) de las que 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) se destinan para el poblado en estudio y 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) para el poblado de San José Chiltepec, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca; superficie que sumada a las 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, dan un total de 178-21-12 (ciento setenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, doce centiáreas) que se localizan de la forma siguiente; al norte colinda con el predio denominado "Santa Rita", al sur con el predio "Boca de Perro", al este con terrenos del mismo predio "Corriente Larga" que se proyectaron para el ejido de San José Chiltepec y al Oeste con terrenos del predio "Corriente Larga" que se respetan a sus propietarios; afectaciones que se apoyan en las posesiones que de los terrenos tienen los campesinos solicitantes y de las opiniones que ha rendido el Delegado Agrario en el Estado, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, puede afectarse una superficie de 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), en virtud de que los propietarios, a pesar de haber presentado sus pruebas y alegatos, no justificaron la inexplotación por más de dos años, que han tenido de sus terrenos, procediendo a continuación a valorar cada una de ellas, en los términos siguientes:

a) con la copia certificada de la escritura pública de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, acreditan que José Luis e Ildelfonso Márquez López, adquirieron en copropiedad el predio denominado "Corriente Larga" con superficie de 393-00-00 (trescientas noventa y tres hectáreas) por venta que les hicieron Pedro Corro Fuentes y Josefina Grau viuda de Castro, pero no así justifican la inexplotación de parte de esa superficie; **b)** con el testimonio notarial del siete de diciembre de mil novecientos noventa, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, se acredita que el señor Alfredo Márquez Ibáñez, es el apoderado legal de los citados copropietarios, pero no así justifican la inexplotación de parte de sus terrenos; **c)** con copia certificada del plano que presentaron, se comprueba su superficie que coincide con la señalada en la escritura pública de propiedad, sus colindancias y ubicación, pero no así justifican la inexplotación de parte de sus terrenos; **d)** con la copia certificada del contrato de aparcería celebrado el once de enero de mil novecientos noventa, comprueban que el señor Alfredo Márquez Ibarra, padre de los copropietarios, celebró por el término de diez años, que ya vencieron, un convenio con éstos, para la explotación ganadera del predio mencionado, del que solamente explota 6-00-00 (seis hectáreas) según lo manifestaron; con ello no justifica la inexplotación que tiene de parte de sus terrenos convalidando con esto el informe rendido por el ingeniero José Luis Arce Hernández, de que solamente se aprovechan 71-81-67 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) del total de la superficie con que cuenta el predio; **e)** por lo que respecta a la constancia expedida el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, por el Presidente Municipal de Santa María Jacatepec, carece de trascendencia jurídica, por no estar capacitado legalmente para expedir constancias ajenas a sus funciones y en este caso, la de manifestar que el predio Corriente Larga, se encuentra en plena explotación ganadera, lo cual se corrobora con jurisprudencia que al efecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro, "CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte. Tesis 352, pág. 597; **f)** con la copia de denuncia presentada el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ante la Agencia del Ministerio Público en Tuxtepec, Oaxaca, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, en contra de diversos campesinos, es intrascendente, al no haber comprobado mediante sentencia firme que dichos campesinos cometieron tales ilícitos, siendo la denuncia de hace catorce años, además de que los propietarios y su apoderado legal, sólo han demostrado y así también las inspecciones realizadas lo han comprobado, la explotación de una parte de su predio, manifestando que únicamente le invadieron una hectárea y no el resto del mismo, por lo que no prueba que existe una causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación por parte de los propietarios de sus terrenos que se proponen como afectables; **g)** con la copia certificada de la boleta de pago predial, se comprueba que los copropietarios cubren su impuesto, pero no así justifican la inexplotación del predio; **h)** con la copia certificada de la escritura de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se comprueba la operación de compraventa entre el señor Pedro Corro Fuentes y Melesio Castro Alarcón y los señores José Martínez Pérez, Norberto Martínez Hernández y María Luisa Vázquez de Martínez, respecto del predio "Corriente Larga"; pero no así justifican la inexplotación de parte de sus terrenos; **i)** con las dos constancias relativas al fierro marcador de ganado, a nombre de Alfredo Márquez Ibarra, se comprueba que con ese fierro puede marcar el ganado de su propiedad y prueba que el predio se dedica a la ganadería, pero no acredita que la explotación sea total, por tal razón carece de eficacia jurídica.

QUINTO.- Que en relación a los alegatos presentados por los copropietarios o su representante legal, mediante escritos presentados el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, se hacen las consideraciones jurídicas siguientes:

1.- En relación a la manifestación que hacen de que el coeficiente de agostadero a nivel regional, es de 4-00-00 a 6-00-00 (cuatro a seis hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y que por esa razón tendrían derecho hasta 2,000-00-00 (dos mil hectáreas); en efecto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, consideran pequeña propiedad ganadera, lo suficiente para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el índice de agostadero; pero en el caso concreto, al predio no es explotado en su totalidad ni pasta el número suficiente de cabezas de ganado para tener en propiedad más superficie y, en su caso, no se obtuvo la constancia que expide la Delegación Agraria en el Estado, que determina el coeficiente de agostadero a nivel predial teniendo como base los estudios de la Comisión Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero; de ahí que estos alegatos no desvirtúan los informes de los comisionados agrarios, de que el predio sólo se aprovecha parcialmente;

2.- El alegato de que el predio se aprovecha por conducto de Alfredo Márquez Ibáñez, no significa la existencia de simulación o concentración de beneficios a favor de ésta; es irrelevante porque la causal de afectación en este caso, es la inexplotación de parte del predio por un lapso mayor de dos años por parte de sus propietarios, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu, y no de alguna de las hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la citada ley;

3.- Los citados alegatos hacen referencia al hecho de que el predio no se aprovecha totalmente, debido a la invasión realizada por campesinos del poblado de que se trata; al respecto, como también ya se indicó anteriormente, ni los copropietarios, así como tampoco su apoderado legal demostraron con mejores pruebas que los solicitantes hayan incurrido en los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en agravio de sus intereses, razón por la que tal circunstancia no puede invocarse como causa de fuerza mayor que los impidió o sigue impidiendo la explotación total del predio que nos ocupa; por el contrario, esa aseveración viene a reafirmar los informes de los citados comisionados agrarios, de que el predio sólo se aprovecha en los terrenos de agostadero en la actividad ganadera; de ahí que se desecha esa afirmación por inoperante e intrascendente;

4.- En cuanto a la aseveración de que los campesinos carecen de capacidad agraria, toda vez que son ejidatarios de otros poblados de la región y que se les ponga a la vista el expediente, cabe destacar lo siguiente; por una parte, no es suficiente la aseveración que hacen los copropietarios de dicho predio, de que los solicitantes ya son ejidatarios, puesto que para avalar su afirmación, no aportaron las pruebas necesarias e idóneas al respecto; además de que en el término concedido en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se presentaron objeciones al censo, por lo que también esa aseveración es infundada y carente de relevancia en el presente caso; en ese orden de ideas, es incuestionable que el expediente que nos ocupa fue puesto a vista de los copropietarios a partir del día siguiente de la fecha en que se les notificó por oficios números 1401 y 1402 del 25 de mayo de 1993; y se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días para hacer valer todas las defensas que considerasen convenientes a sus intereses; consecuentemente con lo anterior quedó satisfecha la solicitud de esos copropietarios y se les respetó el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional;

5.- En efecto, el apoderado legal de los copropietarios compareció al procedimiento con el escrito del veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, y alegó en defensa del citado predio y a favor de sus poderdantes declarando: que el predio rústico del que son propietarios se encuentra debidamente explotado en actividades ganaderas en la parte que lo permite y el resto no se hace por lo inaccesible del cerro constituido por pura peña, encontrándose así una causa de fuerza mayor, para no explotar lamentablemente la totalidad del predio que nos ocupa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el artículo 27 fracción XV de nuestra carta magna, se debe respetar el predio antes descrito por ser una auténtica pequeña propiedad inafectable, en virtud de haberse constituido con mucha anterioridad a la fecha de la solicitud de dotación de ejido del poblado de que se trata; la manifestación descrita prueba de manera indubitable la explotación parcial del predio de que se trata, ya que quien lo hace confiesa y admite que ese predio no se explota totalmente y, en esa virtud, esa confesión hace prueba plena porque fue hecha en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los propietarios por conducto de su apoderado legal, que reconoce y admite la inexplotación de ese predio y, por lo tanto, produce el efecto establecido en los artículos 199 y 200 del Código anteriormente invocado, que se aplica supletoriamente en el caso;

6.- En relación al argumento del apoderado legal en el sentido de que como causa de fuerza mayor de la inexplotación parcial de ese predio, es el hecho de las condiciones abruptas del terreno que impide su explotación total, se desecha por inoperante e irrelevante jurídicamente, ya que no probaron la verdad de sus afirmaciones con estudios técnicos realizados por personal especializado en la materia, con los que hubiesen demostrado que los terrenos del predio que nos ocupa no son aptos para ninguna clase de explotación; por el contrario, de acuerdo con las investigaciones realizadas por personal

adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, se comprueba indubitadamente que esos terrenos por su calidad y clase de vegetación existente son aptas parcialmente para la explotación agropecuaria y forestal, de tal manera que en este caso no existe prueba alguna que desvirtúe las aseveraciones de los comisionados de la Delegación Agraria, ya que tratándose de terrenos boscosos, la explotación deberá demostrarse en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que en este caso no se hizo; advirtiéndose que por una parte los copropietarios afirman, sin probarlo, como causa de fuerza mayor que impide la explotación total del predio, una presunta invasión de campesinos del poblado gestor y por otra el apoderado legal, agregó como causa de fuerza mayor la mala calidad del terreno, circunstancias que ponen de manifiesto la carencia de sustento jurídico para desvirtuar la inexplotación parcial del predio en cuestión; 7.- Asimismo, el apoderado legal en su escrito solicitó se desahogara la prueba de inspección judicial en el predio de que se trata, sin embargo, resultaría ocioso desahogar esa probanza ya que con las constancias del expediente se comprueba que en diversas ocasiones ha sido inspeccionado ese predio por personal de la Delegación Agraria en el Estado, en cumplimiento a la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además con fecha 4 de febrero de 1993 se levantó una acta de la inspección que realizó el topógrafo Hugo Velasco Vásquez, en la que intervino el citado apoderado legal Alfredo Márquez Ibáñez, el cual fue asistido por su asesor legal licenciado Aarón Jiménez Rosas, quien firmó el acta de inspección de referencia, por lo que al estar ya desahogadas las inspecciones de ley, se desecha por inoperante e intrascendente el ofrecimiento del desahogo de esa probanza.

En ese orden de ideas, es de concluir que con las pruebas aportadas y los alegatos presentados, no se desvirtúa el estado de inexplotación de la superficie de 321-16-33 (trescientas veintiuna hectáreas, dieciséis áreas, treinta y tres centiáreas) del mencionado predio por un lapso de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de una causa de fuerza mayor, por lo que debe afectarse el predio en 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López.

SEXTO.- Que por lo que respecta a las pruebas documentales presentadas por Alfredo Márquez Ibáñez, apoderado legal de Ildefonso y José Luis Márquez, mediante su escrito de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, no se analizan, en virtud de tratarse de las mismas pruebas que ofreció en sus escritos correspondientes a mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y tres.

SEPTIMO.- Por lo que respecta al predio afectado en primera instancia denominado "San José del Río", como propiedad de Estela Sada de Moreno es pertinente señalar que: originalmente el predio perteneció a Francisco Moreno Zárate y por adjudicación hereditaria lo adquirió Estela Sada viuda de Moreno, a través de la escritura pública de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; posteriormente donó a Yolanda Moreno Sada el cincuenta por ciento del predio y a Francisco y Roberto Moreno Sada, veinticinco por ciento a cada uno, mediante la escritura pública del cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco; contaba con una superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) amparadas con el certificado de inafectabilidad número 1765, expedido el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial dictado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de noviembre del mismo año, a nombre de Francisco Moreno Z., actualmente el predio cuenta con una superficie de 195-69-85 (ciento noventa y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas) al haber vendido su propiedad una superficie de 66-30-15 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, quince centiáreas) compuesta por tres fracciones denominadas, La Uva, La Estrella y El Faro, propiedad, respectivamente, de Yolanda Moreno Sada de Lavalle, Francisco Moreno Sada y Roberto Moreno Sada, en el que se localizaron potreros sembrados con pastos de grama natural y estrella de África, dedicados a la ganadería, según informe del tres de abril de mil novecientos noventa rendido por el topógrafo Bruno Germán Colmenares, en relación al expediente de ampliación de ejido del poblado de Santa Sofía, Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca; terrenos que por su extensión, calidad de tierras, régimen de propiedad y por estar declarada su inafectabilidad por el Acuerdo Presidencial mencionado, no es susceptible de afectación para el presente caso.

OCTAVO.- Por lo expuesto este Tribunal Superior Agrario, concluye que es procedente conceder por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia, una superficie de 1,199-22-23 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente: 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, un área, once centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 153-15-17 (ciento cincuenta y tres hectáreas, quince áreas, diecisiete centiáreas) son de temporal y 867-85-94 (ochocientas sesenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de cerril con monte alto; que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "Corriente Larga", propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López, 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis

centiáreas) y 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación localizadas en el mismo predio de "Corriente Larga", siendo su calidad de estas dos últimas superficies la siguiente: 142-56-90 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas) de cerril y 35-64-22 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) de cerril con monte alto; las 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, conforme a lo establecido en los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el caso del predio de Corriente Larga se afectará con fundamento en el artículo 251 de la ley de la materia, interpretado a contrario sensu, al encontrarse parte del predio inexplorado por sus propietarios, sin existir causa de fuerza mayor que lo justifique. Superficie que debe destinarse a beneficiar a los cincuenta y cuatro capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y que pasará conforme al plano proyecto que obra en autos a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- El mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, debe modificarse en cuanto a los predios afectados, superficie concedida y número de capacitados que consideró.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata", Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,199-22-23 (mil ciento noventa y nueve hectáreas, veintidós áreas, veintitrés centiáreas) que se tomarán de la forma siguiente: 1021-01-11 (mil veintiuna hectáreas, una área, once centiáreas) del predio Cerro Verde, baldíos propiedad de la Nación, de las que 153-15-17 (ciento cincuenta y tres hectáreas, quince áreas, diecisiete centiáreas) son de temporal y 867-89-94 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas) de cerril con monte alto, afectables conforme a lo señalado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 160-59-16 (ciento sesenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dieciséis centiáreas) del predio Corriente Larga propiedad de José Luis e Ildefonso Márquez López, afectable conforme a lo establecido por el artículo 251 de la citada ley, interpretado a contrario sensu al haber permanecido inexplorados los terrenos por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique y 17-61-96 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y seis centiáreas) del predio "Corriente Larga" de demasías propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la citada ley; siendo la calidad de estas dos últimas superficies en la forma siguiente: 142-56-90 (ciento cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas) de cerril y 35-64-22 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) de cerril con monte alto; superficie que se destinará a beneficiar a los cincuenta y cuatro capacitados, relacionados en el considerando tercero de este fallo, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida, predios afectables y número de capacitados que consideró.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General del Ordenamiento y

Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 140/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Praxedis de Guerrero, Municipio de Ocotlán de Morelos, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 140/97, que corresponde al expediente administrativo 2134, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Praxedis de Guerrero", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos antes San Jerónimo Taviche, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de primero de abril de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de mayo del mismo año, se dotó de tierras, con 2,219-00-00 (dos mil doscientas diecinueve hectáreas) de diversas calidades, al poblado de que se trata; que se ejecutó el veinticinco de diciembre del propio año.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado de "Praxedis de Guerrero", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, solicitaron ante el Gobernador de dicha entidad, ampliación de ejido; señalando como terrenos de posible afectación los denominados "Santa María", de la hacienda "El Capitán", que pertenecía a Antonio Herrera Bravo, argumentando que ostentan la posesión de los mismos desde hace treinta años.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el diez de marzo de mil novecientos ochenta, registrándolo bajo el expediente 2134; giró los avisos de inicio correspondientes, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el tres de mayo del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Felipe Ruiz Domínguez, Esteban Santiago Gómez y Plácido Rodríguez Martínez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, como se corrobora con el acta de asamblea general de diez de mayo de mil novecientos ochenta, que obra de la foja 56 a la 58 del legajo I.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 514, de seis de mayo de mil novecientos ochenta, designó a Juan Cruz Alavez, para que realizara el levantamiento censal agropecuario; del informe que rindió el diecinueve del mismo mes y año, se conoce que celebró asamblea general extraordinaria, el diez de mayo del mencionado año, en la que fue electo como representante censal de los peticionarios Nicacio López Santiago; la que se concluyó el día dieciséis siguiente, obteniéndose un total de ciento cuarenta y cinco habitantes, de los que treinta son jefes de familia, veintiséis solteros mayores de dieciséis años, resultando cincuenta y seis campesinos con capacidad agraria; así como contó veinte cabezas de ganado y veintiocho aves de corral.

Asimismo, por oficio 1141 de seis de octubre de mil novecientos ochenta, el referido Organismo Colegiado, designó al ingeniero Saúl González Toledo, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 241 y 286 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, en el que indicó que el terreno solicitado era el predio denominado "El Capitán", con una superficie de 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad, reclamado en propiedad, a decir de los solicitantes, por Antonio Herrera Bravo, sin que éste se hubiera presentado a exhibir documentación que comprobara su propiedad.

Informó el comisionado que se encontró al grupo solicitante en posesión material de una superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), mismas que explotan con cultivos de maíz en un quince por ciento aproximadamente, desde hace diez años y las restantes 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas), se encontraron en posesión de campesinos del diverso poblado "San Jerónimo Taviche".

Levantó el plano del radio legal de siete kilómetros, en donde se localizaron doce ejidos definitivos, de los que dos cuentan con ampliación de ejido; tres comunidades y dos poblados, así como una zona de propiedades entre las que se encuentran la ex-hacienda "La Chilaíta", con superficie de 238-50-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de agostadero, en posesión de varias

personas cuyo fraccionamiento oscila entre una o dos hectáreas por campesino; predio "Guegonivalle", con superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Octaviano Alarcón y La Gachupina, dividida en fracciones que van de 2-00-00 (dos hectáreas) a 3-00-00 (tres hectáreas) de agostadero, reclamadas en propiedad por vecinos del poblado "Praxedis de Guerrero".

El comisionado de referencia también procedió a investigar sobre el aprovechamiento de la superficie dotada al ejido; al respecto existe acta que se levantó el trece de octubre de mil novecientos ochenta, en la que se asienta que la totalidad de la superficie dotada está debidamente aprovechada, dedicada a la agricultura.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión plenaria celebrada el veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, aprobó dictamen en los siguientes términos "... En consecuencia y por las razones jurídicas que fueron expuestas en el considerando tercero de este dictamen, es procedente conceder en vía agraria de ampliación de ejido, al núcleo de campesinos promovente integrado por un total de 56 capacitados, la superficie de 154-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero, que serán deducidas del predio compuesto de 195-00-00 hectáreas de terrenos de la misma calidad, mismo que es atribuido en propiedad al señor Antonio Herrera Bravo, y que fue objeto de análisis en el propio considerando tercero que se menciona..."

SEXTO.- El Ejecutivo Local pronunció su mandamiento el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, confirmando en todos sus términos el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, mencionado en el párrafo anterior, ordenando la elaboración del plano de localización, así como la ejecución de ese mandamiento y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El mandamiento gubernamental de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SEPTIMO.- Mediante oficio 508, de siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, designó a Fausto Calvo Underwood, perito agrario, para que se trasladara al poblado "Praxedis de Guerrero", con el fin de ejecutar el mandamiento gubernamental de referencia y diera posesión provisional de los terrenos concedidos por concepto de ampliación de ejido; comisionado que rindió su informe por escrito de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el que mencionó que al ejecutar el levantamiento topográfico del terreno concedido en ampliación de ejido localizó una superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), de terreno de agostadero de mala calidad, tal y como lo indicaba el mandamiento gubernamental y el plano proyecto, como quedó asentado en el acta de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, que levantó y en la que hizo constar tanto el deslinde de las 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), mencionadas como el acto de entrega de la posesión provisional de éstas.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio 584, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, envió el expediente a la Delegación Agraria en el Estado, para su trámite correspondiente.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad, emitió su opinión el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en los mismos términos del mandamiento gubernamental.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, aprobó acuerdo en el sentido de que se girasen órdenes a la Delegación Agraria en el Estado, con el objeto de que comisionara personal para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado "Praxedis de Guerrero", tendientes a investigar los predios denominados "La Chilaíta", "Guegonivalle", "La Gachupina" y principalmente el predio que se atribuye en propiedad de Antonio Herrera Bravo, a efecto de determinar con certeza a quien pertenece el mismo, y en caso de que estuviera inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se debería notificar de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, que se investigara si los terrenos concedidos en dotación, eran total y eficientemente aprovechados, debiendo consignarse respecto del resto de los predios ubicados dentro del radio de afectación, mencionando sus generalidades como son su extensión, calidad de tierra, tipo de explotación, etc..

DECIMO PRIMERO.- Para dar cumplimiento a lo anterior, por oficio 350, de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente de la Consultoría Agraria en el Estado, remitió al Delegado Agrario en el Estado, el expediente que nos ocupa.

La entonces Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio 2682, de veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó a los ingenieros Francisco Javier Velasco e Ignacio Ramírez Sosa, para que previa investigación del total aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación, llevaran a cabo la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para la debida integración del expediente de ampliación de ejido del poblado de referencia, consistentes en la investigación de los predios denominados "La Chilaíta", "Guegonivalle", "La Gachupina" y principalmente el denominado "El Capitán", este último atribuido en propiedad de Antonio Herrera Bravo, de los cuales se debería determinar con certeza a quien pertenecían y su régimen de propiedad, así como investigarían el

resto de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, determinando su superficie, régimen de propiedad y tipo de explotación a que se encontraron sujetos, de dedicarse a la ganadería, se realizara el recuento del número de cabezas de ganado que pasten en cada uno de los predios, índice de agostadero a nivel predial y regional, solicitando al mismo tiempo a la Presidencia Municipal que correspondiera la patente del fierro quemador del ganado, así como todos los demás datos posibles que demostraran la situación real de dichos predios.

Posteriormente por oficio 3817, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, giró instrucciones complementarias a los comisionados en el sentido de investigar acerca de la existencia de capacidad jurídica individual y colectiva de los peticionarios, tomando en consideración tanto a los campesinos que aparecían en la solicitud correspondiente como los relacionados en el censo levantado el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta; de los informes que rindieron los comisionados, mediante escritos de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que primeramente procedieron a iniciar la investigación correspondiente al aprovechamiento total de las tierras concedidas en dotación de ejido, de la cual obtuvieron que los terrenos son de temporal y agostadero, cultivados en su mayoría por maíz y frijol y pequeñas porciones cultivadas con flores propias de la temporada; además, que como cuentan con un número considerable de cabezas de ganado menor, se veían obligados a rentar tierras en los ejidos de "La Labor" y "San Jerónimo Taviche"; a cuyo efecto se levantó acta de aprovechamiento de treinta de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo, llevaron a cabo la investigación del predio denominado "El Capitán", supuesta propiedad de Antonio Herrera Bravo, de cuya persona algunos campesinos solicitantes manifestaron que escucharon hablar, pero hace más de veinticinco años se desconoce su paradero; que del mencionado predio hicieron el correspondiente levantamiento topográfico, lo que dio inicio en la mojonera Cruz Blanca, punto trino entre los terrenos del ejido de "Praxedis de Guerrero", terrenos del ejido definitivo de "San Jerónimo Taviche" y terrenos del predio "El Capitán", partiendo de ahí se llegó a la mojonera Pasaje Blanco o Sauce y de ahí en línea recta sobre los cerros para llegar hasta la mojonera Portillo de Santa María, punto tetraíno entre los terrenos comunales de "San Jerónimo Taviche", terrenos del ejido definitivo de "San José La Garzona" y los terrenos del predio en cuestión, de donde se partió hasta la mojonera El Capitán, punto trino entre los terrenos del ejido definitivo de "San José La Garzona", y terrenos del ejido definitivo de "San José del Progreso" y terrenos del predio "El Capitán", de donde se continuó a la mojonera Piedra Negra, punto trino entre los terrenos del ejido definitivo de San José del Progreso, terrenos del casco de la hacienda "El Capitán", en posesión de campesinos de "La Labor" y terrenos del predio que se investiga, de donde se avanzó en línea recta hasta llegar a la mojonera El Higuito, punto trino entre los terrenos del casco de la hacienda "El Capitán", en posesión de campesinos de "La Labor", terrenos del ejido de "Praxedis de Guerrero" y terrenos del predio que se investiga, de donde se prosiguió en línea quebrada pasando por las mojoneras Capa Rosa y Loma del Rodeo o Sauce, hasta llegar a la mojonera Cruz Blanca, donde dio dicho caminamiento.

Conforme a la investigación realizada, encontraron que el predio está en posesión de campesinos del grupo solicitante desde hace más de diez años, mismos que trabajan las tierras y que se dedican en un quince por ciento aproximadamente al cultivo de maíz; el sesenta por ciento de los terrenos son de agostadero de mala calidad y pastan en ellos una cantidad de doscientos caprinos y cien bovinos de los mismos solicitantes y el veinticinco por ciento restante son terrenos de suelo pedregoso, poco arables con pendientes pronunciadas.

Los comisionados agregan, que el polígono general que obtuvieron después del cálculo analítico arrojó una superficie de 262-41-10.52 (doscientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta y una áreas, diez centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), de las cuales de acuerdo al acople que realizaron, entre el polígono antes mencionado con el plano del ejido definitivo del poblado "La Labor Guelavichigana", encontraron la existencia de una sobreposición de 114-23-46.52 (ciento catorce hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y seis centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) con este ejido, mismo que cuenta con Resolución Presidencial de veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis, quedando en consecuencia una superficie libre de 148-17-64.13 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas, trece miliáreas).

Enseguida y con base en el oficio de comisión complementario 3817, de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, procedieron a la investigación de la capacidad jurídica colectiva e individual de los campesinos solicitantes, de lo que obtuvieron que de los cincuenta y seis campesinos censados por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en el año de mil novecientos ochenta, únicamente existían 33 de ellos, pero que a dicho acto comparecieron veintidós campesinos del mismo poblado, quienes solicitaron su ingreso y fueron aceptados por el grupo promovente, con lo cual, así lo informan los comisionados, obtuvieron un total de cincuenta y un campesinos capacitados (sic).

También investigaron los siguientes predios:

1.- Predio denominado "La Gachupina", el cual se encontró en posesión de diecisiete campesinos de "Praxedis de Guerrero", que cuenta con escritura, siendo en su mayor parte estos terrenos de agostadero y temporal, sembrados con maíz y frijol, este predio se informa que colinda con la zona urbana de "Praxedis de Guerrero", la cual ha estado creciendo sobre este predio, pero que los ejidatarios indicaron a los comisionados que no desean que se incorpore a su régimen ejidal por no convenir así a sus intereses.

2.- Predio denominado "Guegonivalle", se encontró en posesión de campesinos del poblado "La Soledad", presuntamente propiedad de Octaviano Alarcón, este predio no fue investigado exhaustivamente a petición de los campesinos promoventes.

3.- Predio denominado "La Chilaíta"; señalan los comisionados que este predio no se investigó debido a que a los campesinos no les interesa, ya que se encuentra muy retirado de su poblado.

En el acta de conclusión de los trabajos técnicos informativos complementarios que los comisionados levantaron el nueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en unión de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario; de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de "Praxedis de Guerrero"; así como del grupo promovente, se asentó lo relativo a la anterior investigación de los predios.

Por último, informan los comisionados que con apoyo en los planos de los ejidos y comunidades colindantes, elaboraron el radio legal de siete kilómetros, dentro del cual se encuentran los ejidos: "La Labor", "Praxedis de Guerrero", "San Jerónimo Taviche", "Santa Lucía Ocotlán", "San Matías Chilazoa", "San Pedro Mártir" y "San Miguel Tilquiapam", así como terrenos reclamados como comunales por "Santa Catarina Minas", "San Dionisio Ocotlán", "San Jerónimo Taviche", "Santa Lucía Ocotlán" y "Ocotlán de Morelos".

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en el Estado, ordenó al ingeniero Arturo Sánchez Barriga, que practicara una revisión técnica a los trabajos realizados por los ingenieros Francisco Velasco Gutiérrez e Ignacio Ramírez Sosa, por lo que una vez hecha la revisión, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, rindió su informe, en el que opinó que los trabajos fueran tomados en cuenta para su trámite subsecuente, obteniendo como superficie factible de poder ser afectada para la acción intentada de 148-17-64.13 hectáreas.

DECIMO TERCERO.- Por oficio 5369, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al licenciado Luis Manuel Guzmán Pérez, para que procediera a notificar a Antonio Herrera Bravo, lo que se realizó mediante oficio 5368, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emplazándose al procedimiento a dicha persona, a quien se le concedió un término de cuarenta y cinco días naturales, para que aportara pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, en el expediente de ampliación de ejido que nos ocupa.

Consta en autos que no fue posible efectuar tal notificación por no tener domicilio en la población de "Praxedis de Guerrero" la persona buscada, y los campesinos promoventes, así como las autoridades municipales desconocían su paradero, por este motivo, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el comisionado de referencia procedió a su notificación por estrados en la Presidencia Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, levantándose el acta de inicio de plazo notificadorio en la fecha antes mencionada y de la terminación de éste, que lo fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Mediante escrito de quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Praxedis de Guerrero", le manifestaron al Delegado Agrario en el Estado, que el predio "El Capitán", es el único que les interesa para la ampliación de su ejido, ya que lo tienen en posesión desde hace mucho tiempo, y por lo que respecta a los predios denominados "La Gachupina", "Guegonivalle" y "La Chilaíta", mencionaron que eran terrenos que no solicitaban en ampliación de ejido, porque les contaba que estaban escriturados a nombre de diversas personas, quienes lo explotan, además de encontrarse muy lejos de su población.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, elaboró el resumen del procedimiento y emitió su opinión en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Que es procedente la acción agraria de ampliación de ejido ejercitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Praxedis de Guerrero", Municipio de Ocotlán, de esta entidad federativa, cuya capacidad jurídica colectiva quedó debidamente acreditada en autos; SEGUNDO.- Que se ratifica el contenido del mandamiento pronunciado por el C. Gobernador Constitucional el 6 de diciembre de 1982; TERCERO.- Que es de concederse en la vía de ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie total de 148-17-64 hectáreas de terrenos en un 15% de agostadero laborable y 85% de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado El Capitán, propiedad del C. Antonio Herrera Bravo, por inexplotación, para beneficiar a 55 campesinos capacitados...".

La mencionada autoridad, por oficio 5918, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió su opinión y turnó el expediente del poblado "Praxedis de Guerrero", que se ubica en el

Municipio de Ocotlán de Morelos (antes San Jerónimo Taviche), del Estado de Oaxaca, a la Consultoría Agraria, para su trámite correspondiente.

DECIMO QUINTO.- La Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca, por oficio 137, de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, le indicó al Delegado Agrario en el Estado, que los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados en cumplimiento del acuerdo aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, así como la notificación realizada a Antonio Herrera Bravo, tenían omisiones de carácter técnico y legal que debían ser subsanadas para dar cumplimiento en sus términos al acuerdo de referencia, consistiendo estas deficiencias principalmente en que no se conocía con precisión quién o quiénes eran él o los propietarios del predio "El Capitán"; que la notificación ordenada a Antonio Herrera Bravo, debió realizarse con apego a lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, previa determinación de quién o quiénes son los propietarios a notificar y que los trabajos de investigación ordenados para verificar la existencia de la capacidad jurídica individual y colectiva del grupo solicitante, no se ajustaron a lo previsto en los artículos 220, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas, por oficio 164, de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, la Consultoría Agraria en Oaxaca, remitió al Delegado Agrario de dicho Estado, el expediente de ampliación de ejido del poblado de "Praxedis de Guerrero", para la práctica de diligencias complementarias.

En cumplimiento a lo solicitado por la Consultoría Agraria, la Delegación Agraria mediante oficio 1401, de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al licenciado Luis Manuel Guzmán Pérez, para que se trasladara al poblado "Praxedis de Guerrero", Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, para que investigara sobre la capacidad jurídica colectiva e individual del grupo solicitante, comisionado que el siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe por escrito en el que mencionó que el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, expidió convocatoria para la celebración de asamblea general, la cual tuvo verificativo el veintinueve de julio del mismo año, fecha en la que levantó el acta de inicio de los trabajos y se nombró al representante censal cuyo cargo recayó en Gabriel Ruiz Mendoza.

El levantamiento censal concluyó el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, clausurándose de esta forma los trabajos, de los cuales obtuvo los siguientes resultados: doscientos quince habitantes, de los que treinta y ocho son jefes de familia, diecinueve solteros mayores de dieciséis años y cincuenta y siete campesinos capacitados.

Los anteriores trabajos fueron objeto de revisión censal por conducto de José Luis Lamadrid Márquez, quien rindió su informe el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el que señaló que en el grupo promovente de la ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", existen un total de cincuenta y siete campesinos que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria.

DECIMO SEXTO.- Por oficio 3321, de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Coordinación Agraria en el Estado, comisionó a los ingenieros Arturo Sánchez Barriga y Benjamín Aragón, para que ubicaran con precisión el punto en que colindan los terrenos del ejido "La Labor Guelavichigana", "la Garzona" y terrenos del predio "El Capitán", solicitado en ampliación de ejido por el poblado de "Praxedis de Guerrero", dichos trabajos deberían de iniciar en la mojonera "El Capitán", punto que serviría de base para ubicar la mojonera El Coyote y de ahí localizar la mojonera La Capa Rosa, siendo estas dos últimas mojoneras la colindancia con el ejido de "La Labor Guelavichigana" y el predio "El Capitán", y de esta mojonera se ubicarían las mojoneras Cruz Blanca, El Sauce y Portillo de Santa María, para cerrar el polígono en la mojonera El Coyote.

Del informe que los comisionados rindieron el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del acta de investigación de la fracción restante del predio "El Capitán", que se levantó el veintiuno de diciembre del citado año, se conoce que previo acuerdo con los poblados involucrados, iniciaron los trabajos el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con la presencia de habitantes de los poblados "La Labor Guelavichigana" y "San José La Garzona", en la mojonera El Capitán, de donde se partió hacia la mojonera El Coyote, reconocido por los poblados de "La Labor Guelavichigana" y "San José La Garzona", como punto trino entre sus ejidos definitivos y la fracción restante del predio "El Capitán", solicitada en ampliación de ejido por el poblado "Praxedis de Guerrero", mojonera que a decir de los comisionados fue ubicada por convenio celebrado entre los ejidos definitivos el catorce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de los trabajos que realizó personal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; una vez que localizaron topográficamente el punto antes mencionado hicieron acto de presencia los integrantes del comisariado ejidal, así como del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", quienes manifestaron que el punto localizado, señalado por el poblado "La Labor Guelavichigana", lo desconocen, argumentando que no corresponde al que fue localizado por la Comisión Agraria Mixta; en vista de que había dos señalamientos diferentes sobre la misma mojonera, los comisionados les explicaron a todos los

presentes que los trabajos que se estaban realizando eran meramente informativos para conocer la situación de la fracción restante del predio "El Capitán", solicitándose al poblado "La Labor Guelavichigana", permitiera localizar topográficamente el punto señalado como El Coyote por el poblado "Praxedis de Guerrero", a lo cual se negó porque dicho punto cae dentro de su ejido definitivo.

En vista de lo acontecido, la medición se continuó en el punto señalado como El Coyote por el poblado "La Labor Guelavichigana", hacia la mojonera La Capa Rosa, línea de colindancia que dice tener el poblado "La Labor Guelavichigana", con la fracción restante del predio "El Capitán", que además es punto trino con los terrenos de este poblado y el ejido definitivo del poblado "Praxedis de Guerrero" y lugar hasta donde "La Labor Guelavichigana" los acompañó en el recorrido; continuaron midiendo del punto señalado como El Coyote, por el poblado de "La Labor" hacia la mojonera Santa María, punto tetraño entre la fracción del predio "El Capitán", ejido definitivo de "San José La Garzona", ejido definitivo de "Praxedis de Guerrero" y los terrenos comunales del poblado "San Jerónimo Taviche", misma que sólo es reconocida como tal, por el poblado "San José La Garzona", quien manifestó a los comisionados que dicha mojonera también fue localizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la misma fecha en la que se localizó la mojonera El Coyote.

Que en virtud que el poblado "Praxedis de Guerrero" señalaba otro punto como Santa María, los comisionados solicitaron al poblado "San José La Garzona", permitiera su localización a lo cual accedió, por lo que partiendo del punto señalado por el poblado "San José La Garzona", se llegó a una mojonera construida de cal y canto, que por sus características propias de aprecia que fue construida hace varios años, ubicándose a la orilla de una barranca y que es reconocida por el poblado "Praxedis de Guerrero", distando unos cincuenta metros aproximadamente de un camino de herradura el cual pasa al norte hacia la parte alta de dicho cerro, ambos puntos distan uno del otro como doscientos cincuenta metros aproximadamente; informan los comisionados que en la localización de este último punto el poblado "San José La Garzona", ya no estuvo presente debido a que se retiró antes.

El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, continuaron el recorrido de la línea de colindancia del ejido definitivo de "Praxedis de Guerrero", con la fracción del predio "El Capitán", partiendo de la mojonera La Capa Rosa, se llegó al punto denominado Pasaje Blanco, donde se encontraron las autoridades ejidales del poblado "San Jerónimo Taviche", lugar en que se tuvo un intercambio de impresiones respecto del punto trino entre los ejidos definitivos de los poblados "Praxedis de Guerrero", "San Jerónimo Taviche" y la fracción del predio "El Capitán", ya que el primer poblado señalaba al punto o mojonera Cruz Blanca, como punto trino y el segundo al punto o mojonera Pasaje Blanco, quedando conforme el poblado "Praxedis de Guerrero" en reconocer a la mojonera Pasaje Blanco como punto trino entre los ejidos de dichos poblados y la fracción del predio "El Capitán", de donde se llegó al punto mojonera Cruz Blanca, que es un punto sobre la línea existente entre el ejido definitivo de "San Jerónimo Taviche" y la fracción restante del predio "El Capitán", de donde se continuó al punto o mojonera Santa María, señalado por el poblado "Praxedis de Guerrero", en virtud de que ya se había localizado topográficamente el punto señalado por el poblado "San José La Garzona", como punto Santa María, únicamente se le indicó a "San Jerónimo Taviche", dónde estaban los puntos antes localizados para que manifestaran cuál de los dos puntos reconocía como trino, a lo que manifestaron que se reservaban dicho punto, puesto que los que asistieron no conocían con certeza su ubicación, señalando además que no firmarían ningún documento porque ya estaba próxima la elección de los nuevos integrantes del comisariado ejidal.

Previo a la ubicación de la mojonera La Capa Rosa, los comisionados mencionan en su informe que primeramente se trasladaron al punto El Coyote, que señaló el poblado "La Labor Guelavichigana", para localizar el punto que indicó el poblado "Praxedis de Guerrero".

Informan los comisionados que la línea entre el predio "El Capitán", solicitado en ampliación del poblado "San Jerónimo Taviche", pretendida por este último, es del punto Cruz Blanca en línea recta hasta el punto Santa María.

Manifiestan los comisionados que con el resultado de los trabajos de gabinete obtuvieron que conforme al señalamiento del poblado "Praxedis de Guerrero" resultó una superficie analítica de 152-47-45.48 (ciento cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), de las que informan que detectaron que 19-08-39.58 (diecinueve hectáreas, ocho áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) no se encuentran comprendidas por el mandamiento gubernamental de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y que tampoco son motivo de alguna acción agraria; que tomando en cuenta el señalamiento de las mojoneras El Coyote por el poblado "La Labor Guelavichigana" y "Santa María" por el poblado "San José La Garzona", la superficie analítica les resulta de 124-25-11.53 (ciento veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas, once centiáreas, cincuenta y tres miliáreas), de las cuales 12-27-22.73 (doce hectáreas, veintisiete áreas, veintidós centiáreas, setenta y tres miliáreas) se trataría de terrenos no contemplados por el mandamiento gubernamental anteriormente citado.

La Coordinación Agraria en el Estado, designó al ingeniero Jesús Guillermo Pimentel Coello, para que practicara revisión técnica a los trabajos técnicos antes descritos, quien el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, rindió su informe en el que menciona que los encontró aceptables en su aspecto técnico, pero carentes de información importante para llevar a cabo con certeza el proyecto de ampliación de ejido para el poblado "Praxedis de Guerrero", por lo que consideró determinante se comisionara personal al núcleo gestor, para levantar acta entre los ejidos de "Praxedis de Guerrero", "San Jerónimo Taviche" y promoventes de la ampliación del primer poblado a efecto de determinar qué mojonera Pasaje Blanco o Cruz Blanca es el punto trino entre ellos; definido el punto anterior, solicitó el revisor se ubique el punto tetraíno denominado Santa María, con presencia del ejido de "San José La Garzona", la comunidad de "San Jerónimo Taviche" y los promoventes de la ampliación de ejido de "Praxedis de Guerrero" y se levante un acta de conformidad de linderos, así como también se levante acta o constancia en la cual se señale, cuál es la colindancia entre el ejido y terrenos comunales de "San Jerónimo Taviche" y los terrenos solicitados en ampliación de ejido por el poblado "Praxedis de Guerrero" y se investigue si existen posesiones por parte de "San Jerónimo Taviche" en los terrenos solicitados en ampliación de ejido por el poblado en estudio.

Mediante oficios 1522 y 1523, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, citó a una reunión a los ejidos "San José La Garzona" y "San Jerónimo Taviche", respectivamente, para que se presentaran en dicha dependencia con la finalidad de tratar asuntos relacionados a la colindancia de cada uno de ellos con los terrenos del predio "El Capitán", por lo que el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se celebró la reunión con los dos poblados e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario promovente de la ampliación de ejido, de la cual se levantó una minuta en la que se plasmó el acuerdo tomado para efectuar en el terreno la rectificación de las líneas de colindancia del ejido "San Jerónimo Taviche" y los terrenos del predio "El Capitán", para lo que se estableció que los trabajos se llevarían a cabo el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, en el punto denominado Cruz Blanca para definir el punto trino entre los ejidos de "San Jerónimo Taviche", "Praxedis de Guerrero" y el predio "El Capitán" y concluir los trabajos en el punto denominado Portillo Santa María.

DECIMO SEPTIMO.- En atención al acuerdo tomado en la minuta de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio 1627, de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, comisionó al topógrafo Claudio Javier Rosario López, para que se trasladara al poblado "Praxedis de Guerrero" y procediera a realizar los trabajos acordados en la citada minuta, ordenándosele además investigara si vecinos de "San Jerónimo Taviche", se encontraban en posesión de alguna fracción del predio "El Capitán", así como verificara la existencia de alguna superficie libre existente entre el ejido de "San Jerónimo Taviche" y el mencionado predio "El Capitán".

En su informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, el comisionado menciona que una vez que se trasladó al poblado "Praxedis de Guerrero", procedió a entrevistarse con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", y en vista de que consideró importante la participación de la comunidad de "San Jerónimo Taviche" para ubicar con exactitud la mojonera denominada Portillo Santa María, le giró el citatorio correspondiente solamente a esta comunidad, toda vez que los ejidos de "San Jerónimo Taviche" y "San José La Garzona" habían acordado la fecha y hora de inicio de la diligencia en el minuta de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

Que en la fecha establecida para el inicio de los trabajos, con presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", comisariado ejidal de este mismo poblado y comisariado ejidal de "San Jerónimo Taviche", se constituyeron en la mojonera Cruz Blanca y después de haber analizado los planos de dichos poblados, se determinó que la mojonera que han venido respetando como punto trino entre ellos es la denominada Pasaje Blanco, también llamada Paraje Blanco o El Sauce, estando conformes los poblados con la ubicación de esta mojonera plasmada en el plano informativo realizado por el ingeniero Arturo Sánchez Barriga y el topógrafo Benjamín Aragón López, quienes señalaron que la mojonera Cruz Blanca, es sólo un punto de colindancia entre el ejido "San Jerónimo Taviche" y el predio "El Capitán", que solicitan en ampliación de ejido campesinos del poblado "Praxedis de Guerrero".

Del punto trino citado, el comisionado procedió a recorrer la colindancia entre el ejido "San Jerónimo Taviche" y el predio "El Capitán", hasta llegar a la mojonera Portillo Santa María, lugar en donde se apersonaron los integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia del poblado "San Jerónimo Taviche", así como los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado "San José La Garzona", reconociendo todos los poblados presentes a la mojonera Portillo Santa María, como punto tetraíno entre ellos y el predio "El Capitán", la cual está construida de cal y canto, siendo un monumento muy antiguo ubicado en el fondo de una barranca que inicia en el Puerto o Portillo formado con la confusión que existía respecto de la ubicación de dicha mojonera.

Aclara el comisionado que existe otra mojonera de nombre Santa María, ubicada en la parte alta del cerro del mismo nombre, siendo esta mojonera punto de colindancia pero entre el ejido "San José la Garzona" y el predio "El Capitán"; respecto de la ubicación de las mojoneras Portillo Santa María y Santa María, se levantó acta el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

También se levantó un acta de conformidad de linderos el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, entre el ejido "San Jerónimo Taviche" y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", en la que se comprometieron a respetar la línea que inicia en la mojonera Pasaje Blanco, punto trino entre los ejidos "San Jerónimo Taviche" y "Praxedis de Guerrero" y el predio "El Capitán" solicitado en ampliación de ejido por este último poblado, de este punto en línea recta se llega a la mojonera Portillo Santa María, punto tetraíno entre los ejidos "San Jerónimo Taviche" y el predio "El Capitán".

De igual forma, se levantó un acta de conformidad de linderos el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, entre el ejido "San José La Garzona" y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", en la que se hizo constar el acuerdo de respetarse la línea limítrofe que inicia en la mojonera Portillo Santa María, punto tetraíno entre los ejidos "San Jerónimo Taviche", "San José La Garzona", terrenos comunales de "San Jerónimo Taviche" y el predio "El Capitán", de este punto en línea recta se llega a la mojonera Santa María, ubicada en la parte alta del cerro Santa María, de este punto en línea recta se llega a la mojonera El Coyote, punto trino entre los ejidos "San José La Garzona", "La Labor Guelavichigana" y el predio "El Capitán", solicitado en ampliación de ejido por el poblado "Praxedis de Guerrero".

El comisionado manifiesta que durante el recorrido de la colindancia entre el ejido "San Jerónimo Taviche" y el predio "El Capitán", constató que no existen posesiones de alguno de los poblados más allá de la línea que los divide y se respetan, así como que tampoco existe ninguna fracción sobrante o que sea propiedad de otro núcleo agrario, ya sea cerca o entre la colindancia referida, ya que desde tiempos inmemoriales se han venido respetando este linderos, lo anterior quedó asentado en la constancia de tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Al término de su cometido, el comisionado informa, que al construir su plano informativo obtuvo un polígono de 133-81-75.02 ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas), como terrenos del predio "El Capitán", solicitado en ampliación de ejido por el poblado "Praxedis de Guerrero", lo que resultó de tomar en cuenta las actas de conformidad de linderos y los trabajos realizados por los ingenieros Arturo Sánchez Barriga y Benjamín Aragón López, ya que en la verificación de las colindancias con los ejidos "San Jerónimo Taviche" y "San José La Garzona", resultaron ser los mismos puntos. Indica el topógrafo que la superficie localizada se integra por terrenos de agostadero de mala calidad.

DECIMO OCTAVO.- El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Jesús Guillermo Pimentel Coello, adscrito a la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, rindió informe sobre la nueva revisión técnica que practicó a los trabajos complementarios realizados durante el procedimiento de que se trata, de cuyo contenido se conoce que efectuó el análisis de las diligencias técnicas que se desahogaron para su integración, concluyendo con base en los trabajos técnicos que realizaron Arturo Sánchez Barriga, Benjamín Aragón López y Claudio Javier Rosario López, que la superficie de 133-81-75.02 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) de agostadero de mala calidad, del predio denominado "El Capitán", es la única disponible para la ampliación de ejido que promueven campesinos del poblado "Praxedis de Guerrero".

Obra en autos copia certificada expedida el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, en la que se hace constar que el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ante el licenciado Guadalupe Martínez, notario público, se celebró contrato de compraventa, entre Rebeca Romero viuda de Mimiapa, como vendedora y Antonio Herrera Bravo, como comprador, respecto del rancho denominado "El Capitán" o "La Capitana", ubicado en la jurisdicción municipal de San Jerónimo Taviche, ex-distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, cuya escritura respectiva se inscribió bajo la partida 165, en el año de mil novecientos treinta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Respecto a este predio, la oficina de Recaudación de Rentas en Ocotlán, Oaxaca, por oficio 1354, de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, comunicó a la Comisión Agraria Mixta de dicho Estado, que había practicado embargo en contra de la propiedad de Antonio Herrera Bravo, acto que indicó se había llevado a cabo con anterioridad a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Praxedis de Guerrero", por adeudos fiscales que tenía el mencionado propietario.

En estas condiciones, mediante oficios 2373, de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y 3359, de cinco de diciembre del mismo año, la Subcoordinación para la Atención del Rezago Agrario, dependencia de la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito de Ocotlán, de la mencionada entidad federativa, le proporcionara la

historia traslativa del predio "El Capitán", propiedad de Antonio Herrera Bravo, así como también, se le informara si en contra del predio se tramitó juicio ejecutivo mercantil y el último trámite efectuado en el juicio correspondiente.

Obran en el expediente los oficios 6, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y 01, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, a través de los que el Juez Mixto de referencia, informó que en el libro de la sección II, correspondiente al año de mil novecientos ochenta, en el folio 20, se localizó inscrito embargo por la cantidad de trece mil quinientos treinta pesos, por adeudo predial de la Recaudación de Rentas, en contra de Antonio Herrera Bravo, respecto de un terreno cerril ubicado en la jurisdicción de San Jerónimo Taviche.

Cabe señalar que las medidas y colindancias que se citan en este registro, coinciden con las que se indican en la copia certificada que expidió el Registro Público de la Propiedad el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, relativo a la compraventa del predio "El Capitán" o "La Capitana".

Por oficio 8, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y en respuesta al diverso 3359, de cinco de diciembre del mismo año, el Juez Registrador con residencia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, comunicó a la Subcoordinación para la Atención del Rezago Agrario, acerca de la búsqueda que efectuó en un lapso comprendido de mil novecientos ochenta, al siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, indicando que no localizó inscrito el predio denominado "El Capitán", atribuido en propiedad de Antonio Herrera Bravo.

La Coordinación Agraria en el Estado, mediante oficio 1015, de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis solicitó al Recaudador de Rentas del Distrito de Ocotlán, Oaxaca, le informara sobre la situación jurídica del predio "El Capitán", propiedad de Antonio Herrera Bravo, con el objeto de conocer quien era el actual propietario del predio y de este modo darle intervención en el procedimiento agrario de ampliación de ejido que nos ocupa; el Recaudador de Rentas a través del oficio 185, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, comunicó que de la búsqueda que realizó en el archivo respectivo no encontró dato alguno a nombre de Antonio Herrera Bravo.

Por oficio 5368, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó notificar a Antonio Herrera Bravo, en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, para que presentara pruebas y alegatos en el expediente de ampliación de ejido que nos ocupa, y para este fin, por oficio 5369, de la fecha antes indicada, se ordenó al licenciado Luis Manuel Guzmán Pérez, personal de la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, procediera a notificar en forma personal el oficio de referencia al mencionado propietario, sin embargo, como se desprende del acta que levantó el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no localizó el domicilio del propietario, por lo que efectuó la notificación que se le ordenó a través de los estrados del Palacio Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

En razón de lo antes mencionado, por desconocerse el domicilio del propietario antes mencionado Antonio Herrera Bravo, se procedió a realizar la notificación por medio de edictos, que se publicaron los días diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el periódico El Universal y los días dieciocho y veinticinco de agosto, así como el primero de septiembre del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**, comunicándole que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la última publicación del edicto, para que se apersonara ante la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, a presentar pruebas y a formular alegatos en el expediente de ampliación del ejido "Praxedis de Guerrero".

No consta en el expediente que el propietario o bien algún representante legal de éste hubiere comparecido al procedimiento que se resuelve.

DECIMO NOVENO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, formuló opinión complementaria en el expediente que nos ocupa, en el sentido de considerar procedente la acción de ampliación de ejido ejercida por campesinos del poblado "Praxedis de Guerrero", y propuso se le concediera por la vía solicitada, 124-25-11.53 (ciento veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas, once centiáreas, cincuenta y tres miliáreas); en estas condiciones también opinó se modificara el mandamiento gubernamental pronunciado el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en lo que se refiere a la superficie que éste contempló, así como también respecto del número de campesinos con capacidad agraria; y, en su oportunidad, envió el expediente a la Consultoría, para efectos de su continuación.

VIGESIMO.- Con los elementos de prueba antes precisados, el Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen el once de julio de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo, y acordó el envío de los autos a este Tribunal, para su resolución definitiva.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio; registrándose bajo el expediente 140/97; notificándose personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promovente, se encuentran debidamente aprovechados, como se corrobora con el acta de trece de octubre de mil novecientos ochenta, así como con el informe rendido el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por los ingenieros Francisco Javier Velazco e Ignacio Ramírez Sosa, quienes levantaron acta de treinta de julio del mismo año.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la revisión practicada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, al acta de trabajos censales, por el comisionado José Luis Lamadrid Márquez, de la que se advierte la existencia de cincuenta y siete campesinos, con capacidad agraria, siendo éstos los siguientes: 1. Felipe Ruiz Ramírez, 2. Aurelio Ruiz López, 3. Esteban Gómez Santiago, 4. Antonio Santiago Cruz, 5. Plácido Rodríguez Martínez, 6. Alberto Rodríguez Cruz, 7. Nicacio López Santiago, 8. Gregorio López Gómez, 9. Gabriel Ruiz Mendoza, 10. Francisco Hernández Santiago, 11. Aarón Santiago Rodríguez, 12. Rodolfo Hernández Santiago, 13. Andrés López Cruz, 14. Ausencio Patiño Osorio, 15. José Ramírez Gómez, 16. Saturnino Gómez López, 17. Evaristo Patiño Hernández, 18. Francisco Patiño Santiago, 19. Sandalio Patiño Hernández, 20. Arnulfo Patiño Ramírez, 21. Arturo Patiño Ramírez, 22. Miguel Patiño Gómez, 23. Adrián Santiago Robles, 24. Carlos Cruz Santiago, 25. Antonio Gómez Ramírez, 26. Cristino Gómez Santiago, 27. Jesús Gómez Santiago, 28. Florencia Ramírez Rodríguez, 29. Abundio Hernández Ramos, 30. Magdaleno Hernández Rodríguez, 31. Luis Hernández R., 32. Marciano Rodríguez Gómez, 33. Florencio Ramírez Gómez, 34. David Rodríguez Mendoza, 35. Basilio Belmontes Jerónimo, 36. Bartolomé Ruiz Mendoza, 37. Ernesto Santiago Ramírez, 38. Tereso Hernández Santiago, 39. Alejandro Gómez Ruiz, 40. Valentín Osorio Santiago, 41. José Rodríguez Cruz, 42. Justino Hernández Santiago, 43. Felipe Ramírez Gómez, 44. Domingo Santiago Patiño, 45. Melesio Ramírez Gómez, 46. Porfirio Ramírez González, 47. Apolonio Osorio Santiago, 48. Lauro González Patiño, 49. Sabino Santiago Gómez, 50. Ubaldo Santiago Gómez, 51. Alvaro Ramírez Dionisio, 52. Asunción Ramírez Rodríguez, 53. Crispín Santiago Gómez, 54. Arnulfo Santiago González, 55. Pastor Santiago González, 56. Rómulo Hernández Santiago y 57. Juan López Ruiz.

CUARTO.- Que se cumplió con las formalidades previstas en los artículos 272, 275, 287, 288, 292, 298, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Ejecutivo Local del Estado de Oaxaca; La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el diez de marzo de mil novecientos ochenta, bajo el expediente 2134; la solicitud de mérito fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el tres de mayo del mismo año; se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; se practicaron las diligencias censales; los trabajos técnicos e informativos y complementarios necesarios para la substanciación del procedimiento; se notificó al propietario del predio señalado como afectable; la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos; el Gobernador de la entidad, pronunció mandamiento el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el cual se ejecutó el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres; y el Delegado Agrario en el Estado emitió resumen y opinión.

QUINTO.- Que conforme a las actuaciones practicadas durante el procedimiento que se resuelve y a las constancias que obran en autos se llega al conocimiento que por mandamiento gubernamental de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se concedió como ampliación de ejido al poblado "Praxedis de Guerrero", 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomaron del predio propiedad de Antonio Herrera Bravo, que se afectó por haberse localizado sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna para ello; otorgándose la posesión provisional a los cincuenta y siete campesinos beneficiados, el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Asimismo, de los trabajos técnicos informativos que efectuó el topógrafo Claudio Javier Rosario López, se llega al conocimiento que el predio "El Capitán", ubicado en el Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, como se conoce en la región a este terreno, cuenta únicamente con 133-81-75.02 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas), de agostadero de mala calidad, como lo reportó el topógrafo de referencia, en su informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, la diferencia entre la que ordenó afectar el mandamiento gubernamental y la que se localizó últimamente, se debe a que en los trabajos anteriores, no se habían localizado debidamente los

linderos que tienen los ejidos colindantes a este predio, por lo que el topógrafo antes mencionado contando con la participación de los colindantes, que son los ejidos de "Praxedis de Guerrero", ubicados en el Municipio de Ocotlán de Morelos antes San Jerónimo Taviche; "La Labor Guelavichigana", que se localiza en el Municipio de San Dionisio Ocotlán; "San Jerónimo Taviche" del municipio de su mismo nombre; y "San José La Garzona", Municipio de San José del Progreso, todos del Estado de Oaxaca, determinó que la superficie citada es la que existe disponible del predio "El Capitán".

Cabe mencionar, que la actual Coordinación Agraria en la entidad, dio cumplimiento al acuerdo que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, realizando las diligencias técnicas y censales que se le solicitaron e investigó en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el régimen de propiedad del predio sujeto a procedimiento y, en su oportunidad, notificó a Antonio Herrera Bravo, propietario del predio "El Capitán", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, para que compareciera al procedimiento a deducir sus derechos, a fin de respetar las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón al resultado de los trabajos técnicos que concluyeron con la inexplotación de dicho predio, por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna por parte de su propietario, y ante el desconocimiento de su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 167 de la Ley Agraria, aplicable de conformidad con los artículos tercero transitorio del Decreto Presidencial, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis siguiente, se practicó la notificación a través de edictos que se publicaron los días diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el periódico de circulación nacional El Universal, y el dieciocho y veinticinco de agosto, y primero de septiembre del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**, y no obstante el plazo concedido de cuarenta y cinco días, contemplados en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no compareció persona alguna al procedimiento; por lo que, no se desvirtuó la causal de inexplotación que se invocó en el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, para afectar el predio referido; en consecuencia, resulta procedente la afectación del predio de referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEXTO.- Que el predio "El Capitán", fue objeto de embargo por adeudos prediales a la Recaudación de Rentas de Ocotlán de Morelos, como lo informó por oficio 01, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el Juez Mixto de Primera Instancia encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio citado, quien además manifestó que se encontraba impedido para enterar el Subcoordinador para la Atención del Rezago Agrario, de la etapa procedimental en que se encontraba el expediente relativo a ese embargo debido a que el mismo se tramitó en la Recaudación de Rentas de dicho lugar, sin embargo, al requerirse esta misma información al Recaudador de Rentas, éste mediante oficio 185, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, manifestó no haber encontrado antecedente alguno al respecto, sin embargo, no obstante lo anterior de suponer la existencia del embargo de referencia, éste no modifica en ninguna forma el régimen de propiedad del predio "El Capitán", esto es, que este predio sigue siendo propiedad de Antonio Herrera Bravo, toda vez que, el embargo multicitado solamente es una diligencia precautoria previo al ejercicio de la parte interesada del verdadero juicio en que habrá de exigirse al deudor el pago del adeudo, y de no cubrirse éste, se proceda al remate del bien embargado y a su adjudicación, en su caso, momento en que se otorga la escritura respectiva, lo que no acontece en la especie, como se acredita con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, en el sentido de que no se encontró en los libros correspondientes traslados de dominio alguno en relación con el predio multicitado; en todo caso, deberá estarse a lo previsto en el artículo 213 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe aclarar, que obra en autos copia certificada expedida el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, así como los certificados de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, suscritos por este mismo funcionario, así como el oficio número 8, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que suscribió el Juez Registrador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de cuyos contenidos se llega al conocimiento que el predio "El Capitán", adquirido por Antonio Herrera Bravo, en escritura de compraventa de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y el que se concedió a través del mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que fue motivo de embargo, es el mismo que el localizado por el topógrafo Claudio Javier Rosario López, toda vez que existe concordancia en cuanto a las colindancias que se mencionan en dichos documentos y en el plano informativo que levantó el citado topógrafo, con la aclaración de que en la escritura e informe del Juez Registrador, las colindancias

aparecen invertidas; los documentos antes descritos hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

SEPTIMO.- Que por lo que se refiere a los demás terrenos ubicados dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, debe decirse, que se trata de terrenos que corresponden a ejidos definitivos y comunidades, amparados con sus respectivas resoluciones presidenciales, que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no procede su afectación, toda vez que estos bienes agrarios resultan inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

OCTAVO.- En las relatadas condiciones, se estima procedente conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado "Praxedis de Guerrero", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, una superficie total de 133-81-75.02 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, para beneficiar a un total de cincuenta y siete campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres se han señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, pronunciado el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto al número de campesinos con capacidad agraria y a la superficie considerada como afectable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Praxedis de Guerrero", ubicado en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 133-81-75.02 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio "El Capitán", ubicado en el Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, propiedad de Antonio Herrera Bravo; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; que se afecta por surtirse en la especie la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada alguna para ello, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a cincuenta y siete campesinos con capacidad agraria; que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, pronunciado el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto al número de campesinos con capacidad agraria y a la superficie que afectada.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad respectivo, para el efecto de que se realicen las cancelaciones a que hubiere lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 237/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Fe y La Mar, Municipio de Valle Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 237/97, que corresponde al expediente número 1586, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve, se concedió al poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,030-40-00 (mil treinta hectáreas, cuarenta áreas), de las que 185-60-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) son de humedad, 164-80-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal y 660-00-00 (seiscientos sesenta hectáreas) son de agostadero y monte para cría de ganado más 20-00-00 (veinte hectáreas) para la zona urbana del poblado beneficiado, tomándose íntegramente de la ex-hacienda "Santa Fe", propiedad mancomunada de Tiburcia García viuda de Rodríguez, Antonio N. Rodríguez, Andrés M. Rodríguez y Joaquín Rodríguez.

SEGUNDO.- Por escrito del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle de Nacional, Estado de Oaxaca, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, ampliación de ejido, no señalando predios de probable afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, instauró el expediente respectivo el quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 1586.

CUARTO.- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 143 del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Raúl Hernández Cázares, para que realizara el levantamiento censal y agropecuario en el poblado solicitante, quien rindió su informe el veintisiete de marzo del mismo año, del que se desprende que, habiendo realizado un recorrido en el ejido y parcelas ejidales comprobó que un 50% (cincuenta por ciento) de las mismas no se encontraban trabajadas, habiendo detectado la existencia de trescientos cincuenta y un habitantes de los cuales cuarenta y cuatro resultaron capacitados para la ampliación de ejido, existiendo además, setenta y nueve cabezas de ganado mayor, cincuenta y seis de ganado menor, noventa y seis de ganado caballar y mil trescientas veintisiete aves.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 535 del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, comisionó al ingeniero Emilio Torres Lagunes para que realizara una inspección ocular de uso y aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado solicitante, quien rindió su informe el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, del que se desprende que después de haber efectuado la identificación de los terrenos recorrió los linderos que delimitan ese ejido, mismo que se localiza a la margen derecha del río denominado Valle Nacional a la altura del pueblo con ese mismo nombre, que se sitúa a la ribera de dicho río, señalando, que localizó las superficies de cultivo de humedad y de temporal, las cuales se encuentran cubiertas con plantación de tabaco y cultivos de frijol y maíz y los terrenos de montes y agostadero son aprovechados en pequeña escala en lo que respecta a maderas y pastoreo de ganado propiedad de los ejidatarios, haciendo la observación de que pequeñas porciones de los terrenos considerados de agostadero, han sido abiertos al cultivo del cafeto, explotación que se considera intensa en la superficie total y que debido a las obras hidráulicas del río antes citado, hechas por la Comisión del Papaloapan le fueron segregadas al ejido de referencia aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) de humedad, levantando el acta correspondiente, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 596 del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, comisionó al ingeniero Eladio Burguete Clemente, para que realizara inspección ocular de aprovechamiento en los terrenos que fueron dotados como ejido al poblado solicitante, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el que señala que el ejido de referencia no está total y debidamente aprovechado, por lo que no continuó con los trabajos técnicos informativos, calculando que únicamente se trabaja el 50% (cincuenta por ciento) de las tierras dotadas.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, considerando improcedente la ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, en virtud de que los solicitantes no aprovechan totalmente los terrenos que les fueron concedidos por concepto de dotación de tierras.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Oaxaca emitió su mandamiento el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los ingenieros Lázaro Reyes Soriano y Félix Neri García Luján, comisionados por la Subdelegación Agraria con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, hicieron la entrega precaria de la fracción del predio "Santa Fe", con superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), al poblado solicitante, propiedad de Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración, de apellidos Rodríguez Santos, quienes fueron representados en dicho acto por Hermelindo Rodríguez Constantino, como apoderado legal de los citados propietarios del predio "Santa Fe II", hecho que posteriormente se legalizó mediante contrato de donación que del mencionado predio fue realizado por los citados señores en favor de los treinta y dos solicitantes de la ampliación ejidal, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, realizado ante la Notaría Pública número 62 en Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente con el número 1064 en la sección I, el quince de junio del mismo año.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 1348 del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionó a Guadalupe Martínez Gómez para que realizara los trabajos de investigación de aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, quien rindió su informe el veintitrés de julio del año citado, señalando que habiendo hecho un recorrido de manera general a las parcelas que conforman el mencionado ejido, observó que todas se encuentran debidamente explotadas con diferentes plantaciones y gran parte se encuentra afectada por el río, la carretera federal y por la Comisión Federal de Electricidad con cables de alta tensión, existiendo otra parte no apta para cultivo por ser terrenos peñascosos y de voladeros comprobando que actualmente existen treinta y dos solicitantes conforme al censo actual, los cuales reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantando al respecto la documentación correspondiente.

DUODECIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante oficio número 4481 del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en la investigación de los predios "La Mar" reclamado en propiedad por Diego Pérez Quiñones, y "Los Delfines" por Velo Alvarez, así como el predio de Diego Pérez Delfín, debiendo obtener el régimen de explotación, superficie y régimen de propiedad de los mismos e investigar todos los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, posteriormente mediante oficios 68 y 68 bis de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado Agrario en la región de Tuxtepec, comisionó a los ingenieros Arturo Cano Becerra y Félix Neri García Luján, para que auxiliaran al ingeniero primeramente citado, quienes rindieron su informe correspondiente el nueve y veintiséis de agosto del mismo año; del primero, se desprende lo siguiente:

En el informe rendido el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, señala que el predio "Santa Fe" propiedad de Diego Pérez Quiñones se encuentra amparado con escritura pública número 34 del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito Judicial bajo el número 152, del dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho que acredita una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y escritura pública número 18 de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juez Mixto antes citado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese mismo Distrito, bajo el número 83 el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, amparando una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 165140 del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificadas como de temporal, encontrándose en explotación agropecuaria con cultivos de chile, plantación de hule y potrero con grama natural, 60 bovinos de raza cebú y suizo; al realizar el cálculo del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 51-64-70 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta centiáreas).

Predio "Arcoiris", propiedad de Diego Pérez Delfín, con escritura pública número 4544, del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo Distrito con el número 384, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal en explotación ganadera obteniéndose en el cálculo de levantamiento topográfico una superficie de 9-83-77 (nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas).

Predio "Peña Blanca", propiedad de Bernardino Pérez Pérez, amparado con escritura pública número 616, del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 31, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 240 el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agropecuaria, obteniéndose según el levantamiento topográfico, una superficie de 16-83-58 (dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

Predio "Innominado", amparado con escritura pública número 15709 del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número 38 de la ciudad Oaxaca, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 1124, el ocho de agosto de mil novecientos noventa, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de temporal, en explotación agrícola con cultivos de maíz, chile, plátano, pepino y frijol, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 16-66-27 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, veintisiete centiáreas).

Predio "Las Tres Marías", propiedad de Guillermina Alvarez de Santos con escritura pública número 36, de once de septiembre de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33 de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y siete, con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal con explotación agropecuaria, con cultivo de chile y grama natural donde pastan catorce bovinos de la raza cebú suizo según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 19-91-79 (diecinueve hectáreas, noventa y un áreas, setenta y nueve centiáreas).

Predio "Rica Hoja", propiedad de Severino Alvarez Sánchez, con escritura pública número 183, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, bajo el número 574 el ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con superficie de 36-67-63 (treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, en explotación ganadera con sesenta y tres cabezas de ganado bovino en raza cebú suizo, según el levantamiento topográfico tiene una superficie de 36-24-90 (treinta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, noventa centiáreas).

Predio "Santa Rita", propiedad de Celso Valido Vendrell, con escritura pública número 3,750, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, con el número 762, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con superficie de 12-88-64 (doce hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas), de temporal con explotación agrícola.

Predio "Innominado", propiedad de Candelaria Ortiz García con escritura pública número 7026 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 725 el cuatro de abril de mil novecientos noventa, con superficie de 21-07-37 (veintiuna hectáreas, siete áreas, treinta y siete centiáreas), de temporal en explotación ganadera.

Predio "El Sacrificio", propiedad de Idelfonso Márquez López, con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), con explotación agrícola de temporal; no se aportaron documentos.

Predio "Innominado", propiedad de Mardonio Sánchez Márquez, dividida en dos fracciones, la primera tiene 3-30-00 (tres hectáreas, treinta áreas), y la segunda 4-65-70 (cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta centiáreas), de temporal en explotación agrícola y ganadera debidamente legalizada.

Predio "Innominado", propiedad de Germán Ramírez Acevedo con superficie de 7-83-90 (siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa centiáreas), de temporal con explotación agrícola; no aportaron documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad de Joaquín Rodríguez Constantino, con superficie de 9-18-84 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de temporal con explotación agrícola; en trámite su documentación.

Predio "Santa Fe", propiedad del grupo solicitante de ampliación de ejido, con superficie de 9-39-40 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), de temporal con explotación agrícola; en trámite la escrituración.

Predio "Santa Fe", posesionarios los señores Saturnino Santiago Avendaño, Pánfilo Ruiz y Félix Cuevas, con superficie de 2-65-39 (dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas), de temporal con explotación agrícola.

Predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, con escritura pública número 4619 de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 900, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), pero según el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), toda vez que parte del predio fue entregado en ampliación de ejido al poblado "Arroyo Colorado", del Municipio de Valle Nacional, clasificándose como terrenos cerriles con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea), con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de potrero cubierta con grama natural en la que pastan algunos borregos, el resto de la superficie, 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), se encuentra inexplorado por un periodo mayor de dos años, ya que existen un 50% (cincuenta por ciento) con monte bajo, con vegetación de altura de dos a cinco metros y diámetro de cinco a ocho centímetros, el otro 50% (cincuenta por ciento) es monte alto con árboles de

más de cinco metros de altura, y diámetros de más de quince centímetros, misma que no ha sido explotada.

Predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, con escritura pública número 2567 de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 32, de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 273 del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), cerriles en un 70% (setenta por ciento) y agostadero de buena calidad en un 30% (treinta por ciento), según el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 80-17-69 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas), ya que según el propietario, 20-00-00 (veinte hectáreas), fueron entregadas en ampliación al ejido "Arroyo Colorado", en explotación agropecuaria en aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), de potrero con grama natural en el que pastan quince bovinos y dieciséis ovinos, existiendo con cultivo de café aproximadamente 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de las cuales 15-00-00 (quince hectáreas) se localizan en la superficie que le fue entregada a la ampliación de ejido denominado "Arroyo Colorado", y 2-00-00 (dos hectáreas), se encuentran en la parte que le corresponde al propietario y el resto de la superficie de 47-50-68 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y ocho centiáreas), se encuentra inexplorada por un periodo mayor de dos años, hallándose con monte alto de más de cinco metros y un grosor de más de diez centímetros de diámetro, con árboles de coahuico, ojoche, nanche y cedro, misma que no ha sido abierta al cultivo por lo accidentado del terreno, según el propietario.

El coeficiente de agostadero para este predio es de 3.44 hectáreas por unidad animal al año, según estudio realizado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, anexando copias fotostáticas de las escrituras, patente del fierro quemador, recibo de impuesto predial, constancia de posesión, constancia de explotación, historia traslativa de dominio, constancia del coeficiente de agostadero y plano.

Predio "Santa Rita", propiedad de Herman Enríquez Yarzabal, con escritura pública número 2568, de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, realizada ante el Notario Público número 32 de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 274, el diez de mayo del mismo año, amparado con certificado de inafectabilidad número 671110 de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, en el levantamiento topográfico se obtuvo una superficie de 98-70-89 (noventa y ocho hectáreas, setenta áreas, ochenta y nueve centiáreas), con topografía ondulada con pendiente de seis a cuarenta grados, clasificándose como terrenos de agostadero de buena calidad en un 25% (veinticinco por ciento) y terrenos cerriles en un 75% (setenta y cinco por ciento) con un coeficiente de 3.44 hectáreas por unidad animal al año, según la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hallándose en explotación agropecuaria aproximadamente de veinte a veinticinco hectáreas, con potrero de grama natural y acahuals en el que pastan 17 bovinos y 10 ovinos en la parte cerril existen 7-00-00 (siete hectáreas), con cultivo de café y el resto de la superficie de aproximadamente 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), se encuentra con monte alto por lo inaccesible del terreno, anexándose copias fotostáticas de escrituras, planos, patente del fierro quemador, certificado de inafectabilidad, constancia de posesión, constancia de explotación, constancia de coeficiente de agostadero y recibo de pago de impuesto predial.

Asimismo, el comisionado señala que dentro del radio legal de afectación de 7 km (siete kilómetros) se localizan además de los predios descritos, otros que no investigó por tratarse de superficies muy pequeñas, en explotación agrícola con cultivos de maíz y chile, así como diferentes ejidos y comunidades.

Por lo que respecta al informe del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, éste se refiere únicamente a los predios de Victorino Gregorio y Manuel Pedro Yarzabal Tadeo, en el que señala que dichos predios se encuentran inexplorados por un periodo mayor de dos años, en virtud de no haberse asentado en las actas circunstanciadas correspondientes.

DECIMOTERCERO.- La unidad de revisión técnica y legal de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, practicó revisión a los trabajos realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano y auxiliares, emitiendo su opinión el revisor técnico Pablo Gálvez Medina, en el sentido de que dichos trabajos se encuentran técnicamente correctos, y pueden continuar su trámite correspondiente.

DECIMOCUARTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios por el Estado de Oaxaca, comisionó mediante oficio número 3461, del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la licenciada Teresita de Jesús Ramón Avalos, para que notificara a los propietarios de los predios denominados "Santa Rita" y "Cerro de Piña", ubicados en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes y año, del que se desprende que los días veintidós y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, notificó en forma personal a Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo.

DECIMOQUINTO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente la acción agraria de

ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, proponiendo a su vez conceder al núcleo promovente una superficie de 122-48-94 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), de las cuales 65-78-48 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), son propiedad de Victorino Gregorio Manuel y 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, de agostadero de buena calidad y 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), de temporal, adquiridas por el poblado gestor mediante contrato de donación de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, para beneficio de treinta y dos campesinos capacitados.

DECIMOSEXTO.- Mediante escritos del veinticinco de marzo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, el señor Victorino Gregorio Manuel, se apersonó al presente procedimiento, formulando alegatos en el sentido de que su predio lo adquirió con la finalidad de dedicarlo a la explotación ganadera, que sin embargo, lo dedicó en algunos periodos a la producción escasa de ganado y siembra de maíz, chile y frijol, haciendo notar que dada la humedad que existe en la zona montañosa de su predio, dedicó la superficie de 2-00-00 (dos hectáreas), a la producción de café no pudiendo realizar clareos en los montes debido a la prohibición hecha por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, obteniendo con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno permiso por dicha Secretaría para la tala de árboles en una extensión de 15-00-00 (quince hectáreas), cuyo vencimiento terminó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, continuando con la explotación de su predio en forma parcial toda vez que la Secretaría antes mencionada lo tiene considerado como un ecosistema natural de reserva ecológica, aportando como pruebas los documentos siguientes:

Copia certificada de la escritura pública de compraventa de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 900, el cinco de noviembre del mismo año en la que se señala que adquirió una fracción de terreno denominada "Santa Rita" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicada en el Municipio de Valle Nacional, el citado Estado, por compra que hizo a los señores Ildefonso Hernández Herrera y Victoria Hernández Herrera.

Copia certificada del plano de su predio; constancia del cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, suscrita por la Subdelegación de Control Agrario en el Estado de Oaxaca, en la que se señala que el predio "Santa Rita" por el momento no se encuentra afectado por Resolución Presidencial alguna; constancia de posesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca, oficio número 720.03.03.01 de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, le autoriza permiso para clareos de cultivos de café en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), para derribar sesenta árboles de la especie comunes tropicales, cuyo vencimiento y límite para realizar los citados clareos fue el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos; diez fotografías con las cuales pretendió acreditar la explotación de su predio ofreciendo como prueba la testimonial de Guillermo Guerrero Nolasco, Luis García Pérez, Leonardo Santiago Hernández y otros para acreditar la explotación de su predio, la inspección ocular que practique el personal comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los límites de su predio que verifique la explotación del mismo; la pericial consistente en el dictamen que emita el ingeniero Máximo Martínez Valenzuela para acreditar la explotación racional y limitada de los recursos y cultivos; y copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 574/94 relativo a la acción agraria de dotación de tierras del poblado "Monte Bello", Municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

Por su parte, el señor Pedro Yarzabal Tadeo, por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que su predio ha estado en constante explotación, encontrándose en esa fecha con diez vacas, treinta y cuatro ovinos y tres equinos; asimismo, que la superficie cerril de su predio es susceptible para la siembra de café, hecho que no había podido lograr por falta de los créditos necesarios, sin aportar ninguna clase de pruebas que corrobore su dicho; sin embargo, corre agregada al expediente la documentación siguiente: copia simple del contrato público de compraventa del dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual el citado propietario compró una fracción de terreno rústico ubicada en el Municipio de Valle Nacional, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), al señor Ventura Adrián Serrano Ginger, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 273, el diez de mayo del mismo año; copia simple de los recibos de impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis, a mil novecientos noventa; constancia de posesión en copia simple suscrita por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos noventa y tres; copia simple de la constancia de explotación de su predio expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Valle Nacional, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; copia simple del recibo oficial de pago por concepto de refrendo del fierro

quemador (PY); copia simple de la certificación hecha por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio del señor Pedro Yarzabal Tadeo; copia simple de la relación de diferentes inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; constancia de coeficiente de agostadero del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, expedida el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Jefe de Brigada de Cotecoca, en la que se establece un coeficiente de agostadero de 3.44 hectáreas, por unidad animal y copia simple del plano del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad del antes citado.

DECIMOSEPTIMO.- El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 229 del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que investigara la situación real existente en el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, quien rindió su informe el veinte del mismo mes y año, del que se desprende que con la participación del citado propietario e integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, constató que el mencionado predio tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), con topógrafo ondulada y pendientes de 15° (quince grados) a 38° (treinta y ocho grados) de inclinación, misma que son clasificadas como cerriles, encontrándose el predio con explotación parcial de aproximadamente 1-00-00 (una hectárea), con cultivo de café y 1-54-54 (una hectárea, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de potrero cubierto con grama natural y el resto del predio inexplorado, tal como se encontraba en la investigación realizada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, observándose que recientemente 6-00-00 (seis hectáreas), fueron desmontadas, levantando el acta correspondiente el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se señaló que según el propietario no ha podido realizar la explotación al área de vegetación cerril, toda vez que según criterios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, constituye reserva ecológica natural.

DECIMOCTAVO.- Obra en autos el oficio número 720.03.03-924 del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca informa al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el mismo Estado, que en relación a la información solicitada sobre el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", del Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no existe ninguna declaratoria que registra el área como reserva ecológica, como tampoco se tiene conocimiento de iniciativa alguna sobre el particular.

DECIMONOVENO.- El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ratificó en todos sus términos la opinión emitida, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 1959, del diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano, para que realizara trabajos técnicos complementarios en el poblado de referencia, consistentes en la localización precisa de la superficie que se propone afectar en los predios "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, quien rindió su informe el veinticuatro del mismo mes y año, en el que se señala que el predio "Santa Rita", propiedad de Victorino Gregorio Manuel, tiene una superficie de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas) de las cuales 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se encuentran explotadas 1-00-00 (una hectárea), con cultivo de café y el resto con potreros y 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), se encuentran inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, éste tiene una superficie de 80-17-70 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta centiáreas), de las cuales 32-67-70 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas), se encuentran con explotación agropecuaria y 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas), están inexploradas por un periodo mayor de dos años.

Los trabajos técnicos complementarios antes citados, realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, fueron objeto de revisión técnica en la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, por la ingeniero topógrafo María Soledad Cruz López, quien rindió su opinión el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, determina que los trabajos se encuentran técnicamente correctos, por lo que puede continuar su trámite subsecuente.

VIGESIMOPRIMERO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 2710, del once de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionó al ingeniero Lázaro Reyes Soriano para que realizara el levantamiento topográfico de la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), del predio "Santa Fe", que fueron donadas en favor del poblado solicitante,

según escritura pública del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, del que se desprende que realizó el levantamiento topográfico del predio citado, el cual se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes, y cuenta con una superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), amparadas con el contrato de donación que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 1064, del quince de junio de mil novecientos noventa y tres; asimismo, realizó una investigación en el Registro Público de la Propiedad sobre la existencia del traslado de dominio del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", compuesto por tres fracciones, que aparecen a nombre de Pedro Yarzabal Tadeo, Herman Enríquez Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, encontrando que hasta esa fecha no hubo movimiento, recabando al respecto la información proporcionada por la dependencia correspondiente, bajo el número 103, del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

VIGESIMOSEGUNDO.- El Coordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió su opinión el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, tomando en consideración los antecedentes, técnicos y la investigación realizada en el poblado de referencia, señala que el resultado de las últimas diligencias no modifica la situación jurídica que se detectó, en cuanto a los predios sujetos a procedimiento y ratifica las opiniones del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGESIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

VIGESIMOCUARTO.- Por auto del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 237/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación, quedó acreditado al comprobarse que se encuentran debidamente explotadas.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que en virtud de las diligencias censales realizadas por la ingeniero Guadalupe Martínez Gómez, resultaron treinta y dos capacitados, de nombre: 1.- Alberto Ruiz Pérez, 2.- Florentino Luis E., 3.- Juan Pérez Concepción, 4.- Anastacio López Javier, 5.- Germán Avendaño A., 6.- Paulina Concepción Martínez, 7.- Heraclio Concepción M., 8.- Francisco Javier Luis, 9.- Pedro Martínez Luna, 10.- Darío Castillo Castillo, 11.- Gilberto Nolasco Pérez, 12.- Olegario Concepción M., 13.- Hipólito Martínez Luna, 14.- Bartolo Javier Luis, 15.- Bernardino Martínez Hernández, 16.- Antonio Jiménez Pacheco, 17.- Hermelinda Delfín Méndez, 18.- Julián Hernández Nolasco, 19.- Carmelo Javier Luis, 20.- Antonio Luis Pérez, 21.- Alicia Martínez Antonio, 22.- Víctor M. Martínez Luna, 23.- Diego Luis Hernández, 24.- Luis Luis Hernández, 25.- Pedro Nolasco Hernández, 26.- Beatriz Nolasco Pérez, 27.- Magdaleno Pérez Luis, 28.- María Luisa Hernández P., 29.- Gabino Zaraut Guzmán, 30.- Mauro Antonio Andrés, 31.- Teresa Pérez Bautista y 32.- Julián Concepción Martínez.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- De los trabajos técnicos informativos que obran en el expediente se desprende que dentro del radio legal de afectación se localizaron dieciséis predios, de los cuales catorce se encuentran en explotación y por su superficie, son considerados como auténticas pequeñas propiedades, los otros dos predios son los denominados "Santa Rita" o "Cerro de Piña", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo y Victorino Gregorio Manuel, que de acuerdo a las escrituras públicas números 2567 y 4619 del dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco y dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, bajo números 273 y 900, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, los cuales al ser inspeccionados por los ingenieros Lázaro Reyes Soriano, Félix Neri García Luján y Arturo Cano Becerra,

quienes rindieron su informe el nueve y veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, se obtuvo que la superficie que arrojó el levantamiento topográfico del predio "Santa Rita", es la de 68-33-26 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), de las cuales 2-54-54 (dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), se encontraron cultivadas y el resto 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), se encontraron inexploradas por más de dos años.

Cabe señalar que el propietario Victorino Gregorio Manuel, manifestó que la explotación de su predio ha sido en forma parcial, porque la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene considerado su predio como un sistema natural de reserva ecológica, lo cual se desvirtúa con el oficio número 720.03.03-924, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, girado por el Subdelegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal en Oaxaca, al Subdelegado de Asuntos Agrarios en el mismo Estado, informándole que el predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña", del Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, no tiene declaratoria que registre el área como reserva ecológica.

Por lo que respecta al predio "Santa Rita", propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, según el levantamiento topográfico, arrojó una superficie de 80-17-70 (ochenta hectáreas, diecisiete áreas, setenta centiáreas), de las que 32-67-00 (treinta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas), se encontraron con explotación agropecuaria, entre las cuales 17-00-00 (diecisiete hectáreas), están dentro de la superficie entregada al ejido "Arroyo Colorado", que pertenecen al Municipio de Valle Nacional, del mismo Estado, y 2-00-00 (dos hectáreas) ocupadas por el propietario de referencia, encontrándose sin explotación alguna por un periodo mayor de dos años, la superficie de 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas).

Asimismo, los comisionados detectaron que los solicitantes tienen en posesión la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), de terrenos de temporal, que obtuvieron por contrato de donación, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, por parte de Hermelindo Rodríguez Constantino, en su carácter de apoderado de los señores Eleucadio, Ernestina, Carolina, Matilde, Bernardo, Tiburcia, Mercedes, Ignacio, Hermelinda, Guadalupe, Eva, Andrés, Sara, Joaquín y Adoración Rodríguez Santos.

SEXTO.- En relación a las pruebas presentadas, se procede a su valoración, conforme a las disposiciones de los artículos 79, 129, 197, 198, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria: bajo escritura pública número 4619 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 900 el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se acredita que Víctorino Gregorio Manuel adquirió una fracción de terreno denominada "Santa Rita", ubicada en el Municipio de Valle Nacional, en ese mismo Estado, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), a la cual se le otorga pleno valor probatorio; por lo respecta a las constancias de posesión y explotación aportadas por el interesado, carecen de validez, toda vez que las autoridades que las expidieron no tienen atribuciones para expedir dichos documentos; por lo que respecta al permiso de autorización de clareos para cultivo de cafeto, expedida el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuya vigencia terminó el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, debe considerarse sin ningún valor en virtud de haberse terminado la vigencia autorizada sin que el propietario le haya dado su debido cumplimiento; en relación a las inspecciones oculares y periciales solicitadas por el interesado, éstas se realizaron en diferentes ocasiones por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quienes constataron su explotación en forma parcial, lo que reafirma la causal de inexploración que ocupa nuestra atención; lo referente al juicio agrario número 574/94, del poblado "Monte Bello", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, sobre la acción agraria de dotación de tierras, cuya sentencia fue dictada por el Tribunal Superior Agrario el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro y que fue exhibida como prueba de su parte, se desecha ya que no tiene relación, con la litis planteada, que es la inexploración del predio.

Manifestó Pedro Yarzabal Tadeo que su predio lo tiene dedicado a la explotación parcial de la ganadería, no así el resto de la superficie, no obstante de ser susceptible de cultivo para la siembra de café, pero sin haber aportado documentación alguna que justifique su explotación; sin embargo, de las actuaciones del expediente se considera lo siguiente: conforme a la fundamentación anterior, con la escritura pública número 2567, del dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 273, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se acredita que Pedro Yarzabal Tadeo, es propietario de una fracción de terreno rústico ubicado en el Municipio de Valle Nacional, en ese mismo Estado, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y por ser una documental pública, debe considerarse con valor probatorio pleno. Con los recibos de pago de impuesto predial, se comprueba que el ciudadano Pedro Yarzabal Tadeo, cumplió con

su obligación tributaria derivada de la propiedad adquirida; por lo que respecta a las constancias de explotación y posesión suscritas a su favor, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y el doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por la autoridad municipal de Valle Nacional, Oaxaca, no tienen ningún valor probatorio, ya que no corresponde al ejercicio de sus funciones de esta autoridad, expedir este tipo de documentales.

En relación a la certificación expedida el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Registrador Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, únicamente se corrobora que el predio perteneciente al interesado se encuentra debidamente inscrito, en relación a la constancia de coeficiente de agostadero del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Jefe de Brigada de Cotecoca, en favor de Pedro Yarzabal Tadeo, únicamente se acredita el tipo de vegetación que existe en el predio señalado, y su coeficiente de agostadero regional de 3.44 hectáreas por unidad animal.

SEPTIMO.- En virtud, de los antecedentes anteriores, se llega al conocimiento de que Victorino Gregorio Manuel y Pedro Yarzabal Tadeo, con las documentales públicas que presentaron y con los alegatos sostenidos, no acreditaron que los predios de su propiedad se encontraran en explotación, al momento de la investigación, por lo cual son afectables los predios "Santa Rita" o "Cerro de Piña", de acuerdo con lo señalado por el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, con superficies de 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas) y 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas), las cuales suman un total de 113-29-42 (ciento trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), de agostadero de buena calidad, por haber permanecido sin explotación alguna por un periodo mayor de dos años, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara, también se considera procedente la regularización a través de la acción agraria de ampliación de ejido, de la superficie de 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, en posesión de los campesinos solicitantes, quienes la adquirieron mediante el contrato de donación a que se ha hecho referencia, durante el estudio de expediente, por lo tanto la superficie que se propone de afectación es de 122-48-95 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), para la acción agraria de ampliación de ejido del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Procede revocar el mandamiento del gobernador dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Santa Fe y La Mar", Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede por la vía de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 122-48-95 (ciento veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero de buena calidad y temporal, del predio "Santa Rita" o "Cerro de Piña" que se tomarán de la siguiente manera: 65-78-72 (sesenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas), propiedad de Victorino Gregorio Manuel, 47-50-70 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas), propiedad de Pedro Yarzabal Tadeo, 9-19-53 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), que le fueron donadas al poblado solicitante, ubicada en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que resultan afectables en los términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del gobernador dictado el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 275/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel, Municipio de Chiautla, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 275/97, que corresponde al expediente número 3208, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Miguel", ubicado en el Municipio de Chiautla, en el Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de mayo del mismo año y ejecutada el quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 1,450-00-00 (mil cuatrocientas cincuenta hectáreas), en concepto de dotación.

SEGUNDO.- Por escrito de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Miguel", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades de tierras, señalando como probablemente afectable el predio denominado "Rancho San Miguel", propiedad de Luis Ramírez Alcaide.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 3208, girando los avisos correspondientes.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Epifanio García Blas, Cándido Vidrancos Castro y Pascual Ortán Tecuanapa, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos en oficios números 2081, 2082 y 2083 de quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Leobardo Ramírez Sánchez mediante oficio número 4499 del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para que se trasladara al poblado de mérito y levantara el censo general agrario. El comisionado rindió su informe el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, constatando la existencia de veintidós campesinos con capacidad agraria.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado comisionó nuevamente al ingeniero Leonardo Ramírez Sánchez mediante oficio número 4499 de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, para que investigara el aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación al poblado y practicara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El comisionado informó el once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que según acta de veintiocho de septiembre del mismo año, quedó plenamente comprobado que las 1,450-00-00 hectáreas concedidas en dotación al poblado, se encuentran en su totalidad debidamente aprovechadas.

En relación a los trabajos técnicos informativos el comisionado señaló que el radio legal de afectación del poblado se integra de los ejidos constituidos: "San Miguel", "Tlancualpican", "Buena Vista de Hidalgo", "La Soledad", "Don Roque", "San Antonio las Iguanas" y "Jaltianguis".

Asimismo indica que, dentro del mismo radio legal se localizan las pequeñas propiedades de "Chiautla", "Cruz Verde", "Tlancualpican" y "Huehuetlán El Chico", y que también existen otras cuarenta y nueve pequeñas propiedades que no rebasan las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de extensión, las cuales están totalmente aprovechadas; al igual que otros setenta y cuatro predios rústicos, que constituyen

pequeñas propiedades dedicadas a la agricultura y ganadería, de los cuales sobresalen algunos predios con superficie de más de 100-00-00 (cien hectáreas), todos inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad de Chiautla, siendo los siguientes:

1. Predio con superficie de 217-60-00 (doscientas diecisiete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero propiedad de Miguel García según inscripción número 166, tomo VII de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis; predio dedicado a la ganadería.

2. Predio con superficie de 130-80-00 (ciento treinta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, propiedad de Francisco Méndez según inscripción número 386, del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; dedicado a la ganadería.

3. Predio con superficie de 144-80-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Leonardo Gálvez Castro según inscripción número 21, de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; dedicado al cultivo de maíz y cacahuete.

4. Predio con superficie de 567-20-00 (quinientas sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) propiedad de Sebastián Méndez según inscripción; dedicado al cultivo de maíz.

5. Predio con superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas) de agostadero propiedad de Filadelfo García según inscripción número 297, del tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete; dedicado a la ganadería.

6. Predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero propiedad de Samuel Mexquititla, según inscripción número 108, de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho dedicado a la ganadería.

7. Predio con superficie de 116-40-00 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero y temporal propiedad de Efrén Méndez según inscripción número 120 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos; aprovechado con cultivos de maíz y en la cría de ganado.

8. Predio con superficie de 262-80-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Pascual Islas Munieve según inscripción número 146, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta.

9. Predio con superficie de 145-50-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero propiedad de Manuel Castillo según inscripción número 11, del veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, dedicado a la cría de ganado.

10. Predio con superficie de 165-20-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Rosario Castillo Montado según inscripción número 211, del once de agosto de mil novecientos sesenta y uno; dedicado a la ganadería.

11. Predio con superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Florencio Blas Gálvez según inscripción número 4, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, dedicado a la cría de ganado.

12. Predio con superficie de 107-20-32 (ciento siete hectáreas, veinte áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de Angel Tejeda según inscripción número 362, del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dedicados a la ganadería.

13. Predio con superficie de 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de Isauro Austreberto y Bonifacio Clara Pacheco según inscripción número 163, de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, dedicado a la ganadería.

14. Predio con superficie de 135-20-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero propiedad de María Bernabé Zacatenco según inscripción número 256, de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno; dedicado a ganadería.

15. Predio con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero, propiedad de Felipe Carrillo según inscripción número 244, del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dedicado a la ganadería.

16. Predio con superficie de 119-20-00 (ciento diecinueve hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Leobardo Torres según inscripción número 263, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

17. Predio con superficie de 129-60-00 (ciento veintinueve hectáreas, sesenta áreas) de agostadero propiedad de Jesús Domínguez Vergara según inscripción número 203, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

18. Predio con superficie de 194-00-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas) de cerril propiedad de Daniel Huerta según inscripción número 72, de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve.

19. Predio con superficie de 81-20-00 (ochenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero propiedad de Filemón Olmedo según inscripción número 308, del veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno; dedicadas a la ganadería.

20. Predio con superficie de 300-00-00 (trescientas) de cerril propiedad de Santiago Ruiz según inscripción número 75, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dedicado a la ganadería.

21. Predio con superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Carlos Torres según inscripción número 60, dedicado a la ganadería.

22. Predio con superficie de 100-40-00 (cien hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero propiedad de Benjamín Oropeza Gómez según inscripción número 474, de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, dedicadas a la ganadería.

23. Predio con superficie de 299-60-00 (doscientas noventa y nueve hectáreas, sesenta áreas) de cerril, propiedad de Nicolás Torres Amigón, según inscripción número 351 de once de julio de mil novecientos sesenta y uno, totalmente aprovechado.

24. Predio con superficie de 162-00-00 (ciento sesenta y dos hectáreas) de cerril, propiedad de Nicolás Torres Amigón según inscripción número 352, de once de junio de mil novecientos sesenta y uno, dedicado a la ganadería.

25. Predio con superficie de 255-20-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de cerril, propiedad de Juventino Tlaceca, según inscripción número 46, de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y uno, dedicado a la ganadería.

26. Predio con superficie de 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) de cerril, propiedad de Carlos y Fausto Torres, según inscripción número 70, de diez de julio de mil novecientos setenta y tres, dedicado a la ganadería.

27. Predio con superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas) de cerril, propiedad de Concepción Torres, según inscripción número 228, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dedicado a la ganadería.

28. Predio con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de agostadero, propiedad de Luz Torres Molina, según inscripción número 190, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dedicado a la ganadería.

29. Predio con superficie de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de agostadero, propiedad de Pedro Tapia Tlaceca, según inscripción número 353, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dedicado a la ganadería.

30. Predio con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de Mario Degante, según inscripción número 207, de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, dedicado a la ganadería.

31. Predio con superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, propiedad de Sebastián Tapia, según inscripción número 248, de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, dedicado a la ganadería.

32. Predio con superficie de 187-00-00 (ciento ochenta y siete hectáreas) de agostadero, propiedad de Lorenzo Torres según inscripción número 222, de tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dedicadas a la ganadería.

33. Predio con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de agostadero, propiedad de Eusebio Torres, según inscripción número 197, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dedicadas a la ganadería.

34. Predio con superficie de 364-00-00 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Juventino Torres Molina, según inscripción número 89, de quince de marzo de mil novecientos cincuenta, dedicado a la ganadería.

35. Predio con superficie de 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas) de agostadero, propiedad de Angel, Magdalena y Francisco Torres Ruiz, según inscripción número 444, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dedicadas a la ganadería.

36. Predio con superficie de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Agustín Torres Molina, según inscripción número 285, de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, dedicado a la ganadería.

37. Predio con superficie de 337-00-00 (trescientas treinta y siete hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Enrique Gálvez Castro, según inscripción número 276, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dedicadas a la ganadería.

38. Predio con superficie de 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Matías Aguilar Bernabé, según inscripción número 380, de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, dedicadas a la ganadería.

39. Predio con superficie de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Santiago Ramírez, según inscripción número 104, de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dedicado a la ganadería.

40. Predio con superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Leonides Tlatenchi, según inscripción número 117, de doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, dedicado a la ganadería.

41. Predio con superficie de 462-00-00 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de María Félix Gutiérrez según inscripción número 144, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dedicado a la ganadería.

Por otra parte señala el comisionado en su informe que el predio "Rancho San Miguel", señalado como probable afectable por los solicitantes; propiedad de Luis Ramírez Alcaide, con superficie de 276-91-69 (doscientas setenta y seis hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero, con escritura registrada en Chiautla, Puebla bajo la partida 228, tomo II del quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se encontró totalmente abandonado, estimándose que el abandono data de más de dos años consecutivos, lo que pudo constatar el comisionado al recorrer el terreno en unión de los solicitantes, al observar que son éstos quienes tienen el predio en posesión, pues el propietario estaba ausente, sin que pudiese ser localizado en ninguna parte, no observando tampoco a persona alguna en el predio, como tampoco ganado o huellas de él, ni casa o construcción alguna que preste servicio al rancho, por lo que se procedió a notificar al propietario Luis Ramírez Alcaide por medio de cédula notificatoria de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la que se fijó tanto en la presidencia municipal de Chiautla, como en la Presidencia Auxiliar Municipal de San Miguel.

Por lo que respecta "a los polígonos" que se encuentran dentro del radio legal de afectación, aparecen diversas pequeñas propiedades en las que realizó una inspección ocular, donde se pudo percatar que están debidamente aprovechadas por auténticos pequeños propietarios, cada uno con superficies de 2-00-00 (dos hectáreas), a 3-00-00 (tres hectáreas), que dedican a la siembra de maíz y cacahuete.

Posteriormente, el mismo comisionado levantó acta circunstanciada el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que hace constar que el predio "San Miguel" había permanecido abandonado e inexplorado durante un periodo de más de dos años consecutivos, tomando en consideración que en el mismo no había huellas de pastoreo de ganado.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sesión del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder en dotación al poblado de mérito una superficie de 276-91-69.04 (doscientas setenta y seis hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuatro milíáreas) de agostadero laborable, afectando el predio "San Miguel" propiedad de Luis Ramírez Alcaide.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Puebla dictó su mandamiento el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con el número 4, tomo CCXL.

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Puebla comisionó al ingeniero Leonardo Ramírez Sánchez, mediante oficio número 000208 de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, para que ejecutara el mandamiento provisional dictada en beneficio del núcleo solicitante.

El comisionado informó al respecto el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que previamente convocó a asamblea general el trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve y citó a los colindantes; y sin incidente alguno se ejecutó el mandamiento del gobernador, levantando acta circunstanciada el día veintiuno del mismo mes y año.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen del expediente en estudio y emitió su opinión el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expresándose en el sentido de confirmar el mandamiento emitido por la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Puebla ordenó al ingeniero Arturo Razo Lezama mediante oficio número 0215 del tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente los antecedentes registrales y movimientos que se hubiesen efectuado en relación al predio "San Miguel", verificando quien está en posesión de dicho inmueble.

El comisionado informó el diecisiete de noviembre del mismo año manifestando lo siguiente:

"... Personalmente me constituí en las oficinas del Registro Público de la Propiedad de Chiautla de Tapia, con el objeto de recabar los antecedentes registrales respecto del predio "SAN MIGUEL", los que fueron certificados por el Encargado de la citada Oficina el 28 de octubre de 1993 de los cuales se desprende que bajo partida 227 a fojas 178 vuelta, Libro I, Tomo II, se inscribió el 11 de julio de 1944, copia certificada de la información testimonial ad-perpetuam rendida por el C. Luis Ramírez Alcaide para justificar el contrato de compra-venta que hizo de la mencionada finca rústica y que bajo partida 207 del Libro 1 tomo III, se inscribió el 9 de enero de 1959, la escritura de compra-venta que otorgó la persona últimamente citada a los CC. Fidel Amigón Ramírez, Felipe García Clara, Arnulfo Aguilar Clara, Benjamín Torres Domínguez, Manuel Cohetzaltitla Clara y Santiago Ramírez Alcaide del inmueble de que se trata,

quienes compraron para sí y en partes iguales.- De igual forma se recabaron copias simples de los documentos antes referidos, los que se adjuntan al presente.- Es importante aclarar que no se encontró registrada en los Libros correspondientes la superficie que integraba el predio "SAN MIGUEL"; por lo que me permito proporcionar los antecedentes que existen en esta Representación Estatal de la siguiente manera:

Durante la vigencia del procedimiento agrario de dotación de tierras promovido por el núcleo de población que nos ocupa, se le atribuye al inmueble de que se trata una extensión de 1,850-00-00 Has., por lo que la Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de mayo de 1961, que puso fin al citado expediente le afectó una superficie de 1,450-00-00 Has., respetándole 400-00-00 Has., de agostadero como propiedad inafectable.- Sin embargo, al ejecutar el mencionado Fallo Presidencial se planificó todo el predio y se obtuvo una superficie analítica de 1,395-00-00 Has., por lo que únicamente se le entregaron al poblado beneficiado 1,247-77-77 Has., el expediente y plano de ejecución en su momento fueron aprobados en forma parcial.- Por otra parte, el Mandamiento emitido por el Ejecutivo Local el 7 de diciembre de 1988, concedió vía ampliación de ejido a este poblado una extensión de 276-91-69.04 Has., a tomarse del predio "SAN MIGUEL" propiedad del C. Luis Ramírez Alcaide, el cual se ejecutó el 21 de enero de 1989.- No obstante que el comisionado para dar posesión provisional de los terrenos concedidos por el Mandamiento referido asentó en el Acta respectiva haber entregado las 276-91-69.04 Has., el levantamiento topográfico de los mismos efectuados por el suscrito con motivo de la elaboración del anteproyecto de localización ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 30 de abril de 1992, relacionado con dicho procedimiento agrario, trabajos que me fueron ordenados por esta Representación Estatal mediante oficio 297 de 2 de septiembre del año, arrojó una superficie analítica de 169-62-99.71 Has.- Es importante aclarar que la extensión últimamente citada, es la única que le resta al inmueble en estudio, sobre la que vienen ejerciendo actos de posesión campesinos del núcleo de población "SAN MIGUEL", que en su mayoría figuran en el censo general y agropecuario elaborado con motivo de la integración del expediente de ampliación de ejido en primera instancia...".

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, en sesión de pleno del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO.- Habiéndose comprobado que la notificación a los propietarios del predio "San Miguel", Municipio de Chiautla de Tapia, Estado de Puebla, no se había efectuado en debida forma, pues de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Arturo Razo Lezama resultó que el predio de referencia está inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla a nombre de Fidel Amigón Ramírez, Felipe García Clara, Arnulfo Aguilar Clara, Benjamín Torres Domínguez, Manuel Cohetzatitla Clara y Santiago Ramírez Alcaide; y no obrando en autos la notificación correspondiente, el Delegado Agrario en el Estado ordenó al jefe de la Promotoría Regional Agraria número 16, procediera a notificar a los citados propietarios conforme al artículo 275 en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A fin de cumplimentar las instrucciones recibidas el ingeniero Zarel Mauleón Camarillo, Jefe de la citada Promotoría Agraria, se trasladó al predio "San Miguel" de referencia, según informó el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, advirtiéndole que no existía casco ni encargado, por lo que el Presidente Municipal de Chiautla le auxilió en la localización de los domicilios de las personas a quienes iba a notificar, acompañándolo personalmente a buscarlos, y una vez en los domicilio se les informó que los interesados estaban ausentes y que era imposible localizarlos, por lo cual, la diligencia se entendió con quienes dijeron ser sus familiares, los que se identificaron con el citado profesionista y éste les entregó las cédulas notificadoras; sin embargo, no obran en autos documentos que comprueben los lazos familiares con los ya citados propietarios del predio "San Miguel".

Ante la imposibilidad de localizar a los propietarios del multicitado inmueble el coordinador agrario en la mencionada entidad federativa ordenó su notificación por edictos que se publicaron, según consta en autos, los días veintiuno y veintiocho de agosto y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**; los días trece, veinte y veintisiete de agosto del mismo año en el periódico El Día, de circulación nacional; y los días veinticuatro de abril, ocho y quince de mayo en el periódico El Sol de Puebla, de circulación en el Estado. En los edictos de referencia se les hacía saber que el predio de su propiedad iba a ser afectado para beneficiar al poblado "San Miguel", Chiautla, Estado de Puebla, por la causal de inexploración, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que conste en autos que alguno de los notificados haya comparecido al procedimiento en defensa de sus intereses.

Con lo anterior, el cuerpo consultivo agrario estimó que el expediente en estudio estaba en estado de resolución, y lo turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO PRIMERO.- Por auto de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "San Miguel", ubicado en el Municipio de Chiautla, en el

Estado de Puebla, el cual se registró con el número 275/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por Leobardo Ramírez Sánchez, para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, quien informó el once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que los terrenos concedidos al poblado en dotación, se observaron totalmente aprovechados en la cría de ganado.

TERCERO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por Leobardo Ramírez Sánchez, según su informe de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, diligencia que determinó la existencia de veintidós campesinos con capacidad para ser beneficiados en la presente sentencia, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Pascual Ortan Tepecuanapa, 2.- Cándido Vidrancos Castro, 3.- Epifanio García Blas, 4.- Alfredo Cardoso Atempa, 5.- Genaro Vidal Ponce García, 6.- Gaudencio Gálvez García, 7.- Roberto Gálvez Islas, 8.- Esau García Blas, 9.- Angel Ríos Ríos, 10.- Ignacio García Vivar, 11.- Otilio Herón Tapia V., 12.- Onésimo Mentado Jiménez, 13.- Néstor Tapia Gálvez, 14.- Cesáreo Vivar Gálvez, 15.- Marcos Martínez C., 16.- Félix Ponce Cañongo, 17.- Nicolasa Benítez García, 18.- Paz Flores Gálvez, 19.- Evaristo Ponce Vivar, 20.- Marcelino Vivar Padilla, 21.- Andrés Avelino Gálvez, 22.- Joel García Zacatenco.

CUARTO.- Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 300, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

QUINTO.- Que de los antecedentes que obran en autos, especialmente de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Leonardo Ramírez Sánchez según sus informes de once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, y de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, y de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y tres; así como por el ingeniero Zarel Mauleón Camarillo según su informe de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se llega al conocimiento de que el radio legal de afectación del poblado "San Miguel", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla se integra por los ejidos: "Tlancualpican", "Buenavista de Hidalgo", "La Soledad", "Don Roque", "San Antonio Las Iguanas" y "Jaltianguis", además del propio "San Miguel"; así como las pequeñas propiedades de "Chiautla", "Cruz Verde", "Tlancualpican" y "Huehuetlán el Chico" y cuarenta y nueve predios rústicos que no rebasan las cincuenta hectáreas de extensión; y setenta y cuatro predios rústicos más que también constituyen pequeñas propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de régimen de propiedad, extensiones, grado de aprovechamiento y calidad de sus terrenos, de los cuales se describen cuarenta y uno en el resultando quinto de la presente Sentencia.

Que el predio "San Miguel", ubicado en el Municipio de Chiautla de Tapia, Estado de Puebla, señalado por el núcleo solicitante como probablemente afectable, con superficie total de 169-62-99.71 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y una milíáreas) de agostadero y temporal, propiedad de Fidel Amigón Ramírez, Felipe García Clara, Arnulfo Aguilar Clara, Benjamín Torres Domínguez, Manuel Cohetzaltitla Clara y Santiago Ramírez Alcaide, se localizó abandonado e inexplorado por sus propietarios durante más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, según acta levantada el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete por el ingeniero Leobardo Ramírez Sánchez; por lo que resulta afectable conforme al artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por inexploración.

Que por otra parte, no obstante que se mandó notificar personalmente a los propietarios del predio de referencia, y al no haberlos localizado se les notificó por edictos publicados los días veintiuno y veintiocho de agosto y cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**; los días trece, veinte y veintisiete de agosto del mismo año en el periódico El Día, de circulación nacional; y los días veinticuatro de abril, ocho y quince de mayo en el periódico El Sol de Puebla, de circulación en el Estado; los propietarios referidos no comparecieron al procedimiento a formular alegatos y presentar pruebas en defensa de sus intereses, estimándose que en la especie se respetó en su beneficio la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que en consecuencia resulta procedente conceder la dotación solicitada al poblado "San Miguel", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla, afectando una superficie total de 169-62-99.71 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero cultivable que se toman afectando íntegramente del predio "San Miguel", ubicados en los mismos municipios y estado, propiedad de Fidel Amigón Ramírez, Felipe García Clara, Arnulfo Aguilar Clara, Benjamín Torres Domínguez, Manuel Cohetzaltitla Clara y Santiago Ramírez Alcaide, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los veintidós capacitados que se señalan en el considerando segundo de esta Sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Que por lo que hace al mandamiento del Gobernador del Estado emitido el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve; éste deberá modificarse únicamente con respecto a la superficie concedida provisionalmente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Miguel", ubicado en el Municipio de Chiautla, en el Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "San Miguel", Municipio de Chiautla, Estado de Puebla, con una superficie total de 169-62-99.71 (ciento sesenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y nueve centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero laborable, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "San Miguel", ubicado en los mismos municipio y estado, propiedad de Fidel Amigón Ramírez, Felipe García Clara, Arnulfo Aguilar Clara, Benjamín Torres Domínguez, Manuel Cohetzaltitla Clara y Santiago Ramírez Alcaide. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los veintidós capacitados que se señalan en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la propia entidad federativa el trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace a la superficie concedida provisionalmente.

CUARTO.- Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador de Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 320/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 320/97, que corresponde al expediente número 1013, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de trece de abril de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de mayo del mismo año, se concedió al poblado de

referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,297-55-00 (mil doscientas noventa y siete hectáreas y cincuenta y cinco áreas), para beneficiar a 72 (setenta y dos) campesinos capacitados, más la parcela escolar; fallo que fue ejecutado en todos sus términos el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito de seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, señalando como de probable afectación los predios que se localizan en las colindancias del lado sur del ejido "SANTA URSULA", que se concederán como terrenos nacionales.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, bajo el número 1038, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el trece de julio del citado año.

TERCERO.- Obran constancias en autos que en diferentes fechas han sido designados los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, fungiendo actualmente Sotero Ignacio Contreras, Adolfo Ortega Moreno y Braulio Contreras Roque como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo por ser ellos los que han venido representando al poblado en cuestión, según acta de asamblea de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 51 de trece de enero de mil novecientos setenta y tres, comisionó a Fidel Silva Pérez, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, así como el terreno señalado como probablemente afectable; el comisionado rindió su informe el treinta de marzo del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados y en relación al censo señala que existen 147 (ciento cuarenta y siete) habitantes, 30 (treinta) jefes de familia, 17 (diecisiete) solteros mayores de 16 (dieciséis) años, y un total de 47 (cuarenta y siete) capacitados, trabajos que fueron objeto de revisión censal por el licenciado Jesús Pánfilo Caballero Julián, de la Delegación Agraria, quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, informando que resultaron el mismo número de campesinos capacitados.

QUINTO.- Posteriormente, por oficio 695 de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y cinco la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Rubén Gómez Ríos, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el diecinueve de septiembre del mismo año, del que se desprende: "...Dentro de las generalidades del poblado señala que ostenta la categoría política de agencia de policía que se ubica al sur de la ciudad de Tuxtepec, con una distancia de 30 kilómetros aproximadamente, su población en general está constituida por raza mestiza quienes hablan el idioma oficial y el hojiteco; la zona urbana es la correspondiente a la del ejido de SANTA URSULA donde se encuentran avecindados; sus casas están construidas de madera y techo de palma; el poblado se comunica por un camino de terracería con una distancia de 500 metros, llegando al río Santo Domingo, que tiene de ancho 200 metros, pasando por medio de canoa, continuando con el camino de terracería con una distancia de 500 metros para llegar al poblado Paso Canoa donde pasa la carretera pavimentada que conduce a Tuxtepec con una distancia de 300 kilómetros a Hojtlán; cuenta con una escuela de 4 aulas para la educación primaria completa; su principal centro de consumo con constituyen la ciudad de Tuxtepec, en donde adquieren los artículos de primera necesidad; la precipitación pluvial en esa región son abundantes, siendo la época de seca durante los meses de marzo, abril, mayo y junio; su clima es cálido húmedo; la clasificación agronómica de los terrenos son de humedad, agostadero y cerril; los cultivos más generalizados son maíz, frijol, hualar y arroz, también dedicado a la explotación ganadera.- Terrenos solicitados el núcleo de cuestión señala como terrenos afectables, terrenos nacionales que se encuentran al sur del ejido definitivo de SANTA URSULA, pero al hacerse la investigación se desprende que son terrenos del ejido definitivo de "RANCHO FAISAN", que se encuentra trabajado por los ejidos.- Asimismo, señala que realizó investigación a 38 predios y 18 ejidos definitivos que se encuentran comprendidos dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, siendo éstos los siguientes: 1.- Predio "EL FORTIN" de ZEFERINO SANTOS A., con 180-00-00 has.; 2.- Predio "FRACCION LA MAGDALENA" de LAZARO PENAGOS FERNANDEZ, con una área de 66-66-00 has.; 3.- Predio "FRACCION LA MAGDALENA" de JOSE LUIS PENAGOS GARCIA, con una área de 79-00-46 has.; 4.- Predio "FRACCION LA MAGDALENA", de ADELA PENAGOS TRESS, con 101-10-00 Has.; 5.- Predio "FRACCION LA MAGDALENA" de ADRIAN PENAGOS TRESS, con una área de 93-00-00 Has., todos los terrenos anteriores son de agostadero explotados en la ganadería; 6.- Predio "INNOMINADO", de ADOLFO OJEDA PEREZ, con 25-00-00 Has.; terrenos de temporal, dedicado al cultivo de caña de azúcar; 7.- Predio "INNOMINADO", de PIOQUINTO CUETO, con 25-00-00 has. de terrenos de temporal, dedicado al cultivo de plátano y caña de azúcar; 8.- Predio "FRACCION LA CANDELARIA", de MARIA EUGENIA CUET SACRE, con 59-00-00 Has., 9.- Predio "FRACCION LA CANDELARIA", de MARIA

JOSEFA VUE VIDAL, con 105-59-00 has.; 10.- Predio "FRACCION LA CANDELARIA", de MARIA DEL PILAR VUE VIDAL y MARIA DEL SOCORRO CUET SACRE, con 224-90-00 has.; los terrenos anteriores son de agostadero dedicados a la ganadería; 11.- Predio "LA ISLETA", se encuentra en posesión de los campesinos del ejido de "CHILTEPEC", con superficie de 40-00-00 has. de terrenos de temporal de buena calidad; 12.- Predio "LA ESPERANZA", de JOSE GARCIA FERNANDEZ, con superficie de 216-20-00 has. de terreno cerril, con 20% laborable; 13.- Predio "INNOMINADO", de MANUEL VELASCO CEBALLOS, con 184-20-00 has. de terrenos de agostadero, explotado en la ganadería; 14.- Predio "INNOMINADO", del C. JUAN SOSA BENITES, con 111-80-80 Has. de terrenos de temporal, dedicado al cultivo del maíz y caña de azúcar y un 30% a la ganadería; 15.- Predio "INNOMINADO", de la C. MARIA DEL CARMEN ARGUDIN DE BUSTOS, con 111-04-67 Has. de terrenos de temporal, explotado en la ganadería y la agricultura; 16.- Predio "INNOMINADO", del C. LUIS LAVALLE A., con 156-00-00 Has., de terrenos cerril y temporal, explotado en la agricultura y ganadería; 17.- Colonia Papelera TUXTEPEC con 20-00-00 Has., 18.- Fábrica Papelera "TUXTEPEC", con 84-00-00 Has., 19.- Predio "INNOMINADO" del C. GENARO BRAVO LOYO, con 197-20-00 Has. de terrenos de temporal, explotado en la agricultura y la ganadería, 20.- Predio "PLAYA DE MONO", del C. JAVIER AHUJA, con 118-10-00 Has. de terrenos de temporal, explotado en la ganadería; 21.- Predio "INNOMINADO" de la C. ALICIA TORRA DE BRAVO, con 16-00-00 Has. de terrenos de temporal; 22.- Predio "LAS ANIMAS", del C. RODRIGO BRAVO AHUJA, con 60-00-00 Has. de terrenos de humedad dedicados al cultivo de maíz; 23.- Predio "INNOMINADO" de VICTOR CUE AHUJA, con 60-00-00 has. de terreno de temporal explotado en la ganadería; 24.- Predio "INNOMINADO" del C. FIDEL REALY, con 58-00-00 has. de terrenos de humedad, explotado en la ganadería; 25.- Ranchería "PIEDRA QUEMADA", con 11-00-00 has. de temporal en posesión de campesinos del ejido definitivo de PIEDRA QUEMADA; 26.- Predio "SAN MARTIN DE PORRES", de la C. GUADALUPE BRAVO DE FERRER, con 49-00-00 has. de terrenos de temporal, explotado en agricultura; 27.- Predio "INNOMINADO" de la C. LUZ MARIA BRAVO VDA. DE AHUJA, con 59-40-00 has. de terrenos de agostadero explotado en la ganadería; 28.- Predio "INNOMINADO" del C. JOSE ORTIZ P., con 56-00-00 has. de terrenos de agostadero, dedicado a la ganadería; 29.- Predio "INNOMINADO", de FIDEL AGUAYO, con 110-00-00 has. de terrenos de agostadero explotado en la ganadería; 30.- Predio "INNOMINADO" del C. DANIEL AGUAYO, con 90-00-00 has. de terrenos de agostadero explotado en la ganadería; 31.- Predio "INNOMINADO" del C. JUSTO SABINO, con 42-00-00 has. de terrenos de agostadero, explotado en la ganadería; 32.- Predio "INNOMINADO" de la C. MATILDE DE USLA, con 50-00-00 has. de terrenos de agostadero, explotado en la ganadería; 33.- Predio "INNOMINADO" del C. ANGEL SANCHEZ, con 44-80-00 has. de terrenos de agostadero; 34.- Predio "INNOMINADO" del C. CIRILO ALFARO, con 82-60-00 has. de terrenos de temporal, explotado en agricultura; 35.- Predio "LA ESCONDIDA" del C. HUMBERTO BRAVO TORRA, con 183-35-00 has. de terrenos de agostadero de buena calidad, explotado en la ganadería; 36.- Predio "PASO CANOA" de la C. ALICIA TORRA DE BRAVO, con 94-81-00 has. de terrenos de temporal explotado en la agricultura; 37.- Predio "INNOMINADO" del C. PEDRO TANEZ BALMORE con 400-00-00 has. de terreno cerril con 20% laborable, dedicado a la ganadería; 38.- Predio "EX-HACIENDA MONTE BELLO" del C. MANUEL ZAMORA, con 810-00-00 has. de terreno cerril con 5% laborable.- Por otra lado informa que dentro del radio legal de 7 kilómetros existen diversos ejidos definitivos como son "SANTA URSULA", "RANCHO FAISAN", "CHILTEPEC", "FORTINO V. PINACHO", "BENITO JUAREZ ANTES SEBASTOPOL", "SAN RAFAEL", "LA ESMALTA", "CAMELIA ROJA", "PIEDRA QUEMADA", "TUXTEPEC", "SOLEDAD MAZIN CHICO"; ampliación de ejido "CAMELIA ROJA"; "MASIN CHICO"; ampliación de ejido "MAZIN CHICO" y segunda ampliación de ejido provisional "MAZIN CHICO"; "PASO CANOA", "CERRO DE ORO", "EL CANTON", "RAYA DE LAS CAROLINAS" Y "EL ZAPOTAL...".

SEXTO.- El veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó su dictamen en los siguientes términos: "...PRIMERO.- El núcleo de campesinos solicitantes pertenecientes al ejido denominado "SANTA URSULA", Municipio y Distrito judicial de Tuxtepec de esta Entidad Federativa, probó en autos su capacidad jurídica colectiva; SEGUNDO.- Sin embargo dentro del círculo con radio legal de afectación de 7 kilómetros, trazado en el plano proyecto informativo adjunto, no se localizaron tierras afectables; TERCERO.- En tales condiciones y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, es procedente negar la acción agraria de ampliación de ejido ejercitada por el núcleo de campesinos promoventes; CUARTO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Ejecutivo Local...".

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dictó su mandamiento en los mismos términos propuestos en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de mil novecientos setenta.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen y opinión de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento

del Gobernador del Estado, negando a los campesinos solicitantes de tierras del poblado "SANTA URSULA", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la ampliación de ejido solicitada, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los 47 (cuarenta y siete) capacitados, para que las ejercieran conforme a derecho y a sus intereses convengan y mediante oficio 9229 de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

NOVENO.- En sesión celebrada el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, acordó lo siguiente: "...PRIMERO.- Gírense órdenes a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, a efecto de que se sirva comisionar personal de su adscripción y lleve a cabo la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios de conformidad con lo establecido por la Fracción III del artículo 286 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que los primeros trabajos técnicos informativos son insuficientes para determinar la resolución definitiva que recaiga en segunda instancia sobre el expediente de primera ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, debiéndose investigar de manera específica y exhaustiva la propiedad de las siguientes personas: MARIA EUGENIA CUE SACRE, ADOLFO OJEDA PEREZ, MARIA JOSE CUE VIDAL, MARIA DEL PILAR CUE VIDAL y MARIA DEL SOCORRO SACRE, JOSE GARCIA FUENTANES, ING. MANUEL VELASCO CEBALLOS, JUAN SOSA BENITES, MARIA DEL CARMEN ARGUIDIN DE BUSTOS, LUIS LAVALLE A., GENARO BRAVO LOYO, JAVIER AHUJA, ALICIA TORRA DE BRAVO, VICTOR CUE AHUJA, LUZ MARIA BRAVO VDA. DE AHUJA, JOSE ORTIZ P., DR. FIDEL AGUYO, JUSTO SABINO, MATILDE DE USLA, ANGEL SANCHEZ, CIRILO ALFARO, PEDRO TAMEZ BALMORI y MANUEL ZAMORA, así como los predios denominados "LA ISLETA", "FABRICA PAPELERA TUXTEPEC", "COLONIA PAPELERA TUXTEPEC" y "RANCHERIA PIEDRA QUEMADA"; SEGUNDO.- Por otra parte y tomando en cuenta la documentación del expediente estudiado, se ha llegado a la conclusión que existen propiedades que cuentan a su favor con certificados de inafectabilidad, por tal motivo deberá investigar si han sido destinados dichos predios para los fines que fueron expedidos los certificados en cuestión, si han sido adquiridas otras extensiones de tierras, que sumadas a las que ampara cada certificado rebasen la superficie señalada como inafectable, de acuerdo con las equivalencias que menciona el artículo 250 de la Ley Agrario vigente, y si cada predio ha sido explotado ininterrumpidamente, siendo las propiedades de las personas siguientes: JOSE LUIS PENAGOS GARCIA, ADRIAN PENAGOS TRESS, MA. EUGENIA CUE SACRE, HUMBERTO BRAVO TORRA y ALICIA TORRA DE BRAVO; TERCERO.- Tomando en consideración que por Decreto Presidencial de fecha 5 de junio de 1973, se declararon de utilidad pública por expropiación la superficie de 270,000-00-00 Has., destinadas para la construcción de la presa "CERRO DE ORO" y sabiendo que dicha expropiación afectó a la zona en donde se localiza el Municipio de Tuxtepec y en cuya jurisdicción se ubica el núcleo gestor de ampliación de ejido; asimismo el comisionado hará la investigación para detectar la situación real que guarda dicha zona, misma que fue afectada por el citado Decreto Presidencial de fecha 5 de junio de 1973, de tal estudio se verá la procedencia o improcedencia de acuerdo al artículo 242 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de que dé reacomodo que se está efectuando en la zona, los trabajadores deberán ser remitidos a esta Consultoría conjuntamente con el resumen y opinión correspondiente, de conformidad, con lo señalado por la fracción X del artículo 13 de la precitada ley, para que esta oficina esté en condiciones de resolver lo procedente, quedando en consecuencia suspendido el trámite en esta segunda instancia del expediente referido, hasta en tanto obren en nuestro poder los trabajos...".

DECIMO.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio y Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, emitido el 30 de septiembre de 1975, negándose la ampliación de ejido solicitada por no existir tierras afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros; TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de 47 capacitados en materia agraria para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley; CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de la Tenencia de la Tierras (antes Dirección General de Derechos Agrarios), a fin de que formule el proyecto de Resolución Presidencial correspondiente, en el que constará la indicación de que de oficio, se inicie el expediente para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, de conformidad con el artículo 326 de la Ley de la Materia...".

UNDECIMO.- Por escritos de dieciocho de enero y veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y campesinos del poblado que nos ocupa, presentaron inconformidad en contra del dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, en donde argumentaron que los Trabajos Técnicos e Informativos no se ajustaron a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que existen terrenos

susceptibles de afectación, además que se encuentran en posesión de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y las demás que señalaron como afectables del predio denominado "LA CANDELARIA", que se encuentran inexploradas; por lo que solicitan se ordenen nuevos Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios, para comprobar la existencia de terrenos afectables que les sean concedidos en ampliación de ejido.

DUODECIMO.- El ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 24 de septiembre de 1980, relativo a la primera ampliación de ejido del poblado denominado SANTA URSULA, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; SEGUNDO.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra (hoy Dirección General de Procedimiento para la Conclusión del Rezago Agrario), para que por su conducto, ordene a la Delegación (hoy Coordinación) de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, realice trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, para la debida substanciación de la acción intentada, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de 29 de agosto de 1978, aprobado por este Cuerpo Consultivo Agrario; en su oportunidad formule su resumen y opinión correspondiente y lo turne a la Consultoría Agraria...".

DECIMOTERCERO.- El veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por oficio 97284, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, hace del conocimiento el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario y remitió el expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que diera cumplimiento al punto resolutivo segundo del citado acuerdo, y por oficio 638774 de veinticinco de agosto del mismo año, la citada Dirección, remitió el expediente y acuerdo a la Delegación Agraria, para su cumplimiento.

DECIMOCUARTO.- El nueve de mayo de mil novecientos noventa, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación, comisionó al Topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez, para el efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de conformidad con el acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho; dicho comisionado rindió su informe el treinta de mayo de mil novecientos noventa, de éste y de la documentación que anexó se desprende lo siguiente: "...Que constituido en el poblado de que se trata, en compañía de las autoridades ejidales procedió a realizar los trabajos que le fueron encomendados, procediendo a notificar a cada uno de los propietarios que tienen sus predios dentro del radio legal de afectación, mismos que se negaron a recibirlas, manifestando uno de ellos que ya no eran los dueños de dichos terrenos y en relación con los demás propietarios señala que se encuentran radicando en la Ciudad de México y en el Estado de Veracruz, de los predios que se le ordenó investigar dentro de ellos el de Humberto Bravo, lo tienen en posesión La Unión General Obrero Campesina Popular (UGOCP), por lo que respecta a la rancharía de "PIEDRA QUEMADA", lo tiene en posesión los campesinos del poblado "CAMELIA ROJA" y el predio "LA ISLETA", se encuentra invadido por el Río Valle Nacional, y en relación a la propiedad de Manuel Ceballos, ésta la tiene en posesión el ejido de "FORTINO V. PINACHO", por lo que en la asamblea general de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, acordaron que las notificaciones fueran remitidas por la Delegación hoy Coordinación Agraria en el Estado, señalando que ellos en nada los beneficia en tener contacto con los propietarios, ya que los terrenos que señalaron como afectables para la ampliación de ejido se encuentran distantes a sus propiedades ubicadas SW. del ejido de "SANTA URSULA" y el rancho "FAISAN", para tal situación los solicitantes y autoridades agrarias, solicitaron al comisionado que se realizará una inspección ocular de los terrenos que tienen en posesión, siendo éstos completamente cerril y se localizan en los intermedios del ejido de SANTA URSULA, rancho FAISAN y el vaso de la presa CERRO DE ORO, con superficie de 420-00-00 Has.; posteriormente el citado comisionado se trasladó a la Delegación hoy Coordinación Agraria en el Estado, con la finalidad de realizar una búsqueda en los expedientes relacionados con los antecedentes del poblado de que se trata, en el que constató que el citado poblado, a través de un grupo de campesinos carentes de tierras, solicitaron el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, segunda ampliación de ejido, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de septiembre del citado año, culminando su primera instancia con Mandamiento Gubernamental positivo, emitido el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, beneficiando a 14 campesinos, con una superficie de 187-25-41 Has., la cual se encuentra en posesión material de dichos campesinos, ubicada el oriente del ejido definitivo de SANTA URSULA...".

DECIMOQUINTO.- Posteriormente por oficio SCA/0211 de siete de noviembre de mil novecientos noventa, el Coordinador de la Brigada de Conciliación Agraria de Tuxtepec, correspondiente a la Dirección General de Procuración Social Agraria, comisiona al ingeniero Fausto Flores Rodríguez, para el efecto de que realizara los Trabajos Técnicos e Informativos en relación a la posesión que tienen los solicitantes dentro de los terrenos del ex-ejido "RAYA DE LAS CAROLINAS", quien rindió su informe el diez de

diciembre de mil novecientos noventa, del que se desprende lo siguiente: "...Que procedió a realizar los trabajos de campo, consistentes en el levantamiento de dos poligonales cerradas empleando el método de ángulos externos; los trabajos de gabinete, se orientó en la línea 13 a 14 y en base a ésta y los ángulos horizontales, procedió a calcular el polígono general de una superficie analítica de 136-86-83 Has. y el polígono interno una superficie de 21-17-07 Has. y hace la aclaración que el área que tienen en posesión los solicitantes de primera ampliación de ejido de SANTA URSULA, fue destinada para crear el Nuevo Centro de Población Ejidal, de "NUEVO LOMA ALTA", Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca...".

La revisión técnica fue practicada por la Topógrafa Camerina Parada Lucero, adscrita al área de revisión técnica de la Delegación en el Estado, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende lo siguiente: "...De la documentación técnica realizada se observaron que los siguientes datos de las carteras de campo, el pase de los datos contenidos a las carteras de campo, pasadas a las planillas de construcción, el cálculo de los rumbos astronómicos, cálculo de proyecciones calculadas, el error lineal se encontraron técnicamente correctos, encontrándose dentro de la tolerancia contemplada, cálculo de las correcciones y coordenadas son correctas, el plano fue elaborado a escala 1:10,000 encontrándose correcto, por lo que respecta a la superficie de 136-86-83 Has. ésta se encuentra correcta y la que tienen en posesión campesinos de la primera ampliación de ejido de SANTA URSULA y que corresponden al Nuevo Centro de Población Ejidal de "NUEVO LOMA ALTA...", por lo que concluye la revisora que del estudio practicado al plano éste comprende el terreno solicitado como ampliación de ejido por el poblado de SANTA URSULA, quedando comprendido dentro de lo que señala el plano de nuevo centro de población ejido de NUEVO LOMA ALTA y éste a su vez se localizó dentro del plano de lo que fue el ejido de RAYA DE LAS CAROLINAS y en el que opina que la revisión del expediente se encontró técnicamente correcto por lo que debe seguir su trámite subsecuente.

DECIMOSEXTO.- El seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Agente de Policía, campesinos solicitantes, realizaron asamblea general extraordinaria en el salón ejidal ubicado en el poblado "NUEVO LOMA ALTA", Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, con el objeto de llevar a cabo el acuerdo sobre la compra de tierras para solucionar el problema agrario que surgió con la invasión de que fueron objeto de sus tierras por campesinos del poblado "SANTA URSULA", en una superficie de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas y sesenta y cinco centiáreas), y que las tienen en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, a fin de dar por terminado el conflicto agrario que confrontan los poblados antes citados, acordando los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal que renuncian a la superficie de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas y sesenta y cinco centiáreas), que les fue invadida por el poblado de "SANTA URSULA", con la observación que a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado se les adquiera una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas).

DECIMOSEPTIMO.- Por oficios 2751 y 2824 de dos y seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado, comisionó a los ingenieros Pedro Barrarán Pérez y Eleuterio Cid Domínguez, para que realizaran los trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico de la superficie que tienen en posesión los solicitantes en relación al acta citada anteriormente; el primero de los comisionados rindió su informe el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, de éste y de la documentación que acompañó se desprende lo siguiente: "...Que constituidos en el poblado de que se trata, primeramente se reunieron en las oficinas de la Subdelegación Agraria en Tuxtepec, con los integrantes del Comité Particular Agrario de la primera ampliación de ejido de "SANTA URSULA", en la cual dialogaron acerca de los trabajos a realizar, manifestando que ellos deseaba que en la realización de dichos trabajos se tome en cuenta la superficie total sobrante (aproximadamente 400-00-00 Has.) y por las 136-00-00 Has. como se habían considerando ya que el nuevo centro de población ejidal de "NUEVO LOMA ALTA", para quien se había programado dicha superficie sobrante decidieron no aceptar el área y por lo tanto se posesionaron de la totalidad del predio los solicitantes de ampliación de ejido, y en base al planteamiento y el acta levantada el 6 de marzo de 1993, procedieron a realizar un reunión con la totalidad de los promoventes de primera ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa, en donde se coordinó la ejecución de los citados trabajos que habiendo realizado éstos, se levantó el acta de conformidad de linderos de fecha 8 de octubre de 1993, y cuya descripción limítrofe es la siguiente: "...Partiendo del vértice número 103, señalado en el plano definitivo de dotación de SANTA URSULA y que es punto trino con los terrenos del ex-ejido RAYA DE LAS CAROLINAS y el RIO SANTO DOMINGO; se continúa en una línea con rumbo general sureste siguiendo las inflexiones del Arroyo Sal y una distancia aproximada de 2700.00 metros hasta llegar a la mojonera que es punto trino entre los terrenos del ejido definitivo SANTA URSULA, el ejido definitivo RANCHO FAISAN y los terrenos solicitados por los promoventes de ampliación, todo esto de conformidad con el plano definitivo del ejido SANTA URSULA..."; realizando el deslinde de la colindancia del embalse

de la presa (Miguel de la Madrid antes Cerro de Oro) y el Río Santo Domingo, sin ningún problema, concluyendo que con la realización del deslinde con el ejido RANCHO FAISAN declararon dichos campesinos no tener ningún problema de linderos con los campesinos promoventes más no firmarían el acta de conformidad de linderos.- Conforme a dichos trabajos constató que la superficie solicitada por los promoventes es respetada por el ejido definitivo de RANCHO FAISAN constituyendo ésta una superficie de 396-48-94 Has. de terrenos de agostadero cerril, que tienen en posesión, asimismo localizó una superficie de 6-10-13 Has. que es ocupada por el Banco de Roca

de la presa Miguel de la Madrid Hurtado y que corresponde a la zona federal, y solicitan se haga constar en el informe que es su deseo que la superficie del Banco de Roca se agregue a la superficie antes citada; en dichos trabajos se tomó en cuenta el plano de la zona de protección de la cortina de la citada presa el cual fue solicitado a la Comisión Nacional del Agua en Ciudad Alemán, en el que se ubica perfectamente definida la zona de protección y el Banco de Roca.- Asimismo procedió a actualizar el estudio al radio legal de afectación de 7 kilómetros, en relación a los predios y ejidos que se encuentran comprendidos dentro del mismo siendo éstos los siguientes: 1.- Predio Fracción "LA GUADALUPE", con 50-00-00 has. del C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ, según escritura pública número 27 de 20 de febrero de 1971, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 69 el 14 de abril de 1971.- 2.- Predio "INNOMINADO" con 50-00-00 Has. del C. ANGEL SANCHEZ SOSA, según escritura pública número 185 de fecha 22 de diciembre de 1967, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca el 6 de marzo de 1968 bajo el número 16.- 3.- Predio "LA VILLA DE GUADALUPE" con 82-65-00 Has., reclamado en propiedad por el C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ, según escritura pública número 6036 de fecha 14 de diciembre de 1977, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca bajo el número 43 el 17 de enero de 1978.- 4.- Predio "RINCON BONITO" con 42-20-00 del C. DIEGO MANZANILLA FERNANDEZ, según escritura pública número 989 de fecha 25 de marzo de 1982 inscrita en el Registro Público de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 256 el 2 de mayo de 1982.- 5.- Predio "INNOMINADO" con superficie de 90-00-00 Has. del C. DANIEL AGUAYO.- 6.- Predio "INNOMINADO" con 110-00-00 Has. del C. ABEL AGUAYO.- 7.- Predio "LA ESCONDIDA" con 183-00-00 has. en propiedad de la Comisión del Papaloapam entregado en compensación al ejido "PASO CANOA" por los terrenos que les fueron afectados por la presa "CERRO DE ORO" según convenio de fecha 15 de agosto de 1974, suscrito por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, vocal ejecutivo de la Comisión del Papaloapam, Director General de Conafe y las autoridades del ejido de que se trata.- 8.- Predio "INNOMINADO" con 56-00-00 has. del C. JUAN SOSA BENITEZ.- 9.- Predio "PASO CANOA" con 94-81-00 has. entregadas al ejido "PASO CANOA" en compensación por los terrenos que les fueron afectados por la presa "CERRO DE ORO", según convenio de fecha 15 de agosto de 1974, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- 10.- Predio "INNOMINADO", con superficie de 28-26-11 Has. de la C. ALICIA TORRA DE BRAVO.- 11.- Predio "INNOMINADO", con superficie de 28-84-80 Has. de la C. MARIA GUADALUPE BRAVO BRAVO AHUJA.- 12.- Predio "INNOMINADO", con 12-76-83 Has., de la C. GUADALUPE BRAVO AHUJA.- 13.- Predio "LOS BRONCOS", con 47-58-01 Has. del C. FIDEL REALI AZAMAR.- 14.- Predio "INNOMINADO", con 48-04-55 Has. de la C. ROCIO BRAVO RUIZ.- 15.- Predio "INNOMINADO", con 45-44-43 Has. del C. RODRIGO BRAVO AHUJA.- 16.- Predio "PLAYA DE MONOS", con 76-18-00 Has. dedicado a la explotación agrícola con cultivos de caña de azúcar y plátano así como también explotado en la rama de la ganadería de la C. ADELA MARIA DEL SOCORRO AHUJA DE A., según escritura pública número 71 de fecha 10 de marzo de 1977, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., bajo el número 215 el 6 de marzo de 1977. 17.- Terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, para formar el Parque Industrial de Tuxtepec, con una superficie de 374-50-00 Has. 18.- Predio fracción "LA CANDELARIA", con 50-03-44.57 Has., conforme al levantamiento topográfico, propiedad de la C. MARIA DEL PILAR CUE VIDAL, según escritura pública número 7719 de fecha 5 de abril de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 53 el 31 de marzo de 1964, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 de fecha 13 de junio de 1963 y cuenta con acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola dictado el 20 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1963. 19.- Predio fracción "LA CANDELARIA", con 80-48-28.32 Has. propiedad de la C. MARIA DEL SOCORRO CUE SACRE, según escritura pública número 7720 de fecha 5 de abril de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 54 el 31 de marzo de 1964, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197987 a nombre de ROSA PELAEZ DE LOPEZ VEGA de fecha 13 de junio de 1963 y cuanta con Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad agrícola dictado el 20 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1963. Cabe hacer la aclaración que conforme el levantamiento topográfico a los predios antes citados y la superficie de 187-25-41 Has. que se encuentran en posesión de campesinos solicitantes, se obtiene un área total de 317-77-13.89 Has., existiendo una diferencia de 92-57-13.89 Has. en relación a las 224-90-00 Has. que se encuentran amparadas con el certificado de

inafectabilidad agrícola número 197987 de fecha 13 de junio de 1963. 20.- Predio fracción "LA CANDELARIA", con ---105-50-00 has. propiedad de la C. MARIA JOSEFA VUE VIDAL, según escritura pública número 7033 de fecha 24 de octubre de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, bajo el número 263 el 3 de noviembre de 1960, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197687 de fecha 30 de noviembre de 1961 y cuanta por Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad agrícola dictado el 19 de septiembre de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1961. 21.- Predio fracción "LA CANDELARIA", con 59-67-00 has., propiedad de la C. MARIA EUGENIA CUE SACRE, según escritura pública número 7032 de fecha 24 de octubre de 1960, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., bajo el número 264 el 3 de noviembre de 1960, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 33596 de fecha 7 de septiembre de 1949 a nombre de ANTONIO PEREZ y cuanta con acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola dictado el 1º. de junio de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1º. de septiembre de 1949. 22.- Predio "LA MAGDALENA", con 93-00-00 Has., propiedad del C. ADRIAN PENAGOS TRESS, según escritura pública número 1926 de fecha 24 de octubre de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., bajo el número 146 el 25 de julio de 1973, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 112481 de fecha 28 de abril de 1954 a nombre de GABINO APARICIO JUNIOR y cuanta con acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola dictado el 20 de mayo de 1953, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1954. 24.- Predio "LA MAGDALENA", con 79-00-00 Has., propiedad del C. JOSE LUIS PENAGOS GARCIA, según escritura pública número 95 de fecha 6 de julio de 1970, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., bajo el número 160 el 25 de julio de 1970, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 126555 de fecha 30 de agosto de 1954 a nombre de AMALIA MARIA ALBUERNE DE ALBAS y cuanta con acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola dictado el 19 de mayo de 1954, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 1954. Todos los predios anteriormente citados se dedican a la explotación en la rama de ganadería, con excepción de los mencionados bajo los números progresivos 7, 9 y 17, que no señala el comisionado la explotación a que están dedicados y el número 16 de agricultura, por otro lado menciona el operador que dentro del radio legal existen los siguientes ejidos: I.- "SANTA URSULA", con Resolución Presidencial de fecha 13 de abril de 1938, se dotó con una superficie total de 1,297-55-00 Has. II.- "MAZIN CHICO", con Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1937, se concedió a este poblado una superficie total de 1,850-00-00 Has. III.- Primera ampliación de "MAZIN CHICO", con Resolución Presidencial de fecha 10 de marzo de 1967, se concedió al poblado una superficie total de 1,456-00-00 Has. IV.- Segunda Ampliación de "MAZIN CHICO", con Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1981, se concediendo una superficie total de 106-60-52 Has. V.- "SOLEDAD MAZIN CHICO", con Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1981, concediendo una superficie total de 106-60-52 Has. VI.- "CAMELIA ROJA", con Resolución Presidencial de fecha 21 de abril de 1944, se dotó a este poblado una superficie total de 709-00-00 Has. VII.- Ampliación de "CAMELIA ROJA", con Resolución Presidencial de fecha 10 de marzo de 1967, se concedió a este poblado una superficie total de 431-00-00 Has. VIII.- "CERRO DE ORO", con Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, se dotó al poblado una superficie de 578-00-00 Has. IX.- Ampliación de "CERRO DE ORO", con Resolución Presidencial de fecha 29 de mayo de 1980, se concedió a este poblado una superficie total de 414-53-11 Has. X.- "PASO CANOA", con Resolución Presidencial de fecha 7 de julio de 1937, se dotó al poblado una superficie de 520-00-00 Has. XI.- "RANCHO FAISAN", con Resolución Presidencial de fecha 6 de febrero de 1968, se dotó una superficie de 6,988-90-00 Has. XII.- "CHILTEPEC", con Resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se concedió una superficie total de 2,423-00-00 Has. XIII.- "FORTINO V. PINACHO", con Resolución Presidencial de fecha 21 de julio de 1954, se dotó al poblado una superficie total de 160-00-00 Has. XIV.- Ampliación de "FORTINO V. PINACHO", con Resolución Presidencial de fecha 14 de julio de 1977, se concedió una superficie de 425-00-00 Has. XV.- "SAN RAFAEL", con Resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se dotó al poblado una superficie de 413-00-00 Has. XVI.- "LA ESMALTA" con Resolución Presidencial de fecha 15 de marzo de 1944, se concedió al poblado una superficie total de 184-100-00 Has. XVII.- "BENITO JUAREZ" (ANTES SEBASTOPOL), con Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, se dotó al poblado una superficie de 585-70-00 Has. XVIII.- "PIEDRA QUEMADA", con Resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1937, se dotó al poblado una superficie total de 344-00-00 Has. XIX.- "TUXTEPEC", con Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1934, se dotó al poblado una superficie de 3,924-90-00 Has. XX.- Vaso de la Presa "CERRO DE ORO", actualmente "MIGUEL DE LA MADRID HURTADO". XXI.- Polígono en posesión de ejidatarios de "SANTA URSULA", solicitantes de la segunda ampliación de ejido, con superficie de 187-25-41 Has."

DECIMOCTAVO.- A los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados por el Ingeniero Pedro Barrón Pérez, fueron objeto de una nueva revisión técnica por el Arquitecto Jorge Carrasco

Guerrero, adscrito al área revisión técnica de la Delegación Agraria en el Estado, que rindió su informe el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres del que se desprende lo siguiente: "...La orientación astronómica fue observada con fecha 4 de octubre de 1993, en la línea formada por los vértices 25-26 y su cálculo arrojó un rumbo astronómico SE 12° 32' 00" y una declinación magnética de 7° 13' 00" encontrándose correcto; el pase de datos de las carteras de campo a las planillas de construcción se encontró correcto; el cierre angular se encontró dentro de la tolerancia; el cálculo de rumbos astronómicos, el cálculo de proyecciones calculadas; el cierre lineal; el cálculo de proyecciones corregidas, el cálculo de coordenadas todas éstas las encontró correctas y el cálculo de la superficie total es de 402-59-08 Has., de las cuales 396-48-94 Has. de terrenos de agostadero cerril se encuentran en posesión material de los campesinos solicitantes y un área de 6-10-13 Has. que es ocupada por el Banco de Roca de la Presa Miguel de la Madrid Hurtado y que corresponde a la zona de protección.

Por otra parte realizó un estudio técnico comparativo de los planos de deslinde y amojonamiento de la entrega material de los terrenos propiedad de la Federación al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "NUEVO LOMA ALTA", el cual se encuentra integrado por seis polígonos de la siguiente forma: polígono uno con superficie de 48-67-32.81 Has.; polígono dos con 24-70-56.70 Has.; polígono tres con 3-16-91.71 Has.; polígono cuatro con 17-14-20.08 Has.; polígono cinco con 16-33-86.82 Has.; y polígono seis con 429-87-94.96 Has. y que suman en total una área de 539-90-83 Has., con la observación que los primeros cinco polígonos se encuentran fuera del radio legal de afectación de 7 kilómetros del núcleo de población promovente, con una distancia aproximada de 15 kilómetros en dirección Noroeste en relación a la zona urbana del poblado de SANTA URSULA, (misma que es considerada en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 21 de febrero de 1990; con el plano informativo de la primera ampliación de ejido de poblado de SANTA URSULA que reporta la superficie de 402-59-08 Has. incluyendo el Banco de Roca, comprobando que las 396-48-94 Has. que tienen en posesión material los campesinos solicitantes y la superficie de 6-10-13 Has. correspondientes al Banco de roca de la Presa "Miguel de la Madrid Hurtado" y que corresponde a la zona de protección, se encuentran comprendidas dentro del área del polígono seis que fue proyectada para el nuevo centro de población ejidal de NUEVO LOMA ALTA, haciendo la aclaración que la superficie que reporta el polígono seis con el área localizada en los trabajos técnicos e informativos complementarios de la primera ampliación de ejido de SANTA URSULA, conforme la realidad del terreno existen una diferencia de 27-28-86.96 Has. y ajustado a la figura del polígono seis con el plano de la zona de protección de la Presa Miguel de la Madrid Hurtado, aportado por la Comisión Nacional del Agua, se obtiene que la superficie correcta para resolver el presente procedimiento es de 396-48-94 Has. que tiene en posesión material los campesinos solicitantes, y las 6-10-13 Has. del Banco de Roca que constituye la zona de protección de la referida Presa Miguel de la Madrid Hurtado, no es objeto de afectación por tal circunstancia. Por los que respecta a la colindancia de la superficie localizada de los terrenos solicitados de la primer ampliación de ejido de SANTA URSULA, con el ejido definitivo de este mismo poblado existe acta de conformidad de linderos firmadas entre el ejido definitivo y el núcleo solicitante, lo que viene a confirmar que no existe discrepancia entre dichos núcleos, asimismo del acople afectado del plano informativo del poblado en cuestión con el plano del ejido definitivo de RANCHO FAISAN se observó que no existen diferencias entre dichos planos y concluye el citado revisor opinando que dichos trabajos sean aceptados y que el expediente en cuestión continúe con su trámite correspondiente."

DECIMONOVENO.- El seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con oficio 2825, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, comisionó a Soledad Peralta Zúñiga, para efecto de que realizara trabajos de investigación en relación a la capacidad jurídica individual y colectiva del núcleo de población, solicitante conforme a lo previsto en los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, de este así como de la documentación que acompaña se desprende lo siguiente: Que procedió a expedir primera convocatoria con fecha 22 de septiembre del mismo año, para que acudieran a la asamblea general extraordinaria el primero de octubre del mismo año, misma que no se verificó por falta de quórum legal, y por lo consecuente previa formulación del acta de no verificativo, expidió la segunda convocatoria, señalándose para efectuarse dicha asamblea el diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres, de la que se obtuvo un número de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados, de los que 16 (dieciséis) de ellos corresponden al censo agrario efectuado por la Comisión Agraria Mixta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, y 26 (veintiséis) campesinos que resulten capacitados se incorporen al censo original los cuales se encuentran en posesión de los terrenos solicitados. La revisión censal, esta fue practicada por la Delegación Agraria en el Estado, por el licenciado Jesús P. Caballero Julián, quien rindió su informe el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que señala que los trabajos censales se realizaron conforme a lo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria y que los campesinos solicitantes reúnen los requisitos del artículo 200 de la ley de la materia.

VIGESIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, emitió opinión en los términos siguientes: "...PRIMERO.- Que es procedente la acción de ampliación de ejido ejercitada por campesinos del poblado SANTA URSULA, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, cuya capacidad jurídica individual y colectiva quedó probada en autos; SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de fecha 30 de septiembre de 1975; TERCERO.- Que para resolver la acción agraria de referencia, es procedente conceder la superficie de 396-48-94 Has. de terrenos cerril, propiedad de la Federación, para beneficiar a 42 (cuarenta y dos) capacitados..."

VIGESIMO PRIMERO.- El ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su opinión ratificando en sus términos la opinión del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por escrito de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, solicitaron ante el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo Loma Alta", señalando como terrenos presuntamente afectables los que se encuentran localizados dentro de las tierras no inundables que fueron expropiados por Decreto Presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, por el que se declara de utilidad pública el establecimiento de la presa denominado "Cerro de Oro", actualmente "Miguel de la Madrid Hurtado". La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, instauró el expediente 199, publicándose la referida solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de octubre del mismo año; de los trabajos técnicos e informativos efectuados por los ingenieros Rafael Juárez Silva y Marte R. Zepeda, se obtuvo que el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se le dio posesión precaria a los campesinos solicitantes de las tierras que no fueron inundadas por el vaso de la presa de referencia, una superficie total de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas y ochenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero, para satisfacer las necesidades agrarias de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados misma que forma parte de la superficie de las 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas) que fueron puestas a disposición por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 400-402.858 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Una vez substanciado debidamente el expediente de que se trata, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "NUEVO LOMA ALTA" y se ubicará en el Municipio de San Lucas Ojitlán, del Estado de Oaxaca; SEGUNDO.- Se comprobó que el núcleo peticionario reúne los requisitos de capacidad individual y colectiva para la creación del nuevo centro de población ejidal al que en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria se le concede una superficie de 539-90-83 Has. de agostadero de terrenos propiedad de la Federación susceptibles para la explotación colectiva de los 42 (cuarenta y dos) beneficiados; TERCERO.- La superficie que se concede se destinará para la explotación colectiva de los 42 (cuarenta y dos) capacitados que integran este nuevo centro de población ejidal, reservándose la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer..." No obstante que con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se dio posesión precaria a los campesinos del nuevo centro de población ejidal NUEVO LOMA ALTA del área de 539-90-83 Has., durante los trabajos técnicos e informativos realizados en el expediente de primera ampliación de ejido del poblado de "SANTA URSULA", se obtuvo que campesinos solicitantes de este poblado se encontraron en posesión de 136-86-83.60 Has., quienes manifestaron al comisionado que en dichos trabajos se tomará en cuenta la superficie total sobrante del ex-ejido RAYA DE LAS CAROLINAS; en un área como se había considerado, toda vez que los campesinos del nuevo centro de población ejidal de "SANTA URSULA", se obtuvo que campesinos solicitantes de este poblado se encontraron en posesión, por lo que optaron en posesionarse de la totalidad del predio; del levantamiento topográfico efectuado se constató que las 396-48-94 Has. en posesión de los promoventes, es respetada por el ejido definitivo de RANCHO FAISAN, además localizaron una superficie de 6-10-13 Has. correspondientes al banco de roca de la presa Miguel de la Madrid Hurtado y que constituye zona federal de protección y la que pretenden se agregue a la superficie anterior; trabajos que fueron objeto de revisión técnica por el Arquitecto JORGE CARRASCO GUERRERO de la Delegación Agraria en el Estado, comprobándose que las superficies localizadas se encuentran correctas. Con el fin de dar solución al problema de carácter social existente en relación a dichos terrenos entre los núcleos de población de que se trata, el seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la asamblea general extraordinaria de campesinos del nuevo centro de población ejidal de NUEVO LOMA ALTA, acordó renunciar a la superficie

de 426-19-65 Has. que les fue invadida por el poblado de SANTA URSULA, solicitando que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Oaxaca les adquiriera un área de 120-00-00 Has. en compensación. Cabe señalar que con el fin de resolver en forma definitiva el citado problema y en atención al Programa y en atención al Programa de abatimiento del rezago agrario y en cumplimiento de las instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria, el Oficial Mayor de la Secretaría del Ramo, por Oficio número IV-104/718228 de fecha 20 de abril de 1993, remite el cheque al Gobernador del Estado para compras de tierras de diversos poblados entre estos el poblado de NUEVA LOMA ALTA, encontrándose actualmente en la Delegación hoy Coordinación Agraria en el Estado en proceso de integración del expediente de compra de tierras, situación que se acredita con la copia del oficio antes citado..."

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior, se registró bajo el número 320/97, se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1. Juvencio Hernández Andrés, 2. Juan Vicente Antonio, 3. Agapito Vicente Antonio, 4. Leobardo Borja Bejarano, 5. Salvador Vicente Antonio, 6. Sotero Ignacio Contreras, 7. Servando Hernández Vasquez, 8. Benjamín Vicente Azamar, 9. Diego Crisanto Ruiz, 10. Isaías Vicente Azamar, 11. Getro Borja Vicente, 12. Baldomero Pérez Esteban, 13. José Vicente Azamar, 14. Juan Vicente Azamar, 15. Cornelio Crisanto Ruiz, 16. Manuel Sánchez Roque, 17. González Rojas Mendoza, 18. Juan Frías Ríos, 19. Lázaro Contreras Roque, 20. José A. Sánchez Méndez, 21. Braulio Contreras Roque, 22. Constantino Luis Vázquez, 23. Félix López Ortiz, 24. Felipe Ignacio Esteban, 25. Martha Cohetero Pantoja, 26. Antonio Vicente Antonio, 27. Francisco Quintana Avila, 28. Daniel Cohetero Pantoja, 29. Fidela Castro López, 30. Juan Domínguez Reyes, 31. Esteban Sánchez Pantoja, 32. Macario Pablo Francisco, 33. Leonor Méndez Marcial, 34. Horacio Sánchez Hernández, 35. Virginia Francisco Ruiz, 36. Raymundo Ortega Fuentes, 37. Elena Chávez López, 38. Gregorio Soriano Juan, 39. Samuel Trinidad González, 40. Adolfo Ortega Moreno, 41. Pedro López Contreras, 42. Catalina Pantoja González.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se desprende en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

QUINTO.- Que después de diversos trabajos efectuados por diversos comisionados entre ellos el ingeniero Rubén Gómez Ríos, el que concluye que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, con lo que originó que la Comisión Agraria Mixta, emitiera dictamen en sentido negativo el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, mismo que fue confirmado en sus términos por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el treinta de septiembre del mismo año, posteriormente se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, por el topógrafo Heladio Ramírez Ibáñez e ingenieros Fausto Pérez Rodríguez, Pedro Barrán Pérez y Eleuterio Cid Domínguez, de los cuales substancialmente se desprende que el primero de los comisionados realizó inspección ocular de los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes, siendo dichos terrenos completamente cerril y se localizan en los intermedios del ejido de "Santa Ursula", ejido de "Rancho Faisán" y el vaso de la presa "Cerro de Oro", con superficie aproximada de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) por lo que respecta el segundo comisionado realizó el levantamiento topográfico de dos poligonales de forma irregular y del cálculo del polígono general, obtuvo una superficie analítica de 136-86-83 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y tres centiáreas) y

del polígono interno una superficie de 21-17-07 (veintiuna hectáreas, diecisiete áreas y siete centiáreas), y hace la aclaración que la superficie que tienen en posesión material los campesinos solicitantes de primera ampliación de ejido de "Santa Ursula", forma parte de la que fue proyectada para el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo Loma Alta", por lo que, respecta a los dos últimos comisionados, éstos realizaron trabajos técnicos consistentes en el levantamiento topográfico del área que tienen en posesión material los campesinos solicitantes del poblado motivo de estudio, con relación al acta de asamblea general extraordinaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, del nuevo centro de población ejidal del poblado "Nuevo Loma Alta", en la que acordaron renunciar a la superficie de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas y sesenta y cinco centiáreas), que les fue invadida por campesinos del poblado "Santa Ursula" y que la tienen en posesión desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, obteniéndose del citado levantamiento topográfico una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, asimismo, 6-10-13 (seis hectáreas, diez áreas y trece centiáreas), que es ocupada por el Banco de Roca de la Presa Miguel de la Madrid Hurtado y que corresponde a la zona de protección; ahora bien, de la nueva revisión técnica practicada a los últimos trabajos técnicos e informativos complementarios por el arquitecto Jorge Carrasco Guerrero adscrito al área de revisión técnica de la Delegación Agraria en el Estado, de su informe del siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se obtiene que dichos trabajos se encuentran técnicamente correctos y que la superficie total es de 402-59-08 (cuatrocientas dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas y ocho centiáreas) de las cuales 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas) son de terrenos de agostadero cerril que tienen en posesión material los campesinos solicitantes y la superficie de 6-10-13 (seis hectáreas, diez áreas y trece centiáreas) del Banco de Roca que constituye la zona de protección de la referida presa Miguel de la Madrid Hurtado.

Que después de valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente, fundamentalmente de acta de asamblea general extraordinaria del seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, los campesinos del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nuevo Loma Alta", Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, acordaron dar por terminado el conflicto que confrontan con los campesinos solicitantes de la primera ampliación de ejido del poblado de "Santa Ursula", están de acuerdo en que la superficie de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas y sesenta y cinco centiáreas) que forma parte de la superficie total que fue proyectada para su nuevo centro de población ejidal y la cual pertenece a las 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas) que fueron puestas a disposición por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 400-401.858 del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a la Secretaría de la Reforma Agraria; conforme la revisión técnica realizada a los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados en el expediente de primera ampliación de ejido de "Santa Ursula" y del estudio técnico comparativo con los antecedentes del nuevo centro de población ejidal del poblado de "Nuevo Loma Alta", en consecuencia se conceda por concepto de primera ampliación de ejido al poblado de "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, una superficie total de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y noventa y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero cerril propiedad de la Federación, que se encuentra en posesión material de los campesinos solicitantes y que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, reservándose la superficie necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud de acuerdo con los artículos 103, 104, y 223 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Que de los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados en primera y segunda instancia, se obtienen que en el radio legal de afectación, fueron localizados ejidos definitivos, mismos que no son susceptibles de afectación conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otra parte, dentro de ese mismo radio están ubicados diversos predios que no son susceptibles de afectación en el presente procedimiento, en virtud de que por su superficie, calidad de las tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, están dentro de los límites de la pequeña propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 en relación con el artículo 259 de la ley de la materia.

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se estima procedente revocar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), de agostadero cerril propiedad de la Federación que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que forman parte de las 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas), que fueron puestas a disposición por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio 404-401.858 del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, para beneficiar a 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; más la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 456/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cocula, municipio del mismo nombre, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 456/97, que corresponde al expediente número 3383, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cocula", ubicado en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de octubre del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de total de 339-80-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta áreas); entregándose la posesión definitiva el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Por Resolución Presidencial de dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis, ejecutada el seis de octubre del mismo año, y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre siguiente, se concedió al poblado solicitante por concepto de primera ampliación de ejido una superficie de total de 6,563-90-00 (seis mil quinientas sesenta y tres hectáreas, noventa áreas) para beneficiar a seiscientos noventa y ocho campesinos con capacidad agraria.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de tres de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de marzo de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado en estudio por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 2,148-00-

00 (dos mil ciento cuarenta y ocho hectáreas) para beneficiar a doscientos ochenta y tres campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de trece de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cocula", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, solicitó al Gobernador del Estado tercera ampliación de ejido.

TERCERO.- El doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 3383.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Francisco Rosas Topete, Miguel Santo Real y Cándido Rosas Zamora como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Jefe del Departamento de Agricultura y Ganadería expidió sus respectivos nombramientos mediante oficios 5126, 5127 y 5128 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

CUARTO.- Mediante oficio número 1303 de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Isaac López Andrade para que efectuara la práctica de los trabajos censales correspondientes.

El comisionado rindió su informe el día treinta de septiembre siguiente, del que se desprende que en el poblado solicitante existen un total de dos mil trescientos diez habitantes, de los cuales cuatrocientos diez son mayores de dieciséis años y cuatrocientos doce jefes de familia, resultando un total de ochocientos veintidós capacitados en materia agraria; asimismo informa que el poblado cuenta con cien cabezas de ganado mayor, doscientas treinta de ganado menor, ciento cinco de ganado equino, treinta y ocho de ganado porcino y ciento siete aves de corral.

Respecto al aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, primera y segunda ampliación de ejido, manifiesta que las tierras dotadas al ejido se encuentran totalmente aprovechadas.

QUINTO.- El ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos que se ostentaron como comuneros del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado restitución de tierras, argumentando que fueron invadidas por diversos particulares, instaurándose el expediente por la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve bajo el número 3433; posteriormente se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos, los que sirvieron para que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta consideró innecesario llevar a cabo trabajos técnicos informativos en virtud de que en el expediente de restitución de tierras convertido a tercera ampliación de ejido se realizaron dichos trabajos, mismos que la citada Comisión tomó como elemento de juicio, los cuales son los siguientes:

"...TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 00068 de fecha 18 de enero de 1966, comisionó al C. Topógrafo J. Jesús Jáuregui Rojas, para que proceda a llevar a cabo los Trabajos Técnicos e Informativos, quien rindió su informe el 19 de julio de 1967, informando lo siguiente:

"El principal medio de vida que comprende esta zona de Cocula que abarca el título primordial, es la agricultura y la ganadería, principalmente la parte central del mismo donde está formado por gran cantidad de tierras de temporal, riego y humedad encontrándose en esta zona la Colonia Agrícola de Estipac y Ejido del mismo nombre, donde se encuentran grandes cantidades de cañaverales teniendo sus propios ingenios, igualmente la parte Norte donde existe el Ingenio de Bellavista, donde se produce gran cantidad de azúcar y panocha, también existen gran cantidad de terrenos de agostadero en donde se mantiene infinidad de cabezas de ganado mayor".

"En esta región que comprende los títulos de restitución no se encuentra ninguna industria de tomarse en consideración, siendo su ocupación habitual de los solicitantes la agricultura, donde se produce maíz, frijol, trigo, caña de azúcar.

"La superficie comprendida dentro de los límites de Título de esta Restitución alcanza una superficie total de 72,292-52-00 Has. estando incluidos dentro de esta superficie 42,720-26-00 Has., de terrenos Ejidales, 26,532-26-00 Has., que comprenden superficie en terrenos particulares y 3,040-00-00 Has., pertenecientes a lagunas y presas, haciéndose un total a la superficie anotada en primer término".

"Dentro del mencionado Título se encuentran afectaciones ejidales a nombre de los siguientes poblados: la parte norte se encuentran los ejidos definitivos San Pablo, Cofradía, Villa Corona, El Plan, Estipac, Buenavista, Cocula, Santa Cruz de las Flores, Jesús María, Colimilla, Atotonilco el Bajo, Quililla; en la parte central tenemos los Ejidos de Santa Teresa, Barranca de los Otates, El Guayabo, Barranca de Santa Clara, Catarina, Barranca de los Laureles, Lagunillas, Villegas Tierra Blanca; en la parte Sur, se encuentran los ejidos de El Fresno, Lagunillas, Arroyo Hondo, Yolosta, Sayulapan, Atemajac de Brizuela, Agua Caliente y Agua Delgada".

Por lo que se refiere a los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, el comisionado informó que se investigaron diversas fincas que se encuentran en su mayoría amparadas con certificado de inafectabilidad y en otros casos por su extensión y calidad de tierras localizó pequeñas propiedades inafectables, sin que por el contrario hubiere detectado predios de probable afectación con razón fundada para ello.

SEPTIMO.- El veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERA: Que se considere procedente las vías elegidas de restitución como de tercera ampliación de ejido que vecinos del poblado "COCULA", Municipio de su nombre, de este Estado con fecha 8 de agosto de 1959 y el 13 de julio de 1958.

SEGUNDA: Que en vista de la necesidad de resolver conjuntamente los expedientes números 3433 y 3383, de restitución y tercera ampliación de ejido del poblado "COCULA", Municipio de Cocula, Jalisco, el segundo se acumula al primero, esto es el de tercera ampliación acumularlo al de restitución.

TERCERA: Que una vez acumulados los expedientes y formando uno solo con base a la acción de restitución de tierras y en vista de que los solicitantes de esta acción no demostraron haber sido despojados de sus tierras indígenas, dicho expediente se revierte a la acción de tercera ampliación y se niega dicha acción ya que ha quedado demostrado esto y de la inexistencia absoluta de fincas rústicas afectables dentro del radio legal de afectación del poblado de "COCULA", Municipio de su nombre, Jalisco, dejándose a salvo los derechos de los 717 capacitados que se encontraron en la diligencia censal verificada para que los ejerciten en la creación de un nuevo centro de población agrícola ejidal, o como a sus intereses convenga de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria...".

OCTAVO.- El tres de agosto de mil novecientos setenta y dos, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió su mandamiento en sentido negativo, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se publicó el mandamiento gubernamental en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Obra en el expediente documental sin fecha, mediante la cual el Delegado Agrario en el Estado emitió su resumen y opinión proponiendo confirmar el mandamiento del Gobernador, por inexistencia de fincas afectables dentro del radio legal; y mediante oficio de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, dirigido a la Promotoría Agraria en Ameca, solicitó se comisionara personal técnico para que se investigara el régimen legal de los predios en posesión del poblado en promovente, y como consecuencia de ello por oficio 1212-A de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al ingeniero Enrique Varela Quintero para tales efectos. El profesionista rindió su informe el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis del que se desprende:

"...Efectivamente; dando cumplimiento al oficio dirigido por la Delegación Agraria, con fecha 24 de abril de 1975, se hizo el deslinde de la primera ampliación y al llegar a la parte sur de la afectación que se hizo a la Hacienda de San Diego, donde colinda con el ejido de Buenavista hubo un sobrante de 127-00-00 Has., (CIENTO VEINTISIETE HECTAREAS) y en la parte donde se le afectó al predio de Santa María 54-25-59 Has., (CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS) lleva el nombre de Potrero "El Tapón", sumando un total de 181-25-59 Has., (CIENTO OCHENTA Y UNA HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS) mismo sobrante que le comuniqué al ejido de Cocula y ellos acordaron legalizarla por la vía de tercera ampliación. Para hacer el levantamiento de lo que corresponde a la primera ampliación se le enviaron citatorios tanto a la Hacienda de San Diego como a la de Santa María, mismos que mandaron personas capacitadas para que se me indicaran los linderos de conformidad con los ejidatarios de Cocula, por lo tanto no hubo problemas en los mismos, y también se me notificó verbalmente que la posesión de estos predios, data desde 1936 haciendo uso de la tierra mediante parcelamiento quieta pública y pacíficamente, lo mismo que comprobé personalmente y como nunca ha habido reclamaciones, por lo tanto no lesionan intereses a terceros porque la pequeña propiedad se encuentra perfectamente bien localizada aproximadamente a 4 Kms., del predio "El Llano" en donde se colinda al Norte con la Ampliación de Cocula, al Sur con el Ejido de Buenavista, al Este con la Ampliación de Cocula, y Ejido Buenavista y al Oeste con el Ejido de Santa Teresa y en idénticas circunstancias se encuentra el predio "El Tapón" de la Ex-Hacienda de Sta. María que al Norte y Este se colinda con la primera ampliación de Cocula, al Sur con diversas pequeñas propiedades y al Oeste con el ejido San Jacinto.

"Debido a que los dos predios no tienen problemas respecto a linderos, nunca se les han reclamado, y que los ejidatarios los han tenido en posesión desde 1936 pública y pacíficamente y no lesionan intereses a terceros..."

Asimismo manifiesta el comisionado que solicitó al encargado del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Cocula, Jalisco, los datos correspondientes a los predios "Santa María" y "San Diego", quien a su vez informó el once de marzo de mil novecientos setenta y siete, que a nombre de María

Palomar se encuentra inscrito el predio denominado "Santa María" con superficie aproximada de 1,185-00-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas), por compra que realizó a Ana Vizcarra viuda de Palomar, registrada el primero de febrero de mil novecientos quince, bajo el número 6, libro 5, Sección Primera, y que a nombre de Carlos L. Corcuera se encuentra inscrito el predio denominado "San Diego" con fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el número 86, libro 16, Sección I, por compra realizada a Aurelio Sánchez.

DECIMO.- El siete de enero de mil novecientos setenta y siete, la Oficina Técnica de Bienes Comunales de la Delegación Agraria emitió su informe relativo a la revisión de los trabajos elaborados por el ingeniero Enrique Valera Quintero, en el sentido de que debe concederse al poblado denominado "Cocula", municipio de su nombre, Jalisco, una superficie de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), por encontrarse el informe correcto.

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos escrito del veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al Presidente de la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual el comisariado ejidal del poblado gestor solicita se respete la superficie de 181-25-69 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) en favor de los compañeros ejidatarios de dicho núcleo, que tienen en posesión tales terrenos desde el año de mil novecientos treinta y seis, mismas que resultaron del deslinde realizado por el comisionado Enrique Varela Quintero, y en tal virtud la autoridad de referencia solicitó al entonces Delegado Agrario en el Estado comisionara personal de su adscripción para que efectuara trabajos técnicos informativos complementarios; y como consecuencia de lo anterior, por oficio 5115 de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, este último comisionó al ingeniero Enrique Martínez Martín para que efectuara los trabajos correspondientes.

El comisionado informó el ocho de junio del mismo año que después de efectuarse la declaración de constitución legal de la asamblea general extraordinaria correspondiente, comprobó en forma física la posesión que cada uno de los mencionados campesinos tiene en los potreros antes indicados, y que corresponden a los terrenos deslindados por el ingeniero Enrique Varela Quintero, quien al término de dichos trabajos encontró que existe un excedente de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de las que 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) corresponden al predio "San Diego" y 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) al predio "Santa María", propiedad de Carlos L. Corcuera y María Palomar, respectivamente, pudiendo constatar que la fecha en que los campesinos tomaron posesión de los terrenos fue en el año de mil novecientos treinta y seis, quedando los mismos dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, siendo sus nombres los siguientes:

1.- J. Jesús González Vidrio, 2.- Salvador Barboza Zárate, 3.- Felipe Gallegos Regalado, 4.- Salvador López Ibarra, 5.- J. Jesús Tejada Díaz, 6.- José Medina Aguilar, 7.- José Ortiz Andrade, 8.- Valentina Díaz viuda de Aguilar, 9.- Jaime Humberto Flores Buenrostro, 10.- Alberto Ramírez Gallegos, 11.- Francisco Pérez Camacho, 12.- Francisco Pérez Martínez, 13.- Salvador López Puga, 14.- Antonio López Ramírez, 15.- Rafael Flores Díaz, 16.- Salvador López Puga, 17.- Cesáreo López Luna, 18.- Ma. Guadalupe Ramírez viuda de Vidrio, 19.- Carmen Castillo viuda de Vidrio, 20.- Camilo López Prado, 21.- León Vidrio López, 22.- J. Jesús Tejada Elizondo, 23.- Sabino Martínez Hernández, 24.- J. Jesús Tejada Díaz, 25.- Magdalena Barba Martínez, 26.- José Luis Aguilar Sánchez, 27.- Manuel Vidrio Reynaga, 28.- Ramón León Cobián, 29.- Lucio González Vidrio, 30.- Feliciano Valla viuda de Medina, 31.- J. Jesús González Vidrio, 32.- Matilde López Prado, 33.- Santiago de León López, 34.- Rita Medina viuda de Ramírez, 35.- Nicolás Ramírez Castellanos, 36.- J. Jesús Bernal García, 37.- Inocencia Barboza Vázquez, 38.- Aurelia Barboza Vázquez, 39.- J. Jesús Jiménez Ibal, 40.- José Bernal Gutiérrez, 41.- Clemente Rubio Hernández, 42.- Ramón López Ibarra, 43.- José Dávila Arciniega, 44.- Pedro Aguilar Téllez, 45.- Ramón Martínez Obledo, 46.- Ramón Martínez Obledo, 47.- Alfonso Istláhuac Rivera, 48.- Virgen Barboza Esparza y 49.- Andrea Téllez viuda de Aguilar.

DECIMO SEGUNDO.- El ocho de mayo de mil novecientos ochenta la Oficina Técnica de la Delegación Agraria en el Estado remitió su informe relativo a la revisión de los trabajos elaborados por el ingeniero Enrique Martínez Marín, en el sentido de que debe considerarse al poblado de referencia regularizar la tercera ampliación de ejido, tomando en cuenta las tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

Posteriormente, por oficio 12118 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Lara, con el objeto de verificar el contenido del informe elaborado por el ingeniero Enrique Martínez Marín, quien rindió su informe el veinticinco de septiembre del mismo año, en los mismos términos que el del comisionado anterior.

DECIMO TERCERO.- El catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, declarando improcedente la acción de restitución intentada por el poblado "Cocula" del Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, en virtud de que la población gestora, no comprobó la fecha y forma del despojo.

DECIMO CUARTO.- En sesión de pleno de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal; que se tomarán del predio "Santa María" conocido con el nombre de "Potrero del Tapón", propiedad de María Palomar, una superficie de 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal y de la hacienda "San Diego" una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete) de temporal propiedad de Carlos L. Corcuera, para beneficiar a cuarenta y nueve sujetos de derechos agrarios que se encuentran en posesión de dicha superficie; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo envió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio 241 de doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Secretario General de Acuerdos del Distrito 13, para su resolución definitiva, el expediente relativo a la solicitud de restitución de tierras promovida por el poblado de "Cocula", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, por tratarse de un asunto de su competencia.

DECIMO SEXTO.- Previo el desahogo de las fases procesales correspondientes, el Magistrado del conocimiento señalado en el apartado precedente, dictó la sentencia definitiva el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 43/97, declarando improcedente la acción de restitución intentada, considerando al efecto que los promoventes no acreditaron la forma y fecha de despojo; y toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente en la vía de tercera ampliación de ejido, ordenó turnar el mismo a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por el núcleo agrario denominado "Cocula", ubicado en el municipio del mismo nombre, en el Estado de Jalisco, el cual se registró con el número 456/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO.- Posteriormente, mediante escrito presentada a este Tribunal Superior Agrario el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció Guillermo Urrea Carrol ofreciendo pruebas y alegatos, manifestando sustancialmente que es propietario de la finca rústica denominada "Hacienda San Diego", ubicada en el Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, la cual argumenta fue adquirida mediante contrato de compraventa celebrado con Ana Rivera de L. Corcuera el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, agregando que es procedente legalizar al grupo solicitante la superficie de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que tienen en posesión desde el año de mil novecientos treinta y seis, toda vez que tales terrenos no corresponden a su propiedad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente al resolver la acción agraria que nos ocupa es preciso destacar que en el caso se acumularon los expedientes números 3383 y 3433, relativos a la tercera ampliación de ejido y restitución de tierras, respectivamente, promovidos por el poblado gestor, habiéndose resuelto por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, mediante sentencia definitiva dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la acción de restitución de tierras antes referida por tratarse de un asunto de su competencia, misma que fue declarada improcedente acorde a las consideraciones que en la misma se contienen, en virtud de lo cual este Tribunal Superior Agrario se ocupará exclusivamente de la resolución por lo que a la tercera ampliación de ejido se contrae.

SEGUNDO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se comprobó con el informe rendido por el comisionado Isaac López Andrade del treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del que se desprende que los terrenos concedidos por concepto de dotación, primera y segunda ampliación se encontraron totalmente aprovechados.

CUARTO.- Por lo que respecta a la capacidad agraria de los solicitantes y colectiva del núcleo promovente, éstas quedaron acreditadas en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la diligencia censal practicada en autos arrojó como resultado un total de ochocientos veintidós campesinos capacitados, tal y como se desprende del informe correspondiente rendido el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el comisionado Isaac López Andrade.

En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De acuerdo con el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, y demás diligencias que integran el presente expediente, se advierte, específicamente del informe rendido por J. Jesús Jáuregui Rojas de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizan los terrenos propiedad de los ejidos definitivos siguientes: "San Pablo", "Cofradía", "Villa Corona", "El Plan", "Estipac", "Buenavista", "Cocula", "Santa Cruz de las Flores", "Jesús María", "Colimilla", "Atotonilco el Bajo", "Quililla", "Santa Teresa", "Barranca de los Otates", "El Guayabo", "Barranca de Santa Clara", "Catarina", "Barranca de los Laureles", "Lagunillas", "Villegas Tierra Blanca", "El Fresno", "Lagunillas", "Arroyo Hondo", "Yolosta", "Sayulapan", "Atemajac de Brizuela", "Agua Caliente" y "Agua Delgada", los que por ser propiedad social se estiman inafectables; asimismo se localizaron terrenos que en su mayoría se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad correspondiente, así como predios que dada su extensión constituyen pequeñas propiedades inafectables, y por el contrario no se localizaron predios de probable afectación con razón fundada para ello; y toda vez que a tales constancias se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, producen convicción para considerar que tales inmuebles son inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tomar en cuenta la calidad de las tierras, superficies de que se componen y el completo aprovechamiento en que se encontraron los predios investigados.

SEXTO.- Por otra parte al ordenarse trabajos técnicos informativos complementarios en segunda instancia, se pudo comprobar con el informe del ingeniero Enrique Varela Quintero del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, que el poblado solicitante se encuentra en posesión desde el año de mil novecientos treinta y seis, de una superficie real y analítica de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal, señalando al respecto que los citados terrenos corresponden al predio denominado "San Diego", en una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), así como 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) al predio denominado "Santa María", propiedad de Carlos L. Corcuera y María Palomar, respectivamente, tal y como quedó acreditado con las copias certificadas expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Cocula, Jalisco, que se describen en el resultando noveno de la presente resolución, cuyas instrumentales corren agregadas al expediente en que se actúa y que por tratarse de documentales públicas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, hacen prueba plena acorde con el artículo 202 del mismo ordenamiento legal.

En relación al inmueble de referencia se llegó al conocimiento de que se encuentra en posesión del poblado promovente, lo que fue posible en virtud del abandono del mencionado predio por sus propietarios desde el año de mil novecientos treinta y seis, sin que se hubieran formulado alegatos ni presentado pruebas que contribuyeran a desvirtuar el abandono e inexplotación del predio de su propiedad, o su desposesión por parte de los solicitantes de tierras, en consecuencia habiéndose comprobado que el predio en cuestión permaneció abandonado e inexplorado por sus propietarios durante más de dos años consecutivos y no existiendo en autos elementos de convicción que demuestren la existencia de causa de fuerza mayor que lo justifique, este hecho se traduce en su inexplotación por parte de sus verdaderos propietarios, por lo que resulta procedente su afectación, al actualizarse en la especie la causal derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario.

Es preciso destacar que mediante escrito del veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, presentado por el comisariado ejidal del poblado gestor y dirigido al Presidente de la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicita se respete la superficie de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que es precisamente la susceptible de afectación en la presente acción agraria, en favor de los compañeros ejidatarios de dicho núcleo, que tienen en posesión tales terrenos desde el año de mil novecientos treinta y seis, habiéndose comprobado además con el informe rendido por los ingenieros Enrique Martínez Marín y Fernando Sánchez Lara del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, que la superficie antes referida se encuentra desde la fecha que se indica, en posesión de los campesinos que se enlistan en el resultando décimo primero de esta sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, y a efecto de evitar un conflicto de carácter social que se estaría en la aptitud de actualizar, al desposeer a los campesinos que se encuentran en posesión de los terrenos

referidos, es por lo que en la presente resolución se tienen como beneficiados a los cuarenta y nueve campesinos antes referidos.

Por lo que respecta a los alegatos vertidos por Guillermo Urrea Carrol, se llega a la convicción de que no le causa perjuicio alguno la afectación de los predios que se indican en la presente resolución, toda vez que el mismo indica que tales terrenos no corresponden a su propiedad, y por ello manifiesta que es procedente legalizar al grupo solicitante la superficie que tienen en posesión desde el año de mil novecientos treinta y seis.

SEPTIMO.- En el presente caso es de revocarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, dictado el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos en sentido negativo.

OCTAVO.- De conformidad a los razonamientos expresados, resulta procedente conceder al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio "Santa María", propiedad de María Palomar y 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) del predio "San Diego" propiedad de Carlos L. Corcuera, ubicados en el Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que el predio de referencia permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, dicho ordenamiento aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y nueve campesinos, relacionados en el resultando décimo primero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Cocula", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado con una superficie total de 181-25-59 (ciento ochenta y una hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 54-25-59 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio "Santa María", propiedad de María Palomar y 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) del predio "San Diego" propiedad de Carlos L. Corcuera, ubicados en el Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y nueve campesinos, relacionados en el resultando décimo primero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos dictado en sentido negativo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 556/97, relativo a la ampliación de ejido, en favor del poblado San Antonio, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 556/97, que corresponde al expediente 3900, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "San Antonio", ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de doce de mayo del mismo año, se dotó de tierras al poblado referido, con 955-71-00 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas), de las que 809-60-00 (ochocientos nueve hectáreas, sesenta áreas) son de agostadero con 10% (diez por ciento) laborable, tomadas del predio "El Rincón de las Canoas" y 146-11-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, once áreas) de agostadero con 20% (veinte por ciento) laborables, tomadas del predio "Los Chicalotes", superficie destinada para usos colectivos de 29 (veintinueve) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado "San Antonio", solicitó al gobernador de la entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como susceptible de afectación el predio "San Antonio", propiedad de los señores Ochoa.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 3900, dando los avisos correspondientes.

La citada solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, número 49, tomo CCLIV.

CUARTO.- Mediante oficio número 3515, de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, designó a Irineo Estrada Hernández para realizar trabajos censales, quien en su informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, manifiesta que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Esteban Curiel Alatorre, Juan Rodríguez Ramírez y Nicolás Alvarado Beltrán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, y por lo que se refiere a los trabajos censales, mismos que se realizaron el veintiocho del mismo mes y año, resultaron 27 (veintisiete) campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio 4222, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, designó a Rubén Ruvalcaba Basurto, para realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en los siguientes términos: "...Predio rústico denominado Fracción Hacienda de San Felipe de Híjar, con una superficie de 155-00-00 Has., de agostadero con el 10% laborable propiedad de J. REFUGIO MORELOS quien adquirió por compra a ALONSO L. TAYLOR el 14 de mayo de 1930, registrado bajo el No. 51 el 10 de septiembre de 1930.- Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", con una superficie de 72-93-30 Has. de temporal, propiedad de RAFAEL OCHOA ZEPEDA, que adquirió por compra a RAMON DIPP MURAD el 8 de abril de 1965, registrado bajo el No. 115 el 27 de abril de 1965.- Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", con una superficie de 72-93-30 Has. de temporal 10% de agostadero propiedad de HECTOR RAFAEL OCHOA LOPEZ, que compró para él. RAFAEL OCHOA ZEPEDA, al señor RAMON DIPP MURAD el 8 de abril de 1965, registrado bajo el No. 116 el 17 de abril de 1965.- Predio rústico denominado "SAN ANTONIO", con una superficie de 72-93-30 Has. de temporal propiedad de ARTURO OCHOA LOPEZ, que compró para él RAFAEL OCHOA ZEPEDA al señor RAMON DIPP MURAD el 8 de abril de 1965, registrado bajo el No. 117 el 17 de abril de 1965.- Predio rústico denominado "EL NARANJO" con superficie de 254-00-00 Has. de agostadero cerril, propiedad de MERCEDES GIL ALVAREZ VDA. DE OROZCO y de los menores FRANCISCO y ROBERTO GIL, que compraron a VICTORIA ULLOA VDA. DE TAYLOR por sí y como representante del menor AGUSTIN A. TAYLOR ULLOA y como apoderada general ERNESTINA V. TAYLOR y de GLORIA R. TAYLOR ULLOA DE PEÑA el 17 de mayo de 1960, registrado bajo el No. 88 el 12 de septiembre de 1960. MERCEDES GIL A. VDA. DE OROZCO, vendió el 50% que le correspondía a IGNACIO GIL ALVAREZ el 11 de febrero de 1972, registrado bajo el No. 51 el 28 de agosto de 1972.- Predio rústico denominado "SAN FELIPE DE HIJAR", con una superficie de 128-00-00 Has. de temporal, propiedad de Mercedes Gil Alvarez viuda de Orozco y de los menores Francisco y Roberto Gil, que compraron a Victoria Ulloa viuda de Taylor por sí y como representante del menor Agustín A. Taylor Ulloa y como apoderada general de Ernestina R. Taylor Ulloa y de Gloria R. Taylor Ulloa de Peña, el 17 de mayo de 1960, registrado bajo el número 89, el 12 de septiembre de 1960.- Mercedes Gil A. viuda de Orozco, vendió el 50% que le correspondía a Ignacio Gil Alvarez, el 11 de febrero de 1972, registrado bajo el número 6 al 28 de agosto de 1972.- Predio rústico denominado "CHICALOTES", con una superficie de 483-60-00 Has. de cerril propiedad de SANTIAGO Y REGINO YAÑEZ, que compraron a ALONSO L. TAYLOR el 14 de mayo de 1930.- Predio rústico denominado "EL CASCO", con una superficie de 83-60-00 Has. de temporal propiedad de SILVERIO FREGOSO que adquirió por donación de sus padres AURELIO FREGOSO y ANASTACIA GOMEZ el 3 de junio de 1937.- Predio rústico denominado "LA LAGUNILLA", con una superficie de 306-40-00 Has. de

agostadero y 50% cerril, propiedad de ANTONIO, CORNELIO, TRANQUILINO, FLORENCIO, EMILIO, J. JESUS, IGNACIA, MA. ISABEL, BASILIA y FRANCISCO PONCE ESTRADA en mancomún y pro-indiviso que adquirieron según el Registro Público de la Propiedad el 12 de mayo de 1950, registrado bajo el No. 8 del Libro 41.- Predio rústico denominado fracción de Hacienda de San Felipe de Hajar, propiedad de Amado Carrillo, con una superficie de 558-80-00 Has. de cerril, que adquirió según el Registro Público de la Propiedad el 10 de septiembre de 1930, registrado bajo número 52 Libro 53.- Predio rústico denominado San Felipe de Hajar, con superficie de 47-00-00 Has. de cerril propiedad de MANUEL CARRILLO el 17 de febrero de 1958, registrado bajo el número 24 el 26 de febrero de 1958.- Predio rústico denominado San Felipe de Hajar, con una superficie de 100-00-00 Has. de cerril, propiedad de FRANCISCO GUERRERO que adquirió por compra a MANUEL CARRILLO V., el 17 de febrero de 1958, registrado bajo el número 24 el 26 de febrero de 1958.- Predio rústico denominado San Felipe de Hajar, con superficie de 100-00-00 Has., de cerril, propiedad de FRANCISCO GUERRERO, que adquirió por compra a FRANCISCO CARRILLO V., el 17 de febrero de 1958, registrado bajo el número 25 el 26 de febrero de 1958.- Predio rústico denominado San Felipe de Hajar, con una superficie de 17-83-10 Has. de cerril, propiedad de FRANCISCO GUERRERO, que adquirió por compra a J. GUADALUPE CARRILLO V., el 17 de febrero de 1958, registrado bajo el número 27 el 26 de febrero de 1958.- predio rústico denominado La Laguna, con una superficie de 215-00-00 Has. de agostadero con el 20% de temporal propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, que adquirió por compra a MICAELA PEREZ, el 13 de febrero de 1945, en la cuenta número 31 de la Delegación de Hacienda de San Sebastián del Oeste..."

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sesión el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, negando la acción por no existir predios afectables.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, devolvió el expediente respectivo, sin haber formulado su mandamiento.

OCTAVO.- Por escrito sin fecha, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, emitió su opinión en sentido negativo, por no existir predios afectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

NOVENO.- Mediante oficios 2255 y 2278, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionó a Gabriel Roberto Benavides y a Federico Ramírez F., para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quienes rindieron su informe el dieciséis de diciembre del año antes citado, en los siguientes términos: "...PREDIO LA PROVIDENCIA, propiedad de los señores GUMERSINDO AVALOS RIVAS y JUAN IBARRA ROSALES y CONDUEÑOS, con una superficie según levantamiento topográfico de 464-55-61.92 Has. de agostadero cerril, en donde pastan 32 cabezas de ganado raza criollo y cebú. La forma en que están determinados sus linderos es en algunas partes lienzo de alambre, en otras el río Ameca únicamente, así como también las faldas de los cerros.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo la inscripción No. 100 del libro 82 de fecha 17 de noviembre de 1968, se tiene registrada una superficie de 215-00-00 Has., a nombre de GUMERSINDO AVALOS RIVAS y JUAN IBARRA ROSALES y CONDUEÑOS una superficie de 15-00-00 Has., según escrituras, habiendo una diferencia de 234-55-61.92 Has.- PREDIO SAN ANTONIO, propiedad del Señor REFUGIO MORELOS DE LEON, con una superficie según cálculo topográfico de 140-13-49.3 Has., de las cuales 19-38-68.38 Has., son de temporal explotándolas con maíz y el resto es de agostadero cerril de mala calidad y en las cuales no se encontró ninguna cabeza de ganado debido a que dicho propietario no tiene ninguna cabeza de ganado según manifestaron los solicitantes. Los linderos de este predio están determinados por lienzo de piedra, según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, bajo inscripción 101 del Libro 64, con fecha 14 de marzo de 1961 registra una superficie de 150-00-00 Has., habiendo una diferencia de 9-86-50.70 Has.- PREDIO FRACCION I DE SAN ANTONIO, propiedad del señor RAFAEL OCHOA ZEPEDA, con una superficie de 80-11-62.72 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 25-90-60.92 Has., son de agostadero y el resto de temporal. Dicho predio no lo explotan agrícolaemente desde hace 3 años, pero sí con ganado ya que en el momento de la medición se encontraban 78 cabezas de ganado raza cebú, para lo cual se adjunta figura de fierro quemador, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.- Según datos del Registro Público de la Propiedad bajo inscripción 115 del Libro 73, con fecha 27 de abril de 1965 se tiene registrada una superficie de 94-90-00 Has. habiendo una diferencia de 14-78-37.28 Has.- PREDIO FRACCION II DE SAN ANTONIO, propiedad del señor HECTOR RAFAEL OCHOA LOPEZ, con una superficie según cálculo topográfico de 77-90-36.04 Has., de las cuales 15-26-94.13 Has., son de agostadero y el resto de temporal, sin explotarse agrícolaemente desde hace 3 años porque dicho propietario se encuentra en Estados Unidos, encontrándose únicamente en los terrenos de agostadero 12 cabezas de ganado de raza cebú, marcados con el fierro quemador de su representante señor RAFAEL OCHOA ZEPEDA, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo inscripción 117 del Libro 73 de fecha 27 de abril de 1965, tiene registrada una superficie de 83-80-00 Has., habiendo una diferencia de 5-89-63.96

Has., encontrándose una diferencia de 8-65-70.91 Has., respecto a lo medido.- PREDIO FRACCION III DE SAN ANTONIO, propiedad del Sr. Arturo Ochoa López, con una superficie de 66-65-07.91 Has., según cálculo topográfico de la cual 9-72-00.32 Has., son de agostadero y el resto de temporal, en la que dicho predio no se explota agrícolamente desde hace 3 años aproximadamente, dada la altura de los huizaches (superiores a los 2 mts). Debido a que dicho propietario se encuentra en Estados Unidos. Tampoco se encontró ninguna cabeza de ganado, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra. Se anexa constancia de la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, así como también alegatos y una denuncia entregada por el representante Sr. Rafael Ochoa Zepeda, la cual dice que un grupo de campesinos encabezados por el suscrito, supuestamente comisionado por el Departamento Agrario, estábamos incursionando en sus terrenos para después sacar constancias llenas de falsedades y etc. Según

datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo inscripción 117 del libro 73 de fecha 27 de abril de 1965, tiene registrada una superficie de 58-00-00 Has., encontrándose una diferencia de 8-65-79 Has., respecto a lo medido.- PREDIO EL CASCO.- Propiedad del señor REFUGIO FREGOSO GOMEZ, con una superficie de 70-44-60.38 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 17-32-65-44 Has., son de agostadero cerril, explotándolo con 45 cabezas de ganado raza cebú. Sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo inscripción 101 del Libro 64 de fecha 14 de marzo de 1961, tiene registrada una superficie de 150-00-00 Has., encontrando una diferencia de 79-55-39.62 Has., respecto a lo medido.- PREDIO EL CASCO, propiedad de los señores IGNACIO GIL ALVAREZ, FRANCISCO y ROBERTO GIL GIL, con una superficie de 47-75-16.28 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 7-43-17.79 Has., son de temporal explotándolas con maíz y el resto de agostadero, encontrando 60 cabezas de ganado raza cebú.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo la inscripción 86 Libro 63 de fecha 12 de septiembre de 1970, registra una superficie de 138-80-64 Has., encontrando una diferencia de 91-05-47.72 Has., respecto a lo medido.- PREDIO EL NARANJO, propiedad de los señores IGNACIO GIL ALVAREZ y FRANCISCO y ROBERTO GIL GIL, con una superficie de 185-28-69.01 Has., de agostadero de buena calidad, explotándolas con 70 cabezas de ganado raza cebú, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos y lienzos de piedra.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo la inscripción 88 del Libro 63 de fecha 12 de septiembre de 1970, registra una superficie de 150-00-00 Has., encontrándose una diferencia de 35-28-69.01 Has., respecto a lo medido.- PREDIO LOS COPALES, propiedad del señor JOSE BECERRA, con superficie de 26-14-79.5 Has., según cálculo topográfico, siendo de temporal y explotándolas por maíz. Este propietario no entregó escrituras ni documentos.- "PREDIO LOS CHICALOTES", propiedad de los señores RAMON y CECILIA YAÑEZ CONTRERAS, ENRIQUE YAÑEZ CARRILLO, ARMANDO YAÑEZ VELAZQUEZ y FRANCISCA YAÑEZ CHAVEZ, con superficie de 399-45-49.25 Has., según cálculo topográfico, siendo de agostadero, explotándolas con 87 cabezas de ganado de raza criollo y cebú, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos.- Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo inscripción 77 del Libro 70 de fecha 29 de enero de 1964, registra una superficie de 253-89-00 Has., encontrándose una diferencia de 145-55-49.25 Has., según lo medido.- PREDIO LA LAGUNILLA, PROPIEDAD DEL SEÑOR TRANQUILINO PONCE ESTRADA y CONDUEÑOS con superficie de 310-12-43 Has., según cálculo topográfico, siendo de agostadero cerril, encontrando 50 cabezas de ganado raza cebú criollo. Este propietario no entregó documentos. Sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos.- PREDIO LAS TORRES, LAS MULAS y LOS PLATANOS, propiedad de los señores MANUEL y GUADALUPE y FELIPE CARRILLO YAÑEZ, con una superficie de 2,190-32-70.22 Has., según cálculo topográfico siendo de agostadero cerril, explotándolo con 200 cabezas de ganado de raza cebú criollo. Este propietario no entregó documentos, sus linderos se encuentran delimitados por ríos, cercas de alambre, lienzos de piedra y faldas de los cerros.- Con respecto a la propiedad del señor FRANCISCO GUERRERO ROSALES, este predio no se midió, debido a que se encuentra fuera del Radio Legal de afectación de 7 kms. y no como aparece en el plano informativo levantado por el Ing. Rubén Ruvalcaba Basurto, pero esta propiedad cuenta con una superficie de 63-53-99 Has., de agostadero cerril, explotándolas debidamente con 45 cabezas de ganado cebú criollo, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos. Atendiendo al uso y aprovechamiento de los terrenos concedidos por dotación al poblado San Antonio, Municipio de San Sebastián del Oeste, cuentan con la superficie de 955-71-00 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas) de agostadero cerril, de los cuales aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, explotándolas con maíz mientras que en las de agostadero se encuentran 287 cabezas de ganado.

El coeficiente de agostadero de mala calidad es de 10-00-00 (diez hectáreas) por cabeza de ganado mayor al año, mientras que para el de agostadero de buena calidad, es de 6-00-00 (seis hectáreas) por cabeza de ganado al año, aproximadamente..."

DECIMO.- Por diversos escritos de primero, de cinco y de doce de diciembre de mil novecientos ochenta, compareció Rafael Ochoa López, por su propio derecho y en representación de Héctor Rafael y Arturo Ochoa López, alegando que los trabajos realizados por Gabriel Benavides Durán, no fueron realizados debidamente, toda vez que lo que se manifiesta en ellos es falso, que sus predios son auténticas pequeñas propiedades, mismas que se encuentran en constante producción ganadera con 200 (doscientas) reses, además de las obras hidráulicas que se les han realizado. Anexa a sus escritos: a).- Constancia expedida por el Presidente Municipal de Mascota, Estado de Jalisco, en la que se asienta que el predio denominado "Fracción I", tiene una superficie de 94-90-00 (noventa y cuatro hectáreas, noventa áreas), y que es propiedad de Rafael Ochoa Zepeda; b).- Registro del fierro de herrar; c).- Copia de la credencial en que acredita a Rafael Ochoa Zepeda como miembro de la Asociación Ganadera Local de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; d).- Recibos de la Tesorería General del Estado, en los que consta el pago del impuesto sobre la Renta, sobre la compraventa de un animal, el diez de junio de mil novecientos setenta y siete; e).- Contrarrecibo de la compraventa de una cabeza de ganado el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; f).- Fractura de compraventa de veintiocho cabezas de ganado, el dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho; g).- Constancia expedida por el Banco de Crédito Rural de Occidente, en la que se manifiesta que Rafael Ochoa Zepeda y Héctor Ochoa López les entregaron facturas que amparan sesenta y tres cabezas de bovino; h).- Copia de la manifestación de actos pecuarios de dos de diciembre de mil novecientos ochenta por Rafael Ochoa Zepeda; i).- Copia de la escritura No. 7771, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por la cual Rafael Ochoa Zepeda, celebró contrato de compraventa con Ramón Dipp Murad, sobre 50-00-00 (cincuenta hectáreas), correspondientes a la fracción I del predio rústico "San Antonio"; j).- Constancia expedida por el Presidente Municipal de Mascota, Estado de Jalisco, en la que manifiesta que Arturo Ochoa López, se dedica a la agricultura y ganadería y que es propietario de la fracción número 3 del predio "San Antonio", con 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), inscritos en el Registro Público de la Propiedad; k).- Fotocopia de la escritura 7774, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sobre el contrato de compraventa celebrado entre Ramón Dipp Murad como vendedor y Rafael Ochoa Zepeda, como representante de Arturo Ochoa López, como comprador sobre una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); l).- Constancia expedida por el Presidente Municipal de Mascota, Jalisco, en la que manifiesta que Héctor Rafael Ochoa López, se dedica agricultura y a la ganadería y que es propietario de la fracción II del predio "San Antonio" con superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), m).- Fotocopia de la escritura pública 7772, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sobre el contrato de compraventa realizado entre Ramón Dipp Murad como vendedor y Rafael Ochoa Zepeda, en representación de Héctor Rafael Ochoa, como comprador sobre una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden a la fracción II del predio "San Antonio".

UNDECIMO.- En sesión de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

Inconformándose la Confederación Nacional Campesina, a nombre del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, mediante oficio 2650, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en contra del dictamen referido; en tal virtud, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió al Departamento de Revisión de Dictámenes y Acuerdos, la citada inconformidad para su trámite subsecuente, opinando éste, por oficio sin número que debería de dejarse sin efectos jurídicos el dictamen negativo inconformado, toda vez que de los trabajos técnicos se desprende que existen terrenos nacionales, afectables, conforme lo establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DUODECIMO.- Por escrito de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció Enrique Yáñez Carrillo, presentando pruebas y alegando que el predio "Chicalotes", que es de su propiedad, tiene una superficie de 529-89-00 (quinientas veintinueve hectáreas, ochenta y nueve áreas), mismo que adquirió después de haber sido afectado, por la dotación del ejido "San Antonio, por ese entonces, propiedad de Remigio Yáñez Barraza, por lo que no debe ser afectado de nueva cuenta para beneficiar al mismo poblado.

Acompañó a su escrito: a).- Escritura Pública de compraventa número 18790, de diez de enero de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Avelino González Mariscal, como vendedor y Enrique Yáñez Carrillo como comprador, sobre una superficie de 84-63-00 (ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas), denominado "Chicalotes", inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 14, folio 78/83, del libro número CLXXIX de la Sección Primera; b).- Contratos de compraventa sobre 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), correspondientes al predio rústico "Chicalotes", celebrado entre Cecilia Yáñez Contreras y Enrique Yáñez Carrillo. Dicha superficie se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 11, folios 61-67, libro XVI, de la sección primera; y, c).- Contrato de compraventa celebrado entre Regino Yáñez Barraza, como vendedor y Cecilia Yáñez Contreras como comprador, el quince de noviembre de mil

novecientos sesenta y dos, sobre una superficie de 253-89-00 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas) del predio denominado "Chicalotes".

DECIMOTERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sesión de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en sentido positivo, proponiendo conceder al núcleo solicitante, una superficie de 510-03-05.12 (quinientas diez hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas, doce miliáreas), que se tomarían de la siguiente manera: fracción II del predio "San Antonio", propiedad de Héctor Rafael Ochoa López, con superficie de 77-90-36.04 (setenta y siete hectáreas, noventa áreas, treinta y seis centiáreas, cuatro miliáreas); de la fracción III del predio "San Antonio", propiedad de Arturo Ochoa López, una superficie de 66-65-07.91 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, siete centiáreas, noventa miliáreas) y del predio "La Providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rosales y condueños, una superficie de demasías de 234-55-61.92 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas); y del predio "Chicalote", propiedad de Enrique Yáñez Carrillo y otra fracción a su nombre del mismo predio, denominado "Los Zapotes", con demasías de 130-92-49.25 (ciento treinta hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas).

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, con oficio sin número, de diecisiete de septiembre del mismo año, realizó observaciones al citado dictamen, por lo cual se emitió un acuerdo el diez del mismo mes y año, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios.

DECIMOCUARTO.- Para dar cumplimiento al citado acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio 639, de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, comisionó a Héctor M. Salinas Hermosillo, para la realización de trabajos técnicos complementarios, quien en su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, manifiesta lo siguiente: "...1.- Predio La Providencia o La Laguna, propiedad del señor GUMERSINDO AVALOS RIVAS y JUAN IBARRA GONZALEZ, habiendo llevado a cabo el levantamiento topográfico de este predio, el cual se encontró abandonado, sin haberse presentado el propietario, únicamente compareció el señor GREGORIO ALBA; quien no se manifestó en calidad de que posea el predio, argumentando únicamente que vive dentro del predio y que las 40 o 50 chivas que están dentro del mismo son de su propiedad sin mostrar ningún documento que lo acredite como propietario o encargado del rancho además de que como anteriormente se mencionó, este predio se encuentra abandonado, tiene pocas lienzos ya destruidos y la vegetación que es chaparral, monte bajo, es propia de un terreno que ha permanecido por más de dos años abandonada no habiendo encontrado rastro de ganado vacuno alguno y las chivas propiedad del señor Alba, pastan en todos los terrenos de los alrededores y en la Comunidad "Santa Cruz de Camotlán", el ejido de Amatanejo y Las Juntas, habiendo arrojado este predio una superficie analítica de 261-31-25.22 Has.- 2.- Predio "Los Novillos", propiedad del señor REFUGIO MORELOS DE LEON, este predio actualmente se encuentra en posesión del señor PABLO MARTINEZ MORELOS, sobrino del señor REFUGIO MORELOS, quien manifestó que él únicamente explota el rancho de su tío con 25 reses de su propiedad y 15 reses que cuida (al partido) y 5 o 6 Has., aproximadamente de temporal las cuales siembra de maíz encontrando al momento de la inspección y el levantamiento topográfico cosechas, habiendo arrojado después del cálculo analítico una superficie de 154-69-68.94 Has., de agostadero de buena calidad y 5-47-09.39 Has. de terreno de temporal, siendo una superficie total de 160-16-78.33 Has.- 3.- Predio "San Antonio", propiedad originalmente de los señores RAFAEL OCHOA ZEPEDA, HECTOR RAFAEL y ARTURO OCHOA LOPEZ y actualmente las poseen los hermanos Alejandro, Javier y Pablo Ponce Briseño, se llevó el levantamiento topográfico de toda la propiedad, la cual se encuentra circulada en su totalidad, con lienzo de piedra habiéndose presentado JAVIER PONCE a la diligencia, no habiendo querido firmar ningún documento posteriormente procedimos a hacer el levantamiento interior de la propiedad para hacer las clasificaciones de las tierras, no existiendo divisiones de las 3 fracciones en que supuestamente está dividida la propiedad, únicamente existen lienzos de alambre de 3 púas que divide las tierras por su calidad, de los cuales después del cálculo analítico obtuvimos los siguientes resultados: 140-76-48.89 Has., de terrenos de temporal los cuales los siembran de sorgo, encontrándolas al momento de la inspección cosechando el producto, 11-25-20.57 Has., de agostadero de buena calidad, en donde pastan 8 reses, sin poder determinar de qué fierro quemador, porque al momento de aproximarnos huían del lugar, y 166-24-19.40 Has. de terrenos de agostadero, de las cuales 66-24-19.40 Has. se encuentran ociosas sin alguna causa de fuerza mayor, encontrando huizache de entre 2.50 y 3.00 Mts. de altura, lo que significa que el terreno se encuentra ocioso por más de dos años sin causa justificada como marca la ley, en conclusión este predio cuenta con 218-25-88.86 Has., en total con las anteriores clasificaciones, sin contar con divisiones las tres fracciones en que se encuentra dividida y cuenta con 166-24-19.40 Has., de temporal ociosas, correspondiente a la fracción III del predio.- Con oficios números 2216 y 2214 de fecha 26 de marzo del año en curso, se solicitaron datos a la Delegación de Hacienda de "San Sebastián del Oeste", y al Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, solicitando datos de las propiedades que se

estudiaron, habiendo recibido contestación por parte del Registro Público de la Propiedad de Mascota, mediante oficio 242 del 7 de abril de 1987, en donde manifiesta que el libro en donde se encuentran los datos que solicitamos está en la ciudad de Guadalajara, por lo que no es posible nos proporcionen la información anexando al presente el original del citado oficio. En cuanto a la aclaración de que en Municipio se encuentra el poblado de "San Antonio", éste pertenece al Municipio de San Sebastián del Oeste, y San Felipe de Híjar es únicamente Delegación Municipal, perteneciente también al Municipio de San Sebastián del Oeste...".

Anexa acta de conformidad con los trabajos ordenados, en la que se asienta que: "...En lo referente a los predios "Los Chicalotes", de varios propietarios, "Las Torres", "Las Mulass" y "Los Plátanos", (fracc. El Aguacate), también de varios propietarios, estos predios se encuentran fuera del radio legal de afectación del predio en cuestión, y por lo tanto no son materia de este estudio...".

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio 2114 de dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, para que investigara los predios denominados "La Providencia", "Las Torres", "Las Mulass" y "Los Plátanos", así como el coeficiente de agostadero a nivel predial de estos últimos, habiendo sido comisionado por dicha Delegación Agraria, Felipe de Jesús Jiménez A., mediante oficio 4585, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y del informe que al efecto rindió el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se desprende lo siguiente: "...PRIMERO.- Predio "LA PROVIDENCIA" y "LA LAGUNA", propietarios de acuerdo al oficio los CC. JUAN IBARRA ROSALES y GUMERSINDO AVALOS RIVAS respectivamente. Se hizo el recorrido de los predios en compañía de Miguel Ibarra Rosales, dueño y poseedor del predio "LA PROVIDENCIA" como la mayoría de los solicitantes del ejido y algunos vecinos conocedores del estado actual de los predios; informándose que el C. Gumersindo Avalos Rivas se ausentó y que su predio lo posee el C. Gregorio Alba, quien llegó al lugar pastando varias cabras que mencionó no son de su propiedad, sino que sólo las cuida y alimenta en el predio cobrando por su trabajo; dijo no tener ningún documento que ampare su posesión. Los predios La Providencia y La Laguna sí forman unidad topográfica por no tener lienzo en la mayoría del perímetro, y la superficie que abarcan los dos predios suman un total de 508-28-46 Has., que exceptuando las 15-00-00 Has. de las escrituras del C. Miguel Ibarra Rosales, queda una superficie de 493-28-46 Has., aproximadamente de agostadero cerril en su totalidad, teniendo como linderos al Oriente el Río de Ameca, y la Comunidad Agraria de Santa Cruz de Camotlán, al Norte los señores Zúñiga, al Poniente el ejido de Amatanejo.- SEGUNDO.- Predio "CHICALOTES".- Se hizo el recorrido por el predio en compañía del actual propietario y la mayoría de los señores solicitantes de la Ampliación concordando en su totalidad en lo estipulado en las escrituras y planos que se anexan. El predio en mención en su totalidad es propiedad del C. Enrique Yáñez Carrillo, por haber adquirido de Cecilia y Ramón Yáñez Contreras, Armando Yáñez Velázquez, Francisco Yáñez Chávez y Avelino González Marcial, que a su vez adquirieron de Remigio Yáñez Barraza y Santiago Yáñez B. Este predio no forma unidad topográfica; ya que se encuentra circulado en todos sus vientos con alambre de púas, fue afectado anteriormente por la dotación del ejido citado al rubro y actualmente en su totalidad por su propietario.- TERCERO.- La fracción que se dice se encuentra con demasías, propiedad de los CC. Ignacio Gil Alvarez, Francisco y Roberto Gil. No se presentaron dichos propietarios, ni representantes de los mismos, por lo tanto no se entregó documento alguno. Haciéndose un recorrido en esta fracción, observándose que este predio no forma unidad topográfica con ningún otro predio; encontrándolo circulado en su totalidad, parte con lienzo de alambre y otra con vallado.- CUARTO.- Por lo que se refiere al coeficiente de agostadero de los predios LAS TORRES, LAS MULAS y LOS PLATANOS, propiedad de los CC. MANUEL, GUADALUPE y FELIPE CARRILLO YAÑEZ, de los cuales se hace mención en el inciso e) del anexo al oficio de comisión, se tomó el dato oficial del RESUMEN TECNICO, emitido por: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) en su departamento de Comisión Técnico, Consultivo, para la determinación de Coeficientes de Agostadero (C.O.T.E.C.O.C.A.), determinando que los predios en mención se encuentran ubicados en la zona clasificada como: selva mediana subcaducifolia; sitio Ab (e) 184, coeficiente de agostadero 6.20 Has./U.A.- C. GUADALUPE CARRILLO YAÑEZ.- No se encontró registrada ninguna propiedad a su nombre.- C. MANUEL CARRILLO YAÑEZ.- Se encontró que el 26 de febrero de 1933 compró del C. Amado Carrillo la superficie de 100-00-00 Has., una fracción denominada "Los Plátanos" y posteriormente fue vendida esta fracción al C. Francisco Guerrero Rosales, en febrero de 1958.- C. FELIPE CARRILLO YAÑEZ.- Se encontraron dos propiedades registradas con su nombre, la primera es una fracción denominada "Los Plátanos", con una superficie de 100-00-00 Has. que adquirió del C. Amado Carrillo el 26 de febrero de 1933, que después vendió al C. Francisco Guerrero Rosales el 26 de febrero de 1958. La segunda propiedad denominada "El Platanar", se registró el 25 de mayo de 1966, con una superficie de 27-19-00 Has., mismo que el 6 de diciembre de 1986 se rectificó quedando en 182-50-00 Has., fue hipotecado este predio por la cantidad de \$10,468.15 el 11 de marzo de 1969 a favor del Banco Refaccionario de Crédito Agrícola, S.A., de

Mascota, Jalisco, posteriormente, el 22 de mayo de 1973, fue de nuevo hipotecado por la cantidad de \$16,013.20 a favor del Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S.A., de Mascota, Jalisco..."

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al núcleo solicitante, por haber permanecido sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, una superficie de 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, pero que según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, bajo inscripción 100 del libro 82, de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se tiene registrada una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), resultando una demasía de 278-28-46 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas).

DECIMOSEPTIMO.- Mediante oficio 0440, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado, comisionó a Antonio Galván Prado, para el efecto de realizar trabajos técnicos informativos complementarios, para realizar un levantamiento topográfico en el predio "innominado", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, dicho comisionado rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos: "...percatándonos de que no había problema alguno en cuanto al predio de LA PROVIDENCIA O LA LAGUNA, así mismo dicen los presentes no conocer al C. GUMERSINDO AVALOS RIVAS, enseguida, se invitó a los presentes al terreno de los hechos, manifestando en ese momento el representante de la comunidad agraria de STA. CRUZ DE CAMOTLAN, Nayarit, no ser posible en virtud de tener una reunión con los representantes del Programa Procede, con respecto a su plano definitivo, y que además en nada afectaba dichos trabajos, ya que sus linderos están debidamente conocidos por sus colindantes caso concreto con el predio que nos ocupa, lo mismo expresaron los demás colindantes, asimismo, reiteran no conocer al propietario que se afecta, por lo tanto escuchado lo anterior, el suscrito se hizo acompañar únicamente por los beneficiados, al predio citado, aquí cabe hacer notar que la mayoría radican en SAN FELIPE DE HIJAR Y EL CARRIZO con distancia aproximada de 6 kms. de los terrenos que nos ocupa, una vez llegado al predio, iniciamos el recorrido técnico topográfico, los cuales se llevaron a cabo sin ningún incidente, posteriormente hecho el cálculo resultó con una superficie aproximada de 349-09-63.4 Has., de agostadero cerril, menor a la que señala el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 20 de julio de 1994, caso contrario de llevar a cabo lo anterior dicho plano anteproyecto, se sobrepondría a la C.A. de SANTA CRUZ DE CAMOTLAN, quienes en este momento están llevando a cabo el programa PROCEDE, en base a su plano definitivo que ya cuentan, por otra parte se notó inquietud en el grupo, quienes en su momento, ya una vez concluido dichos trabajos, manifestaron al suscrito que no se oponían a las órdenes superiores, encomendadas al suscrito, pero se considerará la clase de terrenos con que se pretende proyectar, ya que dichos terrenos se encuentran lejos de su residencia y la calidad del suelo es totalmente cultivable, creando con ello, un perjuicio en su economía, por lo que ellos procuran los mismos terrenos que fueron señalados en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 15 de agosto de 1985, pero que de ninguna manera se tome como rebeldía. Por otra parte se señaló la propiedad, a respetar de acuerdo a la documentación del C. JUAN IBARRA ROSALES, mismo que se comprometió a respetar dicho lindero, del núcleo agrario.

Por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, este expediente, registrándose con el número 556/97, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado por la vía de ampliación de ejido, ha quedado demostrado, toda vez que las tierras entregadas por dotación, se encontraron debidamente aprovechadas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se cumplió con lo establecido en el artículo 197 fracción II en relación con el 241 del ordenamiento legal señalado, siendo los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Esteban Curiel A., 2.- Juan Rodríguez R., 3.- Nicolás Alvarado B., 4.- Carlos Ponce B., 5.- J. Ventura Ulloa, 6.- Leobardo Ulloa N., 7.- Teodoro Ulloa L., 8.- José Gómez Peña, 9.- Luis Beltrán, 10.- Felipe Celis E., 11.- Rafael Celis H., 12.- Salvador Gómez P., 13.- J. Guadalupe Gómez P., 14.- Antonio Lepe, 15.- Leopoldo Curiel, 16.- José Gutiérrez J., 17.- Enrique Aguirre, 18.- Fortunato Peña G., 19.- Samuel Yáñez, 20.- Rafael Yáñez, 21.- Juan Curiel, 22.- Felipe Jiménez, 23.- Pedro Peña González, 24.- Juan Rodríguez E., 25.- J. Félix Jiménez B., 26.- Saúl Jiménez R., Y 27.- Francisco Yáñez.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados por Rubén Ruvalcaba Basurto, rendidos el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, de Gabriel Roberto Benavides y Federico Ramírez F., quienes rindieron su informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, de los de Héctor M. Salinas Hermosillo, rendidos el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, de Felipe de Jesús Jiménez A., de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y los de Antonio Galván Prado, informados el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, así como del plano informativo del radio de afectación y demás constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del citado radio de siete kilómetros, se localizan los ejidos definitivos "Las Juntas", "Amatanejo", "La Estanzuela", "Copalitas", "San Antonio", "Las Tortugas", "San Felipe de Hilar", terrenos de la comunidad indígena de "Comatlán", así como catorce predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies, de acuerdo con la calidad de las tierras, no rebasar el límite de la pequeña propiedad, siendo el de mayor extensión, de 558-80-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, por lo que, en atención a la superficie que detentan, a la calidad de suelo y el tipo de explotación a que se dedican, resultan inafectables para la presente acción agraria, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de los trabajos anteriormente citados, se conoció que existe un predio denominado "La Providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, mismo que tiene registrada una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), y del levantamiento topográfico realizado por Gabriel Roberto Benavides y Federico Ramírez F., rendido el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, resultó una superficie real analítica de 464-55-61.62 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, sesenta y dos miliáreas), por lo que se aprecia que existen 249-55-61.62 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, sesenta y dos miliáreas) de demasías; de los trabajos rendidos, el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por Héctor M. Salinas Hermosillo, se conoció que se encontró completamente abandonado por más de dos años consecutivos, arrojando una superficie real analítica de 261-31-35.22 (doscientas sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas, veintidós miliáreas); de los trabajos de Felipe de Jesús Jiménez A., de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se conoció que este predio tiene una superficie analítica de 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas); y de los trabajos técnicos informativos complementarios, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, realizados por Antonio Galván Prado, del levantamiento topográfico, resultaron 349-07-63.49 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), y como lo manifiesta el comisionado, de tratar de afectar 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), como lo señala Felipe de Jesús Jiménez, se estaría sobreponiendo con el plano definitivo de la comunidad agraria de "Santa Cruz de Camotlán", levantado por el programa "Procede". Cabe señalar que desde los primeros trabajos se trató de confundir dentro de este predio al diverso denominado "La Laguna", propiedad de Juan Ibarra Rosales, mismo que se ha respetado dentro de los últimos trabajos técnicos; superficie afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

Del predio "San Antonio" o "Los Novillos", propiedad de Refugio Morelos de León, Gabriel Roberto Benavides y Federico Ramírez F. al rendir su informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, señaló que este predio con superficie registral de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), arrojó una superficie de 140-13-49.30 (ciento cuarenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y nueve centiáreas, treinta miliáreas), al llevarse a cabo el levantamiento topográfico, señalado que, 19-38-68.38 (diecinueve hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, treinta y ocho miliáreas), de temporal, se encontraron explotadas con maíz, y que el resto, de 120-74-81 (ciento veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de agostadero cerril, no se encontró explotado, no anexando el acta circunstanciada correspondiente ni señala el tiempo de su inexploración, asimismo, de los trabajos técnicos informativos complementarios de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, realizados por Héctor M. Salinas Hermosillo, se conoció que dicho predio se encuentra explotado por Pablo Martínez Morelos, sobrino del propietario, con 35 (treinta y cinco) cabezas de ganado, además que en 5-00-00 (cinco hectáreas) o 6-00-00 (seis hectáreas) de temporal, se encontraron sembrados con maíz, y tomando en cuenta, que el coeficiente de agostadero es de 6-00-00 (seis hectáreas) por unidad animal, se concluye que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, resulta inafectable, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y respecto de los predios señalados por los promoventes en su solicitud, de los trabajos rendidos por Gabriel Roberto Benavides y Federico Ramírez I., el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, se conoció que la fracción I del predio "San Antonio", propiedad de Rafael Ochoa Zepeda, con superficie registral de 94-90-00 (noventa y cuatro hectáreas, noventa áreas), se encontraron debidamente explotadas, en los que pastan 75 (setenta y cinco) cabezas de ganado y de los trabajos técnicos informativos de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, realizados por Héctor M. Salinas Hermosillo, se encontraron explotadas en conjunto con la fracción II del mismo predio, concluyéndose que resulta inafectable conforme lo señalan los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De la fracción II del predio "San Antonio", propiedad de Héctor Rafael Ochoa López, con superficie registral de 83-80-00 (ochenta y tres hectáreas, ochenta áreas), se conoció de los trabajos rendidos el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, que resultó del levantamiento topográfico, una superficie de 77-90-36.04 (setenta y siete hectáreas, noventa áreas, treinta y seis centiáreas, cuatro miliáreas) de agostadero cerril, explotado con 12 (doce) cabezas de ganado, de los trabajos técnicos informativos complementarios, de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, rendidos por Héctor M. Salinas Hermosillo, se encontraron explotados con 11 (once) cabezas de ganado mayor y una parte sembrada de maíz, estudiado en conjunto con la fracción I.

De la fracción III del predio "San Antonio", propiedad de Arturo Ochoa López del levantamiento topográfico realizado dentro de los trabajos técnicos informativos complementarios, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, se conoció que tiene una superficie analítica de 66-65-07.91 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, siete centiáreas, noventa y una miliáreas), mismos que se encontraron completamente inexplorados, confirmándose con lo manifestado por Héctor M. Salinas Hermosillo, al rendir su informe el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, al señalar que del levantamiento topográfico realizado en estos predios, resultando 218-25-88.86 (doscientas dieciocho hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y ocho centiáreas), de las cuales se encontraron 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas) inexploradas, concluyéndose que resultan afectables, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

QUINTO.- Durante el procedimiento administrativo compareció Rafael Ochoa López, por su propio derecho y en representación de Héctor Rafael Ochoa López y Arturo Ochoa López, presentando pruebas, mismas que a continuación se valorarán: con las marcadas a) y j), en las que el Presidente Municipal de Mascota, Jalisco, hace constar que las fracciones I, II y III del predio "San Antonio", tienen una superficie de 94-90-00 (noventa y cuatro hectáreas, noventa áreas), propiedad de Rafael Ochoa Zepeda, Héctor Rafael Ochoa Zepeda y Arturo Ochoa López, no se le da valor probatorio, conforme el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que no es función del Presidente Municipal, expedir este tipo de documentos; con las marcadas b) y c), se acredita que cuenta con fierro de herrar y que es miembro de la Asociación Ganadera Local, a la que se le da valor probatorio, conforme lo señala el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; con las marcadas i), k) y m), acreditan la compraventa que realizaron para adquirir el inmueble de su propiedad, las que tienen valor probatorio como lo señalan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con las marcadas d), e), f), g) y h), acreditan la compraventa de ganado en un periodo anterior a los cinco años en que se realizaron los trabajos técnicos que constan la inexploración del predio, además de haberse realizado dichas compraventas por Rafael Ochoa Zepeda y Héctor Ochoa López, mismas que tienen valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

También Enrique Yáñez Carrillo, presentó las siguientes pruebas: con las marcadas a), b) y c), acredita debidamente la propiedad de su predio, escrituras públicas que hacen prueba conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no así la explotación de su predio.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos que obran en autos, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, se les otorgó pleno valor probatorio, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlos realizados un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- Por lo que se concluye que es de afectarse y se dota al poblado de "San Antonio", con una superficie de 415-33-82.80 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas) de la fracción III del predio

"San Antonio", propiedad de Arturo Ochoa López; 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio "La providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, ubicadas en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y 134-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) consideradas demasías, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, confundidas en el predio "La Providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "San Antonio", Municipio San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 415-33-82.80 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas) de la fracción III del predio "San Antonio", propiedad de Arturo Ochoa López; 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio "La Providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, ubicadas en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y 134-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) consideradas demasías, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, confundidas en el predio "La Providencia", propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 10/95, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del poblado Noriega y Anexos, Municipio de Santa Bárbara, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito Cinco.- Chihuahua.

Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el expediente agrario número 10/95, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, de conformidad con los siguientes antecedentes, y

RESULTANDO:

1.- Que mediante escrito de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de "Noriega y Anexos", ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la instauración de un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, manifestando que están usufructuando unos terrenos desde tiempo inmemorial.

2.- Que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Bienes Comunales, instauró el expediente de referencia, quedando registrado en el archivo central de la referida Secretaría, bajo el número 276.1/3765.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, del tres de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio de mil novecientos ochenta.

3.- En asamblea general extraordinaria, celebrada el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, con la intervención del comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, fueron electos Mónico Galaviz Flores y Ramón Hernández Escobedo como representantes comunales, propietario y suplente, respectivamente.

El núcleo de población que nos ocupa, no presentó sus títulos primordiales o algún otro documento que ampare los derechos sobre los terrenos que solicitan como presuntamente comunales.

4.- Por oficio número 10045 de catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, ordenó a Manuel Raúl González Estrada se trasladara al poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, con el objeto de que realizara los trabajos censales correspondientes, rindiendo el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, su informe, del cual se desprende lo siguiente: Que el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, se lanzó la convocatoria a los integrantes del poblado de referencia, en la que se notificó que se realizaría la elección de los representantes censales el diez de noviembre de mil novecientos setenta y siete, resultando electos como tales Venancio Contreras Mariscal y Cipriano Beltrán Palacios y en la fecha antes señalada quedó integrada la junta censal con la intervención del comisionado como representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y de inmediato dieron inicio los trabajos relativos al censo, los que una vez concluidos el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, arrojaron los siguientes resultados: 190 habitantes clasificados en 35 jefes de familia, 23 mayores de 16 años, 4 viudos, 127 esposas, niños y jóvenes menores de 16 años.

5.- El comisionado Manuel Raúl González Estrada, expidió cédula notificatoria de plazo (sin fecha) para objetar y hacer valer derechos de comuneros; habiéndose fijado en los lugares más visibles del lugar, según certificación de la Presidencia Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, transcurrido el plazo no se presentaron objeciones al censo, sino por el contrario los representantes comunales Mónico Galaviz Flores y Ramón Hernández E., mediante escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, manifestaron su conformidad con los trabajos administrativos ejecutados por Manuel Raúl González Estrada.

6.- La revisión censal fue practicada por personal de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, manifestando que ésta se efectuó acorde con la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales y concluye opinando que de la revisión practicada, se obtuvieron 55 capacitados, cuyos nombres son:

1.- Francisco Vega Tavizón, 2.- Santiago Aguilera Carrillo, 3.- Ramón Hinojos Suárez, 4.- Heriberto Galaviz Flores, 5.- Heriberto Galaviz Muñoz, 6.- Juan Salcido Pichardo, 7.- Juan Delgado Lucero, 8.- Ramón Delgado Caraveo, 9.- Isaac Beltrán Palacios, 10.- Ramón Rodríguez Armendáriz, 11.- Pedro Escobedo Sotelo, 12.- Daniel Varela Villalobos, 13.- Adolfo Moreno Aguirre, 14.- Everardo Moreno Monarrez, 15.- Miguel Moreno Monarrez, 16.- Juan Francisco Sáenz Fierro, 17.- Ramón Olivas Ontiveros, 18.- Juan Ramón Olivas Sandoval, 19.- Isidro Olivas Sandoval, 20.- Estanislao Contreras de la O., 21.- Gumaro Contreras Mariscal, 22.- Cirilo Contreras Mariscal, 23.- Belegario Galaviz Valadez, 24.- Belegario Galaviz Flores, 25.- Ramón Salas Hernández, 26.- Ventura Guzmán Adame, 27.- Andrés Acosta Quiñones, 28.- Sixto Acosta Holguín, 29.- Carlos Hinojos Rosales, 30.- Venancio Contreras Mariscal, 31.- Cipriano Beltrán Palacios, 32.- Mónico Galaviz Flores, 33.- Alejo Beltrán Caro, 34.- Adrián Beltrán Palacios, 35.- Francisco Vega Quiñones, 36.- Melchor Acosta Holguín, 37.- Raymundo Acosta Quiñones, 38.- Bernardo Galaviz Flores, 39.- Miguel Delgado Lucero, 40.- Ramón Hernández Escobedo, 41.- Manuel Moreno Suriate, 42.- Fulgencio Hernández E., 43.- Moisés Caballero, 44.- Rodrigo Caballero Muñoz, 45.- Dolores Caballero Muñoz, 46.- Ernesto Corral Yáñez, 47.- Roberto Carbajal Corral, 48.- Benjamín Guzmán Adame, 49.- Venancio Hernández García, 50.- Juan Marín Solís, 51.- Jesús J. Morales Holguín, 52.- Lorenzo Ríos Vázquez, 53.- Ramón Ríos Gardea, 54.- Manuel Ríos Barrón, 55.- Carlos Rodríguez Chávez.

7.- Que mediante oficios números 1298 y 1325 de veinticinco y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó a David Rodríguez Rodríguez y el topógrafo Alberto A. Espino G., a efecto de que se trasladaran al poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, y efectuaran el levantamiento de las actas de linderos respectivas y documentación administrativa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 359, incisos a) y c), de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiendo rendido dichos comisionados su informe por escrito de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, de donde se desprende lo siguiente: Que mediante oficios sin número de diez, doce, trece y catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se notificó a los colindantes a fin de identificar debidamente los linderos entre unos terrenos y otros, y levantar las actas respectivas y posteriormente al efectuar el levantamiento topográfico, resultó una superficie total de 2,192-38-58.78 hectáreas de terrenos en general. Después se presentaron en las oficinas de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, una comisión de personas que viven en Santa Bárbara, Chihuahua, entregando copias que amparan varias propiedades enclavadas dentro de los terrenos solicitados para confirmación y titulación de bienes comunales por el poblado "Noriega y Anexos", y en tal virtud los comisionados se constituyeron de nueva cuenta al poblado en cuestión, con el fin de inspeccionar y localizar dichas propiedades, basándose en los títulos que se entregaron y se comprobó que en realidad las referidas propiedades pertenecen a las personas que entregaron la documentación, ya que los tienen cercados totalmente y al interrogar a los vecinos declararon que efectivamente dichas personas trabajan estos terrenos continuamente y por lo tanto dentro de los terrenos solicitados no existen áreas cultivables, pues la superficie libre es puro terreno cerril, de mala calidad, y también se comprobó que los pocos comuneros que siembran, rentan terrenos a particulares y la mayoría de los solicitantes son empleados de las diferentes minas que existen en esa zona, aclarando que obran en poder de los propietarios, el plano y los títulos de la totalidad de los terrenos medidos para la presente acción agraria y por todo lo antes descrito se pudo afirmar o comprobar que los propietarios tienen la documentación y en parte la posesión de estos terrenos, no estando de acuerdo en que se confirme y titule este mancomún, prefiriendo seguir con el régimen de propiedad privada; opinando los comisionados que el expediente de que se trató es improcedente por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, pues los solicitantes carecen de la documentación, así como la posesión básica y son pocos los que se dedican a la agricultura, ya que rentan a particulares y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- Durante la ejecución de los trabajos técnicos informativos los cuales fueron levantados por el topógrafo Roberto A. Espino G. y David Rodríguez R., el trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se realizaron las actas de conformidad de linderos entre el poblado gestor y los ejidos Santa Bárbara, Casa Colorada y la colonia de Casa Colorada o Francisco I. Madero, todos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua y con la propiedad de Daniel Medina y el rancho El Cura, propiedad de Carmen M. de Salcido, del mismo municipio y estado, respectivamente.

Las mencionadas actas de conformidad de linderos, fueron debidamente certificadas de su autenticidad por el Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua.

9.- Mediante oficio 349 de nueve de mayo de mil novecientos ochenta, el jefe de ese entonces programa "Pider", de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a los ingenieros Ma. Luisa González C. y León López Alderete, para que realizaran una investigación, respecto a una queja interpuesta por la representante ejidal Mónica Galaviz, en el sentido de que algunas personas que se dicen pequeños propietarios, aprovechan los agostaderos con su ganado, en perjuicio de los comuneros; rindiendo su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, en el que manifiesta que se llevó a cabo una asamblea general de comuneros y pequeños propietarios, el día veinte de mayo de mil novecientos ochenta, a la que asistieron treinta personas censadas y el representante de los pequeños propietarios de los predios que se encuentran enclavados en los terrenos que nos ocupa, en dicha asamblea, se llegó al conocimiento de que la existencia del referido ganado es verídica, mismo que es propiedad de los pequeños propietarios, los cuales alegaron que ellos tienen derecho, en virtud de los documentos que amparan sus propiedades y que presentaron en el momento de la asamblea y que se anexan al informe de referencia, anexándose también el acta en mención.

10.- Que mediante oficios números 7526 y 7531 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó a los ingenieros José Ma. Acosta Urrutia y Jesús Jacobo Rascón González, para el efecto de que investigaran y comprobaran la posesión de comuneros y pequeños propietarios sobre los terrenos que reclama el poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, por la vía de confirmación y titulación de bienes comunales. Los comisionados de referencia rindieron su informe, por escrito de catorce de julio de mil novecientos ochenta, del que se desprende lo siguiente: Que habiéndose trasladado al poblado en mención, se entrevistaron con el representante comunal, así como con el representante de los pequeños propietarios, pidiéndole a este último copia certificada de las escrituras de las supuestas

pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas dentro de dicho terreno, mismo que entregó copias certificadas de escrituras de veinte propiedades y manifestó que faltaban por entregar aproximadamente ocho, ya que la mayoría de los propietarios no radican en el poblado y algunos ni en el Municipio de Santa Bárbara, pero dijo que se hacía responsable de recabarlas; que después de haber pedido autorización a los pequeños propietarios en compañía del representante comunal Mónico Galaviz (treinta comuneros), el representante de los pequeños propietarios y del dueño del rancho "El Muerto", hicieron un recorrido por la comunidad y encontraron que los pequeños propietarios no tienen ningún acto de dominio sobre los terrenos que se solicitan como comunales en lo que concierne al rancho "El Muerto", no tiene cerco, ya que, el que tenía al momento del recorrido era provisional, por lo que se apreció que no tenía más de quince días de haberse puesto, situación que el mismo propietario aceptó. En lo que se refiere al resto de las pequeñas propiedades y según lo manifestaron los treinta comuneros están de acuerdo en respetarlas tal y como se acordó desde hace tiempo, que respecto a los pequeños propietarios, que quieren además que se les respeten sus propiedades que están enclavadas dentro de la comunidad, no se les quite el derecho de la comunidad, ya que según lo manifestaron, en tiempo de lluvia rentan los terrenos comunales a ganaderos para la engorda de su ganado, hecho que perjudica en gran forma a los comuneros, ya que los arrendatarios introducen, en exceso el número de cabezas de ganado mayor y en tiempo de sequía no disponen los comuneros del pasto necesario para su ganado.

11.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, mediante oficio número 15415 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres comisionó al ingeniero Mario César Martínez Manríquez, para que se trasladara al poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, a efecto de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios; habiendo rendido su informe por escrito de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende lo siguiente: Que mediante oficios sin número y fecha, notificó a todos y cada uno de los propietarios de los terrenos o propiedades que se encuentran ubicados en los terrenos solicitados en la presente acción agraria, así como a los ejidos y propiedades colindantes, negándose a firmar las referidas notificaciones los propietarios de predios ubicados en dichos terrenos, esto en virtud de que poseen títulos primordiales de mil ochocientos cuarenta, que amparan los terrenos por confirmar; de estos documentos se entregó al comisionado copia certificada por el Juez Menor del Municipio de Santa Bárbara, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, así como un escrito de su inconformidad, por el cambio de régimen en la tenencia de la tierra, firmado por diecinueve personas en calidad de mancomuneros y el Presidente Municipal como testigo.

Al efectuar el levantamiento topográfico del polígono general y polígono número 1 y 14 de una superficie analítica, estos dos últimos de 71-54-73.46 hectáreas y 15-35-42.50 hectáreas, respectivamente, y que están en posesión de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, a raíz de compras que ha efectuado a los mismos comuneros y mancomuneros, exhibiendo el representante de la compañía contratos privados de compraventa de las tierras que conforman los dos polígonos anteriormente descritos, y los mismos que quieren los solicitantes de la confirmación sean restituidos o bien que sean indemnizados, por la contaminación realizada en dichos predios. De esta documentación mostrada por el representante de la Compañía Minera, ninguna fue entregada al comisionado. De los hechos antes mencionados se procedió a determinar los terrenos por confirmar y en los cuales se detecta acto de usufructo en el pastoreo de ganado, siendo una superficie total de 1,940-76-84.76 hectáreas, quedando excluidas pequeñas propiedades cercadas, teniendo éstas una superficie total de 241-10-24 hectáreas.

Por otro lado el representante de los mancomuneros, aportó dos constancias expedidas por las compañías Minerales Metálicos del Norte y Minera San Francisco del Oro, las cuales ratifican a catorce empleados de dichas compañías, mismas que son solicitantes de la confirmación que nos ocupa, no reuniendo dichas personas los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A continuación se describen las personas que reclaman los predios levantados:

Polígono número:

1.- Compañía Minerales Metálicos	71-54-73.46 hectáreas
2.- Ramón Vázquez	11-61-31.19 hectáreas
3.- Ma. Acosta viuda de Vázquez	35-68-12.34 hectáreas
4.- Lorenzo Carrera	25-01-55.49 hectáreas
5.- Ma. Acosta viuda de Vázquez	6-43-94.05 hectáreas
6.- Ramón Vázquez	7-28-66.56 hectáreas
7.- Antonio Martínez	01-19-74.44 hectáreas
8.- Pablo Méndez	02-31-36.52 hectáreas
9.- Antonio Martínez	24-08-11.50 hectáreas
10.- Gonzalo Navarro	19-82-54.23 hectáreas

11.- Plácida Gardea	09-65-03.38 hectáreas
12.- Vicente Hernández	09-73-34.70 hectáreas
13.- Efraín Sáenz	01-45-34.48 hectáreas
14.- Compañía Minerales Metálicos del Norte	15-35-42.50 hectáreas

El tipo de suelo es de origen volcánico, profundo medio y superficial, colores pardos, textura franco arcillosa con grava, escurrimiento rápido, el tipo de pasto es mediano asociado, navajita azul, banderilla, lobero, punta blanca, bosque de encino (pino), difuso.

Se anexan al informe de referencia actas de conformidad de linderos levantadas los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, entre la comunidad de "Noriega y Anexos", y el ejido de Santa Bárbara, la pequeña propiedad de la señora Matiane de la G. viuda de Esparza, el ejido de Casa Colorada, la pequeña propiedad de Miguel Chávez y Ramón Rodríguez, el rancho El Franqueño, propiedad del señor Daniel Medina y en la colonia Casa Colorada o Francisco I. Madero, todos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, dichas actas están certificadas de su autenticidad por el comisariado de policía del poblado gestor.

12.- Mediante oficios números 568724, 568713, 568731, 568715, 568723, 568722, 56874, 568727, 568718, 568720, 568725, 568726, 568719, 568716, 568729, 568717, 568728, 568721 y 568730 de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, les puso a la vista el expediente de que se trata a Ramón Vázquez a los representantes comunales de "Noriega y Anexos", a Efraín Sáenz a los integrantes del comisariado ejidal del poblado Casa Colorada, a Sergio Ramírez Pineda como representante de Metales y Minerales del Norte, a la colonia Casa Colorada y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado Santa Bárbara a Pablo Méndez, Gonzalo Navarro además de Ramón Rodríguez, Miguel Chávez, Matiane de la G. viuda de Esparza, María Acosta viuda de Vázquez, Bruno Moriel, Daniel Medina, Gonzalo Navarro, Carmen N. de Salcido, Plácido Gardel, Luis Vázquez y Vicente Hernández; firmando la mayoría de recibido y en algunos oficios de notificación el Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, certificó los mismos los cuales fueron debidamente requisitados ante dos testigos y puestos en los estrados de dicha Presidencia Municipal.

13.- Que mediante escrito de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, comparecieron Mónico Galaviz Flores, Ramón Hinojos Suárez e Isaac Beltrán Palacios, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de la comunidad "Noriega y Anexos", conteniendo dicho escrito además los nombres de 23 personas que supuestamente son comuneros, por medio del cual comparecieron ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría del Ramo, alegando que desde tiempo inmemorial están poseyendo el poblado en cuestión, quieta, pacíficamente y de buena fe, pero en el año de mil novecientos setenta y siete, empezaron los problemas por un terreno que vendió Gonzalo Navarro a Lorenzo Carrera Reyes, ya que al empezarlo a cercar les iba tapando caminos y aguajes a los comparecientes, pues éstos servían de abrevaderos a toda la comunidad y además ninguno de los dos señores Navarro y Carrera radican dentro de la comunidad y el mismo Gonzalo Navarro les vendió también terrenos a Manuel Jurado, Miguel Chávez, Ramón Rodríguez, Ramón Vázquez al ingeniero Uribe, Tomás Vázquez y a Santiago Portillo, ya que ninguna de estas personas radican dentro de la comunidad y todas estas ventas han sido recientes o sea después de haberse iniciado el trámite de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por los comparecientes como comuneros.

Mediante escrito de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, comparecieron Pánfilo Vázquez Muñiz y Martín Hernández Moriel en su carácter de presidente de la directiva de los mancomuneros y presidente del consejo de vigilancia, respectivamente, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, para alegar que a nombre de los propietarios y por su propio derecho del mancomún de Noriega, Las Tahonas y San Nicolás del Muerto, Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, con fundamento en los artículos 8 y 14 constitucionales se inconforman en contra de la solicitud de titulación y confirmación de bienes comunales, en cuyo expediente se actúa, ya que los suscritos y sus representados heredaron y han estado poseyendo desde tiempo inmemorial 1,751-00-00 hectáreas de los terrenos del mancomún de Noriega, Tehones y San Nicolás del Muerto, lo que demuestran con las copias certificadas de las escrituras que amparan sus terrenos y que datan desde mil ochocientos treinta y ocho; además solicitan se les proporcione un documento con el que se les permita subdividir los potreros a todos los propietarios del mancomún, ya que legalmente les pertenecen, hasta en tanto se resuelva el expediente de los seudocomuneros, que promueven dicha solicitud con el objeto de evitar enfrentamientos entre sus representados y los solicitantes. Por otra parte manifiestan los comparecientes, que en virtud de que cuentan con la posesión de los terrenos que les pertenecen y siendo nativos del poblado, saben a ciencia cierta que no existe documento legal alguno que ampare los terrenos que se dicen comunales por el poblado gestor de tal suerte que no saben cómo es posible que la Secretaría de la Reforma Agraria haya instaurado el expediente de titulación y confirmación de bienes comunales, ya que los promoventes no son oriundos del lugar y abusaron de que los propietarios les

permitieran construir sus hogares en el año de mil novecientos setenta y siete; asimismo manifiestan los comparecientes que los solicitantes son obreros de la Compañía Minera Frisco de San Francisco del Oro y de la Compañía Minera Minerales Metálicos del Norte de Santa Bárbara, Chihuahua, y por tal razón son personas que no deben tener derecho a reclamar los terrenos que además no tienen en posesión.

Mediante escrito de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, comparecieron ante la Dirección de Bienes Comunales Mónico Galaviz Flores y Ramón Hinojos Suárez, a nombre de los representantes de la comunidad "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, aportando las siguientes documentales:

- 1.- Certificado de inexistencia de Sergio Ramírez Pineda.
- 2.- Certificado de inexistencia de Vicente Hernández Acosta.
- 3.- Certificado de inexistencia de Plácida Gardea Acosta.
- 4.- Certificado de inexistencia de Efrén Sáenz Carrera.
- 5.- Copia certificada de la inscripción número 417 del libro 344 de la sección primera, a nombre de Ramón Rodríguez Armendáriz y Miguel Chávez Sánchez.
- 6.- Copia certificada de la inscripción número 10 del libro 339 de la sección primera a nombre de Ramón Rodríguez Armendáriz y Miguel Chávez Sánchez.
- 7.- Copia certificada de la inscripción número 173 del libro 310 de la sección primera, a nombre de Pablo Méndez Arzola.
- 8.- Copia certificada de la inscripción número 172 del libro 387 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 9.- Copia certificada de la inscripción número 173 del libro 388 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 10.- Copia certificada de la inscripción número 178 del libro 387 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 11.- Copia certificada de la inscripción número 175 del libro 387 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 12.- Copia certificada de la inscripción número 177 del libro 389 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez.
- 13.- Copia certificada de la inscripción número 174 del libro 389 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 14.- Copia certificada de la inscripción número 171 del libro 389 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira y Luis Vázquez Chavira.
- 15.- Copia certificada de la inscripción número 66 del libro 269 de la sección primera a nombre de Bruno Moriel.
- 16.- Copia certificada de la inscripción número 9 del libro 258 de la sección primera a nombre de Antonio Martínez Barajas.
- 17.- Copia certificada de la inscripción número 176 del libro 388 de la sección primera a nombre de Ramón Vázquez Chavira.
- 18.- Copia certificada de la inscripción número 52 del libro 274 de la sección primera a nombre de Matiana de la G. viuda de Esparza.
- 19.- Copia certificada de la inscripción número 107 del libro 202 de la sección primera a nombre de Luis Vázquez Chavira.
- 20.- Copia certificada de la inscripción número 114 del libro 211 de la sección primera a nombre de Luis Vázquez Chavira.
- 21.- Copia certificada de la inscripción número 78 del libro 99 de la sección primera a nombre de Gonzalo Navarro Gardea.
- 22.- Copia certificada de la inscripción número 475 del libro número 7 a nombre de Bruno Moriel.

Las inscripciones antes mencionadas son del Registro Público de la Propiedad de Hidalgo del Parral.

Asimismo, manifiestan en dicho escrito que Ramón Rodríguez Armendáriz y Miguel Chávez Sánchez, tienen 97-00-00 hectáreas y registradas solamente tienen 30-00-00 hectáreas y no saben exactamente lo que tiene cada uno de extensión del terreno, ya que el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, a las doce horas se disponían acompañados del ingeniero Mario César Martínez M., a localizar las pequeñas supuestas propiedades y en el camino Pánfilo Vázquez Muñiz, Lorenzo Carrera Reyes y Manuel Jurado, los amenazaron que si seguían midiendo los iban a balacear.

Mediante escrito recibido el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, comparecieron Tomás, Constanza, Ignacio, Jesusita, Aurelia, Rebeca y Susana todos de apellido Vázquez Acosta, manifestando lo siguiente:

"...Que en nuestro carácter de propietarios legítimos a bienes de nuestra madre hoy fallecida, MA. ACOSTA VIUDA DE VAZQUEZ y estando dentro del término que establece el artículo 360 de la Ley

Federal de Reforma Agraria y toda vez que nos hemos enterado de la instauración del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "Noriega y Anexos", del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, acudimos a exponer alegatos y a ofrecer pruebas respecto a tal procedimiento y en defensa de los predios de nuestra propiedad que presumiblemente se encuentran dentro del radio de afectación y para tal efecto manifestamos:

"PRIMERO.- Los suscritos comparecientes somos propietarios legítimos de los bienes que dejó nuestra madre hoy fallecida, como se demostrará con las pruebas que anexas a la presente se acompañan y que se especifican en su capítulo de pruebas.

"SEGUNDO.- Que extrajudicialmente nos hemos enterado que el poblado "Noriega y Anexos", del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, ha iniciado ante la Secretaría de la Reforma Agraria un procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, con el objeto de que se les restituya y tittle la totalidad del rancho Noriega, municipio de Santa Bárbara, Chihuahua y dentro del mismo se encuentran ubicados dos predios de los cuales somos legítimos propietarios, a la muerte de nuestra madre que en vida llevó el nombre de MARIA ACOSTA VIUDA DE VAZQUEZ, mismos que a continuación se especifican en cuanto a su extensión, medidas y colindancias, así como la forma en que se han poseído en carácter de propietarios desde tiempo inmemorial; primer predio: Un terreno de sembradura situado en rancho de Noriega, municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, en donde se halla edificada una finca urbana compuesta de diez piezas para habitación, zaguán, dos mecheros y patio abarcando el terreno una extensión superficial de 40-74-17 hectáreas, teniendo por dimensiones y linderos como sigue: al norte una línea quebrada que en total mide 641.50 metros y linda con tránsito público y propiedad de FABIAN VAZQUEZ; al oriente una línea quebrada que mide en total 990.49 metros y linda con propiedades de FRANCISCO D. DELGADO, RAMON VAZQUEZ y mancomún del rancho Noriega; al sur otra línea quebrada que en total mide 603.00 metros y linda con el mancomún del rancho de Noriega; al poniente mide 574.50 metros y linda con propiedad de ESTANISLAO QUIÑONEZ.- Segundo Predio.- Un terreno de sembradura situado en el rancho Noriega, municipio de Santa Bárbara, Chihuahua con las siguientes medidas y colindancias. Al norte una línea quebrada que en total mide 579.54 metros y linda con el arroyo de Santa Bárbara, Chihuahua; al Oriente mide 73.50 metros y linda con propiedad de JAIME SAENZ; al sur una línea quebrada que en total mide 383.50 metros y linda con propiedad de JAIME SAENZ y al poniente otra línea quebrada que en total mide 320.00 metros y linda con propiedades de ADOLFO MORENO y LUIS VAZQUEZ.

"... Dichos bienes fueron adquiridos por nuestros progenitores en la siguiente forma: Nuestra madre que en vida llevó el nombre de MARIA ACOSTA VIUDA DE VAZQUEZ, adquirió los mencionados predios a través de adjudicación, por haber repudiado en su tiempo los suscritos la masa hereditaria habiéndosele declarado heredera universal de la masa hereditaria de nuestro padre, por su condición jurídica de cónyuge supérstite del autor de la sucesión que fue nuestro padre IGNACIO VAZQUEZ, previo inventario y avalúo realizado el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

"... La resolución judicial que determinó la adjudicación en favor de nuestra madre, fue pronunciada con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juez Menor Mixto de la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua y seguido en el expediente 5/1954. Y a su vez el autor de la herencia que fue nuestro padre IGNACIO VAZQUEZ, adquirió dichos predios también por herencia que le correspondiera a la muerte de su padre, abuelo de los suscritos, ROMULO VAZQUEZ, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno y que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo de la ciudad de Parral, Chihuahua, bajo el número del libro 20 de folios 203 al 205 de fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidós.

"TERCERO.- Como se puede advertir por lo manifestado y que en el apartado de pruebas del presente escrito se establecerán las probanzas que apoyan nuestro dicho, los suscritos somos verdaderos propietarios legítimos, toda vez que obran en nuestro poder documentos que nos dan el carácter. Independientemente que por tiempo inmemorial hoy los suscritos y anteriormente nuestros progenitores, hemos venido realizando actos de posesión sobre los mismos, tales como que a la fecha, dichos predios se encuentran en explotación, cercados, habitados y al corriente en el pago de los impuestos correspondientes. Actos que hemos venido realizando públicamente en forma pacífica y en carácter de dueños. Tal carácter les consta a la mayoría de los vecinos del lugar, que en forma cotidiana convivimos con los mismos. Caso contrario resulte del llamado poblado de "Noriega y Anexos", que ha intentado el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que jamás ha sido propietario de dichos predios y mucho menos realizado actos de posesión sobre los mismos, pues resulta imposible físicamente que tanto los suscritos, como ellos lo hayan realizado.

"CUARTO.- Por todo ello consideramos que no es procedente la acción intentada por el poblado "Noriega y Anexos", toda vez que carecen de acción, derecho, e interés para haberla intentado, pues como establecemos, jamás han sido propietarios de los bienes que especificamos y nunca han realizado actos de dominio, ni posesión, sobre los mismos.

"... Por lo manifestado en vía de alegatos, ofrezco los siguientes medios de prueba para justificar y apoyar lo dicho.

"1.- La documental pública consistente en seis actas de nacimiento expedidas por el Jefe del Registro Civil de la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua, medio de prueba que se ofrece con el objeto de demostrar el carácter con el cual comparecemos.

"2.- La documental pública consistente en acta de defunción de nuestra madre MARIA ACOSTA VIUDA DE VAZQUEZ, medio de pruebas que se ofrece con el objeto de demostrar la legitimidad del carácter de propietarios de los predios en mención, por parte de los suscritos.

"3.- La documental pública consistente en copia simple, sacada de su original, de la hijuela, expedida por el Juez Menor Mixto ANDRES ORTIZ MUÑOZ, de la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua, por y ante la fe de su secretario HERMINIO ACOSTA. Medio de prueba que se ofrece con el objeto de demostrar el avalúo, medidas y colindancias de los predios de nuestra propiedad, y marcados en el escrito de referencia con los números dos y tres, escrito en el cual también se determina la forma en que nuestra madre MARIA ACOSTA VIUDA DE VAZQUEZ, adquiere de nuestro padre IGNACIO VAZQUEZ, que a su vez fueron transmitidos por herencia de su padre ROMULO VAZQUEZ de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno, así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad del Parral, Chihuahua.

"4.- La documental pública consistente en copia xerográfica, sacada de su original, de la certificación que extiende HERMINIO ACOSTA RODRIGUEZ, Secretario General del Juzgado Menor Mixto de Santa Bárbara, Chihuahua, de la resolución que se pronunció en el expediente 5/1954, del juicio de intestado a bienes de IGNACIO VAZQUEZ, que a su vez en dicha documental se extendió para que se procediera a hacer el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Parral, Chihuahua, de los bienes en cuestión, así como para que los referidos documentos sirvieran de título de propiedad a nuestro padre IGNACIO VAZQUEZ. Este medio de prueba se ofrece con el objeto de demostrar cómo anteriormente nuestros progenitores y ahora nosotros hemos poseído en carácter de propietarios los bienes en cuestión, así como su legal registro en la oficina correspondiente.

"5.- La documental pública consistente en original de la certificación que expide el licenciado CARLOS EDUARDO RUIZ NOVES, encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, de la ciudad de Parral, Chihuahua, medio de prueba que se ofrece con el objeto de demostrar su legal registro, en favor de los verdaderos propietarios de los predios en mención y en beneficio de los suscritos.

"6.- La documental pública consistente en original de la certificación que extiende el Presidente Municipal de la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua, REYES RIOS MALDONADO, por y, ante la fe del Secretario de Ayuntamiento, PAZ VILLALOBOS CH., donde se hace constar que dos vecinos del lugar comparecen ante dichos funcionarios, a manifestar que saben y les consta que los mencionados bienes en cuestión en la actualidad se encuentran en constante explotación por los suscritos y con anterioridad por nuestros progenitores. Este medio de prueba se ofrece con el objeto de demostrar que los suscritos nos encontramos poseyendo dichos predios en carácter de dueño, así como de una manera pacífica, pública y notoria.

"7.- La documental pública consistente en dos copias, sacadas de sus originales, de los recibos de pago de impuesto predial, hecho ante la recaudación de rentas de la ciudad de Santa Bárbara, Chihuahua, por los suscritos y por los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, este medio de prueba se ofrece con el objeto de demostrar que aparte de encontrarnos poseyendo los predios en mención por parte de los suscritos, a la fecha nos encontramos cumpliendo con las obligaciones tributarias correspondientes, pues somos los verdaderos propietarios de dichos inmuebles.

"8.- La documental consistente en dos planos, donde se especifican medidas y colindancias de los predios en mención, así como sus verdaderos propietarios, mismos que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Parral, Chihuahua. De igual manera por escrito de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y recibido en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el día veintiuno del mismo mes y año, comparecieron JULIAN VARGAS, BRUNO MORIEL, MIGUEL CHAVEZ, SERVANDO PORTILLO, RAMON VAZQUEZ, PANFILO VAZQUEZ, LORENZO CARRERA y ANTONIO MARTINEZ, en su calidad de mancomuneros del predio denominado Noriega, El Muerto y Tehones, alegando en términos generales que de los documentos consistentes en las escrituras o títulos de propiedad que obran en la Secretaría de la Reforma Agraria, se desprende que tienen la calidad jurídica de propietarios, como mancomuneros de dicho predio, excluyéndose por lo tanto cualquier supuesto que permite suponer siquiera que se dan las hipótesis del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no es factible reconocer o titular derecho alguno de los peticionarios de la presente acción, toda vez que los terrenos a que se refieren, pertenecen a los comparecientes, además que de los trabajos practicados en el presente procedimiento, resulta que no existen las colindancias que argumentan los solicitantes, sino que a través de este procedimiento pretenden apropiarse sin derecho

alguno, de los terrenos de los propietarios, y por lo tanto el supuesto núcleo de población solicitante no queda comprendido dentro de los casos que establece el artículo 191 de la Ley de la Materia, pues las adquisiciones de los inmuebles Tehones, Noriega y San Antonio del Muerto, se efectuaron en los años de mil ochocientos treinta y nueve, mil ochocientos cuarenta y ocho, mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos cincuenta y dos, de los señores AGUIRRE, a JESUS, JOSE LEOCADIO y CATALINA SOLTERO, como se demuestra con la copia certificada de las escrituras que acompañaron; lo anterior se ha venido actualizando por medio de contratos de compraventa de derechos, al mancomún, siendo los comparecientes los actuales mancomuneros y por otra parte en los términos del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considerará como integrante de una comunidad el campesino que reuniendo los requisitos previstos en el artículo 200 de la citada Ley, sea además originario o vecino de dicha comunidad, con residencia mínima de cinco años y en el caso resulta que entre los solicitantes o supuestos comuneros existen trabajadores de las empresas mineras San Francisco del Oro, S.A. de C.V., y Minerales Metálicos del Norte, S.A., lo que demuestra con las constancias que adjuntan y por tal motivo no es factible aceptar de ninguna manera que esas personas son campesinos y mucho menos dedicadas a la explotación de la tierra y sobre todo que nunca podrán demostrar con título alguno el derecho que reclaman y en el supuesto sin conceder que los solicitantes mostraran títulos de propiedad, los de los propietarios o mancomuneros son de mayor antigüedad y a mayor abundamiento como ya se dijo, no ejercen actos posesorios y para reforzar sus alegatos, asienten las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes: "... POSESION DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TITULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial, de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga en cumplimiento del artículo 306 del Código Agrario, no sólo a reconocer al núcleo de población de que se trata la superficie que viene disfrutando, sino también a titularla correctamente en su favor. JUICIO DE INCONFORMIDAD No. 955. Poblado de Concepción Porfirio Díaz, Oax."

"...El mismo Alto Tribunal de la Nación, precisa en otra ejecutoria lo siguiente: "... RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES, LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS, SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala, ha sostenido el criterio de que el procedimiento indicado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía simple de jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovedente tiene la posesión de las tierras; por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado, cuya existencia reconocen. (Amparo de revisión 1045/69. Comunidad de Herrederss y Pascuales, municipio de Santiago, Papasquiare, Durango, fallado el veintisiete de abril de mil novecientos setenta."

"...Luego entonces estos extremos o supuestos, de que existe un núcleo de población campesina típica, asentado en las tierras; que se dedique a trabajar el inmueble, que le pertenecía, sea por muchos años continuamente, ejerciendo actos posesorios en beneficio de la comunidad y se reconozca y titule lo que de facto se ha venido dando por siempre, no se dan en el caso que nos ocupa; además la improcedencia de la solicitud es muy clara, ya que no se satisfacen los requisitos del artículo 3o. del reglamento para la tramitación de los expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales; por otra parte, no es cierto que los comparecientes sean colindantes, en virtud de que el mancomún al que pertenecen, tiene varios condueños y los solicitantes de la presente acción agraria los menciona para confundir a la autoridad agraria, sin que realmente sean colindantes, según se desprende de las escrituras y de los trabajos técnicos, informativos y complementarios que obran en el expediente, de ahí que los peticionarios como quedó asentado con antelación no se dedican al trabajo de la tierra, como lo exige el artículo 200 fracción III de la Ley de la Materia, lo contrario a lo que sucede con los propietarios..."

14.- Mediante oficio número 1762 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó al topógrafo Ernesto Chavira Mancinas, a efecto de que realizara trabajos complementarios en el poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, habiendo rendido dicho comisionado, su informe por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende lo siguiente: Que se interrogó a los representantes de la comunidad sobre si cuentan con título para acreditar la propiedad de sus terrenos comunales, a lo que contestaron que el poblado de referencia no cuenta con título alguno; por otra parte, se constató que la posesión que detentan los solicitantes sobre el terreno que pretenden se les confirme y titule como bienes comunales, se compone en un 90% aproximadamente de terreno de agostadero de mala calidad, los cuales explotan, en la ganadería ambas partes o sea los solicitantes y los que reclaman pequeña propiedad, el otro 10% lo explotan exclusivamente los solicitantes en agricultura de riego por bombas; el terreno de referencia se compone de 3 zonas o fracciones pertenecientes al

mancomún de "Noriega y Anexos", las cuales son Tahonas, Noriega y San Nicolás del Muerto, estos terrenos los pequeños propietarios los reclaman como mancomún perteneciente a los terrenos de Noriega, el cual dicen que es de ellos, mas no comprobaron con documentación alguna la propiedad, aunque cabe aclarar que los pequeños propietarios entregaron alguna documentación, pero la cual no especifica superficie, mas sin embargo dice que tienen derecho al pastal, asimismo los terrenos del mancomún que reclaman los pequeños propietarios, no se conocen su extensión o superficie original, es decir, de dónde proviene o quiénes fueron sus dueños originalmente, ya que no presentaron documentos donde se mencione superficie, colindancias y dueños del citado mancomún. Todos los terrenos que componen el mancomún de Noriega actualmente, y según deslindes que se han hecho por comisionados de la Delegación Agraria en el Estado, arrojan 2,192-38-58 hectáreas, de las cuales 502-33-46 hectáreas son propiedad de pequeños propietarios, mismas que en su mayoría se componen de terrenos de agricultura de temporal, que se encuentran en posesión y en explotación agrícola y ganadera por sus legítimos dueños; en lo que se refiere al resto de la superficie o sea 1,690-05-12 hectáreas, se componen de terrenos de agostadero de mala calidad explotándose en la ganadería por ambas partes y en esta última superficie y no en las 502-33-46 hectáreas es donde el grupo peticionario pretende se les confirmen y titulen como bienes comunales.

Por otra parte, se solicitó y se recabó de la Presidencia Municipal respectiva, una constancia certificada en la que se asiente que la posesión que mantienen los pequeños propietarios, es pública, continua y de tiempo inmemorial, mas no de buena fe o pacífica, ya que se pudo constatar, que desde que se solicitó como bienes comunales éstos se incomodaron por esta acción, pues se sienten afectados en los terrenos que ellos dicen tener derecho y que reclaman como del mancomún de referencia, suscitándose conflictos por la explotación entre solicitantes y pequeños propietarios, por cercos, ganado y terreno pastal; por último, se llevó a cabo en compañía de los representantes comunales, directivos de pequeños propietarios y testigos de asistencia, la certificación del acta que se levantó al respecto por el Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, en la que se consigna y a la vez se constató, que efectivamente los terrenos que pretenden el grupo gestor se les titulen y confirmen como bienes comunales, fueron cercados con alambre de púas de tres hilos y postes de madera, por los pequeños propietarios, del treinta y uno de enero al diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho; en lo que se refiere a la fracción o zona denominada Tahona, Noriega y San Nicolás del Muerto, se encontró el 30% únicamente con postes y sin alambre, y el otro 70% aproximadamente, cercado con alambre de púas de tres hilos y postes de madera contruidos en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, dichos cercos dejan por fuera los ranchos de San Diego, Cañada de Vaca, Santa Rita y Cabras, que es donde habitan los solicitantes de la comunidad, impidiéndose con este cerco el paso de servidumbre a los peticionarios para que pase su ganado al terreno pastal y abrevaderos, todos estos terrenos los explotan ambas partes en la ganadería y las rancherías antes mencionadas se encuentran ubicadas dentro del referido mancomún.

15.- Mediante oficio sin número, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, emitió su opinión en los términos siguientes:

"... No procede la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en razón de que los solicitantes no poseen tierras con las características de los mismos, ni reúnen los presupuestos jurídicos para ser sujetos de derecho agrario..."

16.- Por oficio número DG-438/88 de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Instituto Nacional Indigenista, emitió su opinión sobre el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, en el sentido de que se reconozcan y titulen en favor del poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,860-36-42.89 hectáreas.

17.- Mediante escrito sin fecha, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión, considerando que el núcleo gestor, acreditó la posesión quieta, pública, pero de ninguna manera pacífica, continua, ni de buena fe, y a título de dueño, pues independientemente de existir un título constitutivo de propiedad en mancomún que ampare dicha superficie, existen escrituras que amparan propiedades de carácter particular, razones por las cuales no se cumplen los supuestos que establecen los artículos 27 Constitucional fracción VII, así como el 267, 356 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en el presente caso no se dan los supuestos para el reconocimiento de un bien comunal y en consecuencia dicha dirección opina que es improcedente el reconocer y titular a favor del núcleo de población denominado el mancomún de "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, la superficie solicitada como bien comunal.

18.- Mediante oficio número 4083 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al topógrafo Refugio Barraza Herrera, a efecto de que llevara a cabo una investigación para saber cuántos y cuáles lotes se encuentran realmente dentro de la

superficie comunal, y recabar en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente a la historia registral de todos y cada uno de los lotes que resultaren dentro de dicha superficie, retrotrayéndose hasta su origen, para así poder determinar si proceden todos de un tronco común; habiendo rendido el operador en cita su informe por escrito sin fecha, del que se desprende lo siguiente: Que oportunamente se trasladó al poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, en donde se entrevistó con las autoridades, tanto municipales como con los representantes de dicho poblado, girando las notificaciones de ley a los propietarios de los lotes enclavados, dentro de la superficie que se solicita para la confirmación y titulación, informando las autoridades que los propietarios tenían un representante legal por lo que se notificó a Pánfilo Vázquez Muñiz como tal, informándose asimismo, que de los lotes que se hablan, son terrenos agrícolas de riego y temporal y que sus representados tienen derecho a pasto, aguas y montes de los terrenos motivo de investigación, que estos lotes son los mismos que figuran en los planos que se han levantado y además que los propietarios tienen instaurado un expediente en el departamento de colonias y mancomunales de Gobierno del Estado, para regularizar su situación como mancomuneros que son; también se giraron notificaciones a las Compañías Industrial Minera México, S.A. de C.V., y Minerales Metálicos del Norte, S.A.

Sigue manifestando el comisionado en su informe que llegó al conocimiento que dentro de los citados terrenos que se pretende confirmar y titular, se localizan un número de trece predios de propiedad particular y tres predios que ocupan las compañías denominadas Minerales Metálicos del Norte, S.A., mismos que a continuación se detallan:

- POLIGONO No. 1.- Que cuenta con una superficie, según levantamiento topográfico de 71-54-73.46 hectáreas, que usufructúan las Compañías Minerales Metálicos del Norte, S.A., e Industrial Minera México, S.A. de C.V., predio que viene siendo una presa de desechos minerales, mismo que según la documentación que obra en los expedientes del poblado que nos ocupa, fue adquirido mediante contratos de cesiones de derechos de posesión y en los mismos los contratantes o poseedores, se obligaron a desalojar, inclusive las casas habitación; de dichos contratos en algunos casos fueron ratificados ante Notario Público, no habiendo o existiendo datos del registro del predio que se describe; cabe informar que por indagaciones que se hicieron, se conoció que es precisamente en este polígono en donde existía lo que se conoció como "Rancho Noriega", y que las Compañías Mineras antes mencionadas adquirieron el multicitado predio para utilizarlo como presa de desechos, como antes se dijo.

- POLIGONO No. 2.- Con superficie de 11-61-31.19 hectáreas, según levantamiento topográfico, y según los datos de registro se inscribió una superficie de 5-48-35 hectáreas a favor de Ramón Vázquez Muñiz, por compraventa que realizó Ramón Vázquez Chavira y su esposa Antonia Muñiz de Vázquez, bajo la partida número 169, folios 65, libro 417, de la sección primera de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis; y con anterioridad Ramón Vázquez Chavira, adquiere el predio en cuestión, por compraventa que realizó Ignacio Terrazas Vázquez, como se observa en la inscripción número 161, folios 112, libro 135, de la Sección Primera de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; y mientras que Ignacio Terrazas Vázquez adquirió la propiedad que nos ocupa por herencia a bienes de Simona Vázquez de Terrazas, como se observa en la inscripción número 40, folios 76 de la Sección Primera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ésta a su vez adquirió el predio que nos ocupa, mediante Juicio Testamentario a Bienes de Romualdo Vázquez, bajo la inscripción número 54, folios 197-199, Sección Primera de trece de febrero de mil novecientos veintidós; todo lo anterior según la certificación proporcionada por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y por haberse contestado incompleto; se sacaron los datos de las fotocopias de las escrituras que obran en el expediente que nos ocupa.

- POLIGONO No. 3.- Con superficie de 35-68-12.34 hectáreas y acorde con el levantamiento topográfico, y según la inscripción número 45, folio 90, libro 220, Sección Primera, de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se inscribió una superficie de 40-74-17 hectáreas, a favor de María Acosta viuda de Vázquez, como se desprende de la certificación que proporcionó el Oficial Registrador el once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

- POLIGONO No. 4.- Con superficie de 25-01-55.49 hectáreas, según el levantamiento topográfico y los datos registrales, se inscribió una superficie de 18-31-79 hectáreas a favor de Lorenzo Carrera Reyes, por compraventa que realizó Alejandra Gutiérrez viuda de Navarro, bajo la partida número 114 a folios 46, de diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y que con anterioridad Alejandra Gutiérrez viuda de Navarro adquiere el predio por herencia de Gonzalo Navarro Gardea, bajo el registro número 64 a folios 128, del libro 243 de la Sección Primera de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Gonzalo Navarro Gardea adquiere dicho terreno por compra realizada a Irineo Perales, según inscripción número 23, folios 39, del libro 213 de la Sección Primera de trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos, Irineo Perales adquiere por herencia de Francisco Perales, según registro número 22, a folio 38, del libro 213 de la Sección Primera de trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos, éste a su vez adquiere

por compra realizada por Juan Soltero, con registro 26, a folio 43 del volumen número 3 de la Sección Primera de dieciocho de junio de mil novecientos ocho.

- POLIGONO No. 5.- Con superficie de 6-34-94.05 hectáreas según levantamiento topográfico, propiedad de María Acosta viuda de Vázquez, bajo el registro 45, a folio 90, del volumen número 220, de la Sección Primera de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

- POLIGONO No. 6.- Con superficie de 8-31-70.53 hectáreas, según el levantamiento topográfico y según los datos registrales, se inscribió una superficie de 2-16-33 hectáreas, a favor de Ramón Vázquez Chavira y su esposa Antonia Muñiz de Vázquez, según registro número 163 a folio 62 del libro número 417 de la Sección Primera de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, Ramón Vázquez Chavira, adquiere esta propiedad por Juicio Intestamentario a bienes de sus señores padres Fabián Vázquez y Ma. de los Angeles Chavira de Vázquez, según inscripción número 106, a folios 189 del volumen 202, de la Sección Primera de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, quienes a su vez adquieren por compra realizada a Plácida Gardea de Hernández, según registro número 75, a folio 110 del libro 68, de la Sección Primera, éste a su vez adquiere por herencia de José Ma. Gardea, según registro número 173 a folio 108 del libro número 68, de la Sección Primera de catorce de marzo de mil novecientos treinta.

- POLIGONO No. 7.- Que cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 1-19-74 hectáreas y que según los datos registrales le amparan una superficie de 5-91-41 hectáreas, a favor de Manuela Carrera García de Villalobos, por donación hecha a su favor de Antonio Martínez Barajas, según registro número 269, a folios 63, del volumen 445 de la Sección Primera, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, Antonio Martínez Barajas adquiere esta propiedad por compra realizada a Antonio Alvidres según registro número 9 a folios 17, del volumen 258, de la Sección Primera de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, éste a su vez adquiere por compra hecha a Paz Rodríguez, según consta en inscripción hecha número 20 a folios 43, del volumen 156 de la Sección Primera de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Paz Rodríguez adquiere por compra realizada a Antonio Alvidres según registro número 26 a folios 175 del volumen 55, de la Sección Primera de veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco, quien a su vez adquiere por compra Francisco Villegas, Roque Soltero, Jesús Gallardo, Bernabé Cruz e Irineo Perales.

- POLIGONO No. 8.- Que cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 2-31-36.52 hectáreas y que según datos registrales amparan una superficie de 3-59-80 hectáreas a favor de Pablo Méndez Arzola, quien adquiere esta propiedad por compra realizada a Luis Portillo Macías, según registro número 173, a folios 138 del volumen número 310 de la Sección Primera, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, éste a su vez adquiere por compra realizada a Francisca Moriel viuda de Gardea, según registro número 24 a folios 46 del volumen 260 de la Sección Primera, de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y ocho; éste a su vez adquiere por herencia de Roberto Gardea, según registro número 19, a folios 39 del libro 254 de la Sección Primera, de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; Roberto Gardea adquiere por compra a la sucesión de Enrique García, según registro número 1, a folios 1, del libro 146 de la Sección Primera de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; éste a su vez adquiere por compra a Manuel Velázquez en escritura privada otorgada en Santa Bárbara, Chihuahua, el veintisiete de abril de mil novecientos once.

- POLIGONO No. 9.- Que cuenta con una superficie de 24-11-50 hectáreas según levantamiento topográfico y que datos registrales amparan una superficie de 5-91-41 hectáreas a favor de Manuela Carrera García de Villalobos por donación hecha a su favor, de Antonio Martínez Barajas, según registro número 269, a folios 63, del volumen 445 de la Sección Primera, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; Antonio Alvidres, según registro número 9, a folios 17, del volumen 258 de la Sección Primera, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; éste a su vez adquiere por compra realizada a Paz Rodríguez, según consta en la inscripción número 20, a folios 43, del volumen 156, de la Sección Primera, de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; Paz Rodríguez adquiere por compra hecha a Antonio Alvidres según registro número 26, a folios 175, del volumen 55, de la Sección Primera, de veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco; quien a su vez adquiere por compra realizada a Francisco Villegas, Roque Soltero, Jesús Gallardo, Bernabé Cruz e Irineo Perales.

- POLIGONO No. 10.- Que cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 19-82-54.23 hectáreas y que según datos registrales amparan una superficie de 19-54-59 hectáreas propiedad de Fernando Portillo García por compra realizada a Manuel Jurado Reyes, según registro número 251, a folios 125, del libro 397, de la Sección Primera, de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; Manuel Jurado Reyes adquiere dicha propiedad por compra realizada a Alejandra Gutiérrez viuda de Navarro, según consta en el registro número 153, a folios 64, del volumen 347, de la Sección Primera, de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro; ésta a su vez adquiere por herencia de Gonzalo Navarro Gardea, según registro número 11 a folios 128, del libro 243, de la Sección Primera, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, a su vez Gonzalo Navarro Gardea adquiere esta propiedad por compra

realizada a Pedro Aldaz Molina, según registro número 18 a folios 58 del volumen 101 de la Sección Primera, de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

- POLIGONO No. 11.- Que cuenta con una superficie de 9-65-03.38 hectáreas según levantamiento topográfico, propiedad de Plácida Gardea de Hernández, según registro número 75, a folios 110, del libro 68 de la Sección Primera; éste a su vez adquiere por herencia de José Ma. Gardea, según registro número 173, a folios 108, del volumen 68 de la Sección Primera, de catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

- POLIGONO No. 12.- Que cuenta con una superficie de 9-73-34.70 hectáreas según levantamiento topográfico, propiedad de Vicente Hernández Acosta, este lote se encuentra pendiente de escrituración por su anterior propietario, aun sin embargo el mencionado lote se encuentra en posesión y explotación por parte de Vicente Hernández Acosta.

- POLIGONO No. 13.- Que cuenta con una superficie de 0-94-02 hectáreas, según el levantamiento topográfico, propiedad de Efrén Sáenz Carrera y como el lote anterior, éste también se encuentra pendiente de escrituración, estando en completa explotación y posesión por Efrén Sáenz Carrera.

- POLIGONO No. 14.- Con superficie según levantamiento topográfico de 15-34-42.50 hectáreas y que vienen siendo usufrutuadas por las Compañías Industrial Minera México, S.A. de C.V., y Minerales Metálicos del Norte, S.A., en dicho lote se encontró un patio de almacenamiento de herramientas, propias de la minería, así como durmientes y rieles para el traslado de carros mineros.

- POLIGONO No. 15.- Con superficie según levantamiento topográfico de 2-82-00 hectáreas y que según documentación aportada ampara una superficie de 4-98-33 hectáreas, propiedad de José Angel Vázquez Muñiz, por compra realizada a Ramón Vázquez Chavira, según registro número 73, a folios 139, del volumen 240 de la Sección Primera, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y seis.

- POLIGONO No. 16.- Que cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 507-82-30 hectáreas, mismas que se localizan en lo que se conoce como rancho Tahonas, Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, que se encuentran en posesión, goce y disfrute de las Compañías Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A., predio que es utilizado en la explotación minera, habiéndose encontrado una mina en explotación, denominada Alejandría, así como diferentes tiros mineros como son: tiro Hidalgo y tiro San Diego, una rampa para el acceso a las minas, un almacén de explosivos, diferentes trazos de caminos; el terreno antes descrito se encuentra delimitado por mojoneras.

Por lo expuesto con anterioridad y realizados que fueron los trabajos que le fueron encomendados, el comisionado realizó las siguientes observaciones:

a).- En lo que se refiere a los datos registrales que amparan a las Compañías Mineras denominadas Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A., se acompañó en 2 legajos, la historia traslativa de los mismos, en la inteligencia que es, en los propios documentos en donde vienen los contratos de cesión de derechos de posesión.

b).- Que es cierto que los propietarios de los predios que fueron descritos con antelación, cuentan con escrituras de sus respectivas propiedades, amparando las mencionadas superficies, pero también es cierto que en el cuerpo de las propias escrituras, se anotó que los adquirientes de las propiedades, también tienen derecho al uso de pasto, agua y montes con todos sus usos, costumbres y servidumbres, es decir, que tienen en propiedad particular con escritura; las superficies que les corresponden, pero además usufructúan el resto de los predios, en compañía de algunos solicitantes de la presente acción agraria.

c).- Por último, informó que por escrito de dieciocho de octubre del año próximo pasado, Mónico Galaviz y Pánfilo Vázquez Muñiz, el primero representante de los campesinos que pretenden el reconocimiento y titulación de bienes comunales, mientras que el segundo representante de los pequeños propietarios, concurrieron ante el licenciado Fernando Leal del Rosal, Director General de Desarrollo Rural en el Estado de Chihuahua, y signando la petición ante el Profesor Manuel Oropeza Cota, Presidente Municipal de la Población de Santa Bárbara, Chihuahua, y el Ingeniero Alejandro Vargas, Jefe de la División de Colonias y Mancomunales, por medio del cual solicitan al primero, tenga a bien incluir los predios en el programa de regularización de mancomunales, es decir que tanto los solicitantes como los propietarios y con la finalidad de resolver el problema que existe en dichas tierras, solicitan que sea el citado programa, quien los incorpore en regularizarles los terrenos mancomunados y por otra parte lograr una debida explotación y uso de sus respectivos derechos que tienen como propietarios.

19.- Mediante escrito sin fecha y recibido en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el siete de noviembre de mil novecientos noventa, compareció el licenciado Javier del Bosque Mellado, en su carácter de apoderado jurídico, mismo que acreditó con el Poder General, es decir con la escritura pública, que contiene Poder General para pleitos y cobranzas, expedido a su favor por la Cía. Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A., formulando alegatos y ofreciendo pruebas de su intención, los cuales en términos

generales son los siguientes: Que sus representadas Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A., son propietarios de los terrenos que integran la unidad minera de explotación, explotación y beneficio de minerales denominados Santa Bárbara, en el Estado de Chihuahua, sin embargo, en el expediente en que se actúa existe un plano informativo en el que se encuentra trazado un polígono general que determina la superficie que reclama el poblado de "Noriega y Anexos", polígono que afecta las propiedades superficiales de sus representadas y que más adelante se detallarán, por lo que resulta evidente que la adquisición de dichas propiedades, se explica en virtud de requerirlo la magnitud de las operaciones mineras y beneficio de minerales que se realizan en la unidad Santa Bárbara, teniendo en cuenta también que esta unidad minera es la única fuente económica y de trabajo para el poblado, pues esta actividad data desde el año de mil quinientos treinta y seis, y además la empresa que representa aporta \$52'000,000.00 (cincuenta y dos millones de pesos) mensuales, para la remodelación del poblado Santa Bárbara, así como \$653'000,000.00 (seiscientos cincuenta y tres millones de pesos) anuales, para obras y servicios de la comunidad y todo lo necesario, por otra parte el núcleo de solicitantes nunca ha tenido la posesión, ni ha venido usufructuando los terrenos que solicita y mucho menos como lo mencionan desde un tiempo inmemorial.

El área que pretenden los solicitantes, son terrenos de muy mala calidad, no existe área cultivable y es un terreno cerril de mala calidad, por lo que los peticionarios no se dedican a la agricultura, ni tienen la calidad de campesinos, de lo que se concluye y es evidente que siendo los terrenos superficiales propiedad de las empresas mineras que representa el compareciente y que el poblado solicitante carece de título de propiedad alguno sobre los terrenos superficiales y como tampoco han tenido la posesión a título de dueño, de buena fe y en forma pacífica, ni mucho menos continua y pública, resulta improcedente o infundado el pedimento o la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, al grupo gestor, en virtud de que en el caso no reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para que se decreta dicha acción agraria; y a continuación se detallan los antecedentes registrales de los terrenos superficiales, propiedad de sus representadas Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A.

a).- El terreno denominado "La Trinidad" o "Los Solises", con superficie de 94-00-00 hectáreas, fue adquirido por la Compañía Minera Asarco, S.A., por fusión de la Compañía Minera Nacional, S.A., como se acredita con la escritura número 24,178, otorgada ante la Notaría No. 74 del Distrito Federal, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que ya fue exhibida. Esta operación quedó inscrita bajo el número 5, a folios 10, del libro 286, sección del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, en Parral, Chihuahua, con trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, según certificación realizada por el propio registro que ya fue exhibida.

La Compañía Minera Nacional adquirió este terreno mediante escritura inscrita bajo el número 83 libro 32 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, de diecisiete de enero de mil novecientos veintisiete, según consta en la misma escritura 24178 y en la certificación expedida por dicho registro a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

b).- Terreno con superficie de 38,285.94 m², adquirido por Asarco Mexicana, S.A., de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por compra a Antonio Ponce Jiménez, como se acreditó con la escritura número 4097 otorgada ante la Notaría número 1 de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que ya fue exhibida. Esta escritura quedó inscrita bajo el número 224 del libro 307 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo del Parral, Chihuahua, según consta en la propia escritura. Igualmente quedó acreditado que esta operación fue ratificada mediante escritura número 39,835 otorgada ante el Notario No. 74 del Distrito Federal. El señor Antonio Ponce Jiménez, adquirió este terreno por adjudicación a su favor como heredero de María Ponce Jiménez, inscrita bajo el número 64 del libro 263 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, según consta en la certificación expedida por dicho registro, que obra en este expediente.

c).- Terreno con superficie de 84,853.00 m², adquirido por Asarco Mexicana, S.A., de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por compra a Antonio Ponce Jiménez mediante gestión oficiosa, como se acreditó con la escritura número 1 de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que ya fue exhibida. La gestión oficiosa fue ratificada en escritura número 32,573 otorgada ante el Notario No. 74 del Distrito Federal; que se anexaron. Estas operaciones quedaron inscritas bajo el número 84 del libro 269 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, según consta en la copia certificada de la inscripción expedida por ese mismo registro que ya fue exhibida en este expediente. Antonio Ponce Jiménez, adquirió este terreno por adjudicación a su favor como heredero de Martha Ponce Jiménez inscrita bajo el número 84 del libro 263 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, según consta en la certificación expedida por ese mismo registro.

d).- Terreno con superficie de 12,100.00 m², adquirido por denuncia presentada por Minerales Metálicos del Norte, S.A., como se acredita con certificación del título de propiedad número 296 expedido por la Presidencia Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, que se acompaña. El título de propiedad de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, fue inscrito bajo el número 11 del libro 385 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, según consta en certificación de la inscripción expedida por ese mismo registro.

e).- Terreno con superficie de 2,500.00 m², adquirido por denuncia presentada por Minerales Metálicos del Norte, S.A., como acredita con certificación del título de propiedad número 295 expedida por la Presidencia Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, que ya fue presentado. El título de propiedad de siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, fue inscrito bajo el número 12 del libro 286 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, según consta en certificación de la inscripción expedida por ese mismo registro que igualmente ya fue exhibido en este expediente.

f).- Paja de terreno en la cual se localiza la vía del Ferrocarril económico a la mina Tecolotes, con extensión de 1,758.00 m², por 4.00 m. de ancho, con superficie de 0.7038 hectáreas adquirido por la Compañía Minera Asarco, S.A., de American Smelters Securites, Co., según se acreditó con la escritura 587 otorgada ante la Notaría No. 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, de veintiséis de enero de mil novecientos veintiocho, esta escritura quedó inscrita bajo el número 9 del libro 27, Sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, de veintiuno de mayo de mil novecientos veinticinco, según consta en la propia escritura.

g).- Terreno ubicado en el barrio del "Ultimo esfuerzo", con superficie de 5,948.00 m², adquirido por la Compañía Minera Nacional, S.A., como se acreditó con la escritura número 24,178 otorgada ante la Notaría No. 74 del Distrito Federal, de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que ya fue exhibida.

La Compañía Minera Nacional, adquirió este terreno por compra a José Payán Chávez, operación que quedó inscrita bajo el número 63 del libro 152 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, según certificación expedida por el propio registro, que fue anexa.

h).- Porción I de los terrenos situados en el lugar cercano a la población de Santa Bárbara, Chihuahua, con superficie de 48-20-88 hectáreas, adquirida por la Compañía Minera La Lotería, S.A. de la "Montezuma Load, Co.", de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, como se acreditó con la escritura número 82263, otorgada ante la Notaría No. 74 del Distrito Federal que ya fue exhibida. Esta operación quedó inscrita bajo el número 85 del libro 268 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, según consta en la propia escritura.

Las Montezuma Load, Co., adquirió este terreno de la Compañía Metalúrgica de veinte de agosto de mil novecientos, operación que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo de primero de noviembre de mil novecientos uno, bajo el número 84 libro 5 de la sección de propiedad, según consta en el antecedente primero de la escritura 32269.

La Compañía Metalúrgica Mexicana, adquirió este terreno del señor Salomé, de cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, operación que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, bajo el número 192 del libro 4 Ley Antigua, según consta en certificación expedida por el propio registro, que ya fue acompañada con anterioridad.

i).- El terreno denominado y conocido como rancho Tahonas, fue adquirido en varias porciones: I).- Compañía Minera La Lotería, S.A., adquirió de la South Western Exploration Co., según escritura 1506 de treinta de abril de mil novecientos treinta y seis, otorgada ante la Notaría No. 80 del libro 14 Sección Minera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo del Parral, Chihuahua, según certificación expedida por el propio registro que fue acompañada, los siguientes terrenos ubicados terreno que mide por el Norte 88.00 m.; por el Poniente 75.00 m.; al Oriente 64.00 m.; y al Sur 55.00 m.; lindando al norte con propiedad de Epigmenio Solís y al Oeste con el arroyo principal. Un terreno que mide al Norte 78.00 m.; al Este 72.00 m. y al Oeste 86.00 m.; lindando por el norte con Epigmenio Solís, al Sur con Pittsburg Mining Co., al Este con el mancomún de las Tahonas y al Oeste con Pittsburg Mining Co. Un terreno con superficie de 2-23-00 hectáreas que linda al Sur con propiedad de José Flores y Pedro Ramos; al Poniente con Blas Herrera y por los demás rumbos con propiedad de Irene S. viuda de Solís; II).- Compañía Minera Asarco, S.A., adquirió de Compañía Minera y Metales, S.A., el derecho de agostadero en las Tahonas, según escritura 5,780 otorgada ante la Notaría No. 47 del Distrito Federal de dieciocho de marzo de mil novecientos veinte, que fue inscrita bajo el número 5 del libro 9 sección de minería en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, como se acreditó con copia certificada de dicha escritura que ya fue exhibida y en la cual constan los datos de su inscripción; III).- Compañía Minera Asarco, S.A., adquirió de American Smelters Securites Co., una porción de terreno del rancho Las Tahonas, conteniendo el molino de concentración llamado San Diego, con la que se

comprende, la maquinaria, instalaciones diversas, edificios destinados para habitaciones, oficinas, bodegas y otros usos, según se acreditó con la escritura 567, de veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho, otorgada ante el Notario No. 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua, esta escritura fue inscrita bajo el número 9 del libro 27 sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo y ya fue exhibida dentro del punto número 6; **IV).**- Compañía Minera Asarco, adquirió por fusión de la Cía. Minera Nacional, S.A., adquirió de American Smelters Securites Co., una porción de terreno del rancho Las Tahonas conteniendo el molino de concentración llamado de San Diego, con la que se comprende la Maquinaria, Instalaciones diversas, edificios destinados para habitaciones, oficinas, bodegas y otros usos, según se acreditó con la escritura 567, de veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho, otorgada ante el Notario No. 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua. Esta escritura fue inscrita bajo el número 9 del libro 27 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo y ya fue exhibida dentro del punto número 6; **V).**- Compañía Minera Asarco, adquirió por fusión de la Compañía Minera Nacional, S.A., un terreno con superficie de 5-38-10 hectáreas ubicado en el rancho Tahonas, según se acreditó con la escritura 24178 de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que ya fue exhibida dentro del punto número 1, quedando inscrita por lo que respecta a este terreno bajo el número 7 del libro 236 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, como se acreditó con certificación expedida por ese mismo registro. Compañía Minera Nacional, adquirió este terreno de Jesús, Leocadio, Darío, José, Juan, María y Catalina Soltero y Francisca Soltero de Aldez, operación que fue inscrita bajo el número 2 del libro 61 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, como se acreditó con certificación expedida por ese mismo registro que fue anexo, **VI).**- El 50% indiviso del rancho Tahonas, fue adquirido de la Montezuma Load Co., por Francisco Martínez Morales, como se acredita con la escritura número 34388 otorgada ante la Notaría número 74 del Distrito Federal, de treinta de junio de mil novecientos setenta; que en copia certificada se acompañó a este expediente con anterioridad. La Montezuma Load Co., adquirió estos derechos de Guillermo C. Beckamann de catorce de marzo de mil novecientos uno, adquisición que fue inscrita bajo el número 96 del libro 5 de la Ley Antigua del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, de cinco de noviembre de mil novecientos uno, como se acreditó con la copia certificada expedida por el propio registro que se acompañó con anterioridad; **VII).**- Tres terrenos de 8,005.00 m2 y 4-30-06 hectáreas adquiridos por Carlos Vélez Morales de Alejandra Gutiérrez Flores viuda de Navarro, mediante minuta de compraventa otorgada ante el licenciado Vicente Jaramillo Notario No. 1 de Parral Chihuahua, de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, que en copia certificada acompañó. Alejandra Gutiérrez Flores viuda de Navarro, adquirió estos terrenos por adjudicación a su favor, a la muerte de su esposo, según escritura 2857 de veintuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante la Notaría No. 5 de Parral, Chihuahua, que fue inscrita bajo el número 64 del libro 242 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo, como consta en la minuta de compraventa a que se hizo referencia; **VIII).**- Derechos en el mancomún Tahonas, adquiridos por María Aldaz viuda de Payán, mediante poder otorgado al ingeniero Armando Ibarra de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve, facultándolo para venderlos, según se acredita con la copia certificada del poder que se acompañó con anterioridad; **IX).**- La sexta parte de la cuarta parte de los derechos en el mancomún de Tahonas, adquiridos por el ingeniero Armando Ibarra de Ramón Perales Sáenz, mediante el otorgamiento de carta poder, facultándole para venderlos, como se acreditó con copia de dicha carta poder, otorgada ante Notario de once de agosto de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente. Por testamento público abierto que en copia se acompañó, formulado por Irineo Perales Holguín, instituyó como único y universal heredero de todos sus bienes, a su hijo Ramón Perales Sáenz. Irineo Perales Holguín, recibió en adjudicación decretada en la sucesión a bienes de su padre Francisco Perales, la mencionada sexta parte de la cuarta parte de los derechos en el mancomún de Tahona como se acreditó con las copias de actuaciones de dicho juicio intestamentario que obra en ese expediente.

j).- Terrenos adquiridos por Asarco Mexicana, S.A. y por el Ingeniero Armando Ibarra que a continuación se relacionan: Terrenos adquiridos por Asarco Mexicana, S.A.; **a).**- Terrenos con superficie de 988.52 m2 ubicado en el rancho Noriega, adquirido de Macedonia Moriel viuda de Reyes, según se acredita con contrato privado de compraventa de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario que obra en ese expediente; **b).**- Casa ubicada en el rancho Noriega, adquirida de Herlinda Gardea Delgado de Corral según se acreditó con contrato privado de compra venta de primero de junio de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario que obra en ese expediente; **c).**- Casa ubicada en el rancho Noriega, adquirida del señor Guerrero Perales Sáenz, según se acreditó con contrato privado de compraventa de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente; **d).**- Casa ubicada en el rancho Noriega, adquirida por Francisco Solís Chávez, según se acreditó con contrato privado de compraventa de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente; **e).**- Casa ubicada en el rancho Noriega, adquirida de

Ramón Perales Sáenz, según se acreditó con contrato privado de compraventa de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente; **f).**- Finca y terreno, con superficie de 40.00 M. por lado, ubicados en el rancho Noriega, adquiridos por Benito Peña Loya, según se acreditó con contrato privado de compraventa, de primero de octubre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente; **g).**- Finca y terreno con superficie de 258.00 m2, adquiridos por Manuel Salamanca Villegas según se acreditó con contrato privado de compraventa de quince de octubre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario que obra en ese expediente; **h).**- Terreno con superficie de 989.00 m2, ubicado en el rancho Noriega, adquirido de Rosas Galaviz Flores, como se acreditó con contrato privado de compraventa de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario que obra en ese expediente; **i).**- Terreno ubicado en el rancho de Noriega, adquirido por Mónico Galaviz Flores, como se acreditó con contrato privado de compraventa de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario que obra en ese expediente; **j).**- Terreno ubicado en el rancho Noriega adquirido de Estanislada Perales viuda de Alvidrez según se acreditó con contrato privado de compraventa de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente; **k).**- Terreno de 21.85 m., por 24.71 m., ubicado en el rancho Noriega, adquirido de Elvira Bustillos viuda de Yáñez, como se acreditó con contrato privado de compraventa de once de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado ante notario, que obra en ese expediente.

h).- Terrenos adquiridos por el ingeniero Armando Ibarra, mediante otorgamiento de carta poder, facultándolo para venderlos: **a).**- Un derecho en el mancomún de Noriega, una finca urbana con superficie de 559.00 m2, y un terreno agrícola de temporal con superficie de 5 hectáreas, adquiridas de Isaura Vázquez de Delgado, según se acreditó con certificación de la carta poder, otorgada ante notario, de veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente. La señora Isaura Vázquez de Delgado, adquirió el derecho de la finca y el terreno, por adjudicación decretada en la sucesión intestamentaria a bienes de su padre de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta, habiendo quedado inscrita bajo el número 76 del libro 606 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, como se acredita con las copias de antecedentes que obran en ese expediente; **b).**- Un derecho en el mancomún de Noriega, una finca urbana con superficie de 282.00 m2, y otra finca urbana con superficie de 461.00 m2, ubicada en el rancho Noriega, adquiridas de Luis Vázquez Chavira, según se acreditó con certificación de la carta poder, otorgada ante Notario, de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente. Luis Vázquez Chavira, adquirió la finca con superficie de 282.00 m2, por adjudicación decretada en la sucesión intestamentaria a bienes de su padre, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta, habiendo quedado inscrita bajo el número 107 del libro 202 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo del Parral, Chihuahua, como se acreditó con las copias de antecedentes, que obran en ese expediente. Luis Vázquez Chavira, adquirió la finca de 461.00 m2, por compra a Juana Vázquez de Carrillo, inscrita bajo el número 110 del libro 211 de ese mismo Registro Público, como se acreditó con copia del contrato de compraventa, que obra en ese expediente; **c).**- Un derecho en el mancomún de Noriega, un terreno y una finca con superficie de 845.00 m2 y otro terreno y finca con superficie de 81.00 m2, ubicados en el rancho Noriega, adquiridos de Ramón Vázquez Chavira, como se acreditó con la certificación de la carta poder, otorgada ante notario, de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente; **d).**- Dos fincas ubicadas en el rancho Noriega y la cuarta parte de una muralla ubicada también en este rancho, adquiridas por Telésforo Gardea Escárcega, como se acreditó con la certificación de la carta poder otorgada ante notario, de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente; **e).**- Una finca ubicada en el rancho Noriega con una superficie de 927.00 m2, adquirida de Bruno Moriel Soltero, como se acreditó con la certificación de la carta poder, otorgada ante notario, de veinte de julio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente. El señor Bruno Moriel promovió ante autoridad judicial, diligencia en jurisdicción voluntaria de información testimonial, para acreditar sus derechos de propiedad y posesión respecto de dicha finca, que fueron inscritas con fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 66 del libro 289 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, según copia de esas diligencias, que obran en ese expediente; **f).**- La sexta parte de la cuarta parte de los derechos en el mancomún de Noriega, adquirida por Ramón Perales Sáenz, como se acreditó con la certificación de la carta poder, otorgada ante notario, de once de agosto de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente. Por testamento público abierto, que en copia se acompañó, formulado por Irineo Perales Holguín, instituyó único y universal heredero de todos sus bienes a su hijo Ramón Perales Sáenz. El señor Irineo Perales Holguín, recibió en adjudicación decretada en la sucesión intestamentaria a bienes de su padre Francisco Perales, la sexta parte de la cuarta parte de los derechos en el mancomún de Noriega, como se acreditó con copias de actuaciones de dicho juicio intestamentario, que obra en ese expediente; **g).**- Un derecho en el mancomún de Noriega, adquirido de Jesús Chavira Corral, como se acreditó con la

certificación de la carta poder otorgada ante notario de cinco de junio de mil novecientos setenta y uno, que obra en ese expediente, **h).**- Una casa habitación ubicada en el rancho Noriega, con superficie de 379.00 m², adquirida de Manuel Torres del Real, mediante contrato privado, celebrado el seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que fue inscrita bajo el número 127 del libro 304 Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Hidalgo en Parral, Chihuahua, según consta de copia certificada de la inscripción expedida por el mismo registro que obra en ese expediente. En relación con las adquisiciones efectuadas por la Compañía Minera Asarco y Asarco Mexicana, se considera conveniente aclarar que la Compañía Minera Asarco, S.A., cambió su denominación social por el de Industrial Minera México, S.A., copias certificadas en lo conducente, que obran en este expediente. Se declara también en relación, que las fracciones adquiridas por la Compañía Minera de la Lotería, S.A., que ésta, cambió su denominación social por la de Minerales Metálicos del Norte, S.A., según se acreditó con copia certificada de la escritura número 17849, otorgada ante el licenciado Miguel Limón Díaz, notario público número 97 del D.F., que fue acompañada con anterioridad a este procedimiento.

20.- Mediante oficio número 7618 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, remitió el expediente que nos ocupa a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, para su trámite subsecuente.

21.- En atención a las pruebas y alegatos ofrecidos por la Compañía Industrial Minera México, S.A. de C.V. y Minerales Metálicos del Norte, S.A., por conducto de su apoderado jurídico de siete de noviembre de mil novecientos noventa, en las que entre otras cosas manifiestan que en el plano en el que se encuentra trazado un polígono general que determina la superficie que reclama el poblado gestor, esto afecta las propiedades de dicha Compañía Minera o sea que existe sobreposición con los terrenos mineros, necesarios para la producción y operaciones de la Compañía Minera de referencia. La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, mediante oficio número 008 de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Roberto Anaya Martínez, para que se trasladara al poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, y efectuara trabajos, a efecto de verificar si los terrenos proyectados para beneficiar al poblado de referencia en la acción agraria que nos ocupa se superponen o no con los terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., dicho comisionado rindió su informe en escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente: Que se entrevistó el comisionado con Gaspar Valencia Echeverría y Manuel Octavio Chávez Esparza, ambos originarios y vecinos del lugar y conocedores de los predios por inspeccionar, mismos que fungieron como testigos de asistencia en la inspección ocular que se efectuó de los predios de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., conociéndose que dichos predios se encuentran en total y completa explotación por parte de sus propietarios, siendo la explotación del tipo minero, toda vez que se encontraron dentro de los terrenos inspeccionados diseminados en toda su extensión, instalaciones e infraestructura, propias y necesarias para la explotación minera, tales como tiros o accesos a las minas y que sirven a la vez para la extracción del mineral, contratirios para la ventilación, tendidos para red eléctrica, agua, interfono, el panteón municipal, polvorines para almacenamiento de explosivos y algunas otras instalaciones que se detallan en el acta levantada al respecto. Se investigaron también dos predios, que se encuentran ubicados fuera de los terrenos propiedad de la Compañía de referencia, pero en posesión y explotación de la misma, en los cuales se encuentran ubicados el tiro denominado Tecolotes, con superficie de 4-37-00 hectáreas y el tiro Hidalgo, con superficie de 9-61-81.5 hectáreas, ambos con instalaciones propias para la explotación minera y que se detallan en el acta de inspección respectiva; ahora bien, con lo investigado e inspeccionado, se corroboró que la explotación en dichos predios se ha venido dando cuando menos de mil novecientos veinte a la fecha, señalando que dentro de los predios de la Compañía se encuentran los diversos lotes mineros que son explotados por la misma, así como también lotes que se encuentran fuera de sus predios y que dicha Compañía cuenta con los títulos de dicha concesión minera para su explotación, cuyo bloque se trabaja en el complejo Tecolotes Hidalgo.

Por otra parte manifiestan el comisionado que tomando como base el levantamiento topográfico que obra en el expediente y efectuado por Mario César Martínez Manríquez, así como la descripción limítrofe elaborada en la Dirección de Bienes Comunales, procedió a efectuar los levantamientos topográficos de los predios Tahonas parte Este, con superficie de 85-22-73.22 hectáreas; Tahonas parte Oeste, con superficie de 299-893-20.65 hectáreas; predio Cabras con superficie de 2-90-76.28 hectáreas y el predio Vía-Cable, con superficie de 9-08-70.66 hectáreas, que sumadas dan un total de 397-05-40.81 hectáreas de terrenos que de acuerdo con los trabajos encomendados se superponen con los terrenos comprendidos dentro del plano proyecto elaborado por la Dirección de Bienes Comunales; menciona el comisionado que los levantamientos topográficos de referencia, fueron efectuados en poligonales abiertas, ligadas a las coordenadas determinadas por Mario César Martínez Manríquez, siendo en poligonales cerradas el levantamiento del tiro Hidalgo y Rampa Cabrestantes y el tiro Tecolotes.

El multicitado comisionado con los elementos anteriores procedió a elaborar la descripción limítrofe de los predios por reconocer y titular en la acción agraria que nos ocupa, efectuando dicha descripción en tres polígonos como a continuación se detallan:

	Polígono No. 1	963-67-62.48 hectáreas.
menos el	Polígono No. 8	002-31-36.52 hectáreas.
menos el	Polígono No. 9	024-08-11.50 hectáreas.
menos el	Polígono No. 10	019-82-54.23 hectáreas.
		001-21-00.00 hectáreas del Tiro Coyote.
menos		000-25-00.00 hectáreas del Túnel Coyote.
	Polígono No. 2	504-45-83.45 hectáreas.
menos		009-61-81.50 hectáreas del Tiro Hidalgo y Rampa Cabrestantes.
menos		004-37-00.00 hectáreas del Tiro Tecolotes, quedando una superficie por reconocer del polígono No. 2 de 490-47-01.95 hectáreas.
	Polígono No. 3	042-64-31.58 hectáreas.

El total de la superficie de los tres polígonos sobre los cuales se elabora el nuevo plano proyecto, así como la descripción limítrofe de los terrenos por reconocerse es de 1,449-10-93.76 hectáreas.

22.- Descripción limítrofe de los terrenos por reconocerse al poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua.

POLIGONO No. 1. "... Partiendo del vértice No. 1 con un rumbo NW y una distancia aproximada de 494 metros en línea recta, se llega al vértice 2, de donde con rumbo NE y distancia aproximada de 115 metros en línea recta, se llega al punto trino entre los terrenos que corresponden al ejido Santa Bárbara, rancho el Cura y terrenos que se describen. Partiendo de este punto con rumbo NE y una distancia aproximada de 315 metros en línea recta se llega al vértice 3, punto trino entre el ejido Santa Bárbara, pequeña propiedad de Luis Vázquez y terrenos que se describen. Partiendo de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 238 metros en línea recta, se llega al vértice 4, punto trino entre las pequeñas propiedades de Luis Vázquez, Matiana de la O. viuda de Esparza y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SW y distancia aproximada de 554 metros en línea poco quebrada, habiendo pasado por los vértices 5, 6, 7, 8 y 9, se llega al vértice 10, punto trino entre el camino vecinal que conduce a Casa Colorada, pequeña propiedad de Matiana de la O. viuda de Esparza y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general NW y distancia aproximada de 60 metros en línea recta, se llega al vértice 11, punto trino entre el camino vecinal que conduce a Casa Colorada, Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y terrenos que se describen; los puntos descritos anteriormente corresponden al polígono general. Partiendo de este punto, con un rumbo general SW y distancia aproximada de 171 metros se llega al vértice 15, del polígono No. 1, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y a la izquierda los que se describen; de este punto, con un rumbo general SW y distancia de 1135.00 metros, en línea casi recta pasando por los vértices 12 y 10, se llega al vértice 8, siendo los 3 últimos vértices del polígono No. 1 y quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo de este vértice, midiendo una distancia de 99.93 metros, con un rumbo NW, se llega al vértice A3, también correspondiente al polígono No. 1, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la derecha, terrenos que se describen; partiendo del vértice A3 con rumbo SW y una distancia aproximada de 200.65 metros, se llega al vértice No. 9N, del polígono correspondiente al predio Tahonas en su parte Este, quedando a la derecha de este recorrido, terrenos pertenecientes a la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice 9N, con un rumbo SW y midiendo una distancia de 275.52 metros se llega a la mojonera XN, punto trino entre los terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, propiedad de Vicente Hernández y los terrenos que se describen; partiendo del punto XN, siguiendo un rumbo general SE, midiendo una distancia de 219.71 metros, se llega al vértice No. 4 del polígono No. 12, quedando a la derecha terrenos propiedad de Vicente Hernández y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice No. 4 del polígono No. 12, con un rumbo general SE y midiendo una distancia de 240.54 metros se llega al vértice No. 3 del polígono No. 12, quedando a la derecha terrenos propiedad de Vicente Hernández y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice No. 3 del polígono No. 12, midiendo una distancia de 393.85 metros, siguiendo un rumbo general NW, se llega al vértice No. 2, quedando a la derecha terrenos propiedad de Vicente Hernández y a la izquierda terrenos que se

describen; partiendo del vértice anterior, siguiendo con un rumbo general NE, midiendo una distancia de 174.32 metros se llega al vértice YN, punto trino entre la propiedad de Vicente Hernández, Compañía Minerales Metálicos del Norte y terrenos que se describen; partiendo del vértice YN, siguiendo un rumbo general NW, midiendo una distancia de 346.56 metros, se llega al vértice No. 148 del polígono general, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice anterior, con un rumbo general SW en línea quebrada, midiendo una distancia de 190.70 metros pasando por los vértices No. 149 y 150, se llega al vértice No. 151, punto trino entre los terrenos del ejido Santa Bárbara, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y terrenos que se describen; partiendo del vértice No. 151, siguiendo un rumbo general SW, midiendo una distancia de 198.46 metros se llega al vértice C1, quedando a la derecha terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice C1 con un rumbo general NE, midiendo una distancia de 230.30 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices C2, C3 y C4 se llega al vértice C5, quedando a la derecha terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio denominado Cabras y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice C5, siguiendo un rumbo general SW, midiendo una distancia de 309.07 metros en línea quebrada y pasando por los vértices C6, C7 y C8 se llega al vértice C9, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda terrenos que se describen, partiendo del punto C9, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 157.99 metros en línea quebrada, pasando por el vértice C10, se llega al vértice C11, quedando a la derecha del recorrido, terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio Cabras y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice anterior, siguiendo un rumbo general SW y midiendo una distancia de 310.44 metros en línea recta se llega al vértice No. 157 del polígono general, quedando a la derecha del recorrido terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SW y una distancia aproximada de 385 metros en línea recta, habiendo pasado por los vértices 158 y RP, se llega al vértice RQ, partiendo de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 68 metros, en línea recta se llega al vértice 163, partiendo de este vértice 163, partiendo de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 39 metros en línea recta se llega al vértice 164, de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 26 metros en línea recta se llega al vértice 165 de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 1442 metros en línea casi recta habiendo pasado por los vértices 166, 167, 168 y 169 se llega al vértice 170 o mojonera Carboneras, partiendo de este vértice con rumbo general SW y distancia aproximada de 3408 metros; en línea casi recta, habiendo pasado por los vértices 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 se llega al vértice 183, partiendo de este vértice con rumbo general NE y distancia aproximada de 5308 metros en línea poco quebrada, habiendo pasado por los vértices 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201, se llega al vértice 202, punto trino entre los terrenos del ejido Santa Bárbara, rancho El Cura y terrenos que se describen, partiendo de este vértice con rumbo general NE y distancia aproximada de 471 metros, en línea casi recta habiendo pasado por los vértices 203, se llega al vértice 204 punto trino entre los terrenos del rancho El Cura, pequeña propiedad de Ramón Vázquez y terrenos que se describen. Partiendo del vértice 204 del polígono general, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 353 metros se llega al punto No. 5 del polígono No. 2, quedando a la derecha terrenos propiedad de Ramón Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice No. 5 del polígono No. 2, siguiendo un rumbo general SW y midiendo una distancia de 620 metros en línea recta, se llega al vértice 7X del polígono No. 4, quedando a la derecha del recorrido, terrenos propiedad de Lorenzo Carrera y a la izquierda los que se describen; partiendo del punto 7X, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 93.41 metros se llega al vértice 6X; partiendo de este vértice siguiendo un rumbo general SW y midiendo una distancia de 110.20 metros en línea recta se llega al vértice 5X; partiendo del vértice anterior y siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 102.02 metros en línea recta se llega al vértice 4X; de este punto, siguiendo un rumbo NW y midiendo una distancia de 85.31 metros se llega al vértice 3X, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 36.05 metros se llega al vértice 2X, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 241.58 metros se llega al vértice No. 1X, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 141.58 metros se llega al vértice B; en el anterior recorrido del vértice 7X, pasando por los puntos 6X, 5X, 4X, 3X, 2X, 1X y B, todos del polígono No. 4, quedan a la derecha terrenos propiedad de Lorenzo Carrera y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice B del polígono No. 4, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 242.22 metros se llega al vértice 5A, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 433.10 metros se llega al vértice 4C siendo estos 2 últimos vértices del polígono No. 3 y quedando a la derecha del recorrido terrenos propiedad de María Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice 4C y siguiendo un rumbo general SW y midiendo una distancia de 377.58 metros, se llega al vértice R6, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 232 metros en línea

recta se llega al vértice R5, siendo estos 2 últimos vértices del polígono No. 11, quedando a la derecha del recorrido terrenos propiedad de Plácida Gardea y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice anterior, el vértice R5, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 245.13 metros se llega al vértice 145 del polígono 13, quedando a la derecha terrenos propiedad de Efrén Sáenz y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice anterior, el H5 del polígono 13, siguiendo un rumbo general SW y midiendo una distancia de 58.17 metros, se llega al vértice H4, de donde con un rumbo general NW y midiendo una distancia de 101.70 metros se llega al vértice N3, de donde siguiendo un rumbo general NE y midiendo una distancia de 61.21 metros se llega al vértice H2, de donde con un rumbo general NE y midiendo una distancia de 73.95 metros, se llega al vértice X1, siendo estos últimos 4 vértices, del H4 al X1 vértices del polígono No. 7, quedando a la derecha del recorrido terrenos propiedad de Manuela Carrera y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del punto anterior, X1 del polígono No. 7, siguiendo un rumbo general NE y midiendo una distancia de 325.14, se llega al vértice F del polígono No. 6, quedando a la derecha terrenos propiedad de Ramón Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice anterior, siguiendo un rumbo general NE y midiendo una distancia de 169.32 metros se llega al vértice E del polígono No. 5, quedando a la derecha del recorrido, terrenos propiedad de José Angel Vázquez Muñoz y a la izquierda terrenos que se describen; de donde con un rumbo general SE y una distancia de 460.84 metros se llega al vértice No. 1 del polígono general y punto de partida de la presente descripción, encerrando dicho polígono una superficie de 963-67-62.48 hectáreas de las que deberán excluir 2-31-36.52 hectáreas correspondientes al polígono No. 8, 24-08-11.50 hectáreas correspondientes al polígono No. 9 y 19-82-54.23 hectáreas del polígono No. 10, restando en superficie por reconocer del polígono que se describe un total de 915-45-60.23 hectáreas.

POLIGONO No. 2.- Partiendo del vértice 11 del polígono general con rumbo general NW y distancia aproximada de 680 metros en línea quebrada pasando por los vértices 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se llega al vértice 18, de donde con un rumbo SW y distancia aproximada de 124 metros en línea recta se llega al vértice 19 de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 322 metros en línea recta habiendo pasado por el vértice 20 se llega al vértice 21 quedando a la derecha del anterior recorrido, del vértice 11 al vértice 21, terrenos de Bruno Moriel y a la izquierda terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, siendo este lindero únicamente la liga para el polígono No. 2. Partiendo del vértice 21, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia aproximada de 1117 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 se llega al vértice 33, quedando a la derecha, terrenos propiedad de Gonzalo Navarro, Ramón Rodríguez y Miguel Chávez y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice 33, con rumbo general NE y distancia aproximada de 483 metros en línea casi recta, pasando por los puntos 34, 35, 36 y 37 se llega al vértice 38, quedando a la derecha terrenos de Gonzalo Navarro, Ramón Rodríguez y Miguel Chávez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice anterior, siguiendo un rumbo general NW y midiendo una distancia de 126 metros se llega al vértice 39, quedando a la derecha terrenos de la colonia Casa Colorada y a la izquierda terrenos que se describen, partiendo del vértice 39, con rumbo general SW y distancia aproximada de 652 metros en línea poco quebrada, pasando por los vértices 40, 41, 42, y 43 se llega al 44, dejando a la derecha de este recorrido, terreno del rancho El Franqueño, y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice 44, siguiendo un rumbo general NW, en línea casi recta midiendo una distancia aproximada de 3038 metros, pasando por los vértices 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 se llega al vértice 60, quedando a la derecha del anterior recorrido terrenos del rancho Franqueño, y a la izquierda los que se describen; partiendo de este vértice un rumbo general SW y distancia aproximada de 917 metros, pasando por los vértices 61, 62, 63, 64 y 65 en línea casi recta, se llega al vértice 66 o mojonera esquinacerce, quedando a la derecha terrenos del ejido Casa Colorada y a la izquierda los que se describen; partiendo del punto anterior, con un rumbo general NW y distancia aproximada de 1878 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, R1 y R2, se llega al vértice R3, quedando a la derecha de este recorrido terrenos del ejido Casa Colorada y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo de este vértice siguiendo un rumbo general SE y distancia aproximada de 616 metros en línea recta, se llega al vértice 83 o mojonera Divisadero, quedando a la derecha terrenos del ejido Santa Bárbara y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice anterior con rumbo general SE y distancia aproximada de 1449 metros en línea recta, habiendo pasado por los vértices 84, 85 y 86 se llega al vértice 87 o mojonera Carro Victoria, quedando a la derecha terrenos del ejido Santa Bárbara y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia aproximada de 1796.57 metros en línea poco quebrada, pasando por los vértices 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, se llega al vértice 1V, quedando a la derecha terrenos del ejido Santa Bárbara y a la izquierda los que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general NE y distancia de 229.90 metros, se llega al vértice 2V quedando a la derecha terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, y a la izquierda terrenos que se describen; saliendo de este vértice, con rumbo general SE y distancia de 468.19 metros se llega al vértice 3V quedando a la derecha

terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda los que se describen; los 3 últimos vértices corresponden al predio conocido como Vía Cable, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte; partiendo del vértice 3V con rumbo general NE y distancia de 90.25 metros se llega al vértice No. 100 del polígono general, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda los que se describen; partiendo de este vértice, con rumbo general NE y distancia aproximada de 463 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 101, 102, 103, 104 y 105, se llega al vértice 106; partiendo de este vértice, siguiendo un rumbo general NW y distancia aproximada de 29 metros en línea recta se llega al vértice 108 de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 45 metros, en línea recta se llega al vértice 109, de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 272 metros, se llega al vértice 113.

En el recorrido que va del vértice 100 al vértice 113, quedan a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda los que se describen; partiendo de este vértice 113, siguiendo un rumbo general NW y distancia de 1596.69 metros en línea recta, se llega al vértice T5, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio conocido como Tahonas fracción Oeste y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice T5 que corresponde al polígono del predio Tahonas fracción Oeste, siguiendo un rumbo general NE y distancia de 1598.19 metros en línea recta, se llega al vértice T4, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio Tahonas Fracción Oeste y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice T4, siguiendo un rumbo general SF y distancia de 1079.88 metros en línea recta, se llega al vértice T3, quedando a la derecha terrenos del predio Tahonas fracción oeste, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice T3, siguiendo un rumbo general SE y distancia de 1519.54 metros en línea recta, se llega al vértice T2, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio Tahonas fracción Oeste y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice T2 del predio Tahonas siguiendo un rumbo general SE y distancia de 1206.29 metros en línea recta se llega al vértice 21 del polígono general, punto de partida de la descripción del polígono No. 2, quedando a la derecha terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, en el predio Tahonas fracción Este y a la izquierda terrenos que se describen. Cabe mencionar que el polígono que se acaba de describir encierra una superficie de 504-45-83.45 hectáreas de las cuales deberán de restarse 9-61-81.50 hectáreas correspondientes al predio donde se ubica el Tiro Hidalgo y la Rampa Cabrestantes en posesión de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, 4-37-00 hectáreas del predio donde se ubica el Tiro Tecolotes en posesión también de la Compañía Minerales Metálicos del Norte; por tal motivo del polígono No. 2, deberán de reconocerse 490-47-01.95 hectáreas.

POLIGONO No. 3.- Partiendo del punto No. 1 del polígono general, siguiendo un rumbo general SE y distancia de 130.92 metros se llega al vértice 206 del polígono general, quedando a la derecha terrenos del rancho El Cura y a la izquierda terrenos de propiedad de María Acosta viuda de Vázquez, siendo este recorrido únicamente la liga del polígono No. 3. Partiendo del vértice 206, siguiendo un rumbo general SW y distancia de 353.91 metros, se llega al vértice 3X del polígono No. 5, de donde con rumbo general NW y distancia de 70.54 metros se llega al vértice 2X del polígono No. 5, quedando en el recorrido del vértice 206, al vértice 2X, a la derecha terrenos propiedad de María Acosta viuda de Vázquez, y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del punto 2X con rumbo general NW y distancia de 50.68 metros, se llega al vértice 1X, quedando a la derecha terrenos de María Acosta viuda de Vázquez, y a la izquierda los que se describen; de este vértice 1X, siguiendo un rumbo general SW y distancia de 205.90 metros, se llega al vértice X3 del polígono No. 6, quedando a la derecha terrenos de José Angel Vázquez Muñiz y a la izquierda los que se describen; del vértice anterior, siguiendo un rumbo general SW y distancia de 359.64 metros, se llega al vértice No. X2 del polígono No. 6 quedando a la derecha terrenos de Ramón Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SE y distancia de 58.72 metros, se llega al vértice R4 del polígono No. 11, quedando a la derecha terrenos de Efrén Sáenz y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice R4 con rumbo general NE y distancia de 322.86 metros se llega al vértice R3 del polígono 11, de donde con un rumbo general SE y distancia de 71.08 metros se llega al vértice R2, de donde con un rumbo general SW y distancia de 75.88 metros se llega al vértice R1 del polígono No. 11 de donde con un rumbo general SW y distancia de 231.95 metros se llega al vértice 40 del vértice R4 pasando por el R3, R2 y R1 se llega al vértice 4C todo del polígono No. 11, quedando a la derecha terrenos de Plácida Gardea y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice 4C con un rumbo general NE y una distancia de 351.27 metros se llega al vértice 3A del polígono No. 3 quedando a la derecha terrenos propiedad de María Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda terrenos que se describen; partiendo del vértice anterior siguiendo un rumbo general SE y una distancia de 136.41 metros se llega al vértice 2A del polígono No. 3 quedando a la derecha terrenos de María Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice 2A siguiendo un rumbo general SE y distancia de 340.24 metros se llega al vértice 1A quedando a la derecha terrenos de María

Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice 1A con rumbo general SE y una distancia de 310.44 metros se llega al vértice 0A, quedando a la derecha terrenos de María Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice anterior con rumbo general SE y distancia de 94.82 metros se llega al vértice No. 3 del polígono No. 2 quedando a la derecha terrenos de María Acosta viuda de Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice No. 3 del polígono No. 2 siguiendo un rumbo general SE y distancia de 437.95 metros se llega al vértice No. 205 del polígono general quedando a la derecha terreno propiedad de Ramón Vázquez y a la izquierda los que se describen; partiendo del vértice 205 con un rumbo general NW y una distancia de 970.17 metros en línea recta se llega al vértice 206 del polígono general punto de partida de la descripción límite No. 3, quedando a la derecha terrenos del rancho El Cura y a la izquierda terrenos que se describen. El polígono que se acaba de describir encierra una superficie de 42-64-31 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO POLIGONO No. 8.- Iniciándose en el vértice 1 ligado con el vértice H3, del polígono No. 7, con rumbo NW y distancia aproximada de 79.00 m., en línea recta. Se llegó al vértice 2; de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 283.00 m., en línea recta, se llegó al vértice 3, de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 80.00 m., en línea recta. Se llegó al vértice 4; de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 320.00 metros. En línea recta se llegó al vértice 1, punto inicial de la presente descripción la cual corresponde a una superficie de 02-31-36.53 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO POLIGONO No. 9.- Iniciándose en el vértice 1, ligado con el vértice 4 del polígono No. 8, con rumbo SW y distancia aproximada de 240.00 m. En línea recta se llegó al vértice 2 punto trino entre los terrenos por confirmarse al poblado de "Noriega y Anexos", polígono No. 10 pequeña propiedad de Gonzalo Navarro, y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 604.00 m. En línea recta se llegó al vértice 3, punto trino entre el polígono No. 10, pequeña propiedad de Gonzalo Navarro, terrenos por confirmarse al poblado "Noriega y Anexos", y terrenos que se describen; de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 166.00 metros. En línea recta se llegó al vértice 4; de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 329.00 metros. En línea recta se llegó al vértice 5; de este vértice con rumbo NW y distancia aproximada de 691.00 metros. En línea recta se llegó al vértice 1, punto inicial de la presente descripción, la cual comprende una superficie de 24-08-11.50 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO POLIGONO No. 10.- Iniciándose en el vértice 1, con rumbo SW y distancia aproximada de 335.00 metros. En línea recta se llega al vértice M3, de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 426.00 metros. En línea recta se llega al vértice 3, punto trino entre los terrenos por confirmarse al poblado de "Noriega y Anexos", polígono No. 9, pequeña propiedad de Antonio Martínez y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 604.00 metros. En línea recta se llega al vértice 2, punto trino entre Polígono No. 9 pequeña propiedad de Antonio Martínez, terrenos por confirmarse al poblado "Noriega y Anexos", y terrenos que se describen, de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 461.00 metros. En línea recta se llega al vértice L. punto inicial de la presente descripción, la cual comprende una superficie de 19-82-54.23 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA EL TIRO TECOLOTES (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Partiendo del vértice T5 localizado en el predio de Tahonas Oeste, con un rumbo general SW y una distancia de 583.31 metros se llega al vértice TA siendo esta línea, la liga para el polígono que se va a describir. Partiendo del vértice TA con un rumbo general SW y distancia de 190.00 m., se llega al vértice TB, de donde con rumbo general SE y distancia de 230.00 m., se llega al vértice TC, de donde con un rumbo general NE y distancia de 190.00 m., se llega al vértice TD, de donde con un rumbo general NW y distancia de 230.00 m., se llega al vértice TA, punto de partida de la descripción del presente polígono, aclarando que en dicho polígono quedan a la izquierda terrenos del Tiro Tecolotes y a la derecha terrenos por reconocer, encerrando una superficie de 4-37-00 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL TIRO HIDALGO Y RAMPA CABRESTANTES.- (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Partiendo del vértice T5 localizado en el predio Tahonas fracción Oeste, con un rumbo general NW y distancia de 233.00 m., se llega al vértice H1, siendo esta línea únicamente la liga para el polígono que se va a describir. Partiendo del punto H1, con un rumbo Norte franco y distancia de 150.00 m., se llega al vértice H2, de donde con un rumbo general NW y distancia de 430.00 m., se llega al vértice H3, de donde con rumbo Oeste franco y distancia de 230.00 m., se llega al vértice H4, de donde con rumbo Sur franco y distancia de 150.00 m., se llega al vértice H5 de donde con un rumbo Este franco y una distancia de 230.00 m., se llega al vértice H6, de donde con rumbo general SE y distancia de 430.00 m., se llega al punto H1, punto de partida de la descripción del presente polígono, aclarando que en dicho polígono, quedan a la izquierda terrenos del Tiro Hidalgo y Rampa Cabrestantes y a la derecha terrenos por reconocer, encerrando una superficie de 9-61-81.5.

DESCRIPCION DEL PREDIO DENOMINADO TIRO O MALACATE COYOTE (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Partiendo del vértice 167 del polígono general, siguiendo un rumbo general Noreste y midiendo una distancia de 220 m., se llega al punto 1C, siendo este último la liga del polígono general con el polígono correspondiente al tiro o malacate coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., partiendo del punto o vértice 1C, siguiendo un rumbo general SE y midiendo una distancia de 110 metros se llega al vértice 2C, de donde con rumbo general NE y midiendo una distancia de 110 m., se llega al vértice 3C, de donde con un rumbo general NW y siguiendo una distancia de 110 m, se llega al vértice 4C, de donde con un rumbo general SW y midiendo una distancia de 110 m., se llega al vértice 1C, para cerrar el polígono, dejando a la derecha terrenos por reconocer a la comunidad de "Noriega y Anexos", y a la izquierda el Tiro o Malacate Coyote, con superficie de 1-21-00.00 hectáreas, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A.

DESCRIPCION DEL PREDIO DENOMINADO TUNEL COYOTE (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Partiendo del vértice 1C del vértice correspondiente al Tiro Coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, siguiendo un rumbo general NW y siguiendo una distancia de 450.00 m., se llega al vértice 5C, correspondiendo al polígono conocido como Túnel Coyote, siguiendo el último lindero descrito, únicamente la liga del predio Tiro Coyote con el polígono correspondiente al Túnel Coyote. Partiendo del vértice 5C, siguiendo un rumbo general NE y siguiendo una distancia de 50 m., se llega al vértice 6C, de donde con un rumbo general NW y siguiendo una distancia de 50 m., se llega al vértice 7C, de donde con un rumbo general SW y midiendo una distancia de 50 m., se llega al vértice 8C, de donde con un rumbo general SE y una distancia de 50 m., se llega al vértice 5C y cerrar el polígono correspondiente al Túnel Coyote, dejando a la derecha de la descripción de dicho polígono, terrenos por reconocer a la comunidad de "Noriega y Anexos", y a la izquierda terrenos del Túnel Coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y que encierra una superficie de 0-25-00.00 hectáreas.

23.- Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, compareció el grupo de solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, declarando lo siguiente: "... Por este medio estamos manifestando nuestra conformidad para que se nos confirme y se nos titulen las 1,400 y fracción (MIL CUATROCIENTAS Y FRACCION), de hectáreas de terreno libre, que desde tiempo inmemorial hemos estado poseyendo y que ahora la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Durango, por medio de investigaciones las tiene localizadas la cantidad de hectáreas arriba mencionadas y estamos de acuerdo a respetar todas las propiedades privadas que tengan escrituras y ratificamos nuestra conformidad con el nombre y firma de todos los que conformamos el sentido general de población...".

24.- En sesión plenaria celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen sobre el expediente en que se actúa, proponiendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para el poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula al poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, una superficie total de 1,449-10-93.76 hectáreas de agostadero, en terrenos áridos, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 55 comuneros que arrojó el censo respectivo.

TERCERO.- Se declara que el poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, no tiene conflicto por límites con sus colindantes y que dentro del perímetro de los terrenos material del reconocimiento y titulación, existen los polígonos que quedaron detallados en el considerando VI del presente dictamen, mismo que una vez descontados, resulta una superficie de 1,449-10-93.76 hectáreas de agostadero y en consecuencia es la que se reconoce y titula.

CUARTO.- Son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, los terrenos materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de la Resolución Presidencial correspondiente, realizará los estudios y trabajos señalados en el considerando VII del presente dictamen.

SEXTO.- Túrnese el presente dictamen junto con el expediente que lo originó, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para el efecto de que elabore el proyecto de Resolución Presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente.

25.- El quince de enero de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Bienes Comunales, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló observación en relación al dictamen antes mencionado, concretamente a la descripción limítrofe que encierra la superficie a reconocer al poblado solicitante, consistentes en errores en las planillas de construcción, por

lo que la dependencia antes mencionada elaboró de nueva cuenta la citada descripción limítrofe, de la siguiente manera:

POLIGONO No. 1.- Partiendo del vértice No. 1, con rumbo NW y una distancia aproximada de 494.00 mts., se llega al vértice 2, de donde con rumbo NE y distancia aproximada de 155 mts., se llega al punto trino, entre los terrenos que corresponden al ejido Santa Bárbara, rancho El Curo y terrenos que se describen; partiendo de ese punto con rumbo NE y una distancia aproximada de 315 mts., se llega al vértice 3, que es punto trino entre el ejido de Santa Bárbara la pequeña propiedad de Luis Vázquez y terrenos que se describen partiendo de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 238 mts., se llega al vértice 4, que es punto trino entre las pequeñas propiedades de Luis Vázquez, Matiana de la O. viuda de Esparza y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo general SW y distancia aproximada de 554 mts., en línea casi recta pasando por los vértices 5, 6, 7, 8 y 9 se llega al vértice 10, que es punto trino entre el camino vecinal que conduce a Casa Colorada, la pequeña propiedad de Matiana de la O. viuda de Esparza y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo NW y distancia aproximada de 60 mts., se llega al vértice 11, que es punto entre el camino vecinal que conduce a Casa Colorada, la propiedad de Bruno Moriel, la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y terrenos que se describen, continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 171 mts., se llega al vértice 15, quedando a la derecha los terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y a la izquierda los terrenos que aquí se describen; continuando con rumbo general SW y distancia aproximada de 1135.00 mts., en línea recta pasando por el vértice 12 y 10 se llega al vértice 8, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 99.93 mts., se llega al vértice A3, continuando con rumbo SW y una distancia aproximada de 476.17 mts., pasando por el vértice 9N, se llega al vértice XN, punto trino entre los terrenos de la Compañía Minerales Metálicos, la propiedad de Vicente Hernández y los terrenos que se describen; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 460.25 mts., pasando por el vértice 4, se llega al vértice 3; continuando con rumbo NW y una distancia aproximada de 393.85 mts., se llega al vértice 2; continuando con rumbo NE y una distancia aproximada de 174.32 mts., se llega al vértice YN, punto trino entre la propiedad de Vicente Hernández, la Compañía Minerales Metálicos del Norte y terrenos que se describen, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 346.56 mts., se llega al vértice 148; continuando con rumbo SW y una distancia aproximada de 190.70 mts., pasando por los vértices 149 y 150, se llega al vértice 151; continuando con rumbo SE y una distancia aproximada de 198.46 mts., se llega al vértice C1 quedando a la derecha los terrenos propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte en el predio denominado Cabras, continuando con rumbo NE y una distancia aproximada de 230.30 mts., en línea quebrada pasando por los vértices C2, C3 y C4, se llega al vértice C5; continuando con general SW y distancia aproximada de 309.07 mts., en línea quebrada y pasando por los vértices C6, C7 y C8, se llega al vértice C9, continuando con rumbo NW y distancia aproximada del 150 mts., en línea quebrada pasando por el vértice C10, se llega al vértice C11; quedando a la derecha los terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, en el predio Cabras y a la izquierda los terrenos que se describen, continuando con rumbo general SW y distancia aproximada de 980 mts., pasando por los vértices 157, 158 y RP, se llega al vértice RQ; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 68.00 mts., se llega al vértice 163; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 39.00 mts., se llega al vértice 164; de donde con rumbo SE y distancia aproximada de 26.00 mts., se llega al vértice 165; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 1442 mts., en línea casi recta pasando por los vértices 166, 167, 168 y 169, se llega al vértice 170 o mojonera Carboneras; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 3408.00 mts., en línea casi recta, pasando por los vértices, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 se llega al vértice 183; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 5308.00 mts., en línea poco quebrada, pasando por los vértices 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 se llega al vértice 202, que es punto trino entre los terrenos del ejido de Santa Bárbara, rancho El Cura, y los terrenos que se describen, continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 471.00 mts., en línea recta pasando por el vértice 203, se llega al vértice 204 punto trino entre los terrenos del rancho El Cura, la pequeña propiedad de Ramón Vázquez y los terrenos que se describen, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 353.00 mts., se llega al vértice 5, que es punto trino entre la propiedad de Ramón Vázquez, la propiedad de Lorenzo Carrera y los terrenos que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 620.00 mts., se llega al vértice 7X; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 93.41 mts., se llega al vértice 6X, continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 110.29 mts., se llega al vértice 5X; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 187.33 mts., pasando por el vértice 4X, se llega al vértice 3X; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 419.21 mts., pasando por los vértices 2X y 1X, se llega al vértice B, que es punto trino entre la propiedad de Lorenzo Correa, la propiedad de Ma. Acosta viuda de Vázquez y terrenos que se describen; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 242.22 mts., se llega al vértice 5A; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 433.10 mts., se llega al vértice 4C, que es punto

tetraíno entre las propiedades de Ma. Acosta viuda de Vázquez, al polígono 3, Plácida Gardea H., y los terrenos que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 337.58 mts., se llega al vértice R6, continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 232.00 mts., se llega al vértice R5, que es punto trino entre las propiedades de Plácida Gardea, Efrén Sáenz y los terrenos que se describen; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 245.13 mts., se llega al vértice H5, que es punto trino entre las propiedades de Efrén Sáenz, Manuela Carrera y los terrenos que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 58.17 mts., se llega al vértice H4, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 101.70 mts., se llega al vértice H3; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 135.16 mts., pasando por el vértice H2, se llega al vértice X1 que es punto trino entre las propiedades de Manuela Carrera, Ramón Vázquez M. y los terrenos que se describen continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 325.14 mts., se llega al vértice F., que es punto trino entre las propiedades de Ramón Vázquez M., José Vázquez M. y los terrenos que se describen, continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 169.32 mts., se llega al vértice E, que es punto trino entre las propiedades de José Vázquez M., Ma. Acosta viuda de Vázquez y los terrenos que se describen, continuando con rumbo SE y distancia de 460.84 mts., se llega al vértice 1, del polígono uno y punto de partida de la presente descripción, encerrando dicho polígono una superficie de 963-67-62.48 hectáreas de las cuales se deberán excluir 2-31-36.52 hectáreas, correspondientes al polígono No. 8, 24-08-11.50 hectáreas, que corresponden al polígono No. 9 y 19-82-54.23 hectáreas, del polígono No. 19, 1-21-00.00 hectáreas, del predio denominado Tiro o Malacate Coyote y 0-25-00 hectáreas, del predio denominado Túnel Coyote, estos dos predios son propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., restando en superficie por reconocer del polígono que se describe un total de 915-99-60.23 hectáreas.

POLIGONO No. 2.- LINEA DE LIGA.- Partiendo del vértice 11, del polígono general con rumbo NW distancia aproximada de 680.00 mts., en línea quebrada, pasando por los vértices 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se llega al vértice 18; continuando con rumbo 8W y distancia aproximada de 124.00 mts., se llega al vértice 19; de donde con rumbo NE se llega al vértice 21, que es punto tetraíno entre los terrenos de Bruno Muriel, la Compañía Minerales Metálicos del Norte, los de Gonzalo Navarro, Ramón Rodríguez y Miguel Chávez y los terrenos que se describen, siendo este lindero únicamente la liga para el polígono No. 2, partiendo del vértice 21 y con rumbo NW y distancia aproximada de 1,117 mts., en línea quebrada, pasando por los vértices 33; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 483.00 mts., en línea casi recta, pasando por los vértices 34, 35, 36 y 37 se llega al vértice 38, que es punto trino entre los terrenos de Gonzalo Navarro, Ramón Rodríguez y Miguel Chávez, los terrenos de la colonia Casa Colorada y los que se describen; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 126.00 mts., se llega al vértice 39 que es punto trino entre los terrenos de la colonia Casa Colorada, los del rancho Franqueño y los que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 622.00 mts., en línea casi recta, pasando por los vértices 40, 41 y 42 se llega al vértice 43, continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 30.00 mts., se llega al vértice 44; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 195.00 mts., se llega al vértice 45; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 2,843 mts., en línea poco quebrada pasando por los vértices 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 se llega al vértice 60, que es punto trino entre los terrenos del rancho Franqueño, los del ejido Casa Colorada y los que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 982.00 mts., pasando por los vértices 61, 62, 63, 64, 65 y 66 se llega al vértice 67; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 38.00 mts., se llega al vértice 68; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 310.00 mts., en línea quebrada pasando por los vértices 69 y 70 se llega al vértice 71; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 110.00 mts., se llega al vértice 72; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 110.00 mts., pasando por el vértice 73, se llega al vértice 74; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 161.00 mts., pasando por los vértices 75 y 76 se llega al vértice 77; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 50.00 mts., se llega al vértice 78; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 1,032 mts., pasando por los vértices 79, 80, R1 y R2 se llega al vértice R3, que es punto trino entre los terrenos del ejido Casa Colorada, los del ejido de Santa Bárbara y los que se describen; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 3,861.57 mts., pasando por los vértices 83, mojonera divisadero 84, 85, 86, 87, mojonera Ciudad Victoria, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, se llega al vértice IV; que es punto trino entre los terrenos del ejido de Santa Bárbara los del predio conocido como Vía-Cable, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, y los que se describen; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 227.90 mts., se llega al vértice 2V, continuando con rumbo SE y distancia de 468.19 mts., se llega al vértice 3V; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 553.20 mts., pasando por los vértices 100, 101, 102, 103, 104 y 105 se llega al vértice 106; continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 29.00 mts., se llega al vértice 107; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 25.00 mts., se llega al vértice 108; continuando con rumbo SE y distancia de 45.00 mts., se llega al vértice 109, continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 272.00 mts., en línea quebrada, pasando por los vértices 110, 111 y 112, se

llega al vértice 113, quedando a la derecha los terrenos de la Compañía Minerales Metálicos del Norte y a la izquierda los que se describen, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 1,596.69 mts., se llega al vértice T5; continuando con rumbo NE y distancia de 1,598.19 mts., se llega al vértice T4; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 3,805.37 mts., pasando por los vértices T3 y T2, se llega al vértice 21, punto de partida de la descripción del polígono 2, quedando a la derecha el predio Tahonas, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., y a la izquierda los terrenos que se describen; cabe mencionar que el polígono que se acaba de describir, encierra una superficie de 504-45-83.45 hectáreas, de las cuales deberán restarse 9-61-81.50 hectáreas, correspondientes al predio donde se ubica el Tiro Hidalgo y la Rampa Cabrestantes, 4-37-00 hectáreas, del predio donde se ubica el Tiro Tecolotes, estos dos predios en posesión de la Compañía Minerales Metálicos del Norte; por tal motivo deberán reconocerse al polígono número 2, un total de 490-47-01.95 hectáreas.

POLIGONO No. 3.- Partiendo del vértice 1, del polígono uno, siguiendo con rumbo SE y distancia aproximada de 130.92 mts., se llega al vértice 206, del polígono 3, siendo este recorrido únicamente la liga del polígono No. 3, partiendo del vértice 206, que es punto trino entre los terrenos del rancho El Cura, los de María Acosta viuda de Vázquez y los que se describen, con rumbo SW y distancia aproximada de 353.91 mts., los que describen, con rumbo SW y distancia aproximada de 353.91 mts., se llega al vértice 3X, continuando con rumbo NW y distancia aproximada de 121.22 mts., pasando por el vértice 2X, se llega al vértice 1X, que es punto trino entre los terrenos de María Acosta viuda de Vázquez, los de José A. Vázquez M., y los que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 260.00 mts., se llega al vértice X3, que es punto trino entre los terrenos de José A. Vázquez M., los de Ramón Vázquez M. y los que se describen; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 300.00 mts., se llega al vértice X2, que es punto tetraño entre los terrenos de Ramón Vázquez M., los de Manuela Correa Garcoa de V., los de Efrén Sáenz Carrera y los que se describen; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 58.72 mts., se llega al vértice R4 que es punto trino entre los terrenos de Efrén Sáenz Carrera, el de Plácida Gardea de H. y los que se describen; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 322.86 mts., se llega al vértice R3; continuando con rumbo SE y distancia aproximada de 71.08 mts., se llega al vértice R2; continuando con rumbo SW y distancia aproximada de 307.83 pasando por el vértice R1; se llega al vértice 4C, que es punto tetraño entre las propiedades de Plácida Gardea H., el polígono No. 1, María Acosta viuda de Vázquez y terrenos que se describen; continuando con rumbo NE y distancia aproximada de 351.27 mts., se llega al vértice 3A, siguiendo con rumbo SE y distancia aproximada de 1,319.86 mts., pasando por los vértices 2A, 1A, 8A y 3, se llega al vértice 205, siendo este punto trino entre las propiedades de Ramón Vázquez, el rancho El Cura y los que se describen; siguiendo con rumbo NW y distancia aproximada de 970.17 mts., se llega al vértice 206, punto de partida de la descripción limítrofe del polígono No. 3, el cual tiene una superficie de 42-64-31.58 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO No. 8, PEQUEÑA PROPIEDAD DE PABLO MENDEZ.- Mismo que se excluye enclavado en el polígono No. 1 de "Noriega y Anexos", iniciándose en el vértice 1 ligado con el vértice H3, del polígono No. 1, teniendo un rumbo NW y distancia de 240.00 mts., con rumbo NW y distancia aproximada de 79.00 mts., en línea recta. Se llegó al vértice 2, de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 283.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 3, de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 80.00 mts., en línea recta, se llegó al vértice 4; de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 320.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 1, punto inicial de la presente descripción, la cual comprende una superficie de 02-31-35.53 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO POLIGONO No. 9, PEQUEÑA PROPIEDAD DE ANTONIO MARTINEZ.- Mismo que se excluye enclavado en el polígono No. 1 de "Noriega y Anexos", iniciándose en el vértice 1 ligado con el vértice 4 del (polígono No. 8), teniendo un rumbo SE y distancia aproximada de 190.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 2 punto trino entre los terrenos por confirmarse al poblado de "Noriega y Anexos" (polígono No. 10), pequeña propiedad de Gonzalo Navarro y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 604.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 3, punto trino entre el (polígono No. 10), pequeña propiedad de Gonzalo Navarro, terrenos por confirmarse al poblado "Noriega y Anexos", y terrenos que se describen; de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 166.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 4; de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 329.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 5; de este vértice con rumbo NW y distancia aproximada de 691.00 mts., en línea recta se llegó al vértice 1, punto inicial de la presente descripción, la cual comprende una superficie de 24-08-11.50 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO POLIGONO No. 10, PEQUEÑA PROPIEDAD DE GONZALO NAVARRO.- Mismo que se excluye enclavado en el polígono No. 1, de "Noriega y Anexos", iniciándose en el vértice L, con rumbo SW y distancia aproximada de 335.00 mts., en línea recta se llega al vértice M3 de este vértice con rumbo SE y distancia aproximada de 426.00 mts., en línea recta se llega al vértice 3, punto trino entre los terrenos por confirmarse al poblado de "Noriega y Anexos" (polígono No. 9), partiendo de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 604.00 mts., en línea recta se llega al

vértice 2, punto trino entre (polígono No. 9), pequeña propiedad de Antonio Martínez y terrenos que se describen; partiendo de este vértice con rumbo NE y distancia aproximada de 604.00 mts., en línea recta se llega al vértice 2, punto trino entre (polígono No. 9), pequeña propiedad de Antonio Martínez, terrenos por confirmarse al poblado "Noriega y Anexos", y terrenos que se describen, de este vértice con rumbo SW y distancia aproximada de 461.00 mts., en línea recta se llega al vértice L, punto inicial de la presente descripción la cual comprende una superficie de 19-82-54.23 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL TIRO TECOLOTES (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Mismo que excluye enclavado en el polígono No. 2 de "Noriega y Anexos". Partiendo del vértice T5 del polígono No. 2 de "Noriega y Anexos", con rumbo general SW y una distancia de 583.31 mts., se llega al vértice TA, siendo esta línea para el polígono que se va a describir partiendo del vértice TA con un rumbo SW y distancia de 190.00 mts., se llega al vértice TB, de donde con rumbo general SE y distancia de 230.00 mts., se llega al vértice TC, de donde con rumbo general NE y distancia de 190.00 mts., llega al vértice TD, de donde con rumbo general NW y distancia de 230.00 mts., se llega al vértice TA, punto de partida de la descripción del presente polígono, aclarando que en dicho polígono quedan a la izquierda terrenos del Tiro Tecolotes y a la derecha terrenos por reconocer, encerrando una superficie de 4-37-00 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL TIRO HIDALGO Y RAMPA CABRESTANTES (COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.).- Mismo que se excluye enclavado en el polígono No. 2 de "Noriega y Anexos". Partiendo del vértice T5 del polígono No. 2 de "Noriega y Anexos", con rumbo general NW y distancia 233.00 mts., se llega al vértice H1, siendo esta línea únicamente la liga para el polígono que va a describir. Partiendo del punto H1, con rumbo NW y distancia de 150.00 mts., se llega al vértice H2, de donde con rumbo NW y distancia de 430.00 mts., se llega al vértice H3 de donde con rumbo NW y distancia de 230.00 mts., se llega al vértice H4, de donde con un rumbo SE y distancia de 150.00 mts., se llega al vértice H5, de donde con un rumbo NE y distancia de 230.00 mts., se llega al vértice H6, de donde con rumbo general SE y distancia de 430.00 mts., se llega al punto H1, punto de partida de la descripción del presente polígono, aclarando que en dicho polígono quedan a la izquierda terrenos de Tiro Hidalgo y Rampa Cabrestantes y a la derecha terrenos por reconocer, encerrando una superficie de 9-61-81.5 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PREDIO DENOMINADO TIRO O MALACATE COYOTE, PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.- Mismo que se excluye en el polígono No. 1 de "Noriega y Anexos", partiendo del vértice 167 del polígono No. 1, siguiendo un rumbo general Noreste y midiendo una distancia de 220 mts., se llegó al punto 1C, siendo este último la liga del polígono 1 con el polígono correspondiente al Tiro o Malacate Coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. partiendo del vértice 1C, siguiendo con rumbo general SE y midiendo una distancia de 110 mts., se llega al vértice de 100 mts., se llega al vértice 3C de donde con un rumbo general NW y siguiendo una distancia de 110 mts., se llega al vértice 4C, de donde con un rumbo general SW y midiendo una distancia de 110 mts., se llega al vértice 1C, para cerrar el polígono, dejando a la derecha terrenos por reconocer a la comunidad de "Noriega y Anexos", y a la izquierda el Tiro o Malacate Coyote, con superficie de 1-21-00.00 hectáreas, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A.

DESCRIPCION DEL PREDIO DENOMINADO TUNEL COYOTE, PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA MINERALES METALICOS DEL NORTE, S.A.- Mismo que se excluye enclavado en el polígono No. 1 de "Noriega y Anexos". Partiendo del vértice 1C del polígono correspondiente al Tiro Coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, siguiendo un rumbo general NW y una distancia de 450.00 mts., se llega al vértice 5C, correspondiente al polígono conocido Túnel Coyote, siendo el último lindero descrito, únicamente la liga del predio Tiro Coyote con el polígono correspondiente al Túnel Coyote. Partiendo del vértice 5C, siguiendo un rumbo general NE y una distancia de 50 mts., se llega al vértice 6C, de donde con un rumbo general NW y una distancia de 50 mts., se llega al vértice 7C, de donde con un rumbo general SW y midiendo una distancia de 50 mts., se llega al vértice 8C, de donde con un rumbo general SE y una distancia de 50 mts., se llega al vértice 5C y cerrar el polígono correspondiente al Túnel Coyote, dejando a la derecha de la descripción de dicho polígono, terrenos por reconocer a la comunidad de "Noriega y Anexos" y a la izquierda terrenos del Túnel Coyote, propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A. y que encierra una superficie de 0-25-00.00 hectáreas.

26.- Mediante oficio número 1380 de treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, toda vez que se trata de un asunto cuya competencia radica en este órgano jurisdiccional.

27.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal se declaró competente para conocer del presente asunto, y ordenó registrarlo en el libro de Gobierno, bajo el número 10/95; notificándose lo anterior a las partes.

28.- Por auto de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, este órgano jurisdiccional determinó que después de haber realizado un análisis de los autos en que se actúa, se llegó al conocimiento de que éste no fue debidamente sustanciado e integrado para emitir la resolución correspondiente, entre otras razones porque el plano que obra en autos, no contiene los datos indispensables para conocer la ubicación e identificación de la superficie cuyo reconocimiento y titulación como bien comunal se solicita, y la correspondiente a las diversas propiedades particulares de Ramón Vázquez Muñiz, Lorenzo Carrera Reyes, Manuela Carrera García de Villalobos, Manuel Moriel Jurado, Adelmo Cabral Camargo, Fernando Portillo García, José Angel Vázquez Muñiz, Pánfilo Vázquez Muñiz, Rosario Corral Vázquez, Miguel Chávez Sánchez, Ramón Rodríguez Armendáriz, Miguel Chávez Franco y Pablo Méndez Arsolá, aparentemente enclavadas en la misma, además de que se advierten contradicciones sustanciales entre los datos resultantes de los trabajos técnicos e informativos contenidos en el informe rendido por J. Refugio Barraza y las correspondientes a las opiniones de la Delegación Agraria en el Estado y la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y el doce de mayo de mil novecientos noventa y tres; ordenándose para mejor proveer y estar en posibilidad de resolver el juicio que nos ocupa, devolver el expediente a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para que a la brevedad posible, comisione a los peritos topógrafos y demás personal calificado y verifique y, en su caso, determine la ubicación, medidas y colindancias o linderos de las tierras que se han identificado como susceptibles de reconocimiento y titulación, y formule el plano correspondiente en que deberá precisarse la localización del núcleo principal en que habitan los campesinos comuneros, y de las zonas ocupadas por los demás caseríos; revise y, en su caso, actualice el censo agrario; efectúe el levantamiento de un plano de conjunto que contenga la localización o ubicación geográfica de los terrenos de propiedad particular enclavados en dicha superficie, que supuestamente integran las mancomunidades de Noriega, Lagunas y San Antonio del Muerto, del municipio de referencia; obtengan los datos que falten y practiquen las diligencias que procedan de conformidad con lo preceptuado por los diversos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones aplicables.

Mediante oficio 704/95 de siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Unitario Agrario, remitió el expediente número 10/95, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de referencia, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para el efecto de que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos señalados en el párrafo anterior.

Mediante oficio 428 de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó los trabajos encomendados a esa dependencia al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco; los cuales se realizaron de la siguiente manera:

"...Respecto a la reposición del censo básico del poblado en mención, declaró lo siguiente: Que en su momento oportuno me trasladé a el citado núcleo de población y entrevistándome con el señor SANTOS ESTRADA, Comandante de Policía del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, dándole a conocer mi oficio de comisión, procedimos a fijar en los lugares más visibles la convocatoria de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, para llevar a cabo los trabajos de elección de representantes censales y la instalación de la Junta Censal el seis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, para lo cual le solicité a el Comandante, me proporcionara los auxilios de alguna persona oriunda y conocedora de la región, que me acompañara para realizar todos y cada uno de los trabajos mencionados y certificara que las personas y firmas de los mismos fueran auténticas, de esta manera se le indicó a PANFILO VAZQUEZ, Comisario de Policía que me acompañara y auxiliara en los trabajos requeridos, procediendo a realizar en compañía de MONICO GALAVIZ FLORES, representante comunal y de CARLOS RODRIGUEZ CHAVEZ y BENJAMIN GUZMAN ADAME, representantes censales. El recorrido casa por casa de las personas que aún existen y viven en este núcleo de población, las cuales son señaladas en el censo básico que emitió el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el cual son cincuenta y cinco individuos que reúnen los requisitos de capacidad individual, quedando solamente veintiséis capacitados o jefes de familia, once jóvenes mayores de dieciséis años, lo cual se anexa en el censo básico que quedó constituido en 5 fojas debidamente rubricadas y firmadas, en las cuales se expresa y certifica que las personas fallecieron o abandonaron el núcleo de población mencionado. Después de realizar el recorrido, se llevaron a cabo los trabajos mencionados, se CONVOCO a las personas capacitadas para levantar el acta de clausura de los trabajos censales y darles a conocer lo que en ella se expresa, levantándose la correspondiente acta a las dieciséis horas, del día trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco, enseguida se procedió a fijar la cédula notificatoria de plazo para hacer valer u objetar derechos de comuneros.

Referente a los trabajos técnicos informativos complementarios declaró lo siguiente:

"...Trasladado al lugar de esta comisión, me entrevisté con MONICO GALAVIZ, representante de esta comunidad, con el cual previo informe de los trabajos que realizaría en ese núcleo campesino, tomamos el acuerdo de iniciar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio de comisión respectivo.

"...Se nombró una comisión de campesinos de esta comunidad, que me auxiliarían para la ejecución de estos trabajos, mismos que se realizaron por el método de triangulación y radicaciones, utilizando para ello un equipo de topografía de precisión como lo es una estación total PENTAX y un juego de tres prismas.

"...De esta manera, se ligaron todos los vértices que cierran el polígono general, que los campesinos solicitantes de esta comunidad reclaman les sea titulado y entregado como bien comunal, arrojando éste una superficie general de 2,425-90-97 hectáreas, de las que se descontarán o restarán 198-94-58 hectáreas, de las propiedades particulares situadas dentro de dicho polígono general.

"...Asimismo, se localizaron y midieron todas y cada una de las propiedades particulares ubicadas dentro de este polígono general, cuyos propietarios señalan y nombran en oficio de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, que son las siguientes:

I.- RAMON VAZQUEZ MUÑIZ	Sup.- 17-81-45 hectáreas.
II.- LORENZO CARRERA REYES	Sup.- 26-50-59 "
III.- MANUELA CARRERA G. DE VILLALOBOS	Sup.- 15-91-26 "
IV.- MANUEL MORIEL JURADO	Un Derecho
V.- ADELMO CABRAL CAMARGO	Sup.- 7-01-48 "
FERNANDO PORTILLO GARCIA	Sup.- 20-78-39 "
VII.- JOSE ANGEL VAZQUEZ MUÑIZ	Sup.- 4-35-66 "
VIII.- PANFILO VAZQUEZ MUÑIZ	Sup.- 16-56-19 "
IX.- ROSARIO CORRAL VAZQUEZ	Sup.- 00-55-18 "
X.- MIGUEL CHAVEZ SANCHEZ	Sup.- 63-89-18 "
XI.- RAMON RODRIGUEZ ARMENDARIZ	Un Derecho
XII.- MIGUEL CHAVEZ FRANCO	Sup.- 23-59-84 "
XIII.- PABLO MENDEZ ARZOLA	<u>Sup.- 1-95-31 "</u>

Total 198-94-58 hectáreas.

"...La Compañía Minera Minerales Metálicos del Norte, con sus instalaciones ocupa una superficie de 325-23-14 hectáreas.

"...En el caso de MANUEL MORIEL JURADO y RAMON RODRIGUEZ ARMENDARIZ, alegando que son propietarios de un derecho, pero no saben, ni me pudieron precisar a cuánto equivale en superficie, dicho derecho, en cada uno de los casos. Tampoco poseen ninguna área debidamente acotada, dentro del polígono general, por lo que me fue imposible localizar y medir la propiedad particular de estas dos.

"...Por todo lo anteriormente descrito, resulta que la comunidad de "Noriega y Anexos", está integrada por una superficie de 2,425-90-97 hectáreas y la superficie conjunta de las propiedades particulares es de 198-94-58 hectáreas que restadas de aquéllas, producen la diferencia de 2,226-96-39 hectáreas, superficie de posible proyecto para este expediente de titulación de bienes comunales del poblado de "Noriega y Anexos".

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, es competente de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional; los artículos 1o., 2o. fracción II, 18 fracción III y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Acuerdo que establece distritos para la impartición de justicia agraria, y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- Que del estudio practicado al censo y de la revisión censal emitida por personal de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se conoce que en el poblado gestor radican 55 individuos que reúnen los requisitos de capacidad individual que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como lo que al efecto establece el artículo 267 del propio ordenamiento, mismos que fueron considerados como comuneros por la Dirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Reforma Agraria, en su opinión formulada al respecto, por lo que, para los efectos resolutivos de la presente sentencia, los comuneros son las personas que a continuación se señalan:

1.- Francisco Vega Tavizón, 2.- Santiago Aguilera Carrillo, 3.- Ramón Hinojos Suárez, 4.- Heriberto Galaviz Flores, 5.- Heriberto Galaviz Muñoz, 6.- Juan Salcido Pichardo, 7.- Juan Delgado Lucero, 8.- Ramón Delgado Caraveo, 9.- Isaac Beltrán Palacios, 10.- Ramón Rodríguez Armendáriz, 11.- Pedro Escobedo Sotelo, 12.- Daniel Varela Villalobos, 13.- Adolfo Moreno Aguirre, 14.- Everardo Moreno Monárrez, 15.- Miguel Moreno Monárrez, 16.- Juan Francisco Sáenz Fierro, 17.- Ramón Olivas Ontiveros,

18.- Juan Ramón Olivas Sandoval, 19.- Isidro Olivas Sandoval, 20.- Estanislao Contreras de la O, 21.- Gumaro Contreras M., 22.- Cirilo Contreras Mariscal, 23.- Belegario Galaviz Valdez, 24.- Belegario Galaviz Flores, 25.- Ramón Salas Hernández, 26.- Ventura Guzmán Adame, 27.- Andrés Acosta Quiñónez, 28.- Sixto Acosta Holguín, 29.- Carlos Hinojos Rosales, 30.- Venancio Contreras Mariscal, 31.- Cipriano Beltrán Palacios, 32.- Mónico Galaviz Flores, 33.- Alejo Beltrán Caro, 34.- Adrián Beltrán Palacios, 35.- Francisco Vega Quiñónez, 36.- Melchor Acosta Holguín, 37.- Raymundo Acosta Quiñónez, 38.- Bernardo Galaviz Flores, 39.- Miguel Delgado Lucero, 40.- Ramón Hernández Escobedo, 41.- Manuel Moreno Suriate, 42.- Fulgencio Hernández E., 43.- Moisés Caballero, 44.- Rodrigo Caballero Muñiz, 45.- Dolores Caballero Muñiz, 46.- Ernesto Corral Yáñez, 47.- Roberto Carbajal, 48.- Benjamín Guzmán Adame, 49.- Venancio Hernández García, 50.- Juan Marín Solís, 51.- Jesús J. Morales Holguín, 52.- Lorenzo Ríos Vázquez, 53.- Ramón Ríos Gardea, 54.- Manuel Ríos Barrón, 55.- Carlos Rodríguez Chávez.

III.- Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que todos y cada uno de los colindantes con los terrenos cuyo reconocimiento y titulación se solicitan, fueron debidamente emplazados mediante oficios de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, para que dentro del término de treinta días expusieran lo que a sus intereses conviniera, respetándose con ello las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

IV.- Que no obstante que la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Bienes Comunales, mediante oficio sin fecha, en su opinión emitida al respecto consideró, que el núcleo gestor no reúne los requisitos o los supuestos que señalan los artículos 27 Constitucional fracción VII, 267, 356 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria y, en consecuencia, que es improcedente el reconocer y titular a favor del poblado "Noriega y Anexos" la superficie solicitada como bien comunal, basándose para ello en un título constitutivo de propiedad en mancomún de mil ochocientos cuarenta; en realidad no existe una secuencia traslativa que se remonte hasta esa fecha tan antigua de que se trata el mismo, para poder determinar lo esgrimido por la dependencia de referencia; mas sin embargo existen un sinnúmero de escrituras que obran en el expediente y que amparan propiedades particulares, mismas y que por esta razón para efectos de la presente sentencia se excluyen del terreno general materia del presente asunto, y en consecuencia se reconocerá únicamente la superficie que se encuentra libre de conflicto.

V.- Que si bien es cierto que el Instituto Nacional Indigenista, en su opinión de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, opina en el sentido de que se debe reconocer y titular en favor del poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,860-36-42.89 hectáreas, lo cierto es también que de acuerdo a los últimos trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, según su informe de veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, existen diversos predios propiedad de la Compañía Minerales Metálicos del Norte, S.A., los cuales se encontraron en total y completa explotación minera, dentro de los que se encontraron instalaciones e infraestructura propias y necesarias para el mismo fin, tales como tiros o accesos a las minas que sirven a la vez para la extracción del mineral, contratarios para la ventilación, tendidos para red eléctrica, agua, interfono, el panteón municipal, polvorines para almacenamiento de explosivos y algunas otras instalaciones, además de que se encontraron en dos predios ubicados fuera de los terrenos propiedad de la Compañía de referencia, pero en posesión y explotación de la misma, los tiros denominados Tiro Tecolotes y el Tiro Hidalgo, con superficie de 4-37-00 hectáreas y 9-61-81.5 hectáreas, respectivamente, ambos con instalaciones propias para la explotación minera, habiéndose corroborado que la explotación de los predios en mención se ha venido dando cuando menos de mil novecientos veinte a la fecha y, además, de que como informó el comisionado, según los levantamientos topográficos efectuados por el mismo, los predios Tahonas, parte Este con superficie de 35-22-73.22 hectáreas; Tahonas parte Oeste con superficie de 299-83-20.65 hectáreas; predio Cabras con superficie 2-90-76.28 hectáreas y el predio Vía-Cable con superficie de 9-08-70.66 hectáreas, que sumadas dan un total de 411-04-22.21 hectáreas de terrenos de la compañía de referencia, comprendidos dentro del plano proyecto elaborado con anterioridad, y al respecto el multiplicado comisionado, elaboró las descripciones limítrofes de los polígonos que abarcan las diversas superficies a excluir, en virtud de que se trata, como ya se dijo con antelación, de propiedades particulares. De lo anterior se desprende que, según los levantamientos topográficos y la descripciones limítrofes, el total de la superficie de los tres polígonos sobre los cuales se elabora el plano proyecto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, es de 1,449-10-93.76 hectáreas libres de conflicto.

VI.- Que en el expediente que nos ocupa obran un sinnúmero de escrituras que no determinan con exactitud la superficie que ampara cada una de ellas como pequeñas propiedades particulares, mas sin embargo, esto resulta intrascendente, en virtud de que, aunque no tuvieran escrituras las pequeñas propiedades, se encuentran debidamente acotadas y delimitadas, como se desprende de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios, levantamientos topográficos y descripciones limítrofes

practicados durante el procedimiento y, por lo tanto, se deben respetar. A mayor abundamiento, como se asentó con antelación, las superficies que constituyen propiedades particulares no se incluyen en el presente asunto y la superficie que se va a reconocer al poblado que nos ocupa, es la que se encuentra libre de conflicto y que tiene en posesión desde tiempo inmemorial como bien comunal; lo que se corrobora con las actas de conformidad levantadas por David Rodríguez Rodríguez y Alberto A. Espino G., de trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en los poblados denominados Santa Bárbara, Casa Colorada o Francisco I. Madero, del Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, mismas que fueron debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, además de que la presente acción agraria es únicamente declarativa y no constitutiva.

VII.- Que con base en los hechos expuestos y en las disposiciones de derecho, citadas en las consideraciones que anteceden, es procedente reconocer y titular como bien comunal a favor del poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, una superficie total de 1,449-10-93.76 hectáreas de terrenos de agostadero libre de conflicto, lo que se corrobora con la conformidad de los solicitantes, manifestada en su escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, el cual quedó detallado en antecedentes del presente fallo, misma superficie que ha estado en posesión y dominio del poblado de referencia desde tiempo inmemorial, en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño, la cual se destinará para la explotación colectiva de los cincuenta y cinco comuneros que arrojó el censo respectivo.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para el poblado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula al poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, una superficie total de 1,449-10-93.76 hectáreas de agostadero, en terrenos áridos, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los cincuenta y cinco comuneros que arrojó el censo respectivo.

TERCERO.- Se declara que el poblado denominado "Noriega y Anexos", Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, no tiene conflicto por límites con sus colindantes y que dentro del perímetro de los terrenos materia del reconocimiento y titulación, existen los polígonos que quedaron detallados en los resultandos 23 y 24 de la presente sentencia, mismo que una vez excluidos resulta una superficie de 1,449-10-93.76 hectáreas de agostadero y, en consecuencia, es la que se reconoce y titula.

CUARTO.- Son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, los terrenos materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Envíese copia certificada al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

Chihuahua, Chih., a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, **Sergio Agustín Sánchez Martínez**, ante la Secretaría de Acuerdos, **Alma Gloria González Holguín**, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.